ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR – 2008 _____ 3

CIVIL _____ 3

CARGA DE LA PRUEBA _____ 3
CESIÓN DE CREDITOS _____ 5
CONFLICTO DE COMPETENCIA _____ 8
CONTRADEMANDA, RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN DE PROCESO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA POR NO SER IDÓNEO EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN ANTE EL INCUMPLIENTO DE SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO EJECUTIVO _____ 10
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN _____ 12
CONTRATO DE DEPÓSITO: PROCEDENCIA _____ 22
CURADURIA DE LA HERENCIA YACENTE _____ 23
DEMANDA: DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD POR NO SER LEGITIMA CONTRADICTORA LA NOTARIO AUTORIZANTE DEL ACTO QUE SE PRETENTE ANULAR _____ 25
DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR ESTABLECIMIENTO INADECUADO DEL LITIS CONSORCIO PASIVO _____ 30
DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR NO SER LA ALCALDÍA MINUCIPAL LEGITIMA CONTRADICTORA SINO EL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ALCALDE MUNICIPAL _____ 35
DEMANDA: IMPROCEDENCIA POR NO SER LA PRETENSIÓN IDÓNEA CON RELACIÓN AL TIPO DE PROCESO QUE SE PRETENDE INICIAR _____ 38
DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA: IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE ACRECIMIENTO _____ 41
DILIGENCIAS DE TITULACIÓN SUPLETORIA: EXISTENCIA INDISPENSABLE DE PRUEBA TESTIMONIAL _____ 43
DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS DE COSTAS PROCESALES: TRIBUNAL COMPETENTE _____ 44
EXCUSAS: REQUISITOS PROCESALES EXIGIDOS POR LA LEY _____ 45
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS _____ 46
JUICIO CIVIL EJECUTIVO _____ 57
JUICIO DE DESLINDE NECESARIO _____ 60
JUICIO EJECUTIVO: TITULOS CON FUERZA EJECUTIVA _____ 64
JUICIO ORDINARIO _____ 66
MUTUO HIPOTECARIO: INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA _____ 68
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO _____ 70
PRETENSIÓN REINDIVICATORIA O ACCIÓN DE DOMINIO _____ 76
PROCESO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN DE PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE EL SALVADOR POR DESPIDO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES _____ 83
PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR _____ 89
PROCESO CIVIL ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA _____ 93
PROCESO CIVIL SUMARIO DE DESTITUCIÓN _____ 97
PROCESO CIVIL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA _____ 99
PROCESO EJECUTIVO CIVIL: PROCEDENCIA _____ 101
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR _____ 105
PROCESO ORDINARIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE: SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO _____ 109
PROCESO SUMARIO DE PARTICIPACIÓN: RECHAZO DE LA PRETENSIÓN POR EXISTIR ACUERDO VOLUNTARIO DE LOS COASIGNATARIOS DE NO DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES _____ 113
RECURSO DE APELACIÓN _____ 116
RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO _____ 118
REGISTRO DE LA PROPIEDAD: PROCESO DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES _____ 120
RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS _____ 123

INQUILINATO 124
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN 124

MERCANTIL 136
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA 136
CESIÓN DE CREDITOS: ACEPTACIÓN TÁCITA DEL DEUDOR 137
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN 140
CONTRATO DE SEGUROS: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR PRESENTACIÓN DEL RECLAMO ANTE LA SUPERINTENDENCIA 145
COSA JUZGADA 150
DEBIDO PROCESO: VULNERACIÓN AL DICTARSE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SOBRESEIMIENTO, SOLICITADO POR LA EJECUTADA SIN MANDAR A OIR A LA EJECUTANTE 151
DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR FALTA DE ACEPTACIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO 154
DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS 156
INCIDENTE DE EXCUSA 158
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 159
INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN 165
JUICIO EJECUTIVO: DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA POR DIRIGIRSE LA PRETENSIÓN CONTRA PERSONA DISTINTA A LA QUE APARECE EN EL TÍTULO VALOR 170
JUICIO EJECUTIVO 172
JUICIO EJECUTIVO: DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TITULO EJECUTIVO 214
JUICIO EJECUTIVO: RATIFICACIÓN TÁCITA DEL EMPLAZAMIENTO 218
LAUDO ARBITRAL: CAUSAL DE CORRECCIÓN 220
LAUDO ABRITRAL: FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL 226
MEDIDAS CAUTELARES 229
NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM: RECHAZO POR NO HABERSE AGOTADO TODOS LOS MEDIOS POSIBLES DE BUSQUEDA PARA UBICAR A LA DEMANDA 234
NULIDAD: DECLARATORIA POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBA 235
NULIDAD: DECLARATORIA POR FALTA DE APERTURA A PRUEBAS 239
NULIDAD: DECLARATORIA POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA 243
PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES EN UNA MISMA INSTANCIA 246
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA 250
PROCESO CIVIL ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS MATERIALES O MORALES: INCOMPETENCIA POR FALTA DE FUERO CONSTITUCIONAL 271
PROCESO ORDINARIO DE TERCERIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 272
PROCESO SUMARIO: DERECHO A CONTROVERTIR LA OBLIGACIÓN MERCANTIL QUE CAUSÓ LA EJECUCIÓN 274
PRUEBA PERICIAL: COTEJO DE FIRMAS 278
PRUEBA POR CONFESIÓN 282
QUEDAN: PROCEDIMIENTO PARA HACER EL RECLAMO RESPECTIVO 284
RECURSO DE APELACIÓN 286
RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO 291
REPRESENTACIÓN PROCESAL 299
REPRESENTACIÓN NECESARIA Y CONVENCIONAL 301
TERCERIA DE DOMINIO 305
TITULOS VALORES 308
VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS RECONOCIDOS JUDICIALMENTE 316

ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR – 2008

CIVIL

CARGA DE LA PRUEBA

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Declarativo de Nulidad de Instrumento y Cancelación de Inscripción promovido por él, por medio de la cual se declara no ha lugar a la declaratoria de nulidad alegada. El recurrente solicita que se anule la sentencia, porque la misma fue pronunciada por el Juez A quo contra ley expresa y terminante, artículo 1093 Pr.C.; a la vez manifiesta, que se dictó la sentencia basándose en una fundamentación errónea, ya que confundió la prueba pericial o incidente de falsedad civil, que tiene la calidad de plena prueba, con la de cotejo de letras, que tiene la calidad de semiplena; asimismo, alega haberse aplicado equívocamente para fundamentar la sentencia, el Artículo 412 Prc. cuando el que tenía que aplicar era el Art. 260, inciso 4 del PrC., que le da valor de plena prueba a las certificaciones emitidas por los tribunales del país; y por ultimo, expresa no existir en el proceso prueba alguna que desvirtué la autenticidad y anule la acción declarativa de nulidad del documento de compraventa con pacto de retroventa y su inscripción, basada en una certificación emitida por el Juzgado cuarto de Instrucción de San Salvador, que sirve de prueba plena para comprobar los extremos de la demanda; y a la vez, no existir duda alguna en el procedimiento que se ha seguido, ni en las pruebas producidas y agregadas al proceso por la parte actora, ni en la apreciación de los hechos controvertidos, ni en la aplicación del Art. 260, numeral 4 del Pr.C.

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el thema probandum, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (oposiciones) sin que se trate de una obligación o deber, y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 237 Pr.C., la obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase será absuelto el reo; más si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. Art. 1569 C.

En el proceso dispositivo que se exhibe en nuestro Derecho Procesal Civil, -Art. 1299 Pr.C.-, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, mediante la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos por las partes, el juez no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que los intervinientes han propuesto. Por tanto, en dicho proceso el Juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministran para convencerse de la realidad de los hechos discutidos. En tal virtud, pues, en este procedimiento -dispositivo-, cada uno de los intervinientes debe probar la exactitud, la veracidad, de sus respectivas proposiciones de hecho, de sus afirmaciones. Consecuentemente, pesa sobre cada una de las partes, la

prueba de la veracidad o exactitud de aquellos hechos que ha afirmado, como sustento de sus peticiones. En pocas palabras, de su pretensión jurídica.

En el proceso de mérito la parte actora solamente adjuntó a su demanda certificación literal emitida por el Juzgado en la cual constan pasajes de un proceso penal por Delito de Estafa y Falsedad Material contra el demandado y otros.

Como se aprecia, el proceso civil de que se trata carece de medios probatorios que acrediten la nulidad reclamada, y es que con la certificación mencionada, si algo se prueba en todo caso, es la existencia de un proceso penal en el Juzgado Cuarto de Instrucción contra el ahora demandado por los delitos de estafa y falsedad material y que en su sentencia se condenó a persona distinta al ahora demandado.

La parte actora señala en sus agravios que el Juez A Quo ha resuelto contra ley expresa y terminante, argumentando que éste ha confundido la prueba pericial con el cotejo de letras, pero no es ese el punto medular del tema probatorio del sub litem, sino, que dicha experticia grafotécnica se encuentra dentro de una certificación de un proceso penal, careciendo de valor probatorio alguno, a tenor de las premisas siguientes:

El Art. 242 Pr.C. replica: "Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, PENA DE NO HACER FE. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley." Por lo que no es válido sostener como agravio el valor probatorio que dice el apelante, posee la mencionada certificación en la parte de la pericia.

Sin necesidad de mayores operaciones intelectuales, claro es que el actor no ha acreditado los extremos de su demanda.

Como sabemos, son las partes las que aportan al Juez los hechos en que se basan sus pretensiones, el juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan.

PRINCIPIO DISPOSITIVO

Siguiendo al maestro Devis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo.

La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen.

Lo que nos remite a la noción de la carga, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es

decir, que no hay sanción coactiva que conmine al actor a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

Siguiendo ese orden de ideas, esta Cámara concluye, que en autos no se han acreditado los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la presente demanda, por lo que en suma y compendio de lo dicho, y en consideración a que la sentencia, es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte: y que sentencia definitiva es aquella en que el juzgador, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado o declarando ha lugar o no la pretensión del actor, tenemos que en el caso en examen se deberá declarar no ha lugar a la declaratoria de nulidad alegada por la parte actora. Y, siendo que la sentencia del Juez A-quo se encuentra dictada en tal sentido es menester su confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 15-OSM-08, de las 12:40 horas del día 23/5/2008)

CESIÓN DE CREDITOS

El apoderado de la parte apelante recurre de la resolución interlocutoria proveida por el Juez A quo, en el proceso ejecutivo civil la cual declara inadmisible la demandada, por considerar que el documento privado autenticado por notario de Cesión de Credito, no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 52 de la ley de Notariado, por lo cual no ha nacido a la vida jurídica y en consecuencia el demandante no es parte legitima en el proceso. Manifiesta el apelante que para que la cesión de un credito personal se documente, se perfeccione, se formalice y nazca a la vida jurídica, no es necesario que se otorgue mediante escritura pública como lo establece el Art. 52 de la Ley de Notariado, bastara documentarlo en una nota y con el cumpliento del Art. 54 de la ley en comento.

DEFINICIÓN

La cesión de créditos, opera cuando el acreedor, mediante un contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio. A diferencia del modelo francés, nuestro Código Civil tipifica a la cesión de créditos como una figura contractual independiente, que no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entre los cuales se encuentra el deudor, que aparece como un tercero frente a la convención entre el cedente y cesionario.

El Art. 1691 del Código Civil, a su tenor EXPRESA: "La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino después de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 672."

REQUISITOS

Según la doctrina, la disposición legal transcrita establece los requisitos llamados "ad sustantiam actus", es decir, aquellos requisitos sin los cuales la cesión de un crédito no tendría efecto entre el cedente y el cesionario. Cumplidos, se produce la transferencia del

crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tal es el caso de las fianzas e hipotecas por ser privilegiados.

Según el artículo precitado, son tres los requisitos que deben reunirse para que tenga valor la cesión de crédito, los cuales vienen a constituir tres etapas bien diferenciadas, a saber: 1) Requiere que haya un título traslaticio de dominio (primera etapa); 2) Necesidad de la entrega de un título, es decir, del documento que contiene la cesión (segunda etapa); 3) Necesidad de notificar al deudor o de que éste acepte la cesión (tercera etapa). (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarriba. Fuente de las Obligaciones).

TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO: REQUISITOS DE VALIDEZ

Conforme a lo estipulado en el Art. 672 C.C., se colige que la cesión de créditos es un contrato real -Art. 1314 C.C-, ya que se perfecciona con la entrega del título, entendida esta expresión como, la entrega del documento que contiene la obligación, el cual debe ir acompañado de una nota donde se exprese la fecha de la cesión, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, o la de su mandatario o representante legal; dicha nota puede reemplazarse por un instrumento separado en que conste la cesión; y solo en el caso que no se tenga título que entregar, se va aplicar el inciso final del Art. 672 C.C., es decir, otorgándose un instrumento, en que se consigne el contrato de cesión, quiere decir, que en el contrato de cesión se va a hacer constar el crédito, no siendo necesaria tal situación en los demás casos dónde sí hay título y con la sola entrega de éste se perfecciona el contrato.

En este mismo orden de ideas el Art. 117 "Ley de Bancos y Financieras" -vigente al momento en que se celebró la cesión objeto de litigio- establecía que los créditos serán transferibles mediante entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación, que contenga denominación y domicilio del cedente y del cesionario, firmas de sus representantes, fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación; debiéndose autenticar las firmas en la forma que lo dispone el Art. 54 de la Ley de Notariado, según el cual, para la legalización de firmas no será necesario levantar un acta, bastando que el Notario ponga a continuación de la firma que autentica una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante en base a lo dispuesto en el Art. 32 numeral 5 del mismo cuerpo de leyes, y de la autenticidad de la firma, indicando el lugar y fecha en que se extiende, siendo firmada y sellada por el Notario.

Ciertamente, tanto en doctrina como en la ley, se han establecido los requisitos con los cuales debe cumplir el contrato de cesión de créditos, requisitos que son necesarios no solo para su validez entre el cedente y el cesionario, sino para efectos de oponibilidad frente al deudor y terceros.

Efectivamente con la demanda de mérito se ha presentado un documento privado con firma legalizada, donde consta la cesión del crédito objeto del litigio, la cual según el Juez A-quo, ha manifestado que conforme al Art. 218 "Ley de Bancos", los créditos que otorguen los Bancos, serán transferibles mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario, firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses

adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán, en la forma que dispone el Art. 54 de la Ley de notariado; en base a esto, el Juez A-quo, manifestó que es necesario que la razón de cesión sea inserta a continuación del documento de crédito, llenando los requisitos del articulo en mención, pero el caso que nos ocupa ha sido realizado en un documento privado autenticado por notario, el cual es independiente al préstamo en comento, y por haberse otorgado en un documento separado al del crédito, debe regirse por las disposiciones comunes de los documentos privados y en consecuencia con lo que establece el Art. 52 de la Ley de Notariado: sin embargo, el Art. 117 de la Ley de Bancos y Financieras, tiene el mismo sentido que el actual Art. 218 de la Ley de Bancos. Respecto de este punto, el Art. 117 establecía: "Los créditos que otorguen las entidades que regula esta Ley, serán transferibles mediante entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes; la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el Artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas o en el de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.
Siempre que se trata de dos o más cesiones contenidas en una escritura, la cesión de los derechos litigiosos se probará mediante la presentación al Juez competente del testimonio del contrato respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

La notificación a que se refiere al artículo 9 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, para la cesión de créditos también se aplicará a la de los derechos litigiosos regulados por dicha Ley. En ambos casos la publicación a que se refiere dicho artículo servirá como medio de prueba de la notificación de las mismas, mediante la presentación de dos ejemplares de los diarios en los que se haya efectuado la publicación referida".

En virtud de lo cual esta Cámara considera que la expresión "a continuación" no debe interpretarse en el sentido que lo ha hecho el Juez A-quo, como inserta a continuación del documento de crédito, ya que el legislador no ha utilizado tal palabra, y en todo caso si ese hubiese sido el espíritu del legislador la expresión sería "inserta en el documento de crédito", pero no es el caso, ya que la Ley establece que la cesión debe constar a continuación y no inserta en el documento que contiene el crédito, por lo cual, el documento presentado de cesión de crédito fue otorgado cumpliendo con lo establecido en el inciso primero del Art. 117 de la Ley de Bancos y Financieras.

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

Sin embargo, se advierte del inciso último del artículo en mención, así como del Art. 1692 C.C., que para que la cesión de crédito produzca efectos contra el deudor se requiere que dicha cesión haya sido notificada por el cesionario al deudor, o que dicha cesión sea aceptada por el deudor. La notificación al deudor, tiene por objeto hacerle saber quien es el

nuevo titular de la obligación a su cargo, de tal suerte que si la cesión no le es notificada, el pago hecho al cedente sería válido.

En el caso que nos ocupa, junto con la demanda de mérito, no se ha presentado documento alguno en el que se haga constar la notificación de la cesión de crédito al deudor.

Pues bien, para el caso de la ejecución, el juez está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, a la integración de todos los presupuestos procesales, (competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular; razón por la cual este Tribunal estima que el Juez A-quo si bien no debió darle trámite a la demanda -tal como lo hizo- no era por la razón expuesta en la interlocutoria que hoy es objeto de análisis, sino más bien, como ya se dijo, por la falta de notificación al deudor de la cesión de crédito, en virtud de ello, es que al demandante aún no le ha nacido el derecho para reclamar la presente obligación.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

La inadmisibilidad de la demanda se refiere a aquella situación procesal caracterizada por la falta de alguna de las formalidades, en virtud que el Tribunal examina si el contenido del escrito se adecua a los supuestos que el Art. 193 Pr.C. prevé, los que se refieren a la forma; dicho examen debe entenderse en sentido estricto, como una simple constatación, sin entrar a analizar el contenido del caso en concreto, posiblemente y sólo si llena los requisitos de forma se pasa al análisis de la procedencia; la cual no se apega al presente caso, y considerando esta Cámara que la sentencia interlocutoria recurrida no se encuentra dictada en el sentido antes relacionado, es procedente reformarla y pronunciar la que conforme a derecho corresponde. El juez de la causa, debió además analizar la competencia mercantil del presente proceso, afortunadamente dicha situación no ha causado trascendencia alguna.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 74-ECSM-08, de las 10:50 horas del día 3/6/2008)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se interpone recurso de apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada en las diligencias de cumplimiento de sentencia promovidas a fin de que se le de cumplimiento y ejecución a la sentencia condenatoria dictada por Tribunal de Sentencia, contra el demandado quien fue condenado a pagarle al recurrente en concepto de acción civil reclmada la suma que se detalla en la misma.

La resolución recurrida expresa que debe ser el tribunal o Juez quien dicta la resolución judicial correspondiente, quien resolverá las cuestiones o incidentes que se suciten durante tal ejecución, por lo que las diligencias son declaradas improcedentes.

El recurrente plantea la existencia de agravios, los cuales concretiza en que el tribunal declara improcedente las diligencias por no ser competente para conocer de la ejecución de la sentencia, considerando él que sí es el que debe conocer en razón de que fue esa jurisdicción el último domicilio del demandado antes de estar en prisión, y que de

conformidad al principio de unidad del ordenamiento jurídico el cual implica y determina que frente a vacios o lagunas en la normativa infraconstitucional deben solucionarse mediante la integración del mismo sistema, y siendo que dentro del proceso penal no se encuentra un procedimiento específico que dtermine la forma de cómo hacer efectiva la responsabilidad civil, consideran que es el Juzgado de lo Civil de San Marcos el competente para darle cumplimiento a esa sentencia condenatoria en la parte relativa a la condena civil, ello de conformidad a lo previsto en el Art. 441 Pr.C. y que al declarársele sin lugar su pretensión se le deja en total desamparo.

La cámara advierte que en la resolución de la cual recurrió la parte actora-apelante, el Juez A-quo, si bien declaró improcedentes las presentes diligencias, es claro que tal declaratoria la hizo en base a que según él no es el competente para conocer de las mismas. Ahora bien, cabe enfatizar sobre la resolución anterior lo siguiente:
Al hablar de competencia, tenemos que es la atribución legítima que se le da a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Y, las denominadas cuestiones de competencia se originan cuando dos de ellos consideran que les pertenece conocer o no de un asunto determinado.

Nuestra legislación procesal Civil al hablar de la competencia refiere en su Art. 1193 QUE: "Competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio o a instancia de parte. Y, por su parte el Art. 1204 Pr.C., ESTABLECE: "Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, se resolverá pasársela, con noticia de las partes, a no ser que la jurisdicción del Juez que comenzó a conocer haya sido legalmente prorrogada. Cuando el Juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe y previa noticia de las partes, al Tribunal Supremo de Justicia para que determine el Juez que debe conocer de la causa."

Puede advertirse de la última disposición citada que si el Juez ante quien se tramite determinado proceso advierte que no le corresponde su conocimiento, deberá resolver pasarlo a donde corresponda, situación que en el presente caso no ha ocurrido, pues el Juez A-quo lisa y llanamente se limitó a declarar improcedentes las presentes diligencias por no ser el competente para conocer, habiendo con ello obviado el proceso establecido para tales casos, y, apareciendo que la interlocutoria de la cual se ha recurrido fue pronunciada por el Juez A-quo contra el Art. 1204 Pr.C. que establece el procedimiento a seguir, oportuno se torna revocar la sentencia interlocutoria pronunciada a fin de que se dicte por parte del tribunal A-quo la que en derecho corresponde, pues no es competencia de esta Cámara declarar quien en todo caso es el competente para conocer de las diligencias de ejecución de sentencia de que se trata.

En suma, pues, siendo que la interlocutoria recurrida por medio de la cual se declaran sin lugar por improcedentes las presentes diligencias no ha sido dictada conforme a derecho, se impone revocar la misma.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-13-DSM-08, de las 11:07 horas del día 12/2/2008)

CONTRADEMANDA, RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN DE PROCESO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA POR NO SER IDÓNEO EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN ANTE EL INCUMPLIENTO DE SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO EJECUTIVO

El apelante por medio de su apoderado recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo, en la cual se declara improcedente la contrademanda, reconvención o mutua petición de Proceso Civil Ordinario Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por éste dentro del Proceso Civil Ordinario de Nulidad de Titulo Ejecutivo promovido por la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), ante la inconformidad de esta institución por haber sido condenada en Juicio Ejecutivo a pagar al apelante cantidad de dinero e intereses. El Juez A-quo considera que la contrademanda interpuesta es improcedente y que el trámite a seguir es el cumplimiento de la sentencia. El recurrente por su parte no está de acuerdo con dicha resolución, puesto que lo que está tratando de establecer es la responsabilidad civil de ANDA, por los daños y perjuicios que ha irrogado el retardo injustificado en cumplir con la sentencia condenatoria pronunciada en el proceso ejecutivo.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improcedencia en particular; y es que, en efecto, e1 juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda (en el presente caso contrademanda), ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida esta no solo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia así:
a) Por motivos de forma, declarando inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente, improponible o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; reconociendo que, en, todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROCEDENCIA: ASPECTOS GENERALES

En el proceso de mérito, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la IMPROCEDENCIA ASÍ: Dentro de los motivos intrínsicos que contiene una demanda, o de procedencia de la pretensión encontramos, que existen defectos que posibilitan un rechazo in limine o in persequendi litis por ser la invocación improcedente. Tal rechazo sin

trámite completo de la demanda por defectos que inhiben la procedencia de la pretensión lo podemos concretar en lo siguiente:
1) Falta de capacidad para actuar y/o ser parte;
2) Falta de legítimo contradictor;
3) Cuando el objeto de la pretensión no resulte idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto; y
4) Falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.,
Si bien es cierto el Art. 232 Pr.C. permite hacer reconvención o mutua petición (Contrademanda), la misma debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el Art 193 Pr.C.; así, una vez realizado el análisis de admisibilidad de la misma, procede el respectivo análisis de procedencia, y, siendo que en el caso que nos ocupa se trata de una contrademanda en Proceso Civil Ordinario Declarativo de Determinación y Condena en Daños y Perjuicios de conformidad a lo previsto en los Arts. 1427 y 1428 C.C. y al Art. 962 Pr.C., oportuno se torna analizar la misma, así: El impetrante expresa en sus alegatos que la Jueza A quo le declaró improcedente la demanda, aduciendo que el trámite que tenía que seguir era el cumplimiento de la sentencia basándose en los Artículos 41 y 441 del Código de Procedimientos Civiles, pero enfatiza en el numeral cuarto de letra "c" de su escrito de expresión de agravios que no está reclamando el cumplimiento de una sentencia definitiva, sino lo que está tratando de establecer es la responsabilidad civil a cargo del demandado, por daños y perjuicios que ha irrogado a la institución que representa el retardo injustificado en cumplir con la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.

A este respecto es menester hacer notar al impetrante, que cuando inició el proceso ejecutivo basado en el documento que se impugna, accionó ante el Órgano Jurisdiccional, quien luego de tramitado el proceso, emitió sentencia ordenando el pago de lo reclamado; y tal como lo dispone el Art. 598 del Código de Procedimientos Civiles, en el que debía pronunciarse sobre las costas, daños y perjuicios con arreglo al Art. 439 del mismo cuerpo de leyes. En aquel momento el Juez, en tal caso hizo uso del poder de decisión que le confiere el Art. 172 de la Constitución de la República dándole respuesta a la pretensión contenida en la demanda de mérito.

En ese orden de ideas, una vez dictada la sentencia de remate en el proceso ejecutivo, al victorioso le queda expedita la vía para hacer cumplir la sentencia, si aquella no fuere cumplida conforme lo disponen los Arts. 442 y 605 y siguientes Pr.C.; en tal caso, el Juez que conoce del referido proceso, hará uso del poder de coacción otorgado por el Art. 172 Cn.; no siendo valederos los argumentos vertidos por el impetrante en su expresión de agravios, al pretender, mediante una contrademanda, reclamar daños y perjuicios -que dice-se le han irrogado a su representada por el retardo injustificado de cumplir la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

Asimismo, oportuno se torna recordarle al recurrente lo que dispone el Art. 1430 C.C., que en su tenor literal EXPRESA: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario:

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo;
3ª Se deberán intereses de intereses sólo en el caso del artículo 1967;
4ª Las reglas anteriores se aplican a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

No existe duda entonces que la única indemnización que puede reclamar deriva de una obligación retardada y que ha sido a consecuencia de un título que la ley le provee fuerza ejecutiva, son los intereses convencionales o legales, tal como lo dispone la norma transcrita, además en el sub litem, los intereses siguen computándose.

En vista de lo expuesto y siendo que la contrademanda planteada por el recurrente se enmarca dentro de los casos que inhiben de darle trámite a una demanda (en este caso contrademanda), específicamente en lo relativo a que la misma se refiere al caso en que el objeto de la pretensión no resulta idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto, en tal sentido, en razón de lo dicho, resulta improcedente la pretensión contenida en la contrademanda y modificación de la misma, y siendo que la sentencia recurrida ha sido dictada en tal sentido, procedente resulta confirmar la misma, por encontrarse ajustada a derecho en virtud de las razones dichas.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 113-OA-08, de las 12:15 horas del día 8/9/2008)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN

Se conoce recurso de apelación de la resolución interlocutoria pronunciada en el proceso Civil Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones adeudados promovido con el fin de que en sentencia definitiva se declarara la terminación del contrato de arrendamiento, se ordenara desocupación del inmueble arrendado y se condenara al pago de los cánones adeudados. La interlocutoria recurrida declara improcedente la pretensión contenida en la demanda por no cumplir con todos los requisitos procesales para ser interpuesta.

La Cámara considera pertinente aclarar que siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Arts. 2 Pr.C.,), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a)Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b)Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in límine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

En el proceso de mérito, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:
Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que ésta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponiblidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 197 Pr.C., que literalmente DICE: "SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA, ESTIMARE QUE ES MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE, LA RECHAZARÁ, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DE SU DECISIÓN".

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persequendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquél, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se rechaza la pretensión sin trámite alguno, de modo que nada impide el que pueda también declararse en sentencia.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca defecto absoluto en la facultad de juzgar". Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí lo sean (advertidos) in persequendi litis, bien por el juzgador o por que el demandado se los hace notar, e inclusive en sentencia, como se ha dicho.

Como causales de improponibilidad se mencionan las siguientes: a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña. b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y, c) la caducidad del derecho; esto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de

algunos requisitos legales o por el transcurso de algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judiciable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sostenido que la figura de la improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquéllas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio -in límine litis-, o durante la tramitación del proceso -in persequendi litis-, sin necesidad de tener que llevar el mismo hasta el pronunciamiento de una sentencia y causar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. Según la doctrina, en la improponibilidad se trata de rechazar pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas en el ámbito judicial, en este punto Jorge Peyrano, en su obra "El Proceso Atípico" (Edit. Universidad, Buenos Aires, 1990 señala: "... la improponibilidad objetiva que padece una pretensión siempre nace de una patología sufrida por el objeto de ésta y a resultas de la cual concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar en el tribunal interviniente..."

Además, la teoría procesal ha sostenido que hay ciertas pretensiones contenidas en el libelo de la demanda que resultan irrebatibles por ser manifiestamente groseras o toscas, imposibles de materializarse, es decir, se vuelve manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, no son idóneos para obtener una decisión favorable, pudiendo así afirmarse, que toda improponibilidad responde a una incongruencia o falta de adecuación de los hechos que .configuran el derecho que se atribuye al accionante con el supuesto hipotético de la norma que se invoca como fundamento del reclamo, de tal suerte que, si dicha incongruencia es obvia, patente, clara, visible, lo que procede es su inmediato rechazo "in límine litis" o "in persequendi litis" cuando por ser el vicio o defecto de la pretensión latente ha pasado desapercibido por el juzgador y se ha dado trámite al proceso.

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: PROCEDENCIA

En el caso que nos ocupa el arrendamiento de inmuebles se encuentra prolijamente regulado en diferentes cuerpos de leyes y así, en lo que atañe a la terminación del contrato respectivo y desocupación del inmueble arrendado, encontraremos los siguientes: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas y la Ley de Inquilinato, pudiéndose intentar una clasificación, que, aunque no única, nos permite sintetizar los diferentes casos, distinguiéndolos así:

A) Ante el Juez que conoce de la materia, casos sujetos a la Ley de Inquilinato (arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales destinados a los fines que indica el Art. 1 de la Ley de Inquilinato); Y,

B) Casos no comprendidos en la Ley de Inquilinato, sujetos a las disposiciones comunes (C. Civil, C. de Procedimientos Civiles y Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas de 1884); y dentro de éstos tenemos: 1º. El Juicio Civil Sumario por desocupación de la cosa arrendada, regulada en los Arts. 964 a 966 Pr.C, que procede cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiva la rescisión del arrendamiento Art. 1720 C.C., excluyéndose, desde luego, el caso de mora; 2º. El Juicio Civil Ordinario para desocupación del inmueble arrendado por la causal que no sea la terminación del plazo ni la mora; 3º. El procedimiento administrativo de desocupación, ante el respectivo Alcalde Municipal, que procede: a) cuando se haya cumplido el tiempo del arrendamiento estipulado en el contrato; b) cuando han expirado los términos del desahucio judicial señalado en los Arts. 1739, 1764 y 1773 advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento; y, c) cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento; casos todos regulados en el referido Decreto Ejecutivo de 1884, el cual, en los supuestos a y b, en realidad se vuelve complementario de una ejecución judicial; 4º. Caso especial, en el que se demandare ante el Juez de lo Civil, por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa arrendada -no reclamándose pago de cánones-, en cuyo caso no se exige desahucio ni reconvención de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento especial establecido en la Sección 2. del capítulo y de la Ley de Inquilinato (Arts. 32 a 37), de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 3 de dicha ley; y, 5º. Casos en los que se demandare ante el Juez de lo Civil, la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta, -reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cuales hay desahucio, requerimiento y reconvención de pago, salvo que se hubieren renunciado, aunque la renuncia de la reconvención es discutible. Arts. 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 CC.. El procedimiento en éstos casos puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, se vuelve necesario aclarar los conceptos siguientes:

DESAHUCIO: Es la notificación hecha, por el respectivo Juez de Primera Instancia, al arrendatario a solicitud del arrendador, dándole noticia anticipada de dar por terminado el arriendo, y que no se aplica al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios ni al de inmuebles rústicos. Art. 1739 C.

REQUERIMIENTO: "Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallarés. Editorial Porrúa, S.A. México 1966 pág. 672). De conformidad a los Arts. 1422 No. 1 y 1737 C.C. siendo que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento conforme

al inciso uno del Art. 1735 C.C., el Requerimiento Judicial es necesario para constituir en mora al arrendatario que no restituye la cosa arrendada cuando corresponde, por lo que conlleva fijación de plazo para que se efectúe la restitución y apercibimiento por el no cumplimiento de ser condenado el pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a los demás que contra él competa como injusto detentador; su aplicación es para cuando no se ha restituido la cosa cuando corresponda, por lo que, lógicamente, no se aplicaría a los casos de reclamos por mora en el pago de los cánones correspondientes. Se considera que cuando el legislador exige el requerimiento para constituir al arrendatario en mora de restituir la cosa arrendada, no basta la sola llegada del término; tratándose de un requerimiento judicial, en otras legislaciones existe Jurisprudencia de que la demanda de restitución equivale al requerimiento dicho, por lo que no es posible su renuncia, en los sistemas como el nuestro en que es un acto previo y diferente al de la demanda, si se admite su renuncia previa contractual.

RECONVENCION O INTERPELACION JUDICIAL: "Es el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios" (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarriba. Las Obligaciones en general. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1941, pág. 209); considerándose, para el caso, que el acreedor es el arrendante y el deudor es el arrendatario del inmueble. Es claro que los contratantes puedan estipular libremente por ejemplo acerca de las condiciones en que puede darse la mora, u otros supuestos en los cuales puede darse por terminado el arrendamiento, a esto es lo que se flama reconvención o interpelación contractual expresa, que es cuando no se cumple la obligación en los términos estipulados, por ello se llama contractual por que deriva del mismo contrato y así, llegado por ejemplo el plazo, si no cumple está en mora por haberse así convenido. Pero hay casos en que con la sola llegada del término o evento" supuesto o condición prevista, no se constituye al deudor o arrendatario en mora; en efecto, de acuerdo al Art. 1422 No. 3 C.C. el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), tal requisito implica la no aplicación del Aforismo Romano "Diez Interpelant hominis" (el tiempo interpela por el hombre), o sea que no basta en tal caso, la sola llegada del término, evento, suceso o condición, necesitándose la reconvención para constituirlo en mora, tal es el caso especialmente previsto para el arrendamiento" de casas, almacenes u otros edificios en el Art. 1765 que EXPRESA: "La mora de un período enteró en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar Inmediatamente el arriendo si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

O sea que en el caso previsto por el legislador, no basta que ocurra la mora, se necesita la reconvención en la forma dicha, para que nazca el derecho del arrendante de hacer cesar inmediatamente el arriendo, de donde resulta que dicha reconvención judicial se vuelve un requisito de procedibilidad y por lo tanto ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal y, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente hablando; como antes se expresó pueden pactarse causales como la de operación de la mora, desde luego, pero no contra requisitos de procedibilidad como lo es la reconvención, esto es así a favor del deudor (arrendatario) y que el caso del arrendamiento no es como en el Juicio Ejecutivo común o en el Juicio de

Inquilinato por mora en los que puede sobreseerse en el curso del procedimiento mediante el pago, ello no se daría en el Juicio en que se reclame el pago de cánones, de allí la necesidad de la reconvención dicha, que se encamina a evitar un Juicio, cumpliendo así una función conciliatoria al permitirle al arrendatario garantizar el pago de los cánones adeudados; puede afirmarse, que sin la reconvención previa, el derecho sustantativo que se invoque aún no ha nacido y por lo tanto, cuando aquélla no se hubiere realizado exigiéndolo así el legislador, Art. 2 Pr. C., habría una causal de ineptitud como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia Constitucional.

En el caso en análisis no estando en presencia de un Juicio de inquilinato sujeto a la Ley de esa materia, resta analizar si nos encontramos frente a alguno de los casos no comprendidos en dicha ley, sino que a los sujetos a las disposiciones comunes relacionados en el presente considerando bajo los numerales 10 a 5° de la letra b). Estudiando la demanda y el contrato, tenemos que se reclama la terminación del contrato de arrendamiento por causa de mora en el pago del valor de cánones adeudados por el arrendatario; que se ordene la desocupación del inmueble arrendado y se condene al demandado al pago de cánones adeudados.

Así las cosas, consecuente con lo anterior, lógicamente nos encontramos en el caso contemplado en el ordinal 5° de la letra b), por haberse demandado ante un Juez de lo Civil, la terminación del contrato y desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta, reclamándose además el pago de cánones adeudados; y en atención a la causal invocada por la parte actora, reclamándose el pago de cánones adeudados, debió promoverse previamente Diligencias de Reconvención Judicial de pago, como requisito de procedibilidad, según el precitado Art. 1422 C. C., conforme al cual, en su ordinal 3°, el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), en relación con el Art. 1765 C. C. también ya citado y transcrito anteriormente; o sea, pues que el caso de mérito debió tramitarse previa exigencia de la reconvención Judicial, con la cual debió cumplir previamente el actor, según se refirió en el relacionado ordinal 5°) del literal B del presente considerando (III); no cumpliéndose con tal requisito de procedibilidad o de procesabilidad como lo llaman algunos autores, resulta que no sólo no ha nacido para el actor el derecho para sustentar los reclamos de mérito (pretensiones.), lo cual es causal de ineptitud, sino que al tramitarse sin aquel requisito también se vulnera el debido proceso constitucionalmente configurado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-64-SM-08, de las 10:00 horas del día 15/5/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación de Vivienda por Necesidad de Habitar, en la cual se declara por terminado el contrato antes dicho y se ordena la desocupación de la vivienda por parte del arrendatario.

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha

entendido por Debido Proceso, "Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica" (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-1V-99. Ref. 87-99 citado en la obra "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

NULIDAD: DEFINICIÓN

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:
a) el de legalidad conocido como el de especificidad: "No hay nulidad sin ley", y que nuestro ordenamiento legal lo comprende en el Art. 1115 Pr.C.
b) el de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal asea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine. Y,

c) "Principio de convalidación de las nulidades", los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

La nulidad pues, como se deja dicho, es la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez; o como dicen algunos autores, el vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con la violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido. Cabe definir a la nulidad procesal, como la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin a que se hallen destinados.

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO AL ART. 38 DE LA LEY DE INQUILINATO

Advierte esta Cámara que en el proceso de mérito oportuno se torna subrayar en forma específica el aspecto siguiente: En la resolución, el Juez A-quo admitió la demanda y documentos que acompañaban a la misma, mandando oír en legal forma al demandado para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contestara la demanda interpuesta en su contra, es decir que ordenó emplazar en base al Art. 34 Ley de Inquilinato. Y, ordenó abrir a pruebas por el término de cuatro días, ello en contravención a lo establecido en el Art. 38 Ley de Inquilinato que DICE: "En los demás casos de terminación del contrato y desocupación del inmueble, a que se refieren los Artículos 24 y 25, de la demanda presentada se oirá por tres días al inquilino, haciéndose el emplazamiento en la misma forma ordenada por el Art. 47 y conteste o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas, a solicitud de parte o de oficio, por el término de ocho días, vencido el cual el Juez pronunciará sentencia, con las formalidades del Código de Procedimientos Civiles, dentro de los cinco días siguientes al último del término. El fallo recaerá tanto sobre lo principal como sobre las excepciones de toda clase que se hubieren opuesto por el demandado".

Pues bien, en el caso de autos, SE PROVEYÓ: "Abrase a pruebas el presente juicio por el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, Art. 34 L.I."

En el proceso, aparece el acta de notificación de la referida providencia.

Es claro que el procedimiento aplicado por el Juez A-quo no es el adecuado para el caso de mérito, por cuanto aplicó el Art. 34 de la Ley de Inquilinato, siendo lo correcto lo dispuesto en el Art. 38 de la referida ley; cuyos plazos son mas extensos, tres días para contestar la demanda y ocho como término de pruebas, por lo que es evidente que se cometió una nulidad de procedimiento, la cual debe ser declarada.

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, solo será posible el Recurso de Revisión. En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

Ahora bien, como se ha dicho, en el procedimiento de Primera Instancia aparece haberse cometido nulidad de procedimiento y de conformidad a los Arts. 1124 a 1128 Pr.C. debería hacerse saber a las partes, a efecto de su posible ratificación por parte de la perjudicada, lo cual, en razón de la naturaleza del recurso de revisión de que se trata no es posible. En consecuencia, se impone declarar la nulidad; desde donde corresponde, incluyéndose desde luego la sentencia definitiva venida en revisión.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-154-IM-08, de las 11:00 horas del día 3/9/2008)

Visto en revisión la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación por la causal de mora y reclamo de cánones adeudados; en la cual se declara terminado el contrato de arrendamiento, se condena al pago de los cánones adeudados y a las costas procesales por parte de la arrendataria.

RECURSO DE REVISIÓN

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal.

La demandada interpuso la excepción de ineptitud de la demanda, puesto que -según dice- la misma contiene una omisión de hecho que afecta el fondo del litigio, ya que se pide la terminación del arrendamiento por la causal de mora, pero no se indican los hechos que configuran la mora o incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

La relación contractual entre el arrendante y la arrendataria, se estableció mediante el Contrato de Arrendamiento.

CAUSAL: MORA DEL INQUILINO EN EL PAGO DE LA RENTA

La causal invocada por la parte demandante a fin de declarar terminado el contrato escrito de arrendamiento a que se refiere en su demanda, es la mora con reclamo de cánones, señalada en el numeral uno del artículo 24 de la "Ley de Inquilinato" que ESTABLECE: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos:

1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago;"

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que la ley la presuma, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "Juris Tantum" significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CAUSALES

En el caso de autos la parte demandada al contestar la demanda opuso la excepción perentoria de ineptitud de la demanda (pretensión) alegando que no se indican los hechos que configuran la mora o incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, sobre la cual el Juez A quo se abstuvo de pronunciarse en la sentencia de mérito, argumentando que la parte demandada no aportó prueba de la excepción opuesta; en razón de ello, es menester, conforme a lo establecido en el Art. 1026 Pr.C. que esta Cámara se pronuncie al respecto.

Los autores salvadoreños señalan como causales de ineptitud de la pretensión: 1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión: 2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; 3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y, 4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada. Es claro que dentro de las causales señaladas no encaja lo alegado por la demandada, por consiguiente, no puede considerarse inepta la pretensión contenida en la demanda por lo que dicha excepción procede declararla sin lugar.

En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto.Consiguientemente, el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos.

En suma, pues, siendo que la parte demandada no aportó ninguna prueba que extinguiera en todo o en parte la pretensión incoada en su contra, a diferencia de la parte actora que presentó el contrato de arrendamiento autenticado, con el cual se ha probado fehacientemente la relación contractual existente entre arrendante y arrendataria, cumpliéndose así con lo que prescriben los Arts 1703 Inc. 2°. C.C. y 4 "Ley de Inquilinato", constatándose también la obligación que contrajo la demandada al suscribir el

contrato antes mencionado, cual es la de pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la demanda, la cual no ha sido cumplida debido a que la demandada no presentó ninguna clase de prueba, como se dijo, que desvirtúe la pretensión contenida en la demanda , habiendo sido en todo caso, declarada confesa, en virtud de que no se presentó a absolver las posiciones que le fueron presentadas.

Se concluye, pues, que apareciendo que el fallo de la sentencia dictada por el Juez A-quo ha sido pronunciado en el sentido de dar por terminado el contrato de arrendamiento, condenar a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento que le son reclamados, y además, se ordena la desocupación del relacionado inmueble, oportuno se torna confirmar la misma en ese sentido, y adicionar en el fallo el pronunciamiento en cuanto a la ineptitud alegada.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 206-IM-08, de las 10:35 horas del día 24/11/2008)

CONTRATO DE DEPÓSITO: PROCEDENCIA

Se conoce recurso de apelación de la Sentencia interlocutoria dictada en las Diligencias de Deposito Judicial promovidas por el apelante a favor de sucesión, en la que se declara sin lugar e improponible la solicitud presentada.

En primera instancia el ahora apelante compareció a inicar, seguir y fenecer diligencias de depósito judicial a favor de causante y sus herederos que resultasen, con la finalidad de que se tenga por cumplida de su parte la obligación de pago. Dicha obligación encuentra su origen en el contrato de promesa de venta otorgada por el causante y él.

La Jueza de la causa declaró improponible la solicitud exponiendo como fundamento de ello que: "el peticionario habla de diligencias de deposito judicial con la finalidad de hacer efectivo el contrato de promesa de venta relacionado en la misma; de lo que se deduce que el solicitante como promitente comprador, relacionado en el referido documento base de la acción, al vendimiento del plazo, es decir el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, no canceló el precio pactado al causante, ni dio cumplimiento oportunamente al pago por consignación regulado en el art. 946 y sgtes C.Pr.C.; por lo que no pudo ni puede exigir al promitente vendedor el cumplimiento de su obligación, cual es, hacer la tradición del dominio del inmueble objeto del contrato, haciendo hacer caer en mora al casuante en la fecha ya señalada, lo que no hizo; para pretender a esta fecha exigir su cumplimiento por parte de éste último, sin haber cumplido de su parte su obligación pactada, ya que se trata de un contrato bilateral sinalagmatico donde surgen obligaciones recíprocas por parte de los contratantes, lo que a la fecha es extemporáneo; advirtiéndose ademas haber ya fallecido el promitente vendedor, tal como consta en autos; por lo que procede declarar sin lugar las llamadas diligencias de deposito judicial. Por las razones antes expuestas declarase improponible la solicitud presentada".

El recurrente considera que la resolución le genera agravios pues la Juez ha declarado improponible lo solicitado, violentando principios constitucionales consagrados en los arts. 11 y 12 Cn. y abuso conferido a ello conforme al art. 2 Pr.C. pues se hace por ella, la defensa técnica del demandado en vida, hoy fallecido, ya que en ningún momento se ha dado cuenta que se le está demandando.

Siendo que al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda (solicitud), es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in límine litis o in persequendi litis.

Estudiado el proceso de que se trata, la Cámara considera oportuno señalar que el depósito propiamente dicho se encuentra regulado en los Arts 1968 a 1971 y 1972 a 1992 C., en los cuales basa su solicitud el peticionario.

Al respecto, el Art. 1968 C. a su letra dice: "Llámase en gener depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito".

La disposición relacionada es clara cuando se refiere a que el depósito es un contrato y de lo expuesto en la solicitud de marras se aprecia que el solicitante pretende cumplir parte de sus obligaciones contraídas por el contrato de promesa de compra venta, mediante el pago de cantidad de dinero, especie que -según él- no es recibida por quien tiene derecho a hacerlo.

Es evidente que la pretensión del solicitante no puede ser objeto de Depósito, ya que el mismo se concreta por medio de un contrato y no por la vía judicial como pretende el solicitante.

De lo antes relacionado se evidencia que los hechos expresados en la solicitud no guardan armonía con lo pedido a la Jueza A-quo, y de ello resulta que lo solicitado no tendrá los efectos esperados, en virtud de que los hechos expuestos no se adecuan al supuesto hipotético de la norma invocada en la solicitud; por lo que, deberá confirmarse la sentencia interlocutoria venida en apelación.

Asimismo no es válido pronunciarse en estas diligencias sobre el contrato presentado, ya que no es objeto de estas diligencias como ha hecho la Jueza de la causa. De tal suerte que la sentencia venida en apelación deberá confirmarse, por las razones expuestas.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-11-DA-08, de las 09:07 horas del día 4/2/2008)

CURADURIA DE LA HERENCIA YACENTE

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia interlocutoria proveída por la Jueza A quo en la Diligencias de Declaratoria de Herencia Yacente y Nombramiento de Curador promovido por éste, con el objeto de que en sentencia se nombre a un curador de la herencia yacente y a la vez se le de cumplimiento a la Escritura Pública de promesa de

venta otorgada por el causante; sentencia por medio de la cual se declara improcedente dicha solicitud. El apelante circunscribe sus agravios al hecho de que la Jueza A Quo ha declarado improcedente la solicitud planteada, lo cual lesiona sus intereses de abogado y los de su mandante, ya que se hace una violación a los principios constitucionales, Arts.11 y 12 Cn. y abuso conferido a ello conforme al Art. 2 Pr.C. ya que se hace por ella, la defensa técnica del demandado en vida, hoy fallecido, ya que en ningún momento se ha dado cuenta que se le está demandando.

Se torna difícil dilucidar el verdadero sentido de los agravios planteados, pues, los argumentos además de ser escuetos también son ambiguos; sin embargo, por ser la interlocutoria recurrida de las que ponen término al proceso haciendo imposible su continuación, esta Cámara estima pertinente enfocar, su análisis a la improcedencia de la solicitud de que se trata decretada por el tribunal inferior en grado.

Pues bien, el recurrente a través de su mandatario, en el petitorio de la solicitud curador de la herencia yacente y a la vez se cumpla con el contrato de promesa de venta a plazos, pendiente de perfeccionarse por las partes contratantes y comparecientes del contrato mencionado, petición que le fue rechazada por la juzgadora.

Es dable acentuar que la Curaduría de Herencia yacente pertenece a las denominadas curadurías especiales, las cuales son dativas, es decir, dadas por el Juez, en el presente caso el solicitante aparte de solicitar el nombramiento del curador de la herencia yacente pide que cumpla con el Contrato de Promesa de Venta a plazos pendiente de perfeccionarse por las partes contratantes.

Respecto a la solicitud, el Art. 1164 C.C. dispone que se nombrará un curador que represente a la sucesión, es decir, que la persona sobre la que recaiga dicho nombramiento, viene a ser como administrador de los bienes que estaban abandonados y cuya potestad se sujeta a la mera custodia y conservación de los bienes, así como los necesarios para el cobro de los créditos y el pago de las deudas tal como lo disponen los Arts. 486 y siguientes C.C., ello en razón de que los bienes del haber herencial deben ser entregados en un momento determinado a quienes prueben tener derecho a ellos.

REQUISITOS

Para declarar yacente una herencia es necesario probar la apertura de la sucesión con la certificación de la partida de defunción del causante, y el Art. 1164 C.C. es el que señala con mayor precisión los requisitos para que opere la declaratoria de herencia yacente y consecuentemente la designación de un curador así:
1) Que hayan transcurrido quince días desde la apertura de la sucesión, esto es de la muerte del causante;
2) Que no se haya aceptado la herencia o una cuota de ella;
3) Que habiéndose presentado persona aceptando herencia, no se hubiese comprobado suficientemente su calidad de heredero;
Cumplidos estos requisitos, cualquier persona interesada podrá pedir se declare yacente la herencia y el nombramiento de curador.

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA A PLAZOS PENDIENTE DE PERFECCIONARSE: IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL CURADOR PARA DARLE CUMPLIMIENTO

Pues bien, en el presente caso el recurrente por medio de su apoderado ha solicitado tal pronunciamiento y además que el curador cumpla con el Contrato de Promesa de Venta a Plazos pendiente de perfeccionarse, habiendo declarado la Jueza A-Quo improcedente la solicitud en razón de que "el plazo de dicha Promesa de venta concluyó, sin que el poderdante del peticionario estuviere anuente al cumplimiento de su obligación; ni dio cumplimiento en su caso, al PAGO POR CONSIGNACIÓN establecido en el Art. 946 y sgtes. C. Pr.C. sino que lo viene a hacer nueve años después de haber vencido el plazo de dicha Promesa de Venta; por lo que es imposible poner en mora al promitente vendedor en esta fecha, por haber vencido el plazo de dicho contrato, y por haber fallecido. Por lo antes expuesto, y analizada la finalidad o interés argumentados por el peticionario en la presente solicitud, se deduce, que no procede darle curso a las presentes diligencias, ya que al nombrar a un Curador de la Herencia Yacente, éste estaría imposibilitado legalmente a darle cumplimiento al Contrato de Promesa de Venta ya relacionado; por lo que darle trámite a las mismas, se llevaría una pérdida de tiempo y esfuerzo innecesario de parte del Órgano Jurisdiccional, ya que llegaría siempre al pronunciamiento de una Sentencia desestimatoria".

Al respecto es de hacer notar que los argumentos expuestos por la Jueza A-Quo para rechazar in limine litis la solicitud son propias de un proceso y no para hacerlas valer en estas diligencias; por otra parte será en el momento procesal oportuno que se pronuncie sobre si hay lugar o no a la declaratoria de herencia yacente así como rechazar o no las demás pretensiones del solicitante, ya que la solicitud de Declaratoria de Herencia Yacente y Nombramiento de Curador no contiene las dolencias señaladas por la Jueza de la causa.

En razón de lo anterior y no encontrándose pronunciada conforme a derecho la resolución es procedente revocar la misma y dictar la que conforme a derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 10-DA-08, de las 09:07 horas del día 30/1/2008)

DEMANDA: DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD POR NO SER LEGITIMA CONTRADICTORA LA NOTARIO AUTORIZANTE DEL ACTO QUE SE PRETENTE ANULAR

El Apelante por medio de su apoderado recurre de la resolución interlocutoria que declara inepta la pretensión incoada por éste, por falta de legitimo contradictor en el Proceso Civil Ordinario de Nulidad de Escritura Matriz; mediante el cual pretende que en sentencia definitiva se declare la nulidad de la Protocolización de la Resolución Final de las Diligencias de Aceptación de Herencia y Rectificación de dicha protocolización realizadas por notario, por haberse violentado lo establecido por el Art. 2 inc. 2° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a) Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente, improponible, o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD: DEFINICIÓN

En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad.

Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que ésta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponiblidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 197 Pr.C., que literalmente DICE: "SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA, ESTIMARE QUE ES MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE, LA RECHAZARÁ EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DE SU DECISIÓN".

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación controladora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in límine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persequendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquél, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se rechaza la pretensión sin trámite alguno, de modo que nada impide el que pueda también declararse en sentencia.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca "el defecto absoluto en la facultad de

juzgar" como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí lo sean (advertidos) in persequendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar e inclusive en sentencia, como se ha dicho.

IMPROPONIBILIDAD: CAUSALES

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:
a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y
c) La caducidad del derecho; esto es, cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso de algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que, tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judiciable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

LEGITIMACIÓN PROCESAL: DEFINICIÓN

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es del caso apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a la que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe analizarse si las partes son las que deben de estar, esto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

CAPACIDAD PROCESAL

Es importante traer a colación que para ser parte en un proceso, esto es, para ocupar una de las posiciones antagónicas que en él existe, se necesita tener capacidad para ser parte, la cual puede ser definida como la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones

de carácter procesal, esta no es mas que la aplicación al campo procesal de la capacidad jurídica; pero este tipo de capacidad no es suficiente para poder actuar en un proceso, ya que para ello es necesario además tener capacidad procesal entendida como la aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales de parte, es conocida también como "legitimatio ad processum" .

Hemos señalado que la capacidad para ser parte se refiere al hecho de ocupar las posiciones antagónicas en un proceso, es decir, que entre ellas exista una legítima contradicción que en términos generales puede ser entendida como la habilitación reconocida a una persona para poder participar en algún negocio o asunto, o para poder realizar determinados actos, es decir es una aptitud, pero no una aptitud genérica (capacidad de ser parte y capacidad procesal), sino que específica y que además, puede ser de dos tipos: a) Para poder formar parte en determinado asunto pero sin que ello implique actuar, y b) Para poder ejecutar determinados actos, es decir, para actuar, encontrándose la legítima contradicción contenida en el primero de los tipos enunciados.

Para ser parte en un proceso específico no basta tener capacidad genérica para ser parte, se requiere además, tener capacidad específica para figurar ya sea como parte actora o como parte demandada precisamente en ese proceso la cual se denomina legítima contradicción, un sujeto poseerá esta aptitud cuando se encuentre en la posibilidad de ser efectivamente el sujeto a que se refiere el supuesto hipotético de la norma material que sirve de fundamento al reclamo y esta posibilidad surge al atribuir a la parte la calidad, condiciones y circunstancias que la ley prevé para ser titular activo o pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute, siempre y cuando, además, el sujeto a quien se atribuyan estos caracteres sea idóneo para recibir tales atributos, independientemente de que efectivamente tenga tal calidad o que en él realmente incidan esas condiciones y circunstancias.

RESPONSABILIDAD NOTARIAL

En el caso que nos ocupa el impetrante manifiesta que la Notario, es la legítima contradictora en el proceso de mérito, en virtud de lo que establece el Inc. 2° del Art. 63 Ley de Notariado, que a su letra REZA: "Las infracciones en que incurra el notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de alguna de sus cláusulas, serán sancionadas con una multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS COLONES y si se tratare de un testamento, con una multa de DOSCIENTOS A QUINIENTOS COLONES. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitado o suspendido en su caso."

Al respecto se dice que el notario se encuentra en el vértice donde confluyen la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad para sus datos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado, que se dé autenticidad a los mismos. Tanto el Estado como los que demandan los servicios de un notario, necesitan que éste actúe en forma diligente, para lo cual se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener un ciudadano común. Considerando que el notario ejerce una función pública, y siendo que en todas las funciones del poder público, la responsabilidad es una garantía de actuación jurídica

correcta, por lo que su importancia en la institución de la fe pública es grande, ya que cada notario asume personalmente todas tal atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del notario, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. Si más que ninguna otra función, tiene la notarial un carácter personalísimo, puesto que el público acude al notario por la confianza que la persona le inspira, por lo que se comprende que la ley es rigurosa en exigir responsabilidad. Por otra parte, la responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento en el hecho que los instrumentos autorizados son de tal eficacia y validez, que debe tener una carga quien ejerce tales atribuciones. Las responsabilidades en que puede incurrir el notario, en el ejercicio de sus funciones se clasifican en: civil, administrativa, fiscal y penal.

Respecto al artículo antes transcrito, es de hacer notar que el mismo engloba, tanto la sanción administrativa, como la responsabilidad civil del notario, entendiendo por esta última que es aquélla que tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho, o bien repara un daño causado sin culpa, pero que la ley pone a cargo del autor material de este daño. En otras palabras la responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado, de ahí que la responsabilidad del notario sea por daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes de un instrumento público.

En el caso en estudio, la parte actora- apelante, pretende que en sentencia definitiva se anule la protocolización de la resolución final de las Diligencias de Aceptación de Herencia, y rectificación de la misma, demandando a la notario como autorizante del acto que se pretende anular por haberlo protocolizado en contravención de lo establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, pretensión que no puede ser deducida por ser jurídicamente imposible tener como demandada a la notaria autorizante del acto impugnado por no ser la legítima contradictora en el proceso de mérito, en virtud de que carece de capacidad procesal, en el entendido que no tiene aptitud para ser sujeto del supuesto hipotético de la norma material; por lo que no puede ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute; porque su responsabilidad se limita a los daños y perjuicios causados; de lo que deviene en improponible la pretensión, por falta de legítimo contradictor, ya que es jurídicamente imposible deducir la pretensión contra la referida profesional, y si bien es cierto que al declarar la ineptitud la pretensión, como lo hizo el Juez a quo, es un rechazo in límine, lo que técnicamente corresponde es declararla improponible, por lo que se impone reformar la interlocutoria de mérito, en lo que sea pertinente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 159-OA-08, de las 10:20 horas del día 10/10/2008)

DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR ESTABLECIMIENTO INADECUADO DEL LITIS CONSORCIO PASIVO

Se conoce apelación de la sentencia definitiva pronunciada en Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio promovido a fin de que en sentencia definitiva se ordene la restitución de la posesión de dos inmuebles propiedad del demandante y se condene a la demandada al pago de costas procesales. La resolución recurrida declara inepta la demanda por no haberse establecido correctamente la relación jurídica procesal, al no haberse entablado adecuadamente el litis consorcio pasivo.

Siendo que al Juzgador compete como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la ineptitud en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no solo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in límine litis, in persequendi litis o en sentencia así: a) Por motivos de forma, declarando inadmisibilidad; y b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según el caso.

Este tribunal por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; reconociendo que, en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: NATURALEZA

Visto el proceso, se impone estudiar la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la ineptitud de la pretensión puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciera en el proceso, así lo ha sustentado la jurisprudencia en direferentes fallos. En tal sentido, sobre el particular, la Camara se permite hacer las consideraciones siguiente: aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud "de la acción" contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) "I. La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el art. 439 Pr.C., la que no señala cul es su concepto: pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una

adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida... (R.J. 1972, Pag. 440). Y, b) "La ineptitud como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demandada no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". (CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-noviembre 1995, Pag. 53 a 68)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: SUPUESTOS QUE POSIBILITAN LA DECLARATORIA

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de pretensión es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la pretensión debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J. Entreparéntesis es nuestro); y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de hacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rey. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tono LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3". Edición 1993, Pág. 218-219).

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma, así:
1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta

su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés) o por no exponerlo. b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y, c) por no estar incluido dentro de los sujetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.
2°) cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y, c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.
3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte - actora o demandado-necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,
4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, trasmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien lo alega. En nuestro sistema Procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministren las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos; sin embargo, nuestra Jurisprudencia Constitucional, al hablar de la ineptitud como excepción, también ha sostenido que: "respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que como ya lo ha señalado este tribunal, se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios" (Catálogo de Jurisprudencia op. Cit. Pág. 219, Amparo Nº 2-E-92). La anterior

argumentación aunque se refiere a la ineptitud como excepción, es aplicable al caso de que se trata.

En tal sentido, como se dijo anteriormente, que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión contenida en la demanda así: En la inspección realizada por el Juez a quo se evidenció que no habitaba exclusivamente los inmuebles objeto de litigio la demandada, sino también dos personas más, las cuales no son demandadas en el proceso. Ellas, al igual que la demandada, estan en posesión de dichos inmuebles, y esto deviene en una ineptitud de la demanda.

El presente caso, no resultaría una relación procesal formada de manera idónea, que posibilitara entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, como se hizo notar anteriormente, situación que nos lleva al examen del llamado litis consorcio.

Estima la Cámara que en atención a la cuestion planteada en la demanda y ante la situación apreciada, resulta ineludible que se compareciese a demandar a todos los sujetos a fin de integrar la relacion jurídica de derecho material a debatir, en vista de que en la sentencia a dictarse todos ellos podrían ser beneficiados o afectados, de otra índole, habría defectuosa constitución de la litis por no comparecer los otros interesados.

LITIS CONSORCIO: DEFINICIÓN

Dentro de la concebida dualidad de posiciones -actor y demandado-, es posible que éstos se formen a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama "PLURALIDAD DE PARTES O LITISCONSORCIO", que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dándose lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actora o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litis consorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implico una violación al principio de que en el proceso sólo hay cos partes, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquél contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés. Editorial Porrúa, S.A. México, Décima Segunda edición. 1986).

LITIS CONSORCIO: CLASIFICACIÓN

Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litis consorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litis consorcio pasivo, lo cual no basta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el litis consorcio puede ser: a) Facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) Necesario u Obligatorio, esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia; siendo que nos interesa el segundo, nos referiremos al mismo en el párrafo siguiente:

El Litis consorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de tocas los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria. Esta clase de litis consorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también "en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren", (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I, Universidad de Medellín, Colombia. 1985).

La figura del litis consorcio no es desconocida o extraña en nuestra legislación y que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro Sistema Procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes, llamado LITIS CONSORCIO, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso de concurso de acreedores (Arts. 739 al 772 Pr.C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

No habiéndose demandado a todos los titulares del derecho, no se ha configurado el Litis Consorcio necesario pasivo.

Siendo que la declaratoria de ineptitud, pues, impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, ya que al hacerlo resultaría todo un contrasentido el que, por una parte, el juzgador falle declarando la ineptitud de la pretensión; y por otro lado, también resulte por ejemplo, absolviendo o condenando a la parte demandada, todo lo cual conllevaría el dar a la demanda fuerza de RES JUDICATA, no siendo posible el que éstos últimos supuestos coexistan con aquella declaratoria, por ser sus efectos distintos y opuestos, excluyéndose los unos de los otros.

En suma y compendio, y apreciándose en el proceso la defectuosa constitución de la litis, siendo la pretensión contenida en la demanda de mérito un caso típico de constitución de litisconsorcio necesario, no habiéndose integrado el mismo, se evidencia la inpetitud de la pretensión, y así deberá declararse, imponiéndose la declaratoria de ineptitud, ello impide al tribunal, como también se ha plasmado, decidir sobre las pretensiones reclamadas. En tal sentido, y en razón de lo concluido, este Tribunal no entra al conocimiento de los hechos alegados, reclamados y pretensiones de las partes pues sería un contrasentido, conforme a lo dicho.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. C-30-OSM-08, de las 10:10 horas del día 28/3/2008)

Relaciones:

Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 56-OA-08 de las 10:10 Horas de fecha 22/05/2008

DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR NO SER LA ALCALDÍA MINUCIPAL LEGITIMA CONTRADICTORA SINO EL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ALCALDE MUNICIPAL

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Declarativo de obligación, la cual declara la existencia de la obligación mercantil objeto del litigio y como consecuencia se condena al recurrente, a pagar al demandante cantidad de dinero, más intereses y costas procesales.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: ASPECTOS GENERALES

Visto el proceso de mérito, es menester analizar la procedencia de la pretensión, imponiéndose estudiar la aptitud de la misma, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la INEPTITUD puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitudacción contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y,
b) "LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata".

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma, así:
1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.
b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; y,
c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.
2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:
a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;
b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,
c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.
3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o dernandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión; y,
4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido .a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

En tal sentido, como se dijo anteriormente, que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión contenida en la demanda, así:
A-. El Municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, Art. 2 inc.1, Código Municipal.
B.- El Municipio tiene personalidad jurídica, Art. 2 inc. 2, Código Municipal; y,
C.- El Alcalde Municipal representa legal y administrativamente al Municipio, Art. 47 Código Municipal.

CAPACIDAD PROCESAL: EL MUNICIPIO POSEE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ES REPRESENTADO LEGAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR EL ALCALDE

Expuesto lo anterior se torna necesario analizar que, en el proceso de mérito se ha demandado a la Alcaldía Municipal, a través del Alcalde Municipal, atribuyéndole al mismo la calidad de representante legal de la misma; al respecto es necesario establecer que para comparecer en un proceso judicial por sí mismo se tiene que tener capacidad; dicha capacidad procesal la poseen todos los entes que tienen personalidad jurídica, es decir, que tengan conforme al derecho sustancial capacidad para realizar actos jurídicos válidos por si

mismos, así todo sujeto de derecho que tenga capacidad jurídica de ejercicio, posee también capacidad para comparecer en un proceso judicial "legitimación ad processum". Y así tenemos que en base al Art. 2 del Código Municipal, el Municipio es quien tiene personalidad jurídica y no la Alcaldía, en vista que esta última es la representación física del Municipio, es el inmueble donde se encuentra el asiento del Municipio, aunado a lo anterior esta afirmación la sostiene la Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia en la sentencia de Amparo No. 345-20051 al expresar: "la alcaldía en estricto rigor carece de personalidad jurídica", por lo tanto se determina que la Alcaldía no puede tener la calidad de demandada; además, respecto del Alcalde Municipal, según el Art. 47 del Código Municipal, éste tiene la representación legal y administrativa del Municipio.

LEGITIMA CONTRADICCIÓN

La capacidad para ser parte se refiere al hecho de ocupar las posiciones antagónicas en un proceso, es decir, que entre ellas exista una legitima contradicción que en términos generales puede ser entendida como la habilitación reconocida a una persona para poder participar en algún negocio o asunto, o para poder realizar determinados actos. Pallares la concibe como: "La situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en este", es decir es una aptitud, pero no de una aptitud genérica (capacidad de ser parte y capacidad procesal), sino que específica y que además puede ser de dos tipos: a) Para poder tomar parte en determinado asunto pero sin que ello implique actuar y b) Para poder ejecutar determinados actos, es decir, para actuar, encontrándose la legitima contradicción contenida en el primero de los tipos enunciados.

Para ser parte en un proceso específico no basta tener capacidad genérica para ser parte, se requiere además tener capacidad específica para figurar ya sea como parte actora o como parte demandada precisamente en ese proceso, la cual se denomina legitima contradicción, un sujeto poseerá esta aptitud cuando se encuentre en la posibilidad de ser efectivamente el sujeto a que se refiere el supuesto hipotético de la norma material que sirve de fundamento al reclamo y esta posibilidad surge al atribuir a la parte la calidad, condiciones y circunstancias que la ley prevee para ser titular activo o pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute, siempre y cuando, además, el sujeto a quien se atribuyan estos caracteres sea idóneo para recibir tales atributos, independientemente de que efectivamente tenga tal calidad o que en él realmente incidan esas condiciones y circunstancias.

Toda pretensión tiene su fundamento en una norma jurídica, es decir, que la reclamación que formule el actor deberá fundarse en ciertos hechos que éste afirma han ocurrido y los cuales necesariamente deben ser los mismos que la norma que sirve de base a la pretensión ha previsto como supuesto hipotético condicionante para la concretización de la consecuencia jurídica, de tal suerte que quien deduce la pretensión debe tener la titularidad de los derechos reclamados y que el sujeto a quien se atribuyen las calidades, condiciones y circunstancias sea idóneo para ser el receptor de tales atributos, es decir que las partes que figuren en un determinado proceso tengan una cualidad especial: ser individuos aptos para discutir la existencia de esa relación.

En el caso de mérito como ya se dijo, el actor ha promovido un proceso sumario declarativo de obligación, con lo cual ha presentado una serie de documentos, con los cuales pretende determinar la obligación que existe por parte de la Alcaldía Municipal, de pagarle cierta cantidad de dinero amparada en los documentos mencionados, pero es el caso que como ya se dijo, la Alcaldía no tiene la calidad para ser parte en un proceso, en virtud que la misma carece de personalidad jurídica por lo cual no tiene capacidad para ejercer derechos ni para contraer obligaciones, en consecuencia, se colige que la Alcaldía Municipal no es la legítima contradictora en el proceso de mérito, ya que en base a lo expuesto, la misma no puede obligarse, sino que quien se obliga es el Municipio, cuyo representante legal es el Alcalde Municipal.

En síntesis, concluimos que de conformidad a la Jurisprudencia Constitucional y Civil relacionada y de acuerdo a lo anotado anteriormente, la pretensión es inepta y así debe declararse; y no estando la sentencia recurrida pronunciada conforme a derecho, procede revocarla y dictar la pertinente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-69-ST-08, de las 10:10 horas del día 29/8/2008)

DEMANDA: IMPROCEDENCIA POR NO SER LA PRETENSIÓN IDÓNEA CON RELACIÓN AL TIPO DE PROCESO QUE SE PRETENDE INICIAR

La apelante por medio de su apoderado recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio, por medio del cual pretende que en sentencia definitiva se condene a la demandada a restituir los frutos de uso y habitación del inmueble heredado, resolución que declaro indmisible la demanda interpuesta por ésta, por falta de requisitos formales. Alega el apoderado de la apelante que dicha resolución no esta apegada a derecho y por lo tanto debe revocarse, ya que la demanda interpuesta cumplía con todos los requisitos exigidos por el Art. 193 del código de procedimientos civiles.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

El juicio de admisibilidad o formal tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales de la demanda, es decir, verificar si la demanda ha sido elaborada con apego a los requisitos exigidos en la ley. Dicha verificación debe entenderse en sentido estricto, como una simple constatación, sin entrar a analizar el contenido del requisito para el caso concreto. Se advierte, en consecuencia, que el primero de los exámenes mencionados no pretende imponer al juzgador un examen sobre el objeto del proceso, sino simplemente determinar la concurrencia de los requisitos que en un momento determinado le permitirán conocer la pretensión, es decir, tener certeza sobre quién pide, qué es lo que pide y frente a quién pide.

En el caso específico del proceso civil, el Código de Procedimientos Civiles, concretamente en su Art. 193, señala lo que debe contener toda demanda, debemos añadir las exigencias derivadas de los Arts. 101, 104, 195 y 1274, y los que en cada caso en concreto se exijan.

La falta de alguna de las formalidades produce, en principio, una especie de inadmisibilidad, sin embargo, según la práctica en los Tribunales se previene al actor para que subsane los defectos en que incurre su demanda y posibilitar el desarrollo de los actos procesales que sean su consecuencia. No obstante no mencionar nuestro Código de Procedimientos Civiles la posibilidad de efectuar prevenciones, la procedencia de las mismas se justifica por dos razones: (a) para posibilitar el acceso a la jurisdicción o para posibilitar que dicho acceso sea eficaz; y (b) en virtud del papel de director del proceso que el Juez tiene en el mismo. Esta resolución constituye una medida transitoria, a fin que la parte actora o requirente subsane el defecto por el cual se le está previniendo, que por naturaleza ha de admitir la posibilidad de subsanación.

Así tenemos que en el caso en estudio, el Juez A-quo, al realizar el examen de admisibilidad de la demanda, resaltó que le hacían falta requisitos formales a la demanda para poder admitirla, por lo que previno a la apelante por medio de su apoderado de la siguiente manera: "Previo a admitir la demanda, y de conformidad al Art. 237 Pr.C., previénese al apoderado de la demandante, lo siguiente: a) que manifieste el valor y la descripción técnica del inmueble mencionado en su demanda, Arts. 193 Ord. 4°, y 196 Pr.C., y b) que presente el respectivo testimonio de escritura matriz de propiedad debidamente inscrito en el registro respectivo. Art. 717 C.C".

Por lo cual el apoderado de la apelante, pretendió subsanar las mismas por medio de escrito, el cual a su letra dice: "El valúo del inmueble en usufructo por parte de la demandada y mi mandante, pende de lo que el peritaje y su visto bueno se dicten en las diligencias referencia 43-DV-06-5, que se siguen en ese Tribunal. En cuanto a la escritura matriz, ésta se encuentra agregada a las mismas diligencias antes citadas, lo cual se advirtió o indicó en la demanda. Tanto lo uno como lo otro, en el término de prueba, deberá evidenciarse. De otro modo, usted me está exigiendo un anticipo de prueba a que la ley no me obliga".

De lo antes mencionado, está Cámara considera que al hacerse el examen de admisibilidad, la demanda presentada por el apoderado de la apelante, cumple con los requisitos formales que establece el Art. 193 Pr.C., y que las prevenciones hechas al mismo, no tienen ninguna razón jurídica, pero sin embargo las mismas fueron evacuadas en el escrito presentado por el profesional en mención, en virtud que manifestó que el valúo del inmueble pendía de lo que se resolviera en las Diligencias iniciadas en el mismo Tribunal; de lo cual, consideramos que tal prevención era innecesaria viendo la naturaleza de lo que pide el actor: además respecto de la presentación del testimonio de escritura de propiedad debidamente inscrita, el referido profesional manifestó la razón por la cual no la presentó con la demanda, estando así dentro de lo regulado en el inciso primero del Art. 270 Pr.C., el cual a su letra reza: "Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias".

En consecuencia, habiéndose hecho el anterior análisis y siendo que la demanda ha cumplido con los requisitos formales que menciona el Art. 193 Pr.C., la misma no puede ser rechazada como "inadmisible", no obstante, en base a los principios de economía y

celeridad procesal, y el Art. 1026 Pr.C., es procedente efectuar un examen material o de contenido de la misma, llamado: juicio de procedencia.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

En el caso de los motivos intrínsecos que contiene una demanda, o de procedencia de la pretensión encontramos, que existen defectos que posibilitan un rechazo in límine por ser la invocación improcedente. Tal rechazo sin trámite completo de la demanda por defectos que inhiben de la procedencia de la pretensión lo podemos concretar en lo siguiente:
1) Falta de capacidad para actuar y/o ser parte;
2) Falta de legítimo contradictor;
3) Cuando el objeto de la pretensión no resulte idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto; y
4) Falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
Respecto al tercer supuesto, este se refiere al objeto de la pretensión: si la pretensión se dedujera en un proceso no apto para recibir reclamaciones de la clase formulada, carecería de eficacia.

En el caso en comento, el actor demanda, en Juicio Ordinario Reivindicatorio, a fin que le "restituya los frutos derivados del uso y habitación del inmueble heredado, a partir del mes de mayo de 1985, hasta la fecha en que se produzca la partición". Con esta petición, el impetrante pretende iniciar PROCESO CIVIL ORDINARIO REIVINDICATORIO, entendiéndose por tal acción (pretensión) aquella que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario-, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea, que lo reclamado es la posesión y no el dominio.

Siendo el caso que la actora circunscribe su petición al hecho que su mandante no está en posesión del inmueble, desde hace 22 años, y la posesión exclusiva la tiene la demandada, quien es titular del mismo en un porcentaje equivalente al 50% de derecho de propiedad, razón por la cual, desde el año 1985 ha dejado de percibir los frutos del uso y habitación, a que tiene derecho del inmueble heredado, tratando de iniciar así un proceso civil ordinario reivindicatorio para obtener la restitución de los referidos frutos; pretensión que no es idónea con relación al tipo de proceso que pretende iniciar, ya que para pretender la reivindicación de una cosa es necesario que: a) el actor compruebe dominio con título inscrito; b) que no esté en posesión de la cosa que se trata de reivindicar; o sea, que ha sido despojado de la posesión; y c)que el demandado sea poseedor actual de ella; por lo que la pretensión contenida en la demanda, deviene ser improcedente, y así debe declararse. Sobre este punto menester es hacer énfasis que no corresponde al juzgador indicar a las partes el camino a seguir o la vía a usar, pues ello es propio de la esfera de la libertad o arbitrio procesal de aquéllas.

En suma y compendio de lo dicho y de acuerdo con lo expuesto, esta Cámara considera que si bien la sentencia interlocutoria recurrida rechaza la pretensión contenida en la demanda, al declararla inadmisible, técnicamente lo que procede es declararla improcedente, lo que impone reformar la interlocutoria recurrida conforme a derecho corresponde.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 119-OS-08, de las 14:10 horas del día 31/7/2008)

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA: IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE ACRECIMIENTO

Se ha interpuesto recurso de apelacion de la sentencia interlocutoria dictada en las Diligencias de Aceptación de Herencia promovidas por la apelante, en la cual se declara sin lugar la pretensión de ésta de tener de su parte por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria dejadda a su defunción por su tía, además solicitó se le confiera la representación y administración interina de la sucesión, asimismo se le declare heredera definitiva con beneficio de inventario. Solicitó además se declarara el acrecimiento de la masa sucesoral, fundamentando su petición en que su madre, siendo coheredera universal de la de cujus, falleció antes que dicha causante, operando de tal forma a su favor el derecho de acrecer en la herencia.

La recurrente circunscribe sus agravios en el sentido que la resolución le causa perjuicios, ya que según argumenta se ha violentado el art. 1123 C.C. ya que éste se debe interpretar que la voluntad del testador fue que ambas herederas gozaran de la herencia. Entendiéndose que falta un asignatario cuando premuriere, cuando se vuelve incapaz o pro que repuedie la asignación y el presente caso el testador designo como herederas a dos personas, al haber premuerto una de ellas, acreció el haber sucesoral de la otra; además manifiesta que el derecho de transmisión no opera ya que hubiese sido necesario que la herencia fuera deferida a la supuesta premuriente, en igual sentido el derecho de substitución por que este debe ser instituido por el testador antes de su fallecimeinto.

En atención a los agravios expresados por el impetrante, la Cámara considera pertinente realizar un breve análisis del derecho de acrecimiento en contraposición al de transmisión y sus respectivas normativas en nuestra legislación.

DERECHO DE ACRECIMIENTO: DEFINICIÓN

El derecho de acrecimiento es el que surge cuando el testador instituye varios herederos universales, y a falta de alguno de ellos, la parte que le correspondía es aprovechada por sus coherederos. Dicho derecho puede ser prohibido por el testador.

Al hablar de la falta de alguno de ellos, se refiere a que éstos por algún motivo no quieran o no puedan aceptar su asignación, su sustituto rechace tal asignación, es decir que cualquiera de los llamados a suceder ya sean directamente o por sustitución establecida por el testador, repudien la herencia que les corresponde, en tal caso para aquellos que no repudien, entran a gozar del acrecimiento, ocurriendo que la porción del que falta se junta a la de sus coherederos o colegatarios.

DERECHO DE ACRECIMIENTO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para que se produzca el acrecimiento deben observarse varios requisitos: a) que el objeto asignado sea uno mismo; b) que se haya asignado por lo menos a dos personas; c) que una

de ellas no recoja la parte que le corresponde, es decir, que repudie la herencia; y d) que el llamamiento sea conjunto, es decir, que asistan a aceptar o repudiar.

REPUDIACIÓN: DEFINICIÓN

La repudiación consiste en la declaración de voluntad del llamado a una herencia de no ser heredero y de no adquirir por ende los bienes hereditarios; por su naturaleza es un acto abdicativo; no hay renuncia, sino voluntad de no adquirir; y tal figura constituye una premisa para que los coherederos llamados que no repudien la herencia puedan aprovechar el acrecimiento en el patrimonio de su cuota o asignación.

DERECHO DE ACRECIMIENTO: ELEMENTO FUNDAMENTAL

Uno de los elementos fundamentales de la figura del acrecimiento consiste en que es necesario que uno de los coherederos o coasignatarios falte. La ausencia de este requisito da como resultado que no hay acrecimiento y si fallece sin aceptar ni repudiar la asignación, ésta no ha ingresado a su patrimonio entonces no se puede considerar como que ha faltado.

DERECHO DE TRANSMISIÓN: DIFERENCIA CON EL DERECHO DE ACRECIMIENTO

En contraposición, encontramos el derecho de transmisión que nuestro Código Civil en su Art. 958 PRESCRIBE: "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite". De tal norma se colige, que las diferencias entre estas dos figuras radica principalmente en los sujetos que se aprovechan de la asignación o legado de un tercero al ejercerlas; para el acrecimiento todos aquellos coherederos o sustitutos que no repudien la herencia o legado aprovechan de la asignación o cuotas de aquellos que si lo hicieron; en cambio en la transmisión si un heredero fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado, los que aprovechan dicha herencia serán los herederos del que fallece sin aceptar o repudiar, de tal forma que primordialmente priva el derecho de transmisión sobre el de acrecimiento ya que, si no se hubiere dado la sustitución de alguno de los herederos por la muerte temprana de alguno de ellos, que no repudió por no habérsele deferido la herencia; y así lo regula nuestro Código Civil en el Art. 1129 que DICE: "El derecho de transmisión establecido por el artículo 958, excluye el derecho de acrecer."

De todo lo planteado, la Camara colige que la madre de la apelante falleció sin repudiar la herencia conferida en el testamento otorgado, ya que la causante falleció posteriormente a la muerte de aquella, situación que encaja en el supuesto hipotético del Art. 958 C.C., y no habiendo ni aceptado ni repudiado la madre de la apelante, es imposible que ésta pueda acrecer en la porción que le correspondía a ella en la sucesión testamentaria de la De Cujus, ya que aquella falleció antes de que se defiriera la sucesión de ésta última, de tal suerte que habiendo premuerto la madre de la apelante a la testadora no se defirió la sucesión y

consecuentemente al no aceptar, no opera en la otra consignataria el acrecimiento, como pretende la recurrente, siendo atendibles las razones que expresó el Juez a-quo en la interlocutoria recurrida.

Por las razones expuestas, la Cámara considera que la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho, desestimando las razones formuladas por la apelante, por lo que en el fallo de la presente se confirmará la interlocutoria que se conoce en grado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-9-DQL-08, de las 15:00 horas del día 25/3/2008)

DILIGENCIAS DE TITULACIÓN SUPLETORIA: EXISTENCIA INDISPENSABLE DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se interpone recurso de apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada en las Diligencias de Titulación Supletoria, resolución mendiante la cual debido a que el solicitante no presenta prueba testimonial para verificar los hechos que motivan la posesión relacionada en la solicitud, por tanto careciendo de prueba fehaciente y necesaria la información recabada, se declara sin lugar el titulo supletorio.

En el escrito presentado el apelante no expresa ningun agravio sobre la interlocutoria de la cual recurrió, y manifiesta unicamente el motivo por el cual no presentó prueba testimonial como lo requiere la ley.

La Cámara considera pertinente declarar que para que las Diligencias de Título Supletorio sean aprobadas judicialmente es necesario que el propietario de un inmueble que teniendo título de dominio escrito, pero que no es inscribible se presente ante el Juez de Primera Instancia de donde están ubicados los bienes proporcionando toda la información que requiere la ley, principalmente lo que exigen los Arts. 699 y 703 C.C. puesto que los testigos aparte que deben ser propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de titular, en sus declaraciones deben expresar con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que se haya ocupado el bien; disposiciones que han de aplicarse armonizadas con el Art. 321 Pr. C., en el sentido que los testificantes han de expresar si han visto los hechos, con expresión de sitio, hora, día, mes y año, si lo supieren en razón de que la titulación judicial de que tratan los Arts. 699 y siguientes C.C., solo procede cuando se ha establecido por más de diez años, la quieta, pacífica y no interrumpida posesión.

Pues bien, con la prueba que obra en las diligencias de mérito y relacionados en el considerando anterior, no se han establecido los extremos indispensables para proceder a la aprobación de la información seguida, principalmente en lo relativo a los hechos que motivan la posesión del inmueble, ya que en el término probatorio no fue presentada la prueba testimonial requerida; y que es necesaria relacionar tal como lo dispone el Art. 710 C.C. puesto que solamente la inspección ocular del juez y la ficha catastral no son suficientes por la naturaleza y circunstancias del caso, en la que la inspección ocular es complementaria de las otras pruebas.

En suma y compendio de lo expuesto, es obvio que no procede la aprobación de la información seguida, por falta de prueba testimonial y siendo que la interlocutoria venida en apelación se encuentra pronunciada en ese sentido se impone confirmarla.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 52-DT-08, de las 12:00 horas del día 28/4/2008)

DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS DE COSTAS PROCESALES: TRIBUNAL COMPETENTE

Se conoce apelación de la sentencia interlocutoria dictada en las diligencias de visación de planilla de costas promovidas con el fin de que se de el visto bueno de la planilla de costas procesales presentada. La resolución impugnada manifiesta que el abogado no cumplió con los requisitos de hacer contar la suma devengada en los escritos firmados por él en el proceso ejecutivo en el cual dicho profesional actuó en su calidad de apoderado, por lo que se colige que dichos escritos firmados de gracia, volviéndose improcedente su solicitud.

El apelante solicita que se de el visto bueno a la planilla por costas procesales a que fue condenado el apelado como parte demandante en el proceso Mercantil Ejecutivo en su contra, por haber acogido la excepción de prescripción en dicho proceso; y para tal fin presenta certificación de Sentencia Ejecutoriada, extendida por la Cámara así como la planilla respectiva.

El impetrante circunscribe sus agravios al hecho que en la sentencia interlocutoria el juez rechazó su solicitud y considera que en la práctica diaria y constante ejercicio de la profesión de abogado, nadie estampa en cada escrito la suma devengada.

COMPETENCIA

Al hablar de competencia, tenemos que es la atribución legítima que se le da a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Y, las denominadas cuestiones de competencia se originan cuando dos de ellos consideran que les pertenece conocer o no de un asunto determinado.

Nuestra legislación Procesal Civil al hablar de la competencia refiere en su Art. 1193 QUE: "Competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio o a instancia de parte."

Y, el Art. 1204 Pr. C., ESTABLECE: "si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, se resolverá pasársela, con noticia de las partes, a no ser que la jurisdicción del Juez que comenzó a conocer haya sido legalmente prorrogada. Cuando el Juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe y previa noticia de las partes, al Tribunal Supremo de Justicia para que determine el Juez que debe conocer la causa."

Puede advertirse de la última disposición citada, que si el Juez ante quien se tramite determinado proceso advierte que no le corresponde su conocimiento, deberá resolver pasarlo a donde corresponda, situación que en el presente caso no ha ocurrido, pues el Juez A-quo declaró improcedentes las presentes diligencias porque de conformidad al Art. 1257 Pr. C., el apelante no cumplió con los requisitos de hacer constar la suma devengada en los escritos firmados por él, por lo que se estimó que los mismos fueron firmados de gracia.

El Art. 59 del "Arancel Judicial" establece que: "El Tribunal competente para poner el Vo. Bo. En las planillas, salvo los casos exceptuados, es el que haya pronunciado la sentencia ejecutoriada."

El Art. 60 inciso segundo de la misma normativa establece: "Si la planilla fuese de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause la ejecutoria, quien procederá de la manera prevenida en el inciso anterior, pidiendo a los jueces y tribunales inferiores las piezas que no tenga a la vista. Si la planilla fuese de las costas causadas en la sustanciación de cualquier incidente o recurso, se procederá como se dispone en los dos incisos anteriores; pero si el proceso principal se encontraré en algún tribunal inferior y se estuviesen practicando diligencias urgentes o corriendo el término probatorio, se esperará que concluyan aquéllas o termine éste, para su remisión al Tribunal Superior, de donde deberá devolverse, a más tardar, dentro de los ocho días subsiguientes a su introducción a la oficina" . Dicha disposición establece la competencia en grado del conocimiento del trámite de la visación de planillas.

En atención a la norma transcrita el Juez A-quo no debió entrar analizar la procedencia o no de las diligencias de visación de planillas solicitadas, ya que según consta en la certificación de la Sentencia extendida por esta Cámara, fue en este tribunal donde se pronunció la sentencia que causó la ejecutoria de la cual se pretende hacer efectiva la condena en costas procesales, y no en el tribunal a-quo; por otro lado, la solicitud de visto bueno de la planilla que se presenta ha sido solicitada de las costas procesales tanto de primera instancia como en segunda instancia, por lo que la planilla es de todo el proceso tal como consta en el Art. 60 del "Arancel Judicial", en virtud de ello, esta Cámara estima que la interlocutoria recurrida no se encuentra apegada a derecho, oportuno se torna revocar la misma a fin de que se dicte la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. LPH-170-DD-07, de las 12:20 horas del día 4/3/2008)

EXCUSAS: REQUISITOS PROCESALES EXIGIDOS POR LA LEY

El Juez A quo en el Proceso Civil Ejecutivo que se ventila en el Juzgado que preside, se excusa de conocer en dicho proceso por manifestar encontrarse dentro de las personas a que hace referencia el Art. 1157 en su numeral 5° Pr.C., respecto de la parte demandada, ya que ésta labora como secretaría en el Juzgado antes dicho.

Vista la excusa de la señora Jueza de lo Civil que fundamenta en las disposiciones que se torna oportuno citar y que establecen: Art. 1182 Pr.C., el cual EXPRESA: "Son excusas justas las doce primeras causales de que habla el artículo 1157. Las demás causales de que habla el artículo citado, no sólo excusan sino que impiden al Juez de conocer, Sin embargo,

ni unas ni otras inhibirán de conocer cuando se tratare únicamente de calificar la excusa o impedimento de otro funcionario no recusado y designar al que debe sustituirle, salvo las de los números 13, 14, 17 y 18, o que la parte respectiva solicite por escrito que el Juez o Magistrado se excuse." Y el Art. 1157 Pr.C. en su Ord. 5° MANIFIESTA: "La ley solo reconoce como causales de recusación las siguientes:
5° "Si el Juez es tutor, curador, amo o patrón de una de las partes, o viceversa en su caso,:...."

Respecto de la excusa a que alude la jueza A-quo, dable es señalar QUE: En el presente caso son aplicables los Artículos 1183 y 1187 Pr.C., que DICEN: "El Magistrado o Juez que tenga alguna causal de excusa o impedimento está obligado a manifestarla en el juicio desde que tenga conocimiento de ella, excepto las causales 17 y 18. Si la causal fuere de excusa, la parte que tenga el derecho de recusar expresará en el acto de la notificación o por separado dentro de tercero día, si se conforma o no con que siga conociendo el Juez o Magistrado excusados Si se conforma, continuará éste en el conocimiento; y si no, dará cuenta al Juez o tribunal superior que debiera conocer en la recusación conforme al artículo 1162 y siguientes, para que declare si es o no legal la excusa y proceda con arreglo al artículo 1177" y "La manifestación de excusa o impedimento de que habla el artículo 1183 debe hacerse con juramento de que no se ha contraído maliciosamente, con el fin de excusarse de conocer en aquel negocio, y no ha menester otra prueba por parte del excusado".

Las disposiciones citadas establecen la forma de tramitar las excusas por parte de los Juzgadores; y, en el caso que nos ocupa no obra en autos tal procedimiento, por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley.

En razón de ello, esta Cámara considera que la excusa interpuesta por la señora Jueza de lo Civil, no se encuentra apegada a derecho, razón por la cual deviene en improcedente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-184-ED-08, de las 10:00 horas del día 22/10/2008)

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La sociedad apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Determinación de Daños y Perjuicios promovido en su contra y en la cual contrademando con el objeto de que se condenara a la parte actora a indemnizarla; sentencia por medio de la cual se declaran no ha lugar las excepciones de ineptitud de la demanda, de cosa juzgada y de prescripción extintiva interpuestas por ésta, a la vez se declara la existencia de la obligación y se le condena a cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se declara no ha lugar a lo intereses legales reclamados y se absuelve a la parte actora de la contrademanda interpuesta; al respecto se hacen las siguiente consideraciones:

DAÑO PATRIMONIAL

En el caso subjúdice, tanto la demandante como la contrademandante, pretenden que en sentencia definitiva se declaren y liquiden los daños y perjuicios que mutuamente se

reclaman; en consecuencia se torna necesario ahondar previamente sobre el significado de algunos conceptos:
1. INDEMNIZACIÓN: implica una compensación económica.
2. DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández De León, es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas"; o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona (Diccionario Jurídico, Fidenter, 1955).
3. EL PERJUICIO o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:
a) EL DAÑO EMERGENTE (DAMNUM EMERGENS): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo. Y,
b) LUCRO CESANTE (LUCRUM CESANS): Que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea, privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la inejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil en su Art. 1427 envuelve claramente aquellos hechos.

Como fuente de responsabilidad se reconoce el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, en el cual es indispensable la culpa o el dolo para que haya delito por cuanto en esas condiciones viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreando como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consiste en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara él perjuicio o daño; y, b) La reparación por equivalente ó por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufrido, en razón del daño o perjuicio.

TIPOS DE INDEMNIZACIÓN

En nuestra legislación la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir, la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero, que puede traducirse en algunos casos con

carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, esto es, que siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor, según el caso. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrean; de ahí que se requiera: a) Que exista efectivamente el daño y perjuicio, es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente pues la indemnización, como dicen los autores, no debe ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural, material o equivalente; y, b) que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de cantidad entre el daño y perjuicio resultante, y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad esto es, en la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde a lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, que esté determinado el motivo o se declare judicialmente; así como la responsabilidad de aquél a quien se reclama; complementariamente a lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante, como se ha dicho; siendo preciso agregar que sin perjuicio de las ideas desarrolladas, en lo que respecta al lucro cesante, se ha considerado:
1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesario la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y,
2) Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente, es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

Existen diferentes tipos de daños y perjuicios, dependiendo del origen, es decir, de la fuente en que han nacido y para el caso de la parte actora, por medio de sus apoderados fundamenta su pretensión en lo establecido en los Arts. 2035, 2065 y 2080 C.C. reclamando la existencia de responsabilidad delictual civil en que dice incurrió la demandada y como consecuencia de esos actos resulta la obligación de responder por los daños y perjuicios que le ocasionó la demandada.

Por su parte, la contrademandante reclama a la parte demandante indemnización por daños y perjuicios ocasionados, -dice- por la comisión de delito civil; fundamentando su pretensión en lo estipulado en el Art. 2082 C.C.

Siendo que de conformidad al Art. 1026 Pr.C. las sentencias definitivas deben circunscribirse a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, resulta que la recurrente alega como agravios los siguientes:

a) Improponibilidad de la demanda (pretensión) alegando que en virtud de que los abogados de la parte actora pretenden en un mismo juicio ventilar pretensiones confusas y contradictorias y que por su naturaleza son excluyentes, puesto que no imputa categóricamente ni culpa ni dolo, sino que se desliga de su propia responsabilidad o carga procesal y traslada la misma al Juez ignorando lo que exige el procedimiento civil que el actor formula su petitorio "con toda precisión", e ignorando que no puede interponer diferentes peticiones cuando éstos sean excluyentes entre sí.

Respecto de este agravio es menester referir que en sus mismos argumentos el recurrente expresa: "La manifiesta improponibilidad denunciada y rechazada originalmente por el Juez Aquo, implicó que en la sentencia el Juez dijera que no importaba si estaba en presencia de un delito o cuasidelito." Es decir, que lo mismo fue alegado en primera instancia como excepción la cual fue resuelta, habiendo manifestado el Juez que la demanda era admisible, resolución que le fue notificada al impetrante y de la cual no interpuso ningún recurso, siendo procedente desestimar dicho agravio pues esta Cámara no puede entrar a conocer el mismo por haber sido decidido en primera instancia sin que haya sido interpuesto recurso alguno en el término de ley, y por consiguiente, deberá ser declarada sin lugar la improponibilidad de la demanda (pretensión).

b) Ineptitud de la demanda (pretensión) expresa el apelante: "que la sentencia recurrida le causa agravio a su representada por cuanto el Juez Aquo, resolvió no ha lugar la excepción de ineptitud que opuso y que a pesar de lo considerado por el Juez Aquo en la sentencia recurrida y contra sus propios precedentes jurisprudenciales la demanda es inepta". Basando sus argumentos en el análisis que el Juez de primera instancia hiciera en relación a supuestos por los cuales puede la pretensión ser inepta y es que, necesario se torna analizar que el apoderado de la demandada, al oponer excepciones perentorias dijo únicamente: "En aplicación del principio de eventualidad procesal y solo en el supuesto que la improponibilidad alegada fuera declarada sin lugar, alego y opongo expresamente, además, las excepciones perentorias de a) ineptitud de la demanda; b) la excepción de cosa juzgada; y c) La excepción de prescripción extintiva. La ineptitud puede ser conocida aún de oficio por el Juzgador; los elementos de la cosa juzgada y de la prescripción extintiva los estableceremos en la fase procesal correspondiente" ; es decir, que dentro del proceso de mérito el abogado mencionado solamente enunció la excepción como ineptitud, pero no puntualizó cuál o cuáles eran los supuestos por los cuales consideraba que la demanda (pretensión) era inepta y el Art. 237 Pr.C. establece que "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si este opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. C. 1569."; con su actitud el recurrente, obligó al Juez Aquo a hacer un análisis de los cuatro supuestos por los cuales puede considerarse inepta la pretensión; siendo de tales análisis de las que manifiesta no estar de acuerdo -

según él- por falta de motivación específicamente los que se refieren a la falta de legítimo contradictor y vía procesal inadecuada; pero como se dijo anteriormente, si el Juzgador no tenía ningún elemento de juicio en que apoyarse para estimar o desestimar la excepción de ineptitud de la pretensión que fue alegada, mal haría esta Cámara al entrar a conocer como agravio los argumentos que el Juez valoró en su sentencia si la misma parte interesada ni tan siquiera expresó los motivos por los cuales consideraba inepta la misma.

En razón de lo anterior, los argumentos planteados por el apelante como agravios no pueden ser estimados y deberá ser confirmada la sentencia en este punto.

c) cosa juzgada, respecto de la cual el recurrente dice: "sin perjuicio que la demanda por las razones expuesta es manifiestamente improponible, y en su caso inepta, en el ejercicio del principio de eventualidad procesal, en esta instancia reiteramos la oposición y alegación de cosa juzgada que en seguida sustentamos."

Es obvio que esta excepción ya fue opuesta, alegada y decidida en primera instancia, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 1014 Pr.C. que establece "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal"; la misma no puede ser conocida como tal de nuevo en esta instancia por lo que es procedente desestimar los argumentos propuestos como agravio y confirmar la sentencia recurrida en este punto.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

d) En consideración a que la parte demandada-apelante-contrademandante, ha sostenido y sostiene al expresar agravios que la prescripción que opuso ha operado no obstante que el Juez aquo en la sentencia de mérito haya dicho que: "Analizados los puntos antes citados, y la relación de los hechos contenida en la demanda presentada, cabe destacar que los hechos narrados por la parte actora, se comienzan a relatar a partir de la fecha veintidós de julio de dos mil dos, de los cuales se originó el juicio penal en el Juzgado de Sentencia de Santa Tecla, alegado en la contrademanda, del cual resultó la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las doce horas treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil seis, en ese sentido la excepción de prescripción extintiva no puede ser aplicable, en vista que no ha transcurrido el tiempo que la ley señala, por lo que es procedente declarar no ha lugar la excepción alegada: Asimismo, la parte demandante-apelada contrademandada por medio de su apoderado, ha reiterado en el escrito de contestación de agravios argumentos en cuanto a la interrupción de la prescripción, expresando que: "En el caso que nos ocupa, la acción indemnizatoria de daños y perjuicios es más que evidente, repito, que nació para la parte demandante cuando sus envases cilíndricos portátiles para gases licuados de petróleo se tuvieron por extraviados; y la fecha cierta de tal contingencia, trece de enero de dos mil cuatro, se ha acreditado plenamente en la causa, con la certificación de la resolución que en esos términos pronunció el Juez de Paz de la ciudad de San Juan Opico; de lo que resulta que el plazo de

la prescripción, que comenzó a correr desde ese día y que concluiría, tres años después, el día trece de enero de dos mil siete, fue interrumpido, con los efectos propios de los Arts. 2253, 2257 inciso último y 2242 C., el día veintitrés de octubre de dos mil seis, fecha de presentación de la demanda ante el Juez competente para el conocimiento de la misma, habiéndose practicado en legal forma el emplazamiento respectivo, el día treinta del citado mes y año". Es menester analizar la procedencia de las alegaciones y denegatorio contenida en el fallo de la sentencia recurrida; por lo que sobre el particular esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE ILÍCITO CIVIL

El concepto legal y clásico de prescripción aparece en el inciso uno del Art. 2231 C.C. que dice "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

La prescripción puede funcionar como acción o como excepción, siendo su base el factor tiempo.

Conceptualmente la prescripción puede ser ADQUISITIVA Y EXTINTIVA, O LIBERATORIA, de esta última es la que tratarnos aquí, porque el responsable se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, operando principalmente como un castigo o sanción a la desidia del que ostentaba el derecho.

La excepción es la defensa del demandado, frente al ataque del demandante, envolviendo la idea civilista de un medio legal para destruir la pretensión intentada, esto es, en el caso de una perentoria. Y así, la prescripción cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado del mismo.

La prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo como lo dice el Art. 2231 C.C. en cuyo inciso dos dice que "Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción"; disponiéndose en el Art. 2253 C.C. que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierta lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido."

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no solo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) Que sea susceptible de prescripción;
b) Que sea alegada;

c) Que haya transcurrido el término fijado por la ley;
d) Que no se haya interrumpido; y,
e) Que no esté suspendida.

Con respecto a los plazos en el caso subjúdice que se pretende la indemnización de daños y perjuicios provenientes de delito civil por parte de la demandante, basándose en los artículos 2035, 2065 y 2080 C. y tal como dispone el Art. 2083 C. las acciones que concede el título relativo a los delitos y cuasidelitos, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto; la que por tratarse de prescripción especial no se suspende y habiéndose alegado la misma por parte de la parte demandada, argumentando que ha transcurrido el término de prescripción fijado por la ley "porque -dice- basta que el Tribunal vea a partir de qué momento la damandante pudo haber presentado su reclamo por la supuesta comisión de actos ilícitos, y confrontar con la fecha de la presentación de su demanda para que advierta la concurrencia de ambos requisitos; advirtiendo además, que tampoco ha habido un reconocimiento de la existencia de ninguna obligación por parte de la demandada; de tal suerte que, debe entenderse, que no ha ocurrido ni interrupción civil ni interrupción natural de la prescripción extintiva, que ahora alegamos expresamente. Dicho de otra manera, para aceptar la alegación de la prescripción basta que la parte interesada haya hecho una manifestación expresa, cual lo permite el Código Civil en el artículo 2232. La única forma de no considerar una prescripción alegada es si el interesado la hubiere renunciado, lo que es permitido por el artículo 2233 del Código Civil, que establece: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida." Desde ya, debemos advertir que la parte demandada (sic) no ha renunciado ni expresa ni tácitamente al plazo de la prescripción que obra en su favor; por el contrario, como ya se dijo, la alega expresamente."

La prescripción de las acciones (pretensiones) que nacen de los hechos ilícitos se cuentan desde la perpetración del acto como claramente lo dice el Art. 2083 C.C. y no desde la fecha en que se produce el daño que muchas veces, no puede coincidir en el tiempo.
En relación a la interrupción civil por demanda Judicial es evidente que la intención manifiesta de la parte actora para hacer efectivo el derecho a su favor mediante la demanda es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva, pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta; sino que es necesario que dicha manifestación se haya concretizado antes que el término señalado para que opere la prescripción hubiese trascurrido, o que transcurrido el plazo e interpuesta la demanda no hubiese sido alegada la prescripción en el proceso.

Pues bien, en la demanda presentada claramente dice que el veintidós de julio de dos mil dos, la parte demandada interpuso denuncia en la Fiscalía Subregional de Nueva San Salvador hoy Santa Tecla, La Libertad; y como consecuencia se solicitó al Juez de Paz de San Juan Opico, registro y allanamiento de morada en las instalaciones de la parte demandante, puesto que en la denuncia se decía "que la demandada (sic) tenía conocimiento de que los envases de su propiedad estaban en una bodega dentro de las instalaciones de la demandante, que eran objeto material de delito de Receptación", el veintitrés de julio de dos mil dos, el Juez de Paz antes mencionado autorizó a un agente auxiliar del señor Fiscal General de la República para que realizara el registro y allanamiento, quien a la vez el día veinticuatro del mismo mes y año pidió orden de

secuestro y posteriormente ratificación del secuestro -que según dice- también había sido pedido en la denuncia; secuestrándose ciento noventa y cinco mil novecientos treinta cilindros para gas licuado de Petróleo de veinticinco libras de capacidad cada uno y ochocientos cincuenta y cuatro cilindros de capacidad de cien libras cada uno y trasladados a la planta de la demandada (sic); el once de marzo de dos mil tres, al no poder la Fiscalía individualizar la persona responsable de los hechos denunciados por la demandada (sic), ni haberse ejercido acción penal contra ninguna persona; ordenó el archivo del expediente administrativo. El tres de abril de dos mil tres, el Juez de Paz de San Juan Opico dictó resolución por medio de la cual ordenó el cese de los efectos del secuestro. Por resolución de las trece horas del nueve de junio de dos mil tres el Juez de Paz antes mencionado ordenó devolver los cilindros secuestrados a la demandante (sic), lo cual debía hacerse a partir de las ocho horas treinta minutos del día doce de junio de dos mil tres. Que después de recurso de revocatoria, demanda de amparo y alegaciones de nulidad -que dice fueron declaradas sin lugar-; el Juez de Paz mencionado el veintiuno de agosto de dos mil tres, ordenó la entrega de los cilindros en un plazo no mayor de ocho días a partir del veintiuno de agosto de dos mil tres; plazo que venció el uno de septiembre de dos mil tres sin que se hubiese cumplido con la orden emitida por el Juez de Paz de San Juan Opico.

De lo anterior se establece que conforme al Art. 2083 C. antes citado el derecho para reclamar la existencia de responsabilidad civil delictual e indemnización de daños y perjuicios resultantes del mismo, que le reclama la demandante a la demandada, le nació a la demandante desde el día dos de septiembre de dos mil tres; y, habiendo presentado la demanda de mérito el día veintitrés de octubre de dos mil seis, resulta que la misma fue presentada a los tres años veintiún días y contándose el plazo de prescripción de las acciones que nacen de los hechos ilícitos desde la perpetración del acto, es decir, desde el dos de septiembre de dos mil tres en que la demandada, incumplió la orden del Juez de Paz de devolver los cilindros para gas licuado de petróleo lo que tenía que hacer a más tardar el día uno de septiembre de dos mil tres, resulta que legal y doctrinariamente la prescripción alegada si ha operado por lo que se imponía declararla y no habiéndose pronunciado en ese sentido la sentencia de mérito se impone revocarla en este punto y pronunciar la que en derecho corresponde, lo que vuelve infructuoso entrar a conocer la prueba presentada en relación a la demanda.

e) Contrademanda presentada por la parte demandada, el recurrente alega como agravio que no se valoró en debida forma la prueba que presentó y con la cual demostró -dice- que el delito civil denunciado fue cometido por la parte actora; y "que la demanda de reconvención descansaba en los siguientes supuestos fácticos: Que la parte actora inició acción penal y civil contra el recurrente (sic), acusándole públicamente del delito de apropiación indebida, y reclamándole indemnización millonaria en concepto de daños y perjuicios; que con dicha acción la demandante argumentó que el recurrente había sido designada como depositaria (sic) civil de ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro cilindros de gas licuado; que con dicha acción la parte actora argumentó que la recurrente se había negado injustificadamente a entregar los cilindros que había recibido en depósito (sic) no obstante orden judicial; y que de igual forma la parte actora no sólo se limitó a interponer la denuncia en comento sino que se encargó de difundir públicamente la noticia, comunicando que el recurrente había actuado ilícitamente, perjudicando con ello el buen nombre, fama y prestigio de la misma; y que el Juez A quo tampoco tomó en cuenta

que los supuestos jurídicos en que descansaba la demanda reconvencional planteada se encuentran contemplados en el Art. 2082 C.C. el cual establece que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria si se probare la verdad de la imputación; y que no obstante el recurrente haber comprobado todos los supuestos fácticos invocados, habiendo demostrado también que efectivamente existió una imputación injuriosa en su contra, la cual era imputable a la demandante, y que como consecuencia de tal imputación injuriosa se le causó daño emergente y lucro cesante; demostrándose además que la imputación injuriosa era falsa; y que el Juez A quo tuvo a bien considerar que por parte del recurrente no se había logrado probar el daño emergente y el lucro cesante sufrido por parte de la demandada, y que no hizo absolutamente ninguna referencia a la prueba pericial que para tal efecto fue presentada."

En razón de lo anterior, es necesario analizar si efectivamente se valoró o no la prueba aportada al proceso de mérito y si se encuentra apegada a derecho o no la desestimación de la referida contrademanda para ello se hacen las siguientes apreciaciones:

El recurrente en su contrademanda le atribuye a la parte actora, responsabilidad por delito civil resultante de imputaciones injuriosas que la referida sociedad realizó y que fue según dice "con el único propósito de desacreditar al recurrente y lucrarse de manera indebida"; "que la acción promovida por la parte demandante fue de manera DOLOSA".

RESPONSABILIDAD DELICTUAL: ELEMENTOS CONDICIONANTES

Pues bien, existen elementos condicionantes de la responsabilidad delictual y son:
a) Daño;
b) Culpa o dolo;
c) Una relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño; y,
d) Capacidad delictual.

Reunidas estas condiciones el hecho engendra responsabilidad delictual; en suma es delito.
Para que el hecho atribuido a una persona constituya delito civil, es menester en primer lugar que cause daño; lo cual resulta del Art. 2066 C.C., daño que genera la obligación de indemnizar.

Pero para el caso de la responsabilidad delictual (civil) el acreedor deberá probar que el daño causado es imputable a quien se dice lo ocasionó, que el mismo fue causado con dolo, es decir, con un propósito preconcebido de dañar o intención positiva de inferir injuria a la persona; y, que aquella, está dotada de capacidad; es decir, que no es suficiente para incurrir en responsabilidad que el hecho se haya cometido con dolo o culpa y que haya producido un daño, sino que es menester además, que el daño sea el resultado del dolo, esto es, que medie entre ambos factores una relación de causalidad.

Se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo ha sido la causa necesaria del daño, esto se desprende del Art. 2065 C.C. que dice: "El que ha cometido un delito, cuasidelito o

falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido."

El hecho ilícito supone entonces que haya una violación a un derecho ajeno y el dolo del autor del hecho ilícito y para que la víctima pueda obtener la indemnización es menester que pruebe el dolo del autor del hecho ilícito; que el Daño es cierto o sea que existe positivamente y acreditar entre otras cosas un verdadero monto del daño.
El recurrente por medio de sus apoderados para demostrar que la parte actora profirió imputaciones injuriosas contra su honor, y que tales imputaciones causaron daño emergente lo desglosa así:

"Por honorarios de almacenaje pagados al proveedor de gas licuado de petróleo, consecuencia directa de las imputaciones injuriosas cometidas por la demandante la cantidad de trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete dólares.

"Por penalidades de demora que pagaron al proveedor de gas licuado de petróleo, que resultó ser consecuencia directa -dice- de las imputaciones injuriosas cometidas por la demandante, un millón ochocientos cuarenta y tres mil trescientos dieciséis dólares.

"Intereses que pagó al proveedor de gas licuado de petróleo consecuencia directa de la misma imputación por cuatrocientos setenta y seis mil doce dólares; y,

"Por incremento en las tasas de interés que la contrademandante tuvo que pagar a Instituciones financieras que así lo exigieron al darse cuenta de las imputaciones injuriosas efectuadas por la parte actora, dos millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares.

Y, en concepto de Lucro Cesante, compuesto -dice- por cantidades de gas licuado que dejaron de vender y los márgenes de ganancia un millón setecientos setenta y dos mil dólares; y presentó certificación literal del proceso penal; en el que se encuentra sentencia del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenando a la contrademandante como responsable civil subsidiario y a otras personas por el delito de apropiación o retención indebida en perjuicio de la parte actora, así como sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en que consta que la sentencia referida anteriormente fue casada; copias simples de publicaciones en periódicos nacionales y de Nicaragua, con los que dice la recurrente ha probado las injurias; las cuales no tienen la calidad de instrumentos en materia mercantil, por tanto no pueden considerarse como prueba; no obstante al revisar las mismas aparece que son noticias de periódico en las que los periodistas informan a la población sobre el trámite de proceso penal contra determinadas personas cuya veracidad es responsabilidad de los periódicos que informan; dichas noticias no se le pueden responsabilizar a la parte demandante y mucho menos como imputaciones injuriosas si de ellas no se denota que fueron hechas con la intención de causar daño de parte de la sociedad mencionada; en relación a las otras fotocopias de no se ha establecido que fueron campos pagados ni que la intención haya sido positiva de inferir injuria.

Prueba testimonial rendida por testigos que si bien es cierto se refieren a que a través de noticia y campos pagados, la parte actora aseguró públicamente que el recurrente era

responsable de los hechos denunciados; no es suficiente que tales testigos se refieren a que el daño fue a consecuencia de las publicaciones sino especifican en que consistió el daño refiriéndose a ellos únicamente uno de los testigos, pero que tampoco es concordante con el desglose que hace la recurrente en la ampliación de su contrademanda; testigo que no da razón de su dicho pues no especificó en qué consistían los daños en relación al proveedor de gas licuado de petróleo y tampoco se encuentra sustentado su dicho en relación al aumento de intereses por las instituciones financieras al no especificar cuáles eran; ni se encuentra en el proceso ninguna prueba documental que haya sido presentada para apoyar su dicho.

El dictamen pericial, determinó cantidades de dinero que refieren a daño emergente y lucro cesante, pero en el proceso de mérito no se encuentra agregada ninguna clase de prueba que demuestre fehacientemente que los costos por honorarios de almacenaje, las penalidades de demora e intereses pagados al proveedor de gas licuado de petróleo, hayan sido consecuencia directa de las imputaciones injuriosas atribuidas a la parte actora, ni tampoco que el incremento de intereses pagados a instituciones financieras, ni lo que ellos dan en llamar lucro cesante, haya sido por la misma imputación.

En consecuencia, en el caso en estudio no se ha establecido por ningún medio legal de prueba el nexo de causalidad a que nos hemos referido, ya que el apelante ha pretendido probar el daño y las imputaciones injuriosas, pero no ha demostrado que el daño tenga como causa actos del demandado, pues de nada sirve determinar y cuantificar daños que no han sido comprobada autoría del demandado.

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad con el Art. 237 Pr.C., se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba a quien la alega. En nuestro sistema procesal común impera el principio dispositivo -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio el Juez solo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación porque los hechos que no son introducidos por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos de los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez solo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En suma y compendio de lo expuesto pues, y considerando que la parte recurrente no aportó prueba suficiente para establecer su pretensión, es procedente confirmar la sentencia recurrida en este punto por encontrarse dictada conforme a derecho; revocándose en lo que no fuere conforme y dictándose lo que corresponda.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 126-OS-08, de las 08:30 horas del día 21/10/2008)

JUICIO CIVIL EJECUTIVO

CONTRATO DE COMPRAVENTA CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYE DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN

El Apelante recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo en Proceso Civil Ejecutivo, en la cual se declara inepta la pretensión contenida la demanda por no ser la vía procesal adecuada, ya que el documento base de la acción, que corresponde a un contrato de compraventa con hipoteca, no trae aparejada ejecución, no obstante que el mismo es un instrumento público en el que se estipula que los demandados se comprometen a pagar el inmueble en un plazo de siete años, por medio ochenta y cuatro cuotas mensuales, habiéndose pactado que la mora en el pago de una de las cuotas indicadas haría caducar el plazo; no contiene una obligación de pago originada por un pacto o contrato como el mutuo, en vista que lo configurado en el mismo es una venta a plazos, debiendo entonces regirse por la reglas que regulan las relaciones u obligaciones del referido contrato consagradas en el Código Civil, e invocando la acción procesal que más se adecue. Manifiesta el apelante que el Juez A quo no consideró que la deuda en mora está garantizada con hipoteca a su favor y no hay otra vía para ejecutar las hipotecas que no sea la del Proceso Ejecutivo, solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene la admisión de la demanda.

La parte actora ha incoado su pretensión utilizando como documento base de la misma el contrato de compraventa con hipoteca el cual se encuentra agregado en el proceso, es decir, que en base al documento mencionado pide del órgano de la Jurisdicción determinada actuación, argumentando ser el titular de un derecho para obtener el pronunciamiento a su favor asegurando que los pretendidos ejecutados han lesionado su derecho al caer en mora por lo que están obligados a responder frente a tal situación.

Hay que recordar que los fundamentos que el actor expone en su demanda deben estar comprendidos dentro de los márgenes del derecho, es decir, prevista por una norma jurídica y que el documento base de la pretensión debe llenar los requisitos exigidos por la ley y en el caso de mérito no se denota que la demanda y el documento base de la pretensión adolezcan de alguna deficiencia que permita rechazar in límine litis la pretensión si tomamos en consideración que el contrato de compraventa está garantizado con hipoteca y que ésta de conformidad con el Art. 2157 es "un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquéllos de permanecer en poder del deudor.

Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado, se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa."

Es decir, que el inmueble dado en hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, pues da derecho de persecución del bien inmueble hipotecado en manos de quien se encuentra e incluso da derecho de preferencia de pagarse lo adeudado con el producto del remate del bien hipotecado; y por otra parte, conforme los ordinales primero de los Arts.

587 y 588 Pr.C. el documento presentado no se encuentra excluido de aquéllos que traen aparejada ejecución.

En razón de lo expuesto, esta Cámara considera que la resolución del Juez A quo, por medio de la cual declaró inepta la pretensión contenida en la demanda no está arreglada a derecho, por lo que es pertinente revocar la misma y pronunciar lo que en derecho corresponde.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 160-ECS-08, de las 14:13 horas del día 13/10/2008)

CARGA DE LA PRUEBA

Se conoce recurso de apelación de la sentencia de remate pronunciada en el Proceso Civil Ejecutivo promovido en contra del apelante mediante la cual se le condena a pagar cantidad de dinero en concepto de capital, intereses y costas procesales, deuda contraída en base a un mutuo.

El recurrente al expresar agravios esencialmente alega que en el escrito presentado manifestó no ser ciertos los hechos planteados en la demanda, por haber cancelado la deuda tal como lo relacionó detalladamente. En el escrito referido y con el cual -dice- haber adjuntado la documentación que probaba el pago; pero que al haber sido agregado en otro proceso con la documentación -puesto que consignó mal el número de referencia del proceso-, no le fue valorada la prueba declarándosele rebelde; que por ello presenta en esta instancia la documentación para que se le de el curso de ley.

Básicamente el agravio del apelante se refiere a que él pagó la deuda que tenía con el ejecutante y que no le fue valorada la prueba que presentó puesto que fue agregada en otro proceso al haber consignado él mismo la referencia en forma equivocada; pues bien de la copia del escrito que menciona el ejecutado se refiere al pago de una deuda diferente a la que se le reclama en el proceso de mérito. Sobre los abonos que dice haber hecho a la obligación que se le reclama según los recibos que ha presentado, en los mismos no consta que hayan sido recibidos por la acreedora y tampoco del texto de los mismos, puede deducirse que tengan alguna relación de pago a la deuda que se reclama, por lo que no pueden ser tomados en cuenta como pago al reclamo que se hace al ejecutado.

En el fondo la inconformidad del apelante se reduce a la parte dispositiva de la sentencia, pues le fue adversa y aunque el ejecutado presentó el escrito y la documentación que se agregó en otro proceso y que el Juez A Quo al tener conocimiento del error debió ordenar el desglose tanto del escrito como de los documentos y agregarlos en el proceso correcto y no lo hizo, aún así no consta medio fehaciente de prueba de la afirmación de pago de la obligación, como se ha dicho anteriormente.

El ejecutado ha pretendido probar que pagó la totalidad de la deuda que se le reclama con los documentos que ha presentado, cierto es que estos instrumentos pueden ser presentados en cualquier estado del proceso antes de la sentencia y en cualquier instancia pueden ser incorporados al proceso tal y como lo resolvió esta Cámara.

Después de estudiar dichos documentos, este Tribunal considera que los mismos no son los idóneos para eximir al ejecutado de la obligación reclamada, puesto que en ninguno de los documentos consta que el pago realizado haya sido hecho a la demandante, ni que se refiera al mutuo con ella contraído. No hay dentro del proceso ningún vínculo que fehacientemente pruebe dichos montos de dinero que se ven reflejados en los recibos presentados, y que hayan sido pagados, igual sucede con el testimonio de escritura pública de compraventa otorgada por el demandado, no hay tampoco una relación existente entre dicho instrumento y un pago efectivo, directo y comprobable.

De la prueba instrumental presentada por el ejecutado, no se logra acreditar: a) que haya efectuado los pagos a la acreedora; y, b) que esos recibos se refieran a la obligación que se ejecuta en el proceso de mérito.

Por otra parte, no ha existido en materia probatoria el concurso o colaboración con otros medios legales de convencimiento, por ello, el valor o fuerza probatoria de la documentación presentada es incompleto. Y es que no todos los medios producen el mismo convencimiento por sí solos, y generalmente para llegar a él se requiere el concurso de varios; por eso, una de las clasificaciones de la prueba es de simple y compuesta. El juez no puede decidir basado en una prueba que considera dudosa. Para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, es indispensable que el juez se considere convencido por ella; que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producirle esa convicción, porque no existe o porque pesa en su espíritu por igual a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, le está vedado apoyarse en aquélla para resolver.

Por consiguiente, en este caso, la Cámara recurrirá a la regla de la carga de la prueba, que le permite decidir en contra de la parte que debía aportarlo; pero entonces nuestra sentencia no se basa en la duda ni en la probabilidad, sino en esa regla jurídica elaborada precisamente para evitar el non liquen, esto para que no se vea obligado a abstenerse de resolver por falta de prueba.

De conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo esto es, como base fundamental de su pretensión; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, trasmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien lo alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministren las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

Como recordaremos, pesa sobre el ejecutado el deber de probar el pago de la obligación que como excepción alegó, no acreditándola, no ha desvanecido la presunción de veracidad que por virtud de ley posee el documento presentado por el ejecutante y de ello que es

dable ordenar el pago corno ha hecho el juez de la causa y habiéndose desestimado los agravios objeto de este recurso ordinario de apelación, se impone confirmar la sentencia de remate por estar dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. C-40-ECM-08, de las 10:40 horas del día 10/4/2008)

JUICIO DE DESLINDE NECESARIO

Se interponte recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada en el Proceso Civil Ordinario de Deslinde Necesario promovido con el fin de que sea establecida la introducción en el inmueble del ahora apelado, y se aviven los mojones en el inmueble. La Sentencia recurrida condena a la restitución de la porción de terreno del ahora apelado.

El apelante considera que la resolución recurrida le genera agravios, los cuales puntualiza al manifestar que el juzgador no valoró íntegramente los dictámenes periciales, sino únicamente la última ampliación que emitieron los peritos, y que el juez a quo no se percató que en el primer informe rendido, los peritos manifestaron que desde el punto de vista técnico era imposible pronunciarse al respecto; además refiere que el juez a quo en su fallo accede a la pretensión de la parte actora, condenando a su representada a restituir la parte que supuestamente se ha introducido, siendo que dicha petición no fue formulada ni expresa ni tácitamente en la demanda ni en su ampliación.

JUICIO DE DESLINDE: CLASIFICACIÓN

En el Art. 843 C.C. se contempla la pretensión general para fijar límites o pretensión de Deslinde y Demarcación, conocida como Acción Finium Regundorum, que es la operación que tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de diferentes dueños, señalándose por medio de signos materiales; reconociéndose como condición esencial de la misma que se trate de dos propietarios diferentes y de dos predios contiguos; nuestra legislación desarrolla esta acción en los Arts. 564 a 568 y 861 a 866 Pr.C., estableciéndose que JUICIO DE DESLINDE es aquel en que se trata del esclarecimiento de límites entre heredades contiguas; y que puede ser: voluntario o necesario VOLUNTARIO es cuando el dueño de un fundo pretende reconocer o restablecer sus respectivos linderos, de ahí que cuando algún propietario de una heredad intentare este deslinde, solicita que se recorran sus términos y se restablezcan o aviven sus mojones (Arts. 565 y 861 a 866 Pr.C.); considerándose que el Deslinde Voluntario no es realmente un PROCESO sino un mero procedimiento, un acto de jurisdicción voluntaria en que cualquiera de los vecinos define sus linderos y los otros colindantes pueden o no estar presentes. Y, NECESARIO es el que proviene de disputa sobre introducción o usurpación de un vecino, en una porción de terreno. (Arts. 565 a 568 Pr.C.)

Doctrinariamente, el proceso de deslinde necesario está clasificado como proceso doble (Art. 13 Pr.C.), o sea, aquél en que cada una de las partes puede ser indistintamente actor (demandante) o demandado, pues, no necesariamente uno tiene que ser actor (demandante) y el otro demandado, sino indistintamente, o sea que será demandante el que tome la iniciativa y demandado el que soporta las consecuencias de esa iniciativa; precisamente por

el hecho de estar contiguos, nace para uno y otro el derecho de conocer cuales son sus linderos.

PRETENSIÓN DE DESLINDE NECESARIO: CLASIFICACIÓN

Ahora bien, dentro de la estructura y clasificación clásica, la pretensión a dilucidar dentro del proceso de Deslinde Necesario es mixta, por pertenecer a la clasificación general de la pretensión real y particular de las características de la pretensión personal -Arts. 125 y 126 Pr.C.-, por cuanto los propietarios colindantes tienen la obligación de respetar tanto los respectivos linderos de la propiedad, como las colindancias, mojones y cercos que separan las propiedades entre sí, esto es, un derecho personal que se traduce en una pretensión personal; sin embargo, en ocasiones, puede que exista confusión de linderos y consecuente usurpación de porciones o fajas de terrenos identificables, en cuyo caso podemos apreciar el funcionamiento de la pretensión real ejercitada por aquel que se considera perjudicado con la usurpación, ya que tal pretensión se encamina a recuperar la porción o faja de terreno usurpada y que está en poder del otro colindante o vecino, en ocasión de la confusión de linderos que se presenta; en consecuencia, como lo sostienen los autores, estaremos en presencia de dos pretensiones: una personal en cuanto a la obligación de los propietarios colindantes, y otra real, que se refiere a la recuperación de alguna porción o faja de terreno que, en ocasión de la confusión de linderos, ha sido usurpada por uno de los colindantes o vecinos.

PRETENSIÓN DE DESLINDE NECESARIO: CARACTERÍSTICAS

Se reconoce que la Pretensión de Deslinde Necesario tiene la característica de ser imprescriptible, por cuanto permanece en tanto exista la confusión de linderos y ésta no se aclare, permaneciendo latente hasta que se ejerza por cualquiera de las partes sin importar el tiempo transcurrido, esta característica distingue esencialmente de casi toda acción relativa a la propiedad. Otra característica de la Pretensión de Deslinde Necesario, antiguamente llamada también APEO o AMOJONAMIENTO, es la que, para que exista, debe de producirse confusión de linderos, esto es, que los linderos entre dos propiedades estén indeterminados, que los mojones estén confundidos y que no pueda ser claramente determinado cuál es la línea divisoria entre los cos terrenos, pues el objeto de esta clase de deslinde es "fijar la línea divisoria entre dos predios colindantes" (R.J. marzo 1911 Pág. 109); si no hay tal confusión, sino lo que se llama avance de un colindante o vecino en el terreno del otro, en linderos perfectamente definidos, no habrá deslinde Necesario, sino solamente pretensión reivindicatoria, lo cual no obsta para que en el caso de confusión de linderos perfectamente puedan acumularse las pretensiones de deslinde Necesario y reivindicatoria, porque como lo afirman los autores, la condición SINE QUA NON del Deslinde Necesario es la confusión o incertidumbre de linderos, que ha originado la introducción o usurpación del vecino, entendiéndose como tal, según el Diccionario de la Real Academia Española, al "cercano, próximo o inmediato a cualquier línea".

Jurisprudencialmente se sostiene que la condición de introducción o usurpación del vecino originada por la confusión o incertidumbre debe establecerse, ya que si no se prueba, la Pretensión de Deslinde Necesario fracasa, esto es así, aún cuando el lindero aparezca claro en la documentación de que se trata. (R.J. Oct.- Nov. 1919 Pág. 281).

PRETENSIÓN DE DESLINDE NECESARIO: DIFERENCIA CON LA REIVINDICACIÓN O ACCION DE DOMINIO

Cabe referir que, ciertamente, suele confundirse la Pretensión de Deslinde Necesario con la Reivindicación o Acción de Dominio, que conforme al Art. 981 C.C. "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"; pero nuestra jurisprudencia, como se ha dicho, es uniforme al considerar que hay deslinde cuando existe confusión de linderos; la confusión deriva del hecho de que, en sí, el deslinde NECESARIO es ya una reivindicación, como lo sostiene el doctor Ángel Góchez Castro, al afirmar que: "El fundamento legal único del Deslinde Necesario es el Art. 565 Pr.C., que tiene carácter sustantivo al establecer el derecho de pedir el deslinde Necesario en el caso de "disputa sobre introducción usurpación de un vecino." (índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña 1933- 1950).

Los requisitos esenciales son pues, la introducción o usurpación y que los predios sean limítrofes; no hay ley alguna que exija que la faja disputada sea determinada. Un vecino que toma para sí una porción del terreno limítrofe, sea determinada o no, la incorpora a su predio alterando el lindero, aún cuando éste aparezca claro en la documentación; y es esa alteración, ya sea que signifique simple introducción o usurpación, es la que justifica plenamente la pretensión de deslinde NECESARIO; así nuestra Jurisprudencia ha sostenido que: "Cuando hay incertidumbre respecto a la línea divisoria de dos predios, por pretender los dueños distintas líneas, procede el juicio de deslinde NECESARIO. Para resolver deben tomarse en cuenta de preferencia la inspección y dictamen pericial aunados a los datos de la prueba instrumental. Puede ejercitarse a la vez que la acción de deslinde, y la reivindicatoria, por no ser contrarias, más bien se armonizan y complementan, y procede la reivindicación si verificado el deslinde aparece una parte determinada comprendida en el título del actor y de la cual está en posesión de la parte reo..." (R.J. julio a diciembre, 1934, Pág. 203)

DESLINDE NECESARIO: PROCEDENCIA

En el caso de autos, siendo que conforme al estado actual que presentan los inmuebles de las partes, resulta incuestionable la procedencia del Deslinde Necesario, por cuanto existe "incertidumbre respecto a la línea divisoria de ambos predios, por pretender los dueños distintas líneas" (R.J. julio a diciembre 1934, Pág. 203); procedencia que además se justifica por haberse establecido pericialmente confusión e intromisión o introducción respecto a los límites reales, y que también es presumible a la luz de las escrituras e inspecciones practicadas; sin embargo, dado el estado de cosas dicho y especialmente por la inconformidad existente entre la realidad y lo registral, aparece claro que el "objeto es fijar línea divisoria" (R.J. enero-marzo 1920, Pág. 62); aunque, en el caso analizado, siendo que pericialmente sí se han establecido las porciones en que existe introducción; la fijación y amojonamiento de la línea divisoria de ambos predios es imperativo, siendo además, indispensable, para fijar mejor los derechos, "señalar en el fallo la línea divisoria" (R.J. enero-marzo 1933, Pág. 93).

El esclarecimiento de límites y demarcación de linderos es de interés público, al grado que, inclusive, cuando no hay elementos para fijar los verdaderos límites, se impone la aplicación del Art. 567 Pr.C. que a la letra reza: " El Juez a falta de pruebas, podrá compensar los terrenos entrantes de una propiedad con los de igual clase de la otra para evitar discordias, procurando en esto una perfecta igualdad aun con indemnización pecuniaria, todo bajo la respectiva tasación por peritos", y es que en el juicio de Deslinde lo que precisamente se persigue es la fijación de las pertenencias legítimas de las heredades contiguas, determinándose preferencialmente por medio de inspección judicial y peritos, basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad; tomando en cuenta los derechos de los colindantes, completándose en su caso, para mayor efectividad, el marcaje con mojones, hitos u otras señales de los linderos, que es lo que constituye la operación denominada amojonamiento; de donde tenemos que una vez realizado el deslinde o mensura, ya se han definido los límites que le corresponden a los dueños de las heredades contiguas en conflicto.

En atención a los arts. 237 y 240 Pr.C., se determina que en este proceso obran las probanzas que a juicio de la Cámara son las pertinentes o conducentes para el esclarecimiento de los hechos discutidos, entre las cuales se menciona la prueba por inspección personal y pericial.

PRUEBA POR INSPECCIÓN PERSONAL: FINALIDAD

Dable es recordar que la inspección se practica por el Juzgador con el objeto de obtener el argumento de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observancia, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y, en ocasiones, de su reconstrucción.

En esta clase de probanza, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones de hecho de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la reina, para la resolución de una controversia, en la medida en que el convencimiento del juez sobre una afirmación de hecho dependa de su propia convicción. Sin embargo, a veces se torna indispensable el auxilio de peritos, para que éstos emitan el informe correspondiente, que conlleve a instruir al juzgador de forma clara, sobre algunos aspectos de complejidad técnica, imparcialmente.

PRUEBA PERICIAL: FINALIDAD

Es oportuno señalar que prueba pericial es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el Juez no posee, a fin de facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos propios de la controversia. Sirve, pues, para que el Juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él.

Ante los agravios planteados por el recurrente la Cámara considera pertinente aclarar en cuanto a la valoración del dictámen pericial, unicamente se toma en cuenta la última ampliación emitida por los peritos pues en la primera inspección no se cumplió con el comentido por falta de documentación. En cuanto a la petición no formulada expresa ni tácitamente en la demanda ni en la ampliación, es pertinente aclarar que la pretensión de deslinde conlleva dos resultantes, una personal y otra real, siendo esta ultima la que se refiere a la recuperación de la porción que en ocasión de la confución de linderos esta en manos de la parte contraria, y que en razón del esclarecimiento de linderos y amojonamiento del inmueble lógicamente devuelve la parte del mismo que estaba en manos ajenas, esto es así porque de lo contrario se estaría volentado el principio de economía o celeridad procesal si se sugiere posteriormente otro proceso de reivindicación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 31-OSM-08, de las 12:00 horas del día 28/3/2008)

JUICIO EJECUTIVO: TITULOS CON FUERZA EJECUTIVA

Se interpone recurso de apelación de la interlocutoria pronunciada en el Proceso Civil Ejecutivo, la cual declara inadmisible la demanda ejecutiva presentada por considerar la Jueza a quo que las certificaciones que acompañan la demanda las certificaciones que acompañan la demanda expedidas por el recurrente, se refieren a la suma adeudad por el demandado a la fecha, por lo tanto dichas certificaciones traen aparejada ejecución respcto de la suma adeudada, pero no sustituyen al documento de obligación, tomando com obase las formalidades que la ley exige para las garantías hipotecarias y su forma de resposición, Art. 587 Pr.C., probándose únicamente el total de lo reclamado, pero no la obligación para poder reclamar en juicio el incumplimiento de la misma.

El impetrante circunscribe los agravios a que la resolución de la cual se apela es confusa en su razonamiento, pues debió prevenírsele que presentara otros documentos y que el Juez Aquo debió aceptar los hechos presentado y solicitar información adicional, por lo que le causa agravios ya que sin entrar a conocer del fondo del asunto declaró inadmisible la demanda, pues tal declaratoria ha transgredido sus derechos de defensa, seguridad jurídica, derecho a la contradicción y derecho de la tutela judicial efectiva.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Respecto de lo argumentado como agravio, la Cámara observa que el apelante al hacer referencia a la seguridad jurídica, derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva, conocida también como el derecho a la pronta y cumplida justicia, conlleva entrar a discutir lo que se conoce en nuestra legislación como garantías constitucionales, las cuales, se encuentran señaladas en nuestra Carta Magna, y son aquéllos instrumentos jurídicos que posee la persona humana a fin de que no le sean violentados por parte de los Órganos del Estado los derechos fundamentales inherentes a las personas, plasmados en nuestro ordenamiento jurídico; en ese orden de ideas, sobre la manifestación de la parte apelante acerca de la transgresión - que dice- ha cometido la Jueza A-quo, a esas garantías constitucionales, es dable aclarar que para que se vulneren las mismas no basta simplemente un acto que la transgreda sino que es necesario que dicho agravio sea definitivo, es decir, que se deben agotar todas las instancias correspondientes previo a que

exista una verdadera violación: en tal sentido, siendo que la parte apelante hizo uso de los recursos que la Ley franquea a fin de hacer valer sus pretensiones, no puede establecerse que exista una violación a las garantías consagradas en nuestra Constitución, por lo tanto, puede señalarse que el rechazo liminar de la demanda no quebranta de ninguna manera el derecho de acción ni el debido proceso legal, ni tampoco representa un obstáculo para acceder a la pronta y eficaz administración de justicia, puesto que las actuaciones de la Juez A-quo en el presente proceso han sido en ejercicio de las atribuciones judiciales basadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, por lo que la Cámara no acoge los argumentos vertidos como agravios, en este punto.

Asimismo, cabe señalar que la tutela judicial efectiva puede satisfacerse también mediante una resolución que sin entrar en el fondo de la pretensión ejercitada, se pronuncie motivadamente sobre la imposibilidad de darle trámite por concurrir alguna de las causas legales que impiden su conocimiento, es por ello, que del agravio circunscrito a la falta de motivación de la resolución que declaró inadmisible la demanda, esta Cámara considera que, en virtud de la facultad que como director del proceso se le ha conferido al Juzgador de controlar que las peticiones realizadas sean adecuadas, se encuentra motivada, ya que la Juez A-quo previo ha realizar el juicio de admisibilidad de la demanda, es decir, valorar las cualidades intrínsecas que posee la misma, expresó claramente los motivos por los cuales declaró inadmisible la demanda presentada; por lo que ésta Cámara no comparte los argumentos de la apelante en atención a la falta de motivación de la interlocutoria de la cual se apela, ya que la Juez A-quo ha manifestado las razones por la cual desestimó in limine la pretensión.

En el caso en estudio, si bien es cierto la demandante hoy apelante fundamenta su pretensión en el Art. 71 letra a) "Ley del Fondo Social para la Vivienda", el cual expresa: Art. 71. "Los juicios ejecutivos que entable el "Fondo" o las instituciones intermediarias del mismo, estarán sujetos a las leyes comunes, con las modificaciones siguientes. (3)
a) Las certificaciones del Director Ejecutivo sobre sumas adeudadas al "FONDO" por cualquier concepto, constituyen títulos ejecutivos; (3)

Las argumentaciones de la Juez A-quo para rechazar in límine la demanda resultan acertadas, ya que si bien es cierto la disposición anterior reconoce a dichas certificaciones el valor de títulos ejecutivos, las mismas se refieren a sumas adeudadas que dependen de otro documento, es decir, a un préstamo hipotecario por lo que resulta necesario para relacionarles, su presentación con el documento de obligación ya que tal como lo expone la señora Jueza las certificaciones no sustituyen el documento que dio nacimiento a la relación entre las partes, es decir, que no se discute la validez del título con que se llevará a cabo la ejecución.

Una cosa es que la certificación constituya "titulo ejecutivo" y otra cosa es que traiga aparejada ejecución, pues para constituir "titulo legal" como requiere el legislador, debe acompañarse de los documentos a que nos referirnos, es decir debe constar una obligación expresa, clara y exigible -en palabras de Hernán Devis Echandia- en que la certificación adjunta hace plena prueba de que la cantidad es LIQUIDA, lo que no es suficiente para promover el proceso ejecutivo.

La parte apelante manifiesta en su expresión de agravios, que la señora Jueza de Primera Instancia debió prevenirle presentar el documento, sin embargo la Cámara no comparte dicho planteamiento, ya que no existe obligación legal por parte del juez. En virtud de que todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres por ejemplo: autonomía, literalidad, legitimación e incorporación. Puede afirmarse que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor), un determinado comportamiento (prestación) pues bien para que pueda exigirse una obligación en juicio ejecutivo debe de encontrarse la obligación plenamente establecida; esto es, el vínculo jurídico por el cual determinada persona está obligada a cumplir la prestación en virtud de un documento indubitado lo que en el caso de autos no fue así.

En el sub liten estamos en presencia de una demanda que no viene acompañada de un título que traiga aparejada ejecución, es decir, no se acompaña con un documento que habilite iniciar un proceso ejecutivo. Estamos frente a una demanda que llena todos los requisitos para ser admitida, pero esta propone un proceso que no es el que corresponde (al menos con los documentos presentados) y de ello es que debió la jueza de la causa declararla improcedente y no inadmisible.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 71-ECT-08, de las 14:30 horas del día 21/5/2008)

JUICIO ORDINARIO

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Resolución de Contrato, en el que pretendía que se declarara resuelto el contrato de compraventa, en virtud que la demandada incumplió con sus obligaciones, la cual es causa de resolución del contrato según lo estipulado en el mismo; declarándosele no ha lugar a lo solicitado, en virtud que el recurrente no probó plenamente el incumpliendo del mismo. El apelante manifiesta que el Juez A quo no le dio importancia a la prueba lo cual le causa agravio.

ETAPAS

En cuanto a las referencias que hace el recurrente en su escrito de expresión de agravios, es de hacer notar que las mismas no constituyen verdaderos agravios, rescatándose únicamente la parte final del romano cuarto de su escrito en el que dice: "el señor no le da importancia a la prueba vertida", por lo que se pasa a hacer el análisis siguiente:

A la luz de lo manifestado, esta Cámara considera que en el trámite del juicio ordinario, la cognición de las pretensiones es más amplia, dado a que el legislador ha establecido que las etapas en el desarrollo de la causa sean más a fondo del objeto del proceso; fases que se distinguen tres: a) la introductiva: que es aquella que parte con la interposición de la demanda y su contestación, allanamiento, reconvención, excepciones dilatorias o incidentes que se susciten; b) la probatoria: que de existir hechos controvertidos será en esta etapa en la cual deberán aportarse las probanzas pertinentes a fin de reforzar los alegatos por las partes o destruirlos; y, c) la decisoria: en la que el Juez de la causa emite un fallo de modo expreso, positivo y preciso, todo ello en base a las etapas anteriores; con lo dicho queremos

establecer que en la verificación del proceso tramitado bajo la vía ordinaria existe una amplitud de oportunidades en las que tanto las partes puedan advertir cualquier circunstancia que no sea acorde con sus pretensiones y controvertirla, así como el juzgador puede advertir cualquier vicio de forma o de fondo que recaiga sobre el fallo de tal procedimiento.

FASE PROBATORIA

Dable es señalar, que el peticionario inició proceso ordinario de resolución de contrato, en el cual las diferentes etapas del proceso, permiten probar en toda su plenitud los hechos alegados, pues los términos por ser más largos así lo permiten, en el caso en estudio el mismo peticionario manifiesta que únicamente presentó como documento base de la pretensión el contrato de compraventa con gravamen hipotecario, el cual corre agregado al proceso y no existiendo otras pruebas que puedan ser apreciadas para tener por establecidos los extremos de la pretensión incoada por el apelante es que la sentencia dictada por el Juez A quo, se estima que no le está violentando ningún derecho a la parte demandante-apelante, pues al tenor de lo establecido en el Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministren las partes, merced la carga de la afirmación; por que los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En el caso de autos la parte actora alega que la demandada no cumplió con la obligación de pagarle las cuotas que se fijaron en el contrato de mérito, pero como se dijo anteriormente no presentó ninguna probanza al respecto, con la cual realmente se pueda verificar lo alegado, aún cuando el proceso que el mismo inició le permite hacer uso de diferentes medios probatorios a escoger.

Si bien los contratos son actos jurídicos bilaterales, porque nacen de la concurrencia de voluntades de las dos partes, éstos, tal como la ley lo estipula dan lugar a exigir o su cumplimiento o la resolución de los mismos, Art. 1360 C., siempre y cuando se comprueben legalmente las causas de tal exigencia, lo que no ha ocurrido en autos.

En suma pues, y considerando que no se han comprobado los extremos que la pretensión exige, es procedente confirmar la sentencia recurrida por encontrarse dictada en el sentido antes relacionado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-22-OT-07, de las 10:00 horas del día 6/10/2008)

MUTUO HIPOTECARIO: INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA

Se conoce recurso de apelación de la sentencia de remate pronunciada en el proceso civil ejecutivo promovido a fin de que en sentencia de remate se ordene a los demandados a pagar cantidad de dinero en concepto de capital, intereses y costas procesales. La resolución recurrida declara falso el instrumento público que contiene Poder Especial presuntamente otorgado por la demandada a favor del otro demandado por adolecer de nulidad absoluta por falta de consentimiento de la otorgante, en consecuencia se declara no ha lugar la ejecución contra la demandada, se levanta el embargo que recae sobre derecho proindiviso que le corresponde sobre un inmueble y se cancela la hipoteca que recae sobre el mismo derecho proindiviso.

La recurrente expresa agravios y alega que en el fallo de la sentencia recurrida existe un error en el contenido porque el Juez concluyó que el testimonio de escritura pública de poder especial otorgado esta afectado de nulidad por adolecer de falta de consentimiento y vuelve ineficaz y nulo cualquier acto que se haya celebrado, pero el documento que se habia solicitado que se redarguyera de falso es el documento base de la pretensión, es decir el mutuo hipotecario, pues considera que en dicho documento no son ciertas las afirmaciones que el notario hace al dar fe de la personería con que actuaba el otro demandado.

En primer lugar es necesario aclarar que lo q está afectado en nulidad, que dicho sea de paso es ratificable y no como lo califica el apelante, es efectivamente el mutuo hipotecario y no como ha dicho el juez de la causa, ese error judicial no tiene por consecuencia que se revoque la sentencia, mas bien que se rectifique en ese sentido. Esta Cámara considera que no se le ha causado ningún agravio a la señora demandada, ya que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que se ordenó el desembargo del derecho proindiviso y se ordenó la cancelación de la hipoteca; ahora bien, dable es aclarar que el documento de Mutuo, si bien es cierto no tiene validez en cuanto a una de las demandadas en primera instancia, pues tal como se comprobó en el proceso no lo firmó ni en carácter personal, ni por medio de apoderado, el mismo (mutuo) si es válido respecto del otro demandado, pues éste en forma personal adquirió plenamente dicha obligación, por lo que no obstante el poder relacionado no tiene validez alguna para la demandada y consecuentemente la obligación adquirida en el mutuo tampoco, la misma subsiste respecto del otro demandado, razón por la cual se desestima el agravio señalado.

En segundo lugar, el artículo 2158 C.C. a su letra reza: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada uña de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."

Queda consagrada la indivisibilidad de la hipoteca como una característica, pero las consecuencias legales de ello son: que aún cuando se haya pagado parte de la deuda, la hipoteca sigue afectando la totalidad de la cosa o cosas hipotecadas, de modo que puede ejecutarse toda o todas las cosas gravadas para lograr el pago del saldo deudor, por reducido que sea, porque toda la cosa hipotecada está afectada al pago de cada parte de la deuda.

Si fueran varios deudores, el que tenga la cosa hipotecada en su poder puede ser demandado por el todo de la deuda, aunque ofrezca pagar su parte, porque toda la cosa hipotecada esta afectada al pago de la deuda.

Por otro lado, si hay varias cosas hipotecadas al mismo crédito, el acreedor puede ejecutar una sola de ellas por el todo de la deuda porque cada parte de la cosa está afectada al pago de toda la deuda.

La indivisibilidad no afecta la divisibilidad del crédito. El crédito siempre reviste ese carácter por ser una obligación de dar sumas de dinero.

Entonces, si ejercida la pretensión hipotecaria por el todo y ejecutado el inmueble, el precio obtenido no alcanzara a satisfacer la totalidad del crédito y quedara un saldo deudor, como ya la garantía se habría extinguido y dado que el crédito es divisible, a cada codeudor solo se le puede reclamar su parte.

Existiendo varios acreedores, cada uno puede demandar al deudor sólo por la parte que a él le corresponde en el crédito -y no por el todo- aunque para lograr el pago de esa parte del crédito, puede ejecutar toda la cosa hipotecada.

La indivisibilidad es un carácter natural de la hipoteca, que juega salvo pacto en contrario; vale decir, que puede ser dejado de lado por las partes que están autorizadas a convenir, por ejemplo, lotear el inmueble y afectar cada lote con una parte proporcional de la hipoteca.

La indivisibilidad de la hipoteca no sólo juega cuando el bien afectado es uno, sino también en caso de que los inmuebles hipotecados sean más de uno. Como todos los inmuebles están afectados al pago de todo el crédito, el acreedor podrá a su elección perseguirlos a todos simultáneamente o a uno solo de ellos.

Como puede apreciarse dista mucho de lo interpretado por el apelante, la hipoteca legalmente constituida en la proporción que le corresponde al demandado no ha sido dividida, ni puede dividirse. Diferente es que la demandada nunca constituyó hipoteca en la parte que corresponde a su inmueble. Razones por las cuales no es dable mandar a cancelar la hipoteca que otorgó el otro demandado.

En síntesis en el proceso de mérito el único afectado en su patrimonio con la sentencia de mérito es el otro demandado y no la impetrante, pues ella ha sido definitivamente absuelta -como se dijo- en el considerando anterior, no se le ha causado ningún agravio con la sentencia pues, su derecho que corresponde al cincuenta por ciento del bien inmueble que sirvió indebidamente de garantía para la obligación exigida por la actora, está a salvo, se levantó el embargo que sobre él recaía, se ordenó cancelar la hipoteca y se absolvió a la misma del reclamo incoado.

Al tenor de lo dicho anteriormente, esta Cámara observa que en la sentencia de mérito no existe ninguna condena para la apelante, por lo que la misma, lejos de ser perjudicial, la favorece declarando sin lugar la ejecución en su contra; y, por consiguiente deja sin efecto

las consecuencias de la misma, razón por la que dicha sentencia deberá confirmarse, por encontrarse arreglada a derecho, habida cuenta de lo manifestado en la presente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 41-ECM-08, de las 14:00 horas del día 15/4/2008)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por éste, por medio de la cual se declara no ha lugar a lo solicitado; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRESCRIPCIÓN: FUNCIÓN

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce gran influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo. Otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada. Algunos no pueden ejercitarse más allá de un cierto tiempo. En fin, hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la Prescripción.

La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo sentido es extintiva o liberatoria, y a ellas se refiere el Art. 2231 C. al expresar que: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción."

Al hablar de la prescripción adquisitiva, el Art. 2237 C.C. nos dice: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA: REQUISITOS

En relación al caso de autos, cuando hablamos de la prescripción extraordinaria de tradición romana, nos referimos a lo supuestos en que se obtiene un beneficio por prescripción, Vg.: Usucapión, mediante largos plazos, aunque no medie justo título ni buena fe. Así el Art. 2249 en su inciso uno y reglas 1ª y 2ª nos dicen: "El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:
1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;

2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio:"

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos; así, en el caso de prescripción adquisitiva extraordinaria, en la primera parte del Art. 2250 C.C. nos dice que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 237 Pr.C., la obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase será absuelto el reo, más si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. Art. 1569 C.

En el proceso dispositivo que se exhibe en nuestro Derecho Procesal Civil, -Art. 1299 Pr.C., el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, mediante la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos por las partes, el juez no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que los intervinientes han propuesto. Por tanto, en dicho proceso el Juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministran para convencerse de la realidad de los hechos discutidos. En tal virtud, pues, en este procedimiento -dispositivo-, cada uno de los intervinientes debe probar la exactitud, la veracidad, de sus respectivas proposiciones de hecho, de sus afirmaciones. Consecuentemente, pesa sobre cada una de las partes, la prueba de la veracidad o exactitud de aquellos hechos que ha afirmado, como sustento de sus peticiones. En pocas palabras, de su pretensión jurídica.

En el proceso, obran las pruebas pertinentes siguientes:

Copia legalizada del testimonio de título de propiedad de un terreno rústico en la que consta que al actor le corresponde el cincuenta por ciento del bien relacionado en el mismo.
Inspección practicada por el Juez A quo no se pudo comprobar la posesión y tenencia alegada por la parte actora, en razón de que en dicha diligencia, el inmueble que dice poseer el demandante no fue determinado ni identificado adecuadamente ni se estableció la posesión ni tenencia material.

El Juez A-quo por medio de la inspección que practicó no pudo comprobar que efectivamente el actor, se encuentra en posesión material del referido inmueble, esta prueba si bien es fundamental, la misma debió en todo caso, haberse complementado con la prueba testimonial categórica e inobjetable, la cual el actor argumenta que no le fue posible presentar en su oportunidad por falta de citación que debió realizar el Tribunal A quo, solicitando en esta instancia apertura a prueba para presentarlas, habiéndosele resuelto sin lugar pues no presentó prueba alguna que demostrara que los testigos no fueron examinados por el acontecimiento de alguno de los motivos que señala el Art. 1019 Pr.C. y demás argumentos expuestos en la misma.

Esta Cámara concluye, que en autos no se han acreditado los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la presente demanda, por lo que en suma y compendio de lo dicho, y en consideración a que la sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se contraviene; y que sentencia definitiva es aquella en que el juzgador, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado o declarando ha lugar o no la pretensión del actor, tenemos que en el caso en examen se deberá declarar no ha lugar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida. Y, siendo que la sentencia del Juez A-quo se encuentra dictada en tal sentido es menester su confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 191-OM-08, de las 10:20 horas del día 29/1/2008)

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por éste, por medio de la cual se declara no ha lugar a lo solicitado; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:
En el proceso, obran las pruebas pertinentes siguientes:

Certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a favor de la dueña del inmueble, quien es persona fallecida y que es representada por un curador yacente; y relativo al inmueble de que se trata.

El actor presentó testigos, quienes aunque fueron unánimes en sus declaraciones, no identificaron adecuadamente el inmueble ya que sólo dicen que la causante murió en su casa, que la demandante vive en la casa que era propiedad de la causante desde hace más de treinta años; no dando ninguna medida ni colindancia, o referencia del mismo que claramente lo delimita pues se trata de un inmueble urbano.

INSPECCIÓN PERSONAL

Si bien es cierto, como se dijo antes que los testigos mencionados fueron unánimes en sus deposiciones, éstos no identificaron adecuadamente el inmueble y resulta que la parte interesada no solicitó la práctica de la inspección ocular, con el fin de probar la posesión y tenencia alegada por la parte actora, cuyos supuestos establece el Art. 745 C.C. así: a) que se trate de una cosa determinada; y b) que el poseedor tenga el ánimo de ser dueño de dicha cosa, por lo que para comprobar tales supuestos, es menester que la cosa haya sido plenamente identificada, la detentación material de la misma o contacto directo con la cosa que se está poseyendo y el ánimo de ser dueño. Si bien es cierto que la prueba testimonial es necesaria por cuanto mediante ésta se determina que efectivamente la persona que desea gozar de la prescripción a su favor habita el inmueble, también es necesario el contacto directo con la cosa que se está poseyendo y esto solamente puede determinarse mediante la inspección personal que es con la que se constatará que se trata de cosa determinada y en el presente caso identificada, puesto que los testigos no lo hicieron, ya que sólo se refieren a la ubicación de una casa, y no habiendo solicitado la parte actora en toda la tramitación del proceso la inspección personal, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, mediante la carga de la afirmación, por que los hechos que no son introducidos por las partes, el Juez no los puede considerar y no obstante que el Art. 368

Pr.C. DICE: "El Juez puede de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos, la inspección se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir".

Esta disposición es facultativa para aquellos casos en que el Juez lo considere necesario para hacerse formar una idea perfecta del asunto o instruirlo completamente, es decir, cuando existe duda, más no cuando se trate de una omisión del interesado, máxime en esta clase de proceso que lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones hechas por las partes y la realidad y su innegable influencia sobre la adquisición probatoria. En razón de lo anterior es procedente desestimar los agravios contenidos en el escrito del incidente.

Esta Cámara concluye, que en el caso de que se trata, no se han acreditardo los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la demanda de mérito, por lo que en suma y compendio de lo dicho, y en consideración a que la sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte; y que sentencia definitiva es aquella en que el Juzgador, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, tenemos que en el caso en examen se deberá absolver a la demandada que es la herencia yacente de la causante representada por su curador y no a éste del reclamo incoado en contra de aquélla por la parte demandante, en consecuencia es menester confirmar la sentencia recurrida en lo que corresponda y reformarse en lo que no fuere conforme según lo dicho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 189-OSM-07, de las 10:30 horas del día 9/1/2008)

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, mediante el cual éste pretende que en su calidad cesiorario del derecho litigioso se declare que ha adquirido el dominio del inmueble objeto de la demandada; sentencia que declara inepta la pretensión contenida en la demanda. El recurrente manifiesta que el Juez A quo le ha privado del derecho que le asiste para pedir en proceso lo que le corresponde, ya que ha hecho uso del derecho que la ley le confiere.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

El Art. 1701 C.C. establece al respecto: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

En la cesión de derecho litigioso lo que se cede no son derechos sustantivos, sino más bien, la eventualidad de obtener un resultado que pende meramente del curso del proceso. Cabe mencionar, que este derecho como lo menciona el citado artículo, nace desde que es

notificada por funcionario autorizado la pretensión contenida en la demanda, es decir, que tal derecho responde exclusivamente a la relación procesal constituida a partir de dicho momento.

En ese orden de ideas, la cesión de los derechos litigiosos al igual que la cesión de los créditos personales y la cesión del derecho de herencia no es sino un modo de adquirir, una convención que debe ir, entonces, precedida de un título traslaticio de dominio.

A la luz del Art. 1702 Pr.C. que replica que es indiferente que la cesión se haga a título de venta o permuta; en el caso de autos la cesión en estudio se realizó a título de venta, cediéndose al apelante el evento incierto de la presente litis.

El legislador no prohibió ni estableció requisitos formales para el otorgamiento de dicho acto, además, no se han traspasado más derechos de los que se poseían. Indudablemente estimamos que la misma se ha hecho en estricto apego a la ley.

Si ha sido correcta la cesión hecha a la parte actora, pasamos entonces a lo principal, y para ello debemos recordar algunos pormenores de la prescripción.

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce gran influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo. Otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada. Algunos no pueden ejercitarse más allá de un cierto tiempo. En fin, hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la Prescripción.

La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es positiva y en el segundo negativa o liberatoria, y a ellas se refiere el Art. 2231 C. al expresar que: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción."

Al hablar de la prescripción adquisitiva, el Art. 2237 C.C. nos dice: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

En relación al caso de autos, cuando hablamos de la prescripción extraordinaria de tradición Romana, nos referimos a los supuestos en que se obtiene un beneficio por prescripción, Vg.: Usucapión, mediante largos plazos, aunque no medie justo título ni buena fe. Así él Art. 2249 en su inciso uno y ordinales 1° y 2° nos dice: "El dominio de cosas comerciales

que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van de expresarse:
1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;
2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio"

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el derecho constitucional de seguridad jurídica. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos; así, en el caso de Prescripción adquisitiva extraordinaria, como antiguamente se le conoce, en la primera parte del Art. 2250 C.C. nos dice que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

Ahora bien, entrando a analizar la prueba vertida en el proceso, esta Cámara observa que por medio de la inspección realizada por el Juez A Quo se pudo comprobar la tenencia material del referido inmueble por la parte actora, mas no la posesión, tal como se evidencia de las deposiciones de los testigos presentados.

Además, cuando se trata del requisito de la quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, tomando en consideración la documentación presentada por la parte demandada con la cual ha probado quien fue la legítima propietaria del inmueble y posteriormente su sucesión, se demuestra que la familia siempre ha ejercido actos propios como verdaderos dueños. Estos, han justificado dentro del proceso que son los dueños del inmueble de que se trata, por lo que el requisito de la quieta y pacífica posesión la demandante no lo cumple.

PRESCRIPCIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: RELACIONES JURÍDICAS DISTINTAS

No obstante la ineptitud declarada en la sentencia de mérito, esta Cámara considera que la afirmación que realiza el Juez A Quo en cuanto a que: "El Código Civil en su TITULO XLII, CAPITULO I, al referirse a la prescripción como modo de adquirir, no establece dentro de sus disposiciones que el derecho por medio del cual se gana por prescripción pueda ser enajenado por medio de una cesión, estando entablada la litis (cesión de derechos litigiosos)..." sic. No es correcta por cuanto se pueden identificar dos relaciones jurídicas distintas, una que responde al derecho sustantivo (prescripción) y otra procesal (cesión de derecho litigioso).

Se observa en la sentencia de que se trata, una confusión en el análisis de dichos derechos, pues el primero tiene su origen en la posibilidad de adquirir un bien por medio de la prescripción, observando los requisitos de rigor, y el otro por su parte, está sujeto a la existencia de un litigio el cual como nuestra ley lo señala puede cederse, habiéndose ya constituido la relación jurídica procesal siendo el objeto directo de la cesión del litigio, la suerte que resulte de la decisión en el proceso, es claro que, lo cedido NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO como lo es la posesión, sino la posibilidad favorable o desfavorable en las resultas del proceso.

A partir del momento del emplazamiento nace un nuevo derecho ligado al proceso en sí, en el cual intervienen ya no sujetos de la relación sustantiva sino meramente procesal, es decir, sujetos activos y pasivos, demandante y demandados, el artículo 1701 del referido cuerpo de leyes, establece como un modo de adquirir la cesión de derechos litigiosos, entendiéndose que lo que cede es la titularidad de la legitimación activa procesal, estableciéndose que es indiferente que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho y esto es así, porque el derecho sustantivo controvertido subsiste a lo largo del proceso, indistintamente por quien sea reclamado.

En segundo lugar, debemos abordar el tema de la prescripción que nos ocupa, y es que, ésta es la institución de la prescripción extraordinaria la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aún careciendo de justo titulo como es el caso del demandante, pero a través de una posesión continuada durante un lapso de tiempo mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a nuestra legislación, es de treinta años. Asimismo, se dice, que es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia, situación que no se ha dado en el caso de autos, pues como se dijo anteriormente los demandados han estado al tanto y ejerciendo los limitados derechos que por el hecho de residir en el lugar los demandantes, no abandonando el inmueble referido.
De tales conceptos se deduce que para que opere la prescripción, necesariamente debió existir un abandono de la propiedad, de lo contrario su propietario se ocuparía de ella, realizando los actos normales de un dueño; pero si la posesión la tiene otra sin que nadie reclame su derecho, el poseedor legitime a su favor, el derecho a convertirse en dueño, pero como se dijo antes este no es el caso, ni tiene tal calidad.

Esta Cámara concluye, pues, que no se han acreditado los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la demanda y en consecuencia a lo considerado en la presente, es menester revocar la sentencia recurrida por no encontrarse esta arreglada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 55-OS-08, de las 12:45 horas del día 18/9/2008)

PRETENSIÓN REINDIVICATORIA O ACCIÓN DE DOMINIO

La apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, por medio de la cual se declara sin lugar la demanda presentada por éste, por no haber probado todos los extremos de la pretensión interpuesta. El recurrente alega que dicho fallo no ha sido dictado conforme a derecho, pues el Juez A quo debió aplicar la sana critica y tomar la prueba por presunción contemplada en los Art. 408 y 409 Pr.C, para probar la posesión por parte de la demandada y que el actor no se encuentra en posesión del mismo, ya que en el proceso se emplazó, se notificó la declaratoria de rebeldía y la sentencia a la demandada, probando de esa forma que ésta se encuentra en posesión del inmueble objeto de la litis.

La actora promueve pues, Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, por lo que es procedente analizar esta pretensión; y así, con respecto a la Reivindicación, tenemos que

jurídicamente se entiende que es aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario-, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea, que lo reclamado es la posesión y no el dominio. "Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno" (vindicare). Por el ejercicio de esta acción (pretensión), el propietario vencerá al poseedor o detentador y recuperará la cosa, si se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción es de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, sea favorable, impondrá al poseedor-demandado un comportamiento de restitución.

DEFINICIÓN

En ese orden de ideas, el Art. 891 C.C. EXPRESA: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela".

Por su lado el Art. 895 C.C. SUBRAYA: "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa".

El Art. 897 a la letra REZA: "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".
Según el inciso uno del Art. 568 C.C. "SE LLAMA DOMINIO O PROPIEDAD EL DERECHO DE POSEER EXCLUSIVAMENTE UNA COSA Y GOZAR Y DISPONER DE ELLA, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO."

REQUISITOS

Nuestra legislación consagra así un derecho exclusivo de propiedad, tal que, por su índole real (Arts. 567 inciso tres, 893 inciso uno y 904 inciso uno, todos C.C.), representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad para reivindicarla contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. La acción Reivindicatoria significa, pues, recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva a poder del reclamante mediante la restitución; legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:
a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
b) que no esté en posesión de la cosa que se trata de reivindicar; o sea, que ha sido despojado de la posesión;
c) que el demandado sea poseedor actual de ella; y,
d) que la cosa objeto de posesión sea singular.

Y en conformidad a los Arts. 895 a 897 C.C., en principio, dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, contra el actual poseedor.

La acción Reivindicatoria como base fundamental de la pretensión de restitución contenida en la demanda, inicialmente exige, pues, para prosperar, que se acredite la calidad de propietario del que ejercita la acción; y en el caso en análisis, el actor ha acreditado el dominio del inmueble descrito en la demanda, con el instrumento de Dación en Pago (título) debidamente inscrito.

PRUEBA: REQUISITO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA

Ahora bien, con respecto a los otros extremos, o sea, de que el actor no se encuentre en posesión del inmueble que trata de reivindicar, por haber sido despojado de ella; la posesión por parte de la demandada, y la singularidad del inmueble objeto del proceso no se han comprobado en legal forma, puesto que la demandante no solicitó ni presentó ningún tipo de prueba, lo cual es necesario para establecer los requisitos antes mencionados y así pueda prosperar la pretensión de dominio.

Es imperativo referir que de conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo; esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art.1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En el caso de mérito, a efecto de comprobar los extremos b), c) y d) antes dichos, no se aportó prueba alguna por la parte actora, como se dijo, ya fuera testimonial o que solicitara inspección personal, Art. 366 Pr.C., pues dable es recordar que la inspección se practica por el Juez, con el objeto de obtener el argumento de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observancia, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y, en ocasiones, de su reconstrucción.

En esta clase de probanza, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones de hechos de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la reina, para la resolución de una controversia, en la medida en que el conocimiento del Juez sobre una afirmación de hecho dependa de su propia convicción.

PRESUNCIÓN COMO MEDIO PROBATORIO

Pues bien, siendo que la actora-apelante no aportó ninguna prueba que demostrase de forma categórica que no tenía la posesión y que la misma la ejerce sobre el inmueble objeto del litigio la demandada, y que solo se limitó a manifestar que ésta lo habita, y que ello ha sido comprobado por el hecho de que la demandada fue emplazada de la demanda de mérito así como notificada de la declaratoria de rebeldía en el inmueble objeto de la presente controversia, indicio que se contrarresta con la contestación negativa ficticia de la demanda, que es una verdadera presunción.

El apelante insiste con lo que ha llamado "presunción" pero en todo caso, para que surta la presunción, es necesario que los indicios se hallen constatados por prueba directa, de donde resulta que al que alega la presunción de un hecho, corresponde la prueba de los indicios que han de servir al juez de punto de partida para su razonamiento, cosa que no ocurrió en el presente proceso; no habiéndose singularizado tampoco el inmueble objeto del proceso, circunstancias que debieron haber sido probadas mediante la prueba pertinente y no lo fueron.

En suma y compendio de lo expuesto, no habiéndose comprobado los extremos de lo pretendido por la parte actora-apelante en su demanda, se impone declarar sin lugar la pretensión incoada y absolver a la demandada; y siendo que la sentencia venida en apelación se encuentra pronunciada en tal sentido, es procedente su confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 138-OA-08, de las 10:20 horas del día 27/9/2008)

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, en la cual declara no ha lugar a la reivindicación del inmueble de su propiedad. El recurrente manifiesta que la sentencia le causa agravios, porque el Juez A quo no tomó en cuenta la inspección y la prueba por presunción para probar la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble que se pretender reivindicar, considerando que el Juez debió aplicar las reglas de la sana crítica.

ASIDERO LEGAL

El asidero legal de la pretensión reivindicatoria o acción de dominio se encuentra en el Art. 891 C. C.: y no es más que aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. El fundamento de aquella pretensión, no es otro que el poder de persuasión y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad. Por la pretensión reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que pretende del Juez que lo haga reconocer o constar y corno consecuencia, ordena la restitución de la cosa a su poder por el que la posee. La pretensión reivindicatoria, significa pues, recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva al poder del reclamante mediante la restitución.
Los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:
a) Que el demandante pruebe dominio con título inscrito.
b) Que no esté en posesión del inmueble o inmuebles que se trata de reivindicar, o sea, que haya sido despojado de la posesión;

c) Que el demandado sea el poseedor actual del inmueble. Y.
d) Identificación del inmueble objeto del litigio.

En el caso en examen, la parte actora, acude al órgano jurisdiccional a fin de que le sea reconocido su derecho real de dominio sobre un inmueble; y asimismo pide le sea restituido, ya que -según la demanda de mérito- dicho bien raíz lo está poseyendo la demandada.

La acción Reivindicatoria como base fundamental de la pretensión de restitución contenida en la demanda, inicialmente exige, pues, para prosperar, que se acredite la calidad de propietario del que ejercita la acción; y en el caso en análisis, el actor ha acreditado el dominio del inmueble descrito en la demanda, con el instrumento de Dación en Pago (título) debidamente inscrito. Por otro lado, la singularidad del inmueble objeto del proceso se ha verificado por medio de la inspección practicada por el Juez A-quo sobre el inmueble concluyéndose que se logró identificar claramente el inmueble objeto del proceso, de dicho medio probatorio, se desprende que en efecto el inmueble de que se trata, es el mismo sobre el cual se ha acreditado el dominio que le asiste a la parte actora.

Ahora bien, con respecto a los otros extremos, es decir que el actor no se encuentre en posesión del inmueble que trata de reivindicar, por haber sido despojado de ella por la parte de la demandada, no se han comprobado en legal forma, puesto que la demandante no solicitó ni presentó ningún tipo de prueba, lo cual es necesario para establecer los requisitos antes mencionados y así pueda prosperar la pretensión de dominio.

CARGA DE LA PRUEBA

Es imperativo referir que de conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo; esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción.

El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art.1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En el caso de mérito, a efecto de comprobar los extremos, no se aportó prueba alguna por la parte actora-apelante, es decir, que no se estableció que la demandada sea la actual poseedora del inmueble y que por ende el actor se encuentre despojado de tal posesión, limitándose en esta instancia, en su "expresión de agravios", únicamente a manifestar que el Juez A-quo debió aplicar, la prueba por presunción y reglas de la sana critica al valorar la prueba por inspección, y elementos circunstanciales del juicio tales corno el emplazamiento de la demandada y su comparecencia en el proceso que se discute, sobre ello esta Cámara

considera que para que surta tal presunción, es necesario que los indicios se hallen constatados por prueba directa, de donde resulta que al que alega la presunción de un hecho, corresponde la prueba de los indicios que han de servir al juez de punto de partida para su razonamiento, cosa que no ocurrió en el presente proceso, pues no hay elementos que induzcan a determinar el hecho alegado. Estableciéndose así que de la valoración de los medios de prueba, es decir, la documental y la inspección referida, únicamente se ha obtenido elementos suficientes para establecer el dominio por parte del actor y la identificación del inmueble en litigio.

En suma y compendio de lo expuesto, no habiéndose comprobado los extremos de lo pretendido por la parte actora-apelante en su demanda, se impone declarar sin lugar la pretensión incoada y absolver a la demandada; y siendo que la sentencia venida en apelación se encuentra pronunciada en tal sentido, se impone confirmar la misma.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 185-OA-08, de las 12:15 horas del día 2/12/2008)

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio, por medio de la cual se le condena a restituir a la parte actora el inmueble que esta poseyendo. Alega el apelante que el Juez A quo no tomó en cuenta los argumentos que se le presentaron, especialmente en cuanto a la prueba testimonial; asimismo manifiesta que tiene el derecho de alegar la Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio por haber vivido por más de treinta años consecutivos en el inmueble; y, a la vez expresa que ha incurrido en gastos por haberle hecho las mejoras necesarias al inmueble en litigio y el juzgador no hace referencia a los mismos.

En el caso en examen, la parte actora, acude al órgano jurisdiccional a fin de que le sea reconocido su derecho real de dominio sobre un inmueble; y asimismo, pide le sea restituido ya que dicho bien raíz lo esta poseyendo el apelante.

En el presente caso, el derecho de dominio o propiedad del referido inmueble por parte de la actora se ha acreditado en autos con la certificación del Testimonio de la Escritura Matriz de Dación en Pago del Inmueble a su favor, el cual esta debidamente inscrita en el Centro Nacional de Registros probándose así el primer supuesto que exige la pretensión que nos ocupa; vale decir, que la parte actora cuenta con el derecho de propiedad del bien que reivindica. También es pertinente acentuar, que en la inspección ocular practicada por el Juez A quo efectivamente se comprobó, que la cosa respecto de la cual se pide la reivindicación, es singular y recae sobre el mismo inmueble a que se refiere el apelado en su libelo de demanda.

Finalmente se encuentra agregado pliego de posiciones el cual fue absuelto por el apelante quien manifestó, que efectivamente se encuentra en posesión del inmueble de que se trata, probándose de esta forma el tercer supuesto que exige la acción reivindicatoria, situación que ha sido plenamente probada dentro del presente juicio.

En suma pues, y considerando que se han cumplido los requisitos que la pretensión reivindicatoria exige, puesto que la parte actora por medio de su apoderado logró acreditar

en autos ser la propietaria del inmueble respecto del cual pide su reivindicación; se ha establecido que no está en posesión de él; y finalmente, se ha probado que el apelante es el tenedor actual del inmueble objeto de este juicio. Habiéndose desestimado los agravios alegados por el apelante es procedente confirmar la sentencia recurrida por encontrarse dictada en el sentido antes relacionado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 93-OM-08, de las horas del día 7/7/2008)

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio promovido en su contra, por medio de la cual se le condena a restituir la franja de terreno propiedad de la parte actora. El apoderado del recurrente centra sus agravios en que el Juez condena a su poderdante a restituir la franja de terreno de conformidad a la descripción relacionada por la demandante, pero que la misma en ninguna parte del proceso se encuentra así singularizada, individualizada ó determinada con semejante descripción por lo que la actora no ha probado por ninguno de los medios probatorios el área tan específicamente determinada en su demanda, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria. Que en ninguna de las inspecciones que se realizaron como tampoco en ninguno de los peritajes y ampliaciones de los mismos que se ordenaron y que se llevaron a cabo se muestra delimitada la citada franja de terreno en la forma descrita o puntualizada en la demanda y de la sentencia pronunciada.

En el caso de examen la parte actora acude ante la instancia jurisdiccional correspondiente a fin de que le sea reconocido un derecho real de dominio sobre una porción del inmueble de naturaleza urbana objeto de la pretensión; sobre el particular, es de acentuar que el derecho de dominio o propiedad del inmueble del cual se pretende reivindicar la porción aludida se ha acreditado en autos con la certificación literal del Testimonio de la Escritura de Compraventa debidamente inscrita a favor de la actora en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, probándose así el primer supuesto que exige la pretensión que nos ocupa; vale decir, el que la actora cuenta con el derecho de propiedad.

También es pertinente acentuar que con la inspección ocular practicada por el Señor Juez A quo y ampliación de la misma, ordenada y practicada en esta instancia se comprobó en esencia que la cosa respecto de la cual se pide la reivindicación, se encuentra en posesión del demandado, cuya delimitación no fue esclarecida por los peritos en primera instancia y en la ampliación de sus informes en esta instancia, ya que los mismos fueron discordantes, por lo que de conformidad al Art. 360 Pr.C. se nombró al tercer perito quien rindió su informe del incidente.

Ahora bien, con respecto a los otros extremos o sea de que el actor no se encuentre en posesión del inmueble que trata de reivindicar, descrito en la demanda y en el instrumento relacionado, por haber sido despojada de ella, y la posesión por parte del demandado, se logra determinar primero, con la deposición de los testigos, los cuales fueron unánimes y contestes al respecto, desprendiéndose de las mismas, que el demandado ha estado ejerciendo actos de verdadero dueño, como siembra de árboles, grama, construcción de

muro así como con la inspección ocular practicada en primera instancia y ampliación de la misma en ésta y relacionadas anteriormente.

Concluye este Tribunal que en el proceso que nos ocupa han concurrido todos y cada uno de los requisitos necesarios para que opere la reivindicación; y, al respecto, siendo que el informe del tercer perito no fue conforme con ninguno de los dos anteriores se torna pertinente aplicar lo establecido en el Art. 347 Pr.C. Inc. segundo el cual manifiesta "En el caso de discordia, el Juez nombrará un tercero; y si éste no estuviere conforme con alguno de los discordantes, el Juez, teniendo a la vista las tres opiniones, adoptará la opinión que respecto de cada punto que sea objeto de la operación consigne uno de los tres peritos que esté en el término medio de los tres discordantes, y declarará que la opinión de este perito, tal como la consigne en su dictamen, es la justa y a la que debe estarse para los efectos legales" los tres peritos son conformes en el hecho de que el demandado se ha introducido en el terreno de propiedad de la parte actora, pero cada uno señalando por separado distintas proporciones; por lo que esta Cámara, en razón de la disposición transcrita, adopta en su fallo el resultado obtenido del informe de uno de los peritos, que se encuentra en el punto medio de los tres informes obtenidos, en tal suerte que la sentencia venida en apelación deberá confirmarse, no en la proporción que se dijo en la misma, sino en la que se describe en dicho peritaje.

De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1 Inc. uno, 11 Inc. uno y 18 Constitución; 891 y siguientes C.C. y 2, 237, 417, 418, 421, 427, 428, 432, 439, 1026, 1088, 1089 y 1090 Pr.C., a nombre de la República, esta Cámara confirma la sentencia venida en apelación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 28-OQL-05, de las 10:00 horas del día 9/1/2008)

PROCESO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN DE PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE EL SALVADOR POR DESPIDO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

El demandante por medio de su apoderado promueve el presente Proceso Civil Ordinario Declarativo de Obligación de Pagar Daños y Perjuicios, por medio del cual pretende que se declare que el Estado de El Salvador, tiene la obligación, según la respectiva liquidación, de pagarle a él en concepto de daños y perjuicios las cantidades detalladas en su demanda, por haber sufrido la noticia, en forma imprevista que se había quedado sin trabajo y sin ingresos para su alimentación personal y la de su familia, desvalorización moral que le causó y le sigue causando problemas emocionales, como consecuencia de la violación de sus derechos constitucionales de audiencia, y estabilidad laboral, basando su pretensión en sentencia dictada en el proceso de amparo constitucional No. 440-2005, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su pretensión; y al

demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, trasmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba a quien la alega. En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. e 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministren las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

La parte actora pretende que se declare la obligación del Estado de El Salvador, según la respectiva liquidación, al pago de indemnización de daños y perjuicios, por tal motivo es necesario ahondar previamente sobre el significado de tales conceptos:
1. INDEMNIZACION: implica una compensación económica.
2. DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart. Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández De León, es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas"; o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona (Diccionario Jurídico, Fidenter, 1955).
3. EL PERJUICIO o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:
a) EL DAÑO EMERGENTE (DAMNUM EMERGENS): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo; y,
b) LUCRO CESANTE (LUCRUM CESANS): Que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea, privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir, que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la inejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil en su Art. 1427 envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreando como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y, b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, para el caso, no siempre "existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado".

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante; en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir, la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede traducirse en algunos casos con carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, esto es, que siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad; la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, por ser de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrean; de ahí que se requiera como presupuesto de procesabilidad de la pretensión resarcitoria que:
a) Exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. Y,
b) Sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es, que exista una relación (nexo) de cantidad entre el daño y perjuicio resultante, y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es, la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde a lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien, quede sujeto a declaración judicial o al

juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante, como se ha dicho, siendo preciso agregar que, sin perjuicio de las ideas desarrolladas, en lo que respecta al lucro cesante, se ha considerado:

LUCRO CESANTE: REQUISITOS

1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y,
2) Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

En concreto, el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

DAÑO MORAL

En lo que respecta al DAÑO MORAL, como especie del género DAÑO, que para algunos autores es, "todo agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser moral, susceptible de apreciación económica, por el hecho del hombre o por el evento". (Diccionario de Derechos y Ciencias Sociales. Arturo Orgaz. Editorial Assadri. Argentina) y para otros: "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona" (Diccionario Jurídico Dr. Juan D. Ramírez Gronda. Editorial Claridad. Argentina).

Habiéndose relacionado el planteamiento de las pretensiones alegadas por las partes, la prueba aportada por la demandante y así mismo, analizado el contenido de la pretensión de ésta, recurriendo a definición de conceptos para una mejor precisión de su contenido, resulta imprescindible estudiar los hechos referidos en la demanda, a la luz de lo contemplado en el romano anterior, de esta sentencia, así:
Como presupuestos de procedibilidad de las pretensiones de la parte actora señalamos:
a) Que exista efectivamente el agravio (daño y/o perjuicio); y,
b) Que el agravio sea atribuible a la acción u omisión de aquel a quien se le reclama, esto es, del responsable.

En atención a la demanda y prueba aportada tenemos:
Que el actor por medio de su Apoderado General Judicial, manifiestan que a raíz de los actos violatorios de sus derechos constitucionales fue despedido de su trabajo sin ser oído ni vencido en juicio, acto que fue controvertido en sede constitucional; y que en virtud de la sentencia estimatoria de amparo a su favor; dejó expedito su derecho de promover proceso de liquidación de daños y perjuicios directamente contra la funcionaria demandada si se encontrase fungiendo en el cargo y subsidiariamente contra el Estado de El Salvador.

Con el acuerdo de nombramiento en el cargo del demandante, se establece plenamente la vinculación laboral existente entre el peticionario y el Registro Nacional de las Personas Naturales, lo cual se confirma con la copia de planilla y constancia de salario agregadas al proceso, respectivamente, estableciéndose así la relación de trabajo.

Se ha acreditado con los testigos presentados, cuyas deposiciones constan en acta trascritas, que la relación laboral fue terminada por orden de la entonces Registradora Nacional de las Personas Naturales.

De la sentencia de amparo, se ha establecido que el procedimiento utilizado para dar por terminada dicha vinculación laboral o despido del actor, ha culminado en violación de garantías constitucionales, situación de la que se concluye que el Estado es responsable de dicha trasgresión.

En el caso en estudio, la sentencia de mérito en su parte final expresó: "En el caso particular, se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales al privar a la demandante de un derecho -estabilidad laboral- con trasgresión del derecho de audiencia, siendo claro que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, tal como ha quedado señalado; por lo que en dicho supuesto, además, queda a opción del actor, de conformidad al artículo 245 de la Constitución, la promoción del proceso civil correspondiente en la respectiva sede ordinaria, dadas las obligaciones que se derivan del pronunciamiento de esta Sala estimando la violación constitucional."

Consecuencia de la violación a las garantías constitucionales dichas, el demandante, fue despojado de su trabajo. Es de apreciar que una situación como la que se trata en autos, sin duda alguna ha producido daños y perjuicios económicos, agraviando al demandante; en suma, es inobjetable que: a) existe efectivamente el agravio (daño y/o perjuicio) reclamado; y, b) que efectivamente este fue atribuible a la actuación de la Registradora Nacional de las Personas Naturales, Presidenta de la Junta Directiva y Representante legal de dicha entidad, quien violó derechos constitucionales y cuya responsabilidad, según interpretó la Sala de lo Constitucional, ha sido desplazada al Estado, en vista de que la misma renunció de su cargo.

En tal sentido, es procedente declarar que existe obligación del Estado y Gobierno de El Salvador al pago de daños y perjuicios, verificando así los análisis de los diversos rubros que se reclaman, a fin de determinar cuales han sido establecidos, declarándose su valor líquido según el mérito de las pruebas.

De conformidad a la demanda, así como de la prueba pertinente relacionada, proporcionan elementos de juicio suficientes para determinar de modo preciso y justo los diferentes rubros de la pretensión y atendiéndose, igualmente, a las concepciones expuestas, es procedente declarar el valor líquido de lo reclamado; según corresponda en justicia y mérito de aquellas pruebas, así:

A) DAÑO EMERGENTE
En este rubro, el actor demandó "a) Por Daño Emergente: la cantidad equivalente a cuarenta y cuatro meses completos de salarios caídos, más la cantidad que corresponden a los aguinaldos completos no pagados, por cada uno de los años de dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, prestación social que por ley, se les pagó a los empleados públicos, dentro de los años mencionados, cantidades de salarios y aguinaldos no pagados que se reclaman, a partir de la fecha del despido que ocurrió, a partir de la sentencia definitiva de amparo. "

La Cámara debe incluir los sueldos que dejó de percibir desde la fecha de privación de .su empleo hasta la fecha de la sentencia estimatoria del amparo, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es decir lo que hubiese obtenido si continuara en el empleo mencionado, la sumatoria de dichos sueldos dejados de percibir, será el empobrecimiento económico que habrá de resarcir.

En el caso de autos el demandado dejó de laborar a partir del uno de julio de dos mil cuatro y la sentencia de la Sala de lo Constitucional, como ya se dijo fue dictada el veintinueve de febrero de dos mil ocho, será hasta este día que se contabilizarán los salarios y aguinaldos que dejó de percibir.

B) LUCRO CESANTE
El actor solicitó: "b) Por Lucro cesante. Los respectivos intereses legales acumulados de cuarenta y cuatro meses de salarios que no se le pagaron, a partir de la fecha del despido hasta la fecha en que se dictó la sentencia definitiva de amparo, más los respectivos intereses legales acumulados de los aguinaldos completos no pagados que por ley le correspondían, dentro de los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete. Cabe aclarar que para el cálculo del pago del lucro cesante del aguinaldo, se tomaron los intervalos entre un año y otro, a partir del primer aguinaldo dejado de percibir.

C) DAÑOS MORALES.
El impetrante en su libelo de demanda pidió por daños morales una cantidad de dinero, los cuales se han causado desde el momento que se le privó de su derecho de audiencia y estabilidad laboral, sin que se le siguiera el debido proceso, atentando en contra de su seguridad jurídica, por quienes están obligados a protegerla, ya que la existencia del Estado, tiene como fin la persona humana y ayudarle, para que pueda satisfacer sus necesidades y no privarlas de ese derecho al trabajo, tal como ha sucedido en el presente caso.

En relación al reclamo que se hace sobre este rubro oportuno se torna hacer las apreciaciones siguientes:
En el Título VIII que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, el Art. 245 Constitución establece que "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".
En la Sección Primera que trata sobre los Derechos Individuales en el inciso tercero del Art. 2 de nuestra Carta Magna preceptúa "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral".

Cuando el Art. 2 del texto Constitucional usa la frase "conforme a la ley", se entiende que para darle aplicación a dicho precepto deberá haber leyes secundarias que desarrollen, al menos, estructuralmente el contenido de dicha disposición, por cuanto el Art. 271 Constitución dispone que "La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado."

El mandato anterior aún no ha sido cumplido por la Asamblea Legislativa, por lo cual, no existiendo en materia civil, mercantil, laboral, ni tránsito, normas que regulen los aspectos fundamentales, éstos se vuelven de imposible reclamación dentro del actual orden legal. Lo anterior no inhibe la existencia de casos en los cuales puede haber condena respecto de daños morales, Vrg: el caso de reconocimiento judicial de paternidad, en los cuales, ante la negativa del padre de reconocer al hijo y media vez, exista prueba, existe una condena a favor del menor y de la madre; en este caso, In-Re-Ipsa, de acuerdo al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia, siendo este el caso más significativo, aunque en realidad hay otros; lo mismo podríamos decir respecto al Código Penal, el cual en su artículo 116 recoge el siguiente concepto: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material. Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de petición contra quien corresponda". Todo en armonía a la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil a las quince horas del diez de septiembre del año retropróximo. (Ref. 35-AP-2005).

Es claro, pues, que debido a la falta de regulación legal no procede la condena del daño moral que se reclama, a excepción de los casos mencionados.

En síntesis, es procedente acceder a lo solicitado por la actora en su demanda, en cuanto a las pretensiones de indemnización de daño emergente y lucro cesante, con las modificaciones de mérito estimadas en la tabulación que antecede, en concepto de daño emergente y lucro cesante respecto de salarios y aguinaldos dejados de percibir.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 85-0-08, de las 12:16 horas del día 20/8/2008)

PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de Reclamación de Daños y Perjuicios, la cual declara no ha lugar a la excepción de ineptitud de la demandada por falta de legítimo contradictor alegada por éste. El recurrente manifiesta que la sentencia le causa agravios, ya que la demanda interpuesta en el proceso de mérito se interpuso contra el actual Consejo Municipal y no en contra del

Consejo Municipal que se encontraba en funciones cuando se cometió el acto contra el cual se demanda.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: DEFINICION

La ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; esto es, cuando de la interposición de la demanda -pretensión- se advierte que no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, resultando que es obligación del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivó la declaratoria de tal ineptitud.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CAUSALES

La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: por carecer el actor de interés en la causa; por falta de legítimo contradictor; y, por existir error en la acción; autores salvadoreños han estimado oportuno determinarlos esencialmente de la manera siguiente:
1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene, no le ha nacido o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos, o por no exponerlo. b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.
2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.
3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte actora o demandado necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.
4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Independientemente se alegue o no la excepción de ineptitud por cualquiera de los casos, el Tribunal debe considerar inicialmente si existe o no la causa que genera el derecho reclamado, siendo menester pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda -pretensión-, pues la decisión sobre ella debe de preceder a la de fondo, además de que ésta puede y debe declararse de oficio, cuando aparezca claramente en el proceso.

CONSEJO MUNICIPAL EN FUNCIONES AL MOMENTO DE COMETER EL ACTO CONTRA EL CUAL SE RECLAMA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS A RESARCIR

En el presente proceso se ha incoado demanda en contra del Concejo Municipal, reclamando daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho de respuesta consagrado en el Art. 18 Cn. que le asiste a la demandante.

Cabe considerar que para promover un proceso de reclamación de daños y perjuicios, debe establecerse en primer término quien es el responsable de los daños a resarcir, a fin de configurar adecuadamente la pretensión, en ese sentido debe analizarse el hecho generador de dicho daño y los elementos que induzcan a determinar sobre quien recae la responsabilidad del mismo.

El juez tiene la responsabilidad de verificar que las partes involucradas son las que deben figurar en el proceso, en tal sentido procede hacer el siguiente análisis:
El Art. 30 del Código Municipal, en lo relativo a los acuerdos y los recursos tomados por el Concejo Municipal, EXPRESA: "Son facultades del Concejo:
4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal;
15. Conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y en revisión de los acuerdos propios; ."" el mismo cuerpo de normas, en concordancia con lo anterior en lo pertinente del Art. 53 REZA: "Corresponde a los Regidores o Concejales:
2.- Integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud y dando cuenta de su cometido en cada sesión o cuando para ello fueren requeridos;... "

En el presente caso el evento dañoso se ha circunscrito a la falta de respuesta por parte del Concejo Municipal demandado, en cuanto a la solicitud de la demandante de que se revocara un acuerdo de dicha autoridad que le causaba perjuicios; ante la falta de tal respuesta, la demandante promovió proceso de amparo en el cual se estimó violado el derecho de respuesta por parte del Concejo Municipal; en dicho fallo la Sala de lo Constitucional expresó que quedaba expedito el derecho de formular la reclamación correspondiente, de conformidad a lo prevenido en el Art. 245 Cn., el cual a su texto REZA: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."

Respecto de la disposición transcrita en cuanto a la responsabilidad subsidiaria debemos entender, la escalonada, de modo tal que, la insolvencia de un responsable primario, determina la posibilidad de dirigirse en contra de otro subsidiario, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre) que no ha resultado

factible satisfacer en todo o en parte, por los obligados principales, ya sea por que no se encuentran en la calidad exigida por la ley para responsabilizarlos o por carecer de patrimonio suficiente para responder; lo anterior se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben responder, por la ausencia de la calidad para responder de aquellos o su falta de recursos patrimoniales para cumplir con el reclamo.

En razón del caso en particular el Art. 245 transcrito, debe armonizarse con el Art. 57 "Código Municipal" que ESTABLECE: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma." .

Dable es anotar que la demandante al formular su demanda claramente ha expuesto: ".. En fin esta demanda la planteo para que su digna autoridad con lo expuesto estime que el daño material y moral de la omisión de respuesta del Consejo Municipal demandado, asciende a la cantidad de ....", lo cual reafirma que la pretensión se origina en la omisión de respuesta, identificándose dicha situación como evento generador del daño que hoy se reclama su indemnización.

En ese orden puede establecerse que el responsable del hecho dañoso que ha generado la pretensión de mérito, se encuentra constituido por los miembros del Concejo Municipal en funciones cuando se omitió dar respuesta a la petición de la demandante; dichos funcionarios a la luz del Art. 57 anteriormente transcrito, deben de estar en el ejercicio de sus funciones a fin de dirimir su responsabilidad y dirigir reclamo alguno en su contra, y siendo que dichos funcionarios públicos, al momento de interponer la demanda de -29 de junio de 2006- ya no ostentaban dichos cargos, pues fueron electos para el periodo comprendido desde el uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, se vuelve imposible materializar la reclamación de mérito en contra de ellos.

Por otro lado, el actual Concejo Municipal cuyo periodo de funciones inició el uno de mayo de dos mil seis y termina el treinta de abril de dos mil nueve, resulta que dicho ente colegiado no es responsable de la omisión origen del daño reclamado, por lo que al conformar la pretensión en contra de éste, no se ha demandado a quien corresponde, pues no fue él quien incurrió en la violación del Art. 18 Cn., en menoscabo de los derechos de la demandante, concurriendo así la causal de ineptitud por falta de legítimo contradictor.

En conclusión, resulta que la parte actora no ha configurado adecuadamente el derecho a reclamar los daños y perjuicios que refiere en su demanda, en consecuencia, en la forma planteada no es viable el reclamo de la protección del derecho invocado ante el Órgano Jurisdiccional, imposibilitando al juzgador conocer del fondo de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, deviniendo tal pretensión en inepta y así deberá declarase.

En suma y compendio, siendo que la declaratoria de ineptitud, pues, impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión y que la sentencia recurrida no se encuentra dictada en tal sentido, es procedente revocarla y pronunciar la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 173-0S-08, de las 15:10 horas del día 4/11/2008)

PROCESO CIVIL ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Se conoce recurso de apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada en el Proceso civil ordinario de reivindicación de petición de herencia promovido a fin de que en sentencia definitiva se ordene la restitución del veinticinco por ciento de un inmueble de naturaleza rústica. La resolución recurrida rechaza por inepta la demanda por ho haber seguido la vía procesal adecuada.

La recurrente en síntesis ha expresado que la interlocutoria pronunciada por medio de la cual el Juez aquo declaró inepta la demanda presentada, debe ser revocada, ya que dicha providencia no corresponde a las peticiones contenidas en la demanda, ya que se ha confundido la acción de petición de herencia con la acción de reivindicación de herencia y acude a ésta Cámara a fin de que sea ordenado el criterio del Juez aquo.

La Cámara considera pertinente aclarar que siendo que al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in límine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a) Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma en sentencia.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

El artículo 197 Pr.C., recoge la figura procesal denominada improponibilidad de la demanda, pero sin regularla ni formular pautas o criterios que sirvan de base para determinar en qué casos estamos en presencia de la misma. Ante tal silencio, existe duda en su aplicación, lo cual ha permitido en cierta forma un uso indebido de la misma cuando se pide se declare improponible una demanda sin expresar argumentos jurídicos en que se basa la solicitud; o bien cuando una demanda presentada es declarada improponible.

Hay quienes señalan como causales de improponibilidad las siguientes: a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña; b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles; c) la caducidad del derecho; esto es, cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos de los requisitos legales o por el transcurso del tiempo de algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la figura de la improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio - in límine litis -, o durante la tramitación del proceso - in persequendi litis -, sin necesidad de tener que llevar el mismo hasta el pronunciamiento de una sentencia y causar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. Según la doctrina, en la improponibilidad se trata, de rechazar pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas en el ámbito judicial, en este punto Jorge W. Peyrano, en su obra "El Proceso Atípico" (Edit. Universidad, Buenos Aires, 1998) señala: "... la improponibilidad objetiva que padece: una pretensión siempre nace de una patología sufrido por el objeto de ésta y a resultas de la cual concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar en el tribunal interviniente..."

Además, la teoría procesal ha sostenido que hay ciertas pretensiones contenidas en el libelo de la demanda que resultan irrebatibles por ser manifiestamente groseras o toscas, imposibles de materializarse, es decir, se vuelve manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, no son idóneos para obtener una decisión favorable, pudiendo así afirmarse, que toda improponibilidad responde a una incongruencia o falta de adecuación de los hechos que configuran el derecho que se atribuye el accionante con el supuesto hipotético de la norma que se invoca como fundamento del reclamo, de tal suerte que, si dicha incongruencia es obvia, patente, clara, visible, lo que procede es su inmediato rechazo "in limine litis" o "in persequendi litis" cuando por ser el vicio o defecto de la pretensión latente ha pasado desapercibido por el juzgador y se ha dado trámite al proceso.

Ahora bien, para el caso en estudio, lo trascendente es el hecho que el inmueble fue enajenado por una heredera legítima, y que la actora está demandando al actual propietario aduciendo que éste está obligado a restituirle el veinticinco por ciento que le corresponde como heredera legítima ejercitando la acción reivindicatoria preceptuada en el Art. 1190 Código Civil que literalmente cide: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicio de la acción de saneamiento que a éstos competa. Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual

derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precednete se hallare obligado".

HEREDERO PUTATIVO

Es dable acentuar que, HEREDERO APARENTE o PUTATIVO, desde un ángulo jurídico es aquél que se encuentra en posesión de una herencia que posteriormente se determina que pertenece a otra persona. Dicho en otro giro, se entiende que es el heredero que sólo lo es en apariencia, la cual depende de atribuirse esa calidad indebidamente o de alguna otra circunstancia que no afecta la buena fe del titulado aparente heredero.

REIVINDICACION: IMPOSIBILIDAD DE INCOAR ACCIÓN REIVINDICATORIA SIN ANTES HABER OBTENIDO SENTENCIA A FAVOR SOBRE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA O CUANDO LOS BIENES SUCESORALES QUE SE ENCUENTRAN EN MANOS DE TERCEROS HAN SIDO ADQUIRIDOS DE UN HEREDERO LEGÍTIMO

Es importante dejar establecido, que el heredero legítimo, al encontrarse ante la situación de que la herencia está siendo poseída por otra persona en calidad de heredero aparente, le nace el derecho para vencerlo judicialmente a través de un Proceso de Petición de Herencia; y si al haberlo vencido resultase que algunos o todos los bienes que conforman la masa sucesoral habían sido enajenados previamente, es ahí donde nace el derecho al verdadero heredero de reivindicar dichos bienes contra los terceras que los poseen para recuperarlos, no obstante que tales terceros sean de buena fe. Esto es así, simple y llanamente porque el tradente de quien adquirieron los bienes no era heredero legítimo sino putativo.

En conclusión, para poder entablar una acción reivindicatoria de este tipo, es decir a la que se refiere el Art. 1190 C.C. se requiere de la concurrencia de los requisitos siguientes:
a)Que legalmente hayan sido declarados herederos, tanto el legítimo como el aparente o putativo y,
b)Que el heredero legítimo haya vencido al heredero aparente en el Proceso de Petición de Herencia, ya que es en este proceso donde debe probar su derecho sobre los bienes hereditarios que han pasado a manos de terceros.

Lo que establece el legislador, es que no se puede incoar una acción reivindicatoria, sin antes haber obtenido sentencia a su favor sobre la acción de petición de herencia o cuando los bienes sucesorales que se encuentran en manos de terceros, han sido adquiridos de un heredero legítimo.

Analizada que ha sido la pretensión contenida en la demanda, se ha podido apreciar la omisión de las condiciones para dictar una sentencia favorable desde una perspectiva abstracta. Estas condiciones principalmente van contenidas en aquella parte de la demanda en la que se exponen los fundamentos de hecho, puesto que la actora, al manifestar las circunstancias en las cuales se basa pata formular esa demanda y pedir del órgano de la jurisdicción determinada actuación, en realidad esta relacionando teóricamente las condiciones de la sentencia favorable; es allí donde él asegura ser el titular de un derecho o que se encuentra en la situación que condiciona a pedir del órgano de la jurisdicción para

obtener el pronunciamiento que solicita, y que el demandado es quien ha lesionado ese derecho o es el obligado a responder frente a tal situación.

Siempre hay que tener en cuenta que los fundamentos de hecho que el actor expone en la demanda deben estar comprendidos dentro de los márgenes del derecho, es decir, en la demanda debe ir contenida una situación que conforme a las normas del derecho puede constituir objeto de una discusión de carácter jurídico; debe tratarse, pues, de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, configurado lo anterior el fundamento de derecho; así como también deberá existir coincidencia entre estos fundamentos y el acto concreto que se pide al órgano de la jurisdicción.

La demanda presentada padece de una patología tal -advertida por el juzgador- la cual radica en que la norma invocada no recoge los supuestos de hechos invocados en la demanda, por tanto no hay una relación entre los hechos invocados y el supuesto hipotético de la norma, que sirve de fundamento al reclamo alegado.

Ahora bien, esta Cámara considera que la resolución del Juez A-quo, por medio de la cual declaró inepta la demanda presentada, no está arreglada a derecho, por cuanto la figura jurídica utilizado pera rechazar el trámite de la demanda no es el que conforme a la ley y la jurisprudencia corresponde; ya que la ineptitud de la demanda procede en sentencia definitiva, pues es esta etapa procesal donde el legislador hizo referencia a ella, Art. 439 Pr.C., de considerarse que los hechos invocados en la demanda no se adecúan al supuesto hipotético de la norma que sirve de fundamento al reclamo alegado, constituye un defecto de fondo, lo que procederla, es declarar improponible la demanda.

Finalmente, es importante dejar establecido, que ambas herederas tienen iguales derechos hereditarios, pero en proporciones diferentes por la cesión de derechos hereditarios verificada a favor de la segunda, y por ende ambas son herederas legítimas en su calidad de hijas del causante; y el hecho de que la segunda haya enajenado algún bien de los que conforman la masa hereditaria, le confiere el derecho a la actora de encaminar alguna acción legal en contra de aquélla. Sobre este punto es menester hacer énfasis que no corresponde al Juzgador indicar a las partes el camino a seguir o la vía a usar, pues ello es propio de la esfera de la libertad o arbitrio procesal de aquéllas.

Obviamente, por todo lo anterior, la pretensión contenida en la demanda no se adecua al supuesto hipotético de la norma que sirve de fundamento al reclamo alegado, por lo que así debe declararse, ya que el pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada.

En consecuencia considerando ésta Cámara que la sentencia interlocutoria recurrida no se encuentra en el sentido antes relacionado, por no ser la ineptitud la figura jurídica aplicable, es procedente revocarlo y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 39-OM-08, de las 10:20 horas del día 3/4/2008)

PROCESO CIVIL SUMARIO DE DESTITUCIÓN

Se conoce Recurso de revisión de la sentencia definitiva pronunciada en el proceso civil sumario de destitución promovido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la que se declara no ha lugar la destitución del cargo de ejcutiva de atención al cliente de punto seguro.

La demanda presentada plantea como justificación de la destitución el cometimiento de una falta de respeto grave en el lugar de trabajo, y se considera que la demandada no es apta para realizar actividades de atención al cliente pues ha dado muestra de un carácter agresivo, falto de amabilidad y respeto hacia los derechohabientes y a sus superiores.

La Cámara considera pertinente aclarar que en el recurso de revisión, como es sabido, no hay término de prueba ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es más que el examen que verifica el tribunal superior de lo actuado por el Juez inferior en grado, sin practicarse nada nuevo. Así las cosas, encontramos que en el Proceso Dispositivo que por cierto es el que informa y prevalece en nuestro Derecho Procesal Civil, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, mediante la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por las mismas partes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los intervinientes no han propuesto.

Por consiguiente, el Juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministran en autos para convencerlo de la realidad de los hechos discutidos. En suma, pues, en dicho procedimiento cada una de las partes puede acreditar la exactitud y veracidad de sus respectivas afirmaciones, Art. 237 y 421 Pr.C. En tal sentido, la apreciación de los hechos invocados deberá hacerse a la luz de lo expuesto, mediante la aplicación de la sana crítica, tal como lo establece el Art. 3 de Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que reza: "Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley de Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica".

SANA CRITICA

En la apreciación de los hechos alegados y pretendidos probar por la parte actora, el juzgador debe, pues, hacer uso de la sana crítica, siendo que la prueba, dentro de cualquier proceso, debe de ser siempre objeto de evaluación por parte del juzgador, ya que sólo a través de ella pueden darse o tenerse por demostrados los hechos que permitan la aplicación del derecho, el sistema de Sana Crítica llamada también Crítica Razonada, Libre Apreciación, Persuasión libre, Racional, Libre Convencimiento, Apreciación Razonada; o de Convicción Intima, da libertad para hacer valoración certera, eficaz y concreta sobre el acervo probatorio; pero implica igualmente una serie de obligaciones para el juzgador que realiza la valoración de las pruebas, imponiéndosele doctrinariamente que la decisión sobre ellas sea razonada y crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología;

en resumen la Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, libertad que, desde luego, no puede ni debe degenerar en el libre arbitrio, o en excesivas abstracciones intelectuales o en el predominio de criterios personales, pues ello sería autorizar análisis y conclusiones caprichosos.

Las causales invocadas para su destitución las fundamenta en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la carrera administrativa y Art. 53 literal d) de la Ley del Servicio Civil: Falta notoria de idoneidad manifestada en el desempeño del cargo o empleo; que además la relaciona la demandante con el Art. 50 ordinal 6° del Código de Trabajo " por cometer el trabajador, en cualquier instancia, actos de irrespeto en contra del patrono o de algún jefe de la empresa o establecimiento, especialmente en el lugar de trabajo o fuera de él, durante el desempeño de las labores. Todo sin que hubiere precedido provocación inmediata de parte del jefe o patrono"; y la establecida en el Art. 50 ordinal 20° del Código de Trabajo, "Por incumplir o violar el trabajador, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el artículo 24", pretendiendo la actora acreditar las mismas con el informe escrito de una doctora.

Si bien es cierto que el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la carrera administrativa, faculta aplicar el sistema de la sana crítica en el presente caso esa libertad para apreciar las pruebas no debe degenerar en el libre arbitrio, por ello se vuelve necesario analizar la prueba en conjunto de donde resulta que existe una relación administrativa de tipo laboral pero con la prueba testimonial aportada no se demuestra que la conducta de la demandada se enmarque dentro de la causal regulada en el Art. 53 literal d) de la Ley del Servicio Civil, es mas la misma no corrobora el informe de la doctora, sino por el contrario son contradictorios.

En relación al acta agregada al proceso, ésta ha sido firmada por la empleada sin la debida asistencia letrada por lo que al haber sido vertida sin las debidas garantías constitucionales, no puede merecer fe a este tribunal para apreciarlas como una declaración de parte que pueda llegar a ser confesión, más aún si en la misma pieza principal consta el escrito suscrito y presentado por la misma, en el cual categóricamente niega los hechos, por lo que tampoco puede apreciarse que la demandada haya faltado al respeto a la doctora.

CARGA DE LA PRUEBA

La partes aportan al Juez los hechos en que se basan sus pretensiones; o su excepción, referidas a acontecimientos pasados. El juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan.

Siguiendo al maestro Devis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo.
La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen. Lo que nos remite a la noción de la carga, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio Interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al actor a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

En ese evento, si la administración pretende que se autorice la destitución de un empleado, su obligación en acreditarla, por lo menos aportar los elementos que llevaran al juzgador al convencimiento de que las causales invocadas existieron.

La Cámara concluye, que no se han acreditado los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la demanda, por lo que en suma y compendio de lo dicho, y siendo que la sentencia del Juez A-quo se encuentra dictada en tal sentido es menester su confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-60-SM-08, de las 10:17 horas del día 17/4/2008)

PROCESO CIVIL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

El demandante promueve el presente Proceso Civil Sumario de Indemnización de Daños y Perjuicios con la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y subsidiariamente contra el Estado de la república de el Salvador, en virtud de la sentencia estimatoria pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso contencioso administrativo promovido por la sociedad que representa contra la resolución emitida por aquella junta, mediante el cual se adjudica licitación pública a otra sociedad, así como de la resolución que confirma la anterior decisión. Al respecto esta Cámara advierte:

EXAMEN DE PROCEDENCIA

siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improcedencia en particular; y es que, en efecto, los juzgadores tienen la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a) Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, improcedente, o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma, según los casos.

IMPROCEDENCIA: ASPECTOS GENERALES

Este tribunal, por fines prácticos y de conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improcedencia así:

De los motivos intrínsecos que contiene una demanda, o de procedencia de la pretensión encontramos, que existen defectos que posibilitan un rechazo in limine o in persequendi litis por ser la invocación improcedente. Tal rechazo sin trámite completo de la demanda por defectos que inhiben de la procedencia de la pretensión lo podemos concretar en lo siguiente:
1) Falta de capacidad para actuar y/o ser parte;
2) Falta de legítimo contradictor;
3) Cuando el objeto de la pretensión no resulte idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto; y
4) Falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
Respecto de la falta de legítima contradicción o legitimación, el juez podrá declararla in persequendi litis, y no esperar hasta la sentencia definitiva, pues se trataría de una actividad ulterior que se revela ineficaz.

En el caso en comento, el inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ESTABLECE: "Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte del acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personal responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración.

Respecto a la disposición transcrita en cuanto a la responsabilidad subsidiaria debemos entender, la escalonada, de modo tal que, la insolvencia de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra persona, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados. Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos, dentro de sus medios patrimoniales.

En el caso de que se trata en primer término procede demandar en su carácter personal, a los miembros de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de acueductos y Alcantarillados, como responsables directos; y sólo en el evento de ser infructuoso el reclamo contra éstos procederá demandar a la ADMINISTRACIÓN, como responsable subsidiario; y NO al ESTADO de la República de El Salvador, como pretende el actor, que le atribuye responsabilidad al Estado amparándose en la Ley sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación, la cual en su artículo 1, DICE: "El Gobierno sólo es responsable civilmente, respecto de terceros, por los actos o procedimientos ilegales de sus autoridades o funcionarios, en los casos siguientes: I. Si habiendo recibido aviso en tiempo oportuno del acto ilegal que la autoridad o funcionario intenta cometer, no lo ha impedido eficazmente, pudiendo hacerlo por los medios legales de

que dispone. Art. 2,089 C. II. Cuando ha tenido conocimiento del acto ilícito durante su ejecución o después de consumado, y no se ha apresurado a suspenderlo en el primer caso o desaprobarlo en el segundo, tomando todas las precauciones conducentes a evitar que se repita y ordenando el juzgamiento del culpable; todo conforme a derecho. III. Cuando, en los casos de los números anteriores, no ha procedido por los medios legales con la debida diligencia, o cuando se justificare por el interesado, que ordenó o aprobó el acto ilícito consumado por sus funcionarios o agentes. Art. 2,089 C..."

Siendo la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados una institución autónoma ha tenido su origen en la administración central, pero con independencia en lo administrativo y financiero; eso no significa que el Estado tenga que responder por los actos ilegales cometidos por este tipo de entes, en vista que la Ley es clara al establecer en que casos responderá el Estado por actos ilegales cometidos por sus funcionarios, encontrándonos en el caso de mérito dentro del supuesto del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual establece quienes son los que responderán por este tipo de actos. Por lo que la pretensión incoada por el demandante, es improcedente respecto del Estado, en virtud que la misma debe intentarse directamente contra los personalmente responsables y subsidiariamente contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 146-S-07, de las 09:00 horas del día 12/9/2008)

PROCESO EJECUTIVO CIVIL: PROCEDENCIA

Se conoce recurso de apelación de la sentencia de remate pronunciada en Proceso Ejecutivo Civil, la cual condena al ahora recurrente a pagar a la Institución recurrida capital e intereses correspondiente a mutuo hipotecario otorgado por una Institución Bancaria, quien cesionó el crédito a la Institución recurrida.

El recurrente se considera agraviado por la resolución recurrida y plantea que de conformidad al art. 1692 C. la cesión no produce efectos contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptado por éste, y que en el proceso ejecutivo no consta que la cesión le haya sido notificada y tampoco recuerda que se le haya hecho. Además plantea que de acuerdo al art. 228 que dice que si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía y que esta disposición claramente establece, sin hacer distinción alguna, que el demandado ej Juicio Ejecutivo debe ser declarado rebelde, tener por contestada la demanda y proceder en contra del mismo en rebeldía, con los efectos legales que ello implica, y no obstante el apoderado de la institución recurrida solicitó tal declaratoria, el tribunal sin más declaró sin lugar la rebeldía solicitada y procedió a dictar sentencia, lo que es un atentado al Derecho de Defensa y a la Garantía del Debido Proceso.

Esta Cámara considera oportuno, previo a realizar un estudio sobre los agravios planteados, puntualizar que al momento del planteamiento de la demanda en primera instancia se manifestó que se promovía Juicio Ejecutivo Mercantil, el Juez a quo lo tramitó como proceso Ejecutivo Civil, no obstante el documento base que se presentó es un documento

estrictamente mercantil, consistente en un mutuo hipotecario en que el acreedor es una Institución dedicada a otorgar tales actos, es decir, que dicho mutuo nace del giro ordinario de esta institución. Y no obstante que posteriormente dicha obligación fue cedida a la Institución recurrida y sea esta la instituicón que reclama, no por eso cambia su naturaleza el documento presentado, por lo que el mismo seguirá siendo estrictamente mercantil, y como tal debía ser tramitado, es decir, por medio del proceso ejecutivo mercantil y no civil como fue tramitado por la Jueza a-quo.

De acuerdo a lo dicho, se torna necesario aclarar si se trata de un proceso civil o mercantil y para distinguir tales hechos se debe tener en cuenta: 1°) Que el acto o contrato se realice por una empresa; 2°) Que dichos actos sean verificados en forma repetida, y constante, en una palabra, masivamente, y esto es así cuando el acto o contrato se encuentra comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad; si se evidencian los anteriores requisitos estamos en presencia de un acto estrictamente mercantil.

Ahora bien, se torna necesario referir que de acuerdo a criterio sostenido por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el juicio ejecutivo ya sea mercantil o civil tienen el mismo trámite, con las modificaciones mínimas que establece el Código de Comercio, en atención a la naturaleza del documento base de la pretensión, y, siendo que la Jueza que ha conocido tiene ambas competencias, es decir, civil y mercantil, empero lo hizo en la rama civil y no mercantil como en verdad correspondía, esto de acuerdo a la naturaleza del documento que dio origen al presente reclamo.

Tomando en cuenta que el ejecutado ha gozado de las mismas oportunidades procesales para intervenir en juicio y manifestar su defensa. Si bien el Art. 1130 Pr.C., establece la nulidad por incompetencia de jurisdicción y señala con amplitud de criterio el momento en que ella puede alegarse o declararse de oficio, no debemos olvidar cual es el fundamento filosófico de las nulidades. De acuerdo a ello, hay dos principios, entre otros tantos, que rigen en materia de nulidades y que son: el de protección y el de trascendencia. El primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio.

Nuestro ordenamiento legal recoge esos principios, y así el art. 1115 Pr.C. dice: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

En el caso de mérito, si bien el hecho de haberse tramitado el juicio ejecutivo en la rama civil y no mercantil no ha ocasionado ningún perjuicio a los derechos de las partes, empero -como dijimos- se ha hecho la presente advertencia en razón de que se observe siempre la naturaleza del Proceso de que se trate, y así darle el trámite que legalmente le corresponde. En este caso, debía haberse tramitado el proceso por la vía ejecutiva mercantil y no civil, en conformidad a lo sicho en la presente.

No obstante lo dicho y en aplicación al Principio de Economía Procesal, tal y como ha sido resuelto por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de las nueve horas de siete de febrero de dos mil seis, Ref. 200-C-2005, resultaría dispendioso e inconveniente anular el proceso de que se trata para repetirlo y obtener el mismo resultado que es la condena del demandado al pago de la deuda que se le reclama y sus respetivos intereses, y en armonía con lel principio de legalidad, los preceptos de los Códigos y Leyes Procesales, los mismos deben interpretarse de modo tal que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecuencia de los fines que consagra la Constitución. Y, que además, los Jueces debemos evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

La presente sentencia de Vistas se limitará al estudio de los agravios, de tal forma que el tema decidendum se circunscribe precisamente a los puntos apelados, y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos por las partes. Merced de ello pasaremos al estudio de dichos agravios en su orden, así:

a) En cuanto al agravio relacionado a la cesión del crédito y sus efectos contra el deudor y terceros mientras ésta no ha sido notificada corresponde aclarar que si bien si bien es cierto el Art. 1692 C.C. establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, empero, también no es menos cierto que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 1694 del mismo cuerpo legal establece que la aceptación será expresa o consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc., de lo anterior consta en autos que el crédito que originalmente era a favor de una Instituición Bancaria, fue otorgado al recurrente el trece de diciembre de dos mil, por la suma de ciento diecisiet mil setecientos colones o su equivalente en dólares de trece mil cuatrocientos cincuenta y uno punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América; y para el caso, la cesión a favor de la Institución recurrida se hizo el treinta y uno de mayo de dos mil uno. Ahora bien, siendo que de acuerdo a la certificación extendida por el Gerente General de la Institución a fin de establecer lo que el recurrente adeuda y la fecha a partir d ela cual se reclama la mora, aparece que como saldo de capital la Institución reclama la cantidad de trece mil ciento treinta y siete dólares con veintidos centavos de dólar más sus respectivos intereses a partir de trece de abril de dos mil dos, fecha a partir de la cual el recurrente consta que ha caído en mora. En razó de lo advertido en la certificación relacionada es claro que la Institución reclama la mora a partir de trece de abril de dos mil dos, lo que evidencia que el recurrente realizó pagos luego de haberse efectuado la cesión del relacionado crédito, lo anterior se explica de acuerdo a la certificación dicha, pues la mora se reclama a partir de la fecha en que se realizó la cesión sino que se reclama a partir de trece de abril de dos mil dos, habiéndo transcurrido entre ambas fechas aproximadamente once meses, fecha dentro de la cual de conformidad a lo que consta en autos se desprende que dicho señor reconoció la cesión que se había dado de su crédito. Por lo que siendo que el Art. 1694 C.C. establece que la aceptación será expresa o consistirá en un hecho que la suponga, como para el caso, un principio de pago al cesionario, tal cual aconteció en el caso de mérito, y apareciendo que dicho señor realizó pagos a favor de la Institución, oportuno se torna desestimar el agravio.

b) En atención al segundo agravio, el apelante expresó: "De acuerdo al artt. 228 "si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía...". Esta disposición claramente establece, sin hacer distinción alguna, que el demandado en Juicio Ejecutivo debe ser declarado rebelde, tener por contestada la demanda y proceder en contra del mismo en rebeldía, con los efectos legales que ello implica".

El agravio concretamente recae que ante el evento de que el ejecutado al no contestar la demanda, y solicitar la declaratoria de rebeldía el ejecutante, el juez de la causa negó hacer tal declaratoria y pronunció la sentencia de rigor.

Respecto de este agravio, es de hacer notar que si el ejecutado no contesta la demanda, la consecuencia es que no hay término del encargado, tal como dispone el Artículo 595 Pr.C. cuando dice: "... si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no hab´ra término del encargado".

En el mismo sentido se expresa el art. 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, al establecer: "En los juicios ejecutivos en materia mercantil, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado..."; y, el art. 597 Pr.C. a su letra reza: "vencido el término del encargado, el juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubiere producido. En el primer caso ordenará la subasta y remate de los bienes embargados o la entrega de ellos al ejecutante cuando así proceda conforme a las disposiciones de este Código".

A la luz de tales disposiciones, es legal que ante la no comparecencia del ejecutado, en los tres días subsiguientes el Juez de la causa pronuncie la sentencia de remate. Recordándosele al apelante, que el proceso ejecutivo, es un proceso sui generis, que contiene disposiciones especiales para su trámite, inspirado en los principios de economía y celeridad procesal, en el particular, nos referimos a las reglas concretas antes dichas (595 y 597 ambos Pr.C.) por lo que no es aplicable la regla general, del Artículo 228 Pr.C., invocada por el apelante. De lo anterior resulta procedente desestimar el presente agravio.

Esta Cámara concluye, pues, que en el caso de que se trata, por la parte actora se han acreditado los extremos pertinentes para acceder a la pretensión incoada en la demanda de mérito, por lo que en suma y compendio de lo dicho, y en consideración a que la sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte; y que sentencia de remate es aquella en que el Juzgador, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, tenemos que en el caso en examen procede la ejecución en contra del demandado ordenándosele pagar las cantidades de dinero que le han sido reclamadas en la demanda de mérito y considerando esta Cámara que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho es procedente su confirmación.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 3-ECT-08, de las 12:55 horas del día 29/2/2008)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

El apoderado del apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el proceso Singular Ejecutivo, por medio de la cual se declara inepta la demanda interpuesta por é. El apelante pretende se condene a los demandados a otorgar la escritura de compraventa de un inmueble cuyo derecho proindiviso les corresponde, en cumplineto al contrato de arrendamiento con promesa de venta celebrado por estos con aquel, ejecutandose el hecho en rebeldía si fuere necesario..

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: NATURALEZA

Vistos el proceso y los alegatos de las partes, es menester analizar la procedencia de la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la INEPTITUD puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere en el proceso; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) "I. La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.
b) "LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata".

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, como ya se dijo, sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la

sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J.) y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida".(Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, pág. 218-219).

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma, así:
1°.) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:
a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.
b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,
c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.
2°) cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:
a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;
b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,
c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.
3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que

resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,
4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

PROCESO DE EJECUCIÓN

En tal sentido, como se dijo anteriormente, que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión contenida en la demanda, así:
Por la índole de la pretensión, habremos de referir en primer lugar que, en la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquellos se documenta, aún en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello, se dice que en el proceso de ejecución lo que se pretende del Juez no es una declaración, sino un actuar distinto a la declaración, por el que se transmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "Deber ser" que constituye el objeto de la obligación documentada en el título ejecutivo que hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el juez incoe la ejecución en el presente caso que ordene la práctica de aquella actividad ejecutiva que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva". Será necesario, en suma, que el que se presente corno acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor.

TITULO EJECUTIVO: CARACTERISTICAS

Finalmente, es de acentuar que todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) la indiscutibilidad; el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma. b) Imposición de un deber; por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer, esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva. c) La

Literosuficiencia, en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento. Y, d) La Autenticidad; el título ha de ser auténtico, esto es, no ha de caber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Como lo ha sustentado esta Cámara en diversas oportunidades, Proceso ejecutivo es aquel en el cual, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutiva, la cual puede provenirle tanto de la ley como de la voluntad de las partes contratantes, en su caso, siempre que la ley no lo prohibe.

TITULO EJECUTIVO: REQUISITOS

Para que el título tenga aquella fuerza, debe pues surgir de él una obligación exigible, la cual tratándose de una obligación de hacer, para el caso la promesa de celebrar un contrato debe contener las circunstancias que enumera el Art. 1425 C.C. que DICE: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:
1ª. Que la promesa conste por escrito;
2ª. Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;
3ª. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;
4ª. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.
Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente."

Dentro de un esquema más restringido puede afirmarse que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor), tiene la facultad de exigir de otra (deudor), un determinado comportamiento (prestación) positivo o negativo (DAR, HACER, O NO HACER ALGO). Pues bien, para que pueda exigirse la prestación de hecho positivo en un "Juicio Singular Ejecutivo de Hacer", debe de encontrarse la obligación plenamente establecida; esto es, el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a HACER algo,. respecto de otro u otras, en virtud de un documento indubitado, esto es, que conste de manera tal que no pueda ponerse en duda y sin que esté sujeta a modalidad alguna para su cumplimiento, a tenor del transcrito Art. 1425 C.C.

En el caso en examen el apelante conforme a lo establecido en el Art. 657 Pr.C. que literalmente DICE: "Si la obligación es de hacer y el acreedor pide que el deudor ejecute el hecho convenido, el Juez, atendida la naturaleza del hecho, ordenará su cumplimiento señalando un término prudente para que se verifique.

Si el ejecutado no cumple dentro del término señalado, se seguirán los demás trámites del juicio ejecutivo hasta la sentencia, omitiéndose las diligencias de embargo.

Si la sentencia fuere condenatoria se apremiará al ejecutado poniéndolo en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutar el hecho, no pudiendo exceder la prisión de veinte meses.

Pero si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez expresándose en el mismo instrumento que se otorga en rebeldía". Pretende que "en sentencia definitiva sean condenados los demandados a otorgar inmediatamente la escritura de compraventa del derecho proindiviso que les corresponde, ejecutándose el hecho en rebeldía si fuere necesario. Presentado como documento base de su pretensión testimonio de la escritura pública de arrendamiento con promesa de venta sin inscribir en el que consta que tanto promitentes vendedores como promitente comprados sujetaron el contrato a diversas condiciones.

Del documento relacionado se establece que las obligaciones contraídas por los demandados están sujetas a condiciones que no han sido cumplidas y que si bien dan lugar a ejercer derechos, no es la vía idónea el Juicio Ejecutivo Singular para hacerlos cumplir; ya que para que prospere tal pretensión, el documento base de la misma debe ser tal que con sólo su presentación de lugar a ordenar su cumplimiento sin necesidad de prueba adicional y que no es el caso que nos ocupa; consecuentemente la pretensión es inepta.

Siendo que el pronunciamiento concreto que el actor solicita no es el adecuado para la situación planteada procede la declaratoria de ineptitud de la pretensión, la cual impide entrar a conocer sobre el fondo de la misma, ya que el hacerlo resultaría todo un contrasentido el que, por una parte, el juzgador falle declarando la ineptitud de la pretensión y por otro lado, también resulte por ejemplo, absolviendo o condenando a la parte deudora, todo lo cual conllevaría a dar fuerza de RES JUDICATA , no siendo posible el que estos últimos supuestos coexistan con aquella declaratoria, por ser sus efectos distintos y opuestos, excluyéndose los unos de los otros.

En suma pues, y habiéndose dictado la sentencia recurrida en tal sentido, se impone confirmar la misma por estar pronunciada conforme a derecho, agregándole únicamente al fallo que se declara inepta la pretensión contenida en la demanda.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-115-SET-08, de las 11:07 horas del día 20/8/2008)

PROCESO ORDINARIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE: SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ordinario de Tercería Excluyente promovido a fin de que en sentencia se excluya del embargo el bien mueble embargado, medida cautelar ordenada en Proceso Ejecutivo Mercantil tramitado en el mismo tribunal; por medio de la cual se declara a lugar a la tercería interpuesta. El recurrente alega que la sentencia pronunciada no fue fundamentada en su fallo; a la vez manifiesta que la solicitud de tercería presentada no llena los requisitos del Art. 650 Pr. C., es decir cumplir con los requisitos del Art. 193 Ord. 6° Pr. C.; y por ultimo, manifiesta que se ha transgredido el debido proceso porque en el juicio ejecutivo está el inicio del incidente y en otro proceso -el de tercería- está la sentencia.

ERROR DE PROCEDIMIENTO: OMISIÓN DEL JUEZ DE DESGLOZAR CORRECTAMENTE LA DEMANDA DE TERCERIA DEL JUICIO EJECUTIVO, PARA SEGUIRLA EN PIEZA SEPARADA

Otro de sus agravios es, que según el recurrente se ha transgredido el debido proceso porque en el Juicio Ejecutivo está el inicio del incidente y en otro proceso - de tercería- está la sentencia.

El Inc. 1° del artículo 651 Pr. C. expresa "Si hubiere oposición por parte del acreedor para la entrega de los bienes, y la tercería se fundase en instrumento público o auténtico, inscrito en el Registro de la Propiedad, se mandará suspender la ejecución y seguir el juicio de tercería por los trámites del ordinario, en pieza separada, dejando razón de este decreto en los autos ejecutivos. En el mismo auto se ordenará el traslado por el término ordinario al ejecutante y ejecutado."

La disposición transcrita establece el momento procesal en que aquella solicitud (como incidente en el proceso ejecutivo) debe separarse para seguirlo como ordinario, quedando embarazado el proceso ejecutivo.

El Juez de la causa, abrió pieza por separado, tal cual ordena el Art. 651 Pr.C., omitiendo desglosar la demanda, sus documentos adjuntos y el auto que ordena suspender la ejecución; al tiempo de abrir pieza por separado.

No obstante el evidente error de la Juez de la causa, no es dable afirmar que estamos frente a un proceso sin demanda; ya que si hay una demanda y documentos adjuntos de ella, lamentablemente no han sido correctamente desglosados del proceso ejecutivo, esos folios pertenecen al Proceso Ordinario.

Tampoco es dable afirmar que se tratan de procesos independientes, una cosa es que sean independientes y otra que se tramiten "en pieza separada"; debe recordarse que la tercería inicia como incidente del proceso ejecutivo y ante la oposición de desembargo por parte del acreedor, se abre pieza separada, todo mientras se discute la propiedad del bien. Y además, la ejecución de la sentencia de remate (del ejecutivo) dependerá de lo resuelto en el ordinario, existe un nexo indisoluble, entre ambos procesos. No sería útil el ordinario, si durante su trámite se desembarga el referido bien, en el ejecutivo. La omisión del Juez Aquo, se concreta en la no observancia de la norma de trámite, ello no está sancionada por el derecho procesal.

El artículo 2 de nuestra Constitución, establece el derecho que tiene toda persona a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos. En ese mismo orden de ideas, los tribunales deben velar porque la justicia sea pronta y cumplida. No es dable buscar la protección del procedimiento por el procedimiento mismo, debe protegerse aquellas formas que busquen la protección de los derechos de los justiciables y verse el proceso en su conjunto.

De lo que indubitablemente aflora, que lo endilgado como agravio a las partes, en nuestro legislación no se encuentra expresamente determinado como nulidad como lo exige el Art.

1115 Pr.C., es más, no se ha violentado con ello, su derecho de audiencia, defensa, etc. y así deberá declararlo esta sentencia.

Llama la atención de la Cámara que el recurrente que señala este agravio no haya reclamado la subsanación de la falta en su oportunidad dentro del respectivo procedimiento, ante el Juez de la causa o vía recursiva, sino que esperó silentemente el contenido de lo sentencia definitiva.

TITULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN: EFECTOS CONTRA TERCEROS

Respecto del último de los agravios, es decir, de la falta de fundamentación, y la omisión al valorar prueba aportada.

En lo relativo a que la sentencia pronunciada no fue fundamentada en su fallo, observa esta Cámara que el Juez A Quo basó el fallo de la misma en el hecho de que en el proceso existe un documento de compraventa de un autobús, mencionando que el tercerista tiene derecho sobre el mismo, aún cuando no esté registrado a su nombre, constituyendo éste el fundamento de su fallo. Respecto de ello menester es recordar, que existen cierta clase de títulos que no surten efectos contra terceros mientras no se inscriban en el registro correspondiente; y en relación a esto encontramos lo estipulado por los Arts. 680 C. Inc. 1° que DICE: "Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro."; y, el Art. 681 C. ESTABLECE: "La inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, e, inscripción provisional, llamada también anotación preventiva."

En el proceso ejecutivo se ha embargado un autobús, así como los derechos de explotación de línea, otorgada a dicho vehículo por la oficina correspondiente.

Se presentó el recurrente, manifestando su pretensión de desembargo basado en que a la fecha del embargo ya le había comprado el autobús a la parte ejecutada, tal como lo comprueba con el documento de compraventa respectivo.

Recopilando sobre el fallo emitido por el Juez Aguo, en el proceso de tercería de que se trata, y que versa sobre la compraventa de un vehículo automotor no es suficiente que el acto o contrato sea válido, sino que sea oponible, y este efecto principia, según la ley, desde la presentación del título respectivo al Registro público de vehículo automotor de transporte terrestre, siempre que no haya ningún otro título presentado con anterioridad; aunado a eso el principio de publicidad registral menciona que un título inscrito surte efecto contra terceros, esto es, que los derechos amparados por el título inscrito son oponibles a los terceros y los de éstos no son oponibles al que tiene su derecho inscrito. Arts. 667, 680 y 683 C.C.

TITULOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

La "Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", en su Art. 17 dice "Se establece el registro público de vehículos automotores (...) en él se inscribirán los títulos siguientes:
a) Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos (...) en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, (...)

Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

El tilular de los derechos podrá hacerlos valer contra cualquier persona y en caso de disputa sobre el dominio, se remitirá a los tribunales competentes para su resolución.

En el proceso consta la compraventa del autobús, otorgada a favor del recurrente, sin embargo, en autos no consta inscripción alguna en el Registro Público de Vehículos a favor de éste, lo cual si bien es cierto no le resta validez a dicha compraventa, porque fue hecha cumpliendo con todos los requisitos para surtir efectos entre las partes, la misma no surte efectos contra terceros, pues es ésta la consecuencia de las inscripciones en los correspondientes registros, lo cual por descuido o por diferentes motivos no fue hecho por el nuevo comprador y consecuentemente registralmente aún no le pertenece, a la fecha en que se realizo el embargo no existía inscripción alguna a favor del tercero, por tanto, no es procedente que ese tercero quiera hacer valer la compraventa al acreedor del proceso ejecutivo, habiendo cometido el error de no inscribir en el registro correspondiente su compraventa para tener derecho de hacerlo valer contra cualquiera: incluyéndose acá al acreedor; por lo que no es dable acceder a la tercería ni ordenar el desembargo del referido bien.

De lo anteriormente relacionado se concluye que en cuanto al primer agravio, es decir que no se cumplió con los parámetros que señala el Art. 650 en relación al Art. 193 Ord. 6° Pr.C., como ya se dijo en el petitorio la parte ha hecho una relación clara de lo que espera se le conceda, lo cual quedó a disposición del señor Juez el resolverle favorablemente o no, cosa que no implica que dicho petitorio esté confuso; ahora bien, lo manifestado en el segundo agravio tocante a que en el proceso ejecutivo está el inicio del incidente y en otro proceso -el de tercería- está la sentencia, es de hacer notar que esto en nada influye para tomar en cuenta la participación del tercero en el proceso; y, por último, en lo que se refiere a que la sentencia no fue fundamentada en su fallo, la misma sí fue fundamentada puesto que el Juez a quo hace una relación del documento presentado y es en base al valor que le otorga a éste que emite su fallo, lo que sucedió es que no se valoró conforme a las exigencias registrales existentes.

Prevención especial a la juez de la causa para que ponga más cuidado y diligencia en los procesos que ante ella se tramitan y recordarle que el proceso objeto de este recurso, lo ha

clasificado como ordinario, debiendo ser un sumario, ya que en materia mercantil no hay procesos ordinarios, aunque ello tampoco ha causado indefensión al recurrente, ni motiva nulidad alguna.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 187-OD-07, de las 14:00 horas del día 31/1/2008)

PROCESO SUMARIO DE PARTICIPACIÓN: RECHAZO DE LA PRETENSIÓN POR EXISTIR ACUERDO VOLUNTARIO DE LOS COASIGNATARIOS DE NO DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES

Los apelantes recurren de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Partición promovido en contra de éstos, por medio de la cual se declara ha lugar la partición de los inmuebles objeto de la pretensión. Los recurrentes alegan como primer punto que la certificación notarial de los testimonios de las Escrituras Públicas de Compraventa de los inmuebles que se pretenden partir, han sido confrontadas por el mismo apoderado de la parte actora en su calidad de Notario y que contradice lo estipulado en el Art. 9 "Ley de Notariado" y 30 "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias"; a la vez, manifiestan que los consignatarios de los inmuebles que se pretende partir, son seis, manifestando el apoderado de dichos señores que representa a cuatro, pero en el auto de admisión de la demanda se tuvo por parte sólo a tres de ellos y que el cuarto de ellos no ha sido parte durante todo el proceso y que no debió mencionarse en la sentencia; y por ultimo, expresan que el inmueble que se pretende partir es propiedad de la Congregación Evangélica Apostólica Efesios Dos Guión Veinte.

PROPIEDAD E INDIVISIÓN

El Art. 568 C.C. define el derecho de propiedad como "El derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario".

La anterior disposición se refiere a la propiedad individual, pero en muchos casos el titular del derecho de propiedad no es una sola persona, sino dos o mas, situación que en la ciencia del derecho se acostumbra dar diversas denominaciones tales como: condominio, copropiedad, indivisión, comunidad o propiedad colectiva.

La pluralidad entre los titulares de ese derecho de propiedad puede originarse de la circunstancia que dos o más personas adquieran una cosa en común, cuya característica es que sus derechos son análogos es decir de igual naturaleza (así habrá indivisión.)

COMUNIDAD CUASICONTRACTUAL

Cuando la indivisión nace de un contrato recae sobre una cosa singular entonces la comunidad es cuasicontractual. Al respecto encontramos las siguientes disposiciones:
Art. 2055 C.C. "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato."

COMUNIDAD: CAUSALES DE TERMINACIÓN

Art. 2063 C.C. "La comunidad termina:
1°) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
2°) Por la destrucción de la cosa común;
3°) Por la división del haber común."

Art. 2064 C.C. "La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia."
De las últimas dos disposiciones citadas, claramente se deduce que el legislador faculta a los indivisarios para reclamar la partición.

PARTICION DE BIENES: NATURALEZA

La llamada pretensión de partición, es la que tienen los coasignatarios para pedir que se ponga fin al estado de indivisión, esto es, a la situación que se da cuando dos o más tienen derecho de cuota sobre una misma cosa.

Lo que se pretende es precisamente que se ordene la partición, que es el conjunto de operaciones complejas, cuyo objeto es liquidar y distribuir el caudal poseído en común, en tales términos que se asigne a cada asignatario bienes que corresponden a cada derecho de cuota de cada copartícipe en la comunidad. Como resultado de la operación los copropietarios o coasignatarios de un bien determinado o de un patrimonio, ponen fin a la indivisión, sustituyendo a favor de cada quien, la parte que tenía sobre la totalidad del bien o patrimonio, por una parte o porción material diferente de aquella, de allí que el que provoca la partición es menester que sea coasignatario, que tenga derecho actual y no una mera expectativa, no debiendo tampoco existir condición suspensiva ni estipulación en contra de la partición que se encuentre vigente, ni sea da los casos señalados en el artículo 1196 del Código Civil, que son las únicas limitaciones al derecho de pedir la partición, pues el principio general es que "ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en proindivisión", artículos 1196 y 1198 del Código Civil, en relación con el artículo 2064 del mismo Código."

La partición, como es sabido, tiene efecto declarativo, no hace más que reconocer un derecho de dominio ya existente.

Respecto del primer agravio es menester señalar que el Art. 9 "Ley de Notariado" se refiere al otorgamiento de "instrumentos", cuando resulte algún provecho para sí o para los parientes que en el mismo se detallan, pero al certificar una copia como en el caso de autos, no se está otorgando ningún instrumento ni dando fe del mismo, sino que simplemente que tuvo a la vista el documento original y es conforme con la copia, ahora bien con respecto al Art. 30 "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias", el mismo permite que se presenten fotocopias certificadas como en el caso que nos ocupa, por lo que se desestima dicho agravio; en cuanto al segundo agravio, es decir que en todo el proceso el apoderado de la parte actora, tal y como consta en el poder general judicial con cláusula especial ha mencionado que es apoderado de los cuatro y si bien es cierto que en el auto se tuvo por parte únicamente solo a tres de los demandantes, nada se dijo respecto al

otro, únicamente hablamos de un lapsus del Juez Aquo, ya que admite la demanda y escrito de aclaración en las que el abogado se muestra parte por los cuatro demandantes; por otra parte los demandados al contestar la demanda en sus escritos nada dijeron al respecto por lo que el proceso de mérito no denota ningún vicio que pueda traer alguna consecuencia procesal, es mas implícitamente lo ha tomado por parte el juez de la causa al resolver sus peticiones y sentenciarlas; y, finalmente, el último agravio se basa en que el inmueble que se pretende partir, según lo manifiestan los demandados, pertenece a la congregación religiosa "CONGREGACION EVANGELICA APOSTÓLICA EFESIOS DOS-VEINTE", y sobre tal afirmación, los demandados presentaron testimonio, en el que consta la declaración de voluntad de los demandantes como de los demandados; es del caso referir que en dicha estipulación los cuatro demandantes y los demandados, han manifestado su voluntad ante el notario tal como consta en el Testimonio de la escritura pública agregada al proceso, advirtiendose que acordaron voluntariamente limitar su potestad de disponer libremente de los inmuebles ya relacionados, y que de conformidad a lo establecido en el Art. 1196 inc. uno C. el que establece "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.". No se puede acceder a la partición pues éstos estipularon no disponer de los bienes en comento por las razones que expresan en el documento antes relacionado.

Indudablemente en el caso de autos no es procedente acceder a la partición, sobre la base que son los mismos propietarios quienes acordaron no disponer de dichos inmuebles, reconociendo incluso un ente propietario.

En el caso que nos ocupa se encuentra agregada en el proceso fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de compraventa de inmueble objeto de la pretensión debidamente inscrito y que esta a favor tanto de los demandantes como de los demandados; asimismo se encuentra agregado la fotocopia debidamente certificada del Testimonio de la Escritura publica de compraventa otorgada por el representante de la "Lotificadora Ara, Sociedad Anónima de Capital Variable" a favor de los señores antes mencionados, debidamente inscrito, así como la declaración de la voluntad de las seis personas propietarias de los inmuebles que se pretende partir, en la cual han manifestado que de dichos inmuebles no podrán disponer ellos porque afirman que son propiedad de la Congregación Evangélica Apostólica Efesios Dos-Veinte a la cual le harán el traspaso de ley oportunamente; situación contemplada en el supuesto jurídico del Art. 1196 C., es decir, que los coasignatarios han estipulado voluntariamente no disponer libremente de los bienes de que trata el presente proceso. (Art. 1196 y 568 C.C.)

En suma, pues, y siendo que la sentencia dictada por el Juez Aquo no se encuentra dictada en tal sentido es procedente revocarla y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 182-SSM-07, de las 10:58 horas del día 7/1/2008)

RECURSO DE APELACIÓN

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de "Reserva Legal", debe entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

PROCEDENCIA

Así las cosas, tenemos que, el Art. 986 No. 1 Pr. C., a la letra DICE: "La ley niega la apelación:
1° De las sentencias interlocutorías que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984;,..'

El Art. 984 Pr. C. REZA: "La ley concede apelación en ambos efectos, salvas las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o Interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.
Se llaman interlocutorlas con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las Sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:
1º Del que ordinaria una acción ejecutiva;
2° Del que ordinaría una acción sumaria;
3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273".
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 73-RHA-08, de las 09:05 horas del día 15/5/2008)

El apelante por medio de su apoderado recurre de la resolución proveída por la Jueza A quo en el Proceso Civil Ordinario de prescripción Adquisitiva de Dominio promovido en su contra, que motiva la anotación preventiva de la demanda, por manifestar no estar conforme con dicha resolución.

En virtud del Principio de "Reserva Legal" debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal

concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que según lo dicho, se supone que todo reexamen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

Así las cosas tenemos que el Art. 981 Pr.C. establece que: "El término para apelar de toda sentencia será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al Art. 212.

"Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo."

La disposición legal anteriormente transcrita es clara al referir que el término para apelar de toda sentencia será de tres días contados desde el siguiente al de la notificación. Al analizar la apelación que interpone el recurrente, queda evidenciado que la misma fue interpuesta en forma extemporánea, por cuanto si la resolución por medio de la cuál se admite la demanda y además se ordena anotar preventivamente la misma le fue notificada el veintinueve de julio del presente año, tal y como consta en el acta, la institución que representa al no estar de acuerdo con lo resuelto en la misma, debía interponer -si así lo consideraba conveniente, el recurso de apelación respectivo dentro del término de tres días fatales.

Aclarado lo anterior; oportuno se torna referir que si el recurrente se le notificó la resolución el veintinueve de julio del presente año, los tres días para interponer el recurso de apelación le empezaron a contar el treinta de julio, venciendo el mismo el siete de agosto conforme al Art. 1288 Pr.C. Es claro, pues, que para la fecha en la cual el recurrente contestó la demanda, lo cual fue el catorce de agosto y la fecha en que interpuso el recurso de apelación, -veintiocho de agosto ambas fechas del presente año-, resulta que el mismo deviene en ilegal por extemporáneo.

En razón de lo dicho, se torna ilegal el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta de lo expuesto en la presente; por lo que se impone declarar la ilegalidad de la alzada.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 162-T-08, de las 09:30 horas del día 18/9/2008)

APELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

El apelante por medio de su apoderada recurre de la interlocutoria proveída por el Juez A quo, por medio de la cual se declara sin lugar la petición referente a efectuar compulsa, por no reunir los presupuestos procesales, en vista que no presento ningún documento a compulsar; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Nuestra doctrina ha sostenido que es necesario limitar la apelabilidad de las interlocutorias, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio. Por tal motivo, es que

dichas resoluciones serán apelables sólo cuando se permitan a texto expreso. No obstante ser más simple, resulta difícil prever en una norma con ordinales o incisos, o en varias normas, todo tipo de resoluciones apelables, por lo cual, aparece en general, alguna regla más amplia. Y así encontramos otro criterio que es el de establecer los casos de interlocutorias que son inapelables; esto generalmente se realiza, por un lado, con referencia al proceso ordinario de conocimiento y a veces se declara la inapelabilidad de ciertos autos o resoluciones interlocutorias.

Los Arts. 980, 984 y 1273 Pr.C. evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada de que se trata, por lo cual se vuelve imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto, se enmarca o no dentro de las disposiciones citadas.

En el caso en estudio, la apoderada del recurrente, basa su apelación en el hecho que el juez A-quo declaró sin lugar la práctica de la compulsa solicitada, por lo que es evidente que no nos encontramos en presencia de una interlocutoria con fuerza de definitiva ni que ponga término al proceso de mérito haciendo imposible su continuación, a la luz de lo anterior, este Tribunal advierte que es claro, técnica y conceptualmente, que no nos encontramos en presencia de una interlocutoria con fuerza de definitiva; mas bien se trata de una interlocutoria simple y por consiguiente no puede ser objeto de recurso de apelación Art. 986 No 1° Pr. C., y tomando en cuenta además, que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos Art. 2 inc. uno Pr.C.

De acuerdo a lo dicho, la alzada de hecho que invoca la recurrente, se torna ilegal, en vista de que la resolución impugnada no es susceptible de apelación y encontrándose conforme a derecho la negativa de la admisión por parte del Juez A-quo, y de conformidad a las disposiciones citadas e inciso ultimo del Art. 1061 Pr. C., se declara ilegal por improcedente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 188-RHT-07, de las 11:20 horas del día 29/1/2008)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Se conoce recurso extraordinario de queja por atentado promovido contra providencias de Juez de lo Civil en Proceso Ejecutivo Civil.

En el escrito el recurrente ha planteado que como consecuencia del embargo ejecutado en contra de las Sociedades quejosa, la ejecutora de embargos confirió facultades de forma excesiva a la interventora nombrada, quien comenzo a ejecutar actuaciones indebidas e ilegales, a raiz de ésto se realizó solicitud a la Jueza para que aclarara a la interventora las verdaderas facultades que tienen los interventores con cargo a la caja, lo que dió motivo a que la Jueza emitiera una resolución al respecto. Posteriormente la Jueza emitó una nueva resolución por la cual sustituye la administración ordinaria de las sociedades y deja en manos absolutas de la interventora la administración despojándolas de todos sus bienes, dejando a los administradores sin ninguan autoridad quitandole todas sus facultades que el pacto social les confiere y que el Código de Comercio garantiza.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Cámara considera pertinente aclara que el recurso extraordinario de queja, conforme a nuestra legislación, tiene lugar en dos casos:
a) Por atentado cometido: y,
b) Por retardación de justicia.

ATENTADO: DEFINICIÓN

Siendo que las quejosas recurren por atentado, es menester aclarar que el atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado.

El Recurso de Queja por Atentado -en la especie que deducimos la han incoado las recurrentes- es regulado en la parte primera del artículo 1101 Pr.C., el cual reza: "Asimismo se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho...".

DESPOJO: DEFINICIÓN

Ahora bien, se puede entender por despojo: el acto violento o clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble o raíz que poseía o del ejercicio precisamente al atentado, es que el despojo se haga en virtud de una providencia judicial, la cual no puede ser dictada, sino por una autoridad del orden judicial.

Pues bien, en el caso en estudio, para determinar si dicho alegato es válido, es indispensable remitirse a la certificación que obra en el presente expediente y que fue remitida por la Jueza de lo Civil, de la cual ésta Cámara pudo advertir, que la interventora con cargo a la caja tomó posesión de su cargo, realizando desde esa fecha las atribuciones que le fueron conferidas en las actas de embargo.

El artículo 1109 Pr.C. establece "Si se probare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable".

Por tanto, ésta Cámara considera que no ha podido cometerse el Atentado denunciado, pues la señora Juez de lo Civil emitió la resolución de fecha dos de febrero de dos mil seis ante una petición que le hizo el apoderado de las sociedades quejosas con posterioridad a la fecha en que la interventora con cargo a la caja tomó posesión de su cargo y que dichas facultades le fueron conferidas por parte del ejecutor de embargos, ya que el juez A-quo con la resolución que consideran las recurrentes como atentatoria, únicamente avaló lo actuado por la ejecutora de embargos. Así mismo resulta a todas luces imposible mandar a

deshacer lo actuado cuando los actos que el quejoso considera atentatorios fueron cometidos con anterioridad a la resolución emitida por la señora Juez de lo Civil.

Así mismo, tal como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, fue la ejecutora de embargos nombrada en el proceso civil ejecutivo, que se ha hecho mérito, la que le estableció a la interventora con cargo a la caja sus facultades, y no siendo la ejecutora de embargos una autoridad judicial, no puede configurarse el atentado alegado por las quejosas.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 47-RQD-06, de las 10:20 horas del día 25/3/2008)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD: PROCESO DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES

El apelante recurre de la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza A quo en el Proceso Civil Ordinario Declarativo de Nulidad, la cual declara sin lugar la nulidad que solicito, en virtud de no haber probado que las inscripciones regístrales otorgadas a favor de los demandados, sean nulas o indebidas como alega en la pretensión. El recurrente sostiene que la sentencia pronunciada por la Jueza A quo le causa agravios, ya que no se dio valor probatorio a la prueba documental y testimonial que presentó; por lo que pretende, que en sentencia definitiva se declaren nulas las inscripciones de los inmuebles objeto de la demandada y el traspaso por herencia de los mismos inmuebles.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: DEFINICIÓN

La ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demandan, esto es, cuando de la interposición de la demanda -pretensión- se advierte que no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, resultando que es obligación, del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso, quedando expedito el derecho de, la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivos la declaratoria de tal ineptitud.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CAUSALES

La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: por carecer el actor de interés en la causa; por falta de legítimo contradictor; y, por existir error en la acción; autores salvadoreños han estimado oportuno determinarlos esencialmente de la manera siguiente:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene, no le ha nacido o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos, o por no exponerlo. b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se

discute. c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; c) Por no tener el demandado que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte actora o demandado necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Independientemente se alegue o no la excepción de ineptitud por cualquiera de los casos, el Tribunal debe considerar inicialmente si existe o no la causa que genera el derecho reclamado, siendo menester pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda -pretensión-, pues la decisión sobre ella debe de preceder a la de fondo, además de que ésta puede y debe declararse de oficio, cuando aparezca claramente en el proceso.

En el caso en autos, la parte actora mediante demanda, solicitó las inscripciones de los inmuebles referente a la presentación de la declaratoria de herederos, así como el traspaso por herencia de los mismos que se encuentran registrados; puesto que según manifestó en su demanda, los demandados pretenden apropiarse de dichos inmuebles, que fueron vendidos con anterioridad, basando su pretensión en la documentación presentada.

Con los actos contenidos en dicha documentación se pretende impugnar las inscripciones de traspaso por herencia a favor de los demandados, pues según manifistes el recurrente con las escrituras privadas de compraventa mencionadas, se comprueba que los inmuebles en discusión ya no estaban dentro de la masa sucesoral de la herencia que a su defunción dejo el propietario original.

LEGITIMACIÓN DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES

Sobre lo anterior cabe destacar que por decreto legislativo número 441 del 10 de noviembre 1971 publicado en el D. O. No. 220, Tomo 233 del 2 de diciembre de 1971, se derogaron las disposiciones en nuestro Código Civil que autorizaban que la venta y tradición del dominio de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, se pudiera efectuar en

instrumento privado otorgado por los interesados ante dos testigos y registrado por el Alcalde del lugar en donde se extendiera el título; el decreto estableció en el ordinal tercero del Art. 676 C.C. la habilitación de las inscripciones de los documentos privados registrados en las Alcaldías Municipales al respectivo registro de la propiedad que habían sido otorgados previo al iterado decreto, volviéndose imperativo llevar a cabo la inscripción de ese tipo de documentos en el Registro de la propiedad de conformidad al Art. 686 C.C. ordinal primero que DICE "En el Registro de la Propiedad se inscribirán:
1° Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;", en armonía con dicha norma el Art. 678 C.C. al referirse a la inscripción en el Registro de la Propiedad ESTABLECE QUE: "La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que el que presenta el documento, tiene poder o encargo para este efecto.".

Lo anterior encuentra su justificación en la función del Registro de la Propiedad el cual cumple un proceso de legitimación, cuyo umbral es la legalidad de los actas inscritas; del mismo modo, la inscripción en el Registro origina a favor del titular del derecho, una presunción jurídica que complementa al instrumento en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones origina una estabilidad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho. Nuestro Código Civil recoge en sus artículos 680 y 683 un principio registral, cuando establece que la tradición del dominio de los bienes raíces no producirá efecto contra terceros sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro y además que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros sino mediante su debida inscripción en el Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al mismo.

En tal sentido, a fin de asegurar el derecho contenido en las compraventas presentadas por la parte actora, era menester presentarlas para su inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

El Registro de la Propiedad en el proceso de legitimación de los actos inscribibles puede rechazar la inscripción de un acto, instrumento o titulo por diversas circunstancias, tal como lo prescribe el Art. 693 C.C. QUE ESTABLECE: "Cuando el Registrador notare faltas en las formas extrínsecas de las escrituras, o incapacidad de los otorgantes, lo hará constar, especificándolas, al pie de las escrituras, autorizando la razón con su firma y sello y las devolverá al interesado para que si quisiere, subsane la falta o haga uso del recurso que por esta ley se concede.
Cuando la denegativa de la inscripción se funde en causas legales diferentes de las expresadas, se especificarán también éstas en una razón escrita al pie del instrumento, en la forma dicha, para los efectos de ley."

De la norma transcrita se desprende que, previo al conocimiento de la impugnación de una inscripción, debe acreditarse la razón o el motivo por el cual los actos que se pretendan inscribir, siendo aptos para ello, han sido rechazados; razones que no constan en los documentos presentados y agregados, puesto que no basta con aseverar que la existencia de una inscripción causa perjuicio, si ese perjuicio no se justifica o no es verificable; siendo entonces, el mecanismo idóneo para acreditar las razones de la negativa referida, el

sometimiento de los instrumentos al procedimiento legitimador a cargo del Registrador de la Propiedad, a fin de que una vez verificado el documento, lo inscriba o por defectos de forma o razones de fondo sea rechazado, haciendo constar razonadamente los motivos del rechazo en el instrumento respectivo.

En el proceso de mérito, las alegaciones de hecho que hace el demandante hoy apelante con respecto a la nulidad que invoca, no son suficientes para proceder al conocimiento del fondo de la pretensión, ya que no existe un nexo jurídico que vincule las inscripciones objeto de impugnación con los instrumentos que presenta, pues estos últimos no han sido sometidos al examen de la autoridad competente en la materia pertinente, es decir el Registro de la Propiedad, para que ésta una vez verificado el trámite que franquea la ley, apruebe o deniegue definitivamente la misma; a efecto de que se genere la controversia.

En conclusión, resulta que el actor no ha justificado adecuadamente el derecho a contrariar las inscripciones que refiere en su demanda, en consecuencia, en la forma planteada no es viable el reclamo de la protección del derecho invocado ante el Órgano Jurisdiccional, imposibilitando al juzgador conocer del fondo de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, deviniendo tal pretensión en inepta y así deberá declarase.

En suma y compendio, siendo que la declaratoria de ineptitud, pues, impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión y que la sentencia recurrida no se encuentra dictada en tal sentido, es procedente revocarla y pronunciar la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-122-OT-08, de las 15:10 horas del día 8/9/2008)

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

El apelante recurre de la resolución interlocutoria proveida por el Juez A quo, en el Proceso Civil Ordinario de Resolución de Contrato promovido por el en contra de los demandados a fin de que se deje sin efecto la compraventa realizada entre ambos, en razón de que los compradores no cumplieron con lo estipulado en dicho contrato y así poder recobrar el inmueble vendido. La resolución recurrida declara improponible la demanda, por considerar que el contrato de compraventa se perfeccionó en relación al vendedor con el pago de la cantidad acordada, correspondiendo el resto del precio a una obligación a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, siendo el único que puede reclamarla, ya que dentro de dicho contrato no se incluyó ninguna clausula que penalizara el incumplimiento de esta obligación. Por lo que al actor no le asiste el derecho de reclamar la resolución del contrato ya que el dominio del inmueble fue traspasado a favor de los compradores sin ninguna reserva legal por parte del vendedor, aún a falta de autorización expresa por parte del Fondo Social para la Vivienda, habiéndose aceptado por tal motivo el referido dominio con todas sus cargas.

Esta Cámara no comparte el criterio expresado en la resolución impugnada, pues, en el documento de compraventa de inmueble otorgado por el actor a favor de los demandados, aparece consignado que el inmueble de que se trata, tiene gravamen hipotecario a favor del Fondo Social para la Vivienda y así fue aceptado por los compradores, quienes adquirieron todos los derechos de propietario, puesto que en el aludido contrato se hizo la tradición

entre otros del dominio y posesión, entregándose materialmente el inmueble de que se trata; sin embargo vale aclarar que además de adquirir los derechos, también adquirieron las obligaciones establecidas en el mismo documento, tan es así, que en dicha escritura de compraventa, se dijo que el precio de venta del inmueble sería de Doce Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América; desglosado así: cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América que recibe en ese instante y el resto sería pagado en las mismas condiciones al Fondo Social para la Vivienda para amortizar el crédito que genera el gravamen, es decir que en dicho documento se comprometieron los compradores a continuar cancelando el crédito al Fondo Social de la Vivienda, en las mismas condiciones que lo hacía el vendedor, plasmando con sus firmas la aceptación de todo lo convenido en el contrato.

Al tenor de lo relacionado, en el contrato de que se trata las partes manifestaron su voluntad y se sometieron a todo lo que en el mismo se estableció, dicho contrato no surte efectos contra terceros sino únicamente entre las partes contratantes; y, si bien es cierto tal como lo manifiesta el Juez A quo en el documento no se estableció una sanción en caso de incumplimiento, la ley es clara al manifestar en su Art. 1360 C. que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, manifestando que el interesado puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato. En el caso de estudio el documento base de su pretensión obliga únicamente a las partes que intervinieron en el mismo, no así al Fondo Social para la Vivienda, pues éste nada tiene que ver en el acuerdo de voluntades que plasmaron en el contrato dicho, conforme lo establecido en el Art. 58 de la Ley del Fondo Social para la Vivivenda, y por consiguiente, en el proceso de mérito al actor le asiste derecho para poder reclamar y consecuentemente el Juez A-quo deberá conocer y analizar si procede la resolución del contrato pedida en la demanda de marras.

En suma y compendio, apreciándose y evidenciándose que la demanda es proponible deberá revocarse la interlocutoria apelada, por no encontrarse conforme a derecho, pués, se han dado en el procedimiento de mérito los requisitos necesarios para que sea proponible la pretensión reclamada; y el tribunal deberá entrar a conocer sobre las pretensiones reclamadas.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-75-OM-08, de las 10:00 horas del día 29/7/2008)

INQUILINATO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, reclamo de Cánones y Desocupación, en la cual se declara por terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la desocupación de la vivienda y se condena al pago de cánones por parte del arrendatario.

RECURSO DE REVISIÓN

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso, -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

CAUSAL MORA DEL INQUILINO

La causal invocada por la parte demandante a fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento a que se refiere en su demanda, es por mora con reclamo de cánones, contemplada en el numeral uno del Art. 24 de la Ley de Inquilinato, que REZA: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos:
1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago.

De la simple lectura del precepto anterior, se evidencia que para que se configure la causal de que se trata, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendante y arrendatario.

La pretensión contenida en la demanda exige para prosperar, el que se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide, correspondiendo al demandante la carga de la prueba, conforme al Art. 237 Pr.C., pues si no prueba, será absuelto el demandado.

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación; se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el, acreedor, de ahí que la ley la presuma, sin necesidad de otros requisitos.

Dicha mora es una presunción "Juris Tantum", que significa que la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

CARGA DE LA PRUEBA

En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el juez solo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad dedos hechos discutidos.

En el caso de mérito, mediante el Testimonio de Escritura Pública de Contrato de Arrendamiento, se ha comprobado la relación contractual existente entre el demandante, como arrendante, y el demandado, como arrendatario, en relación al inmueble , y que es el mismo respecto al cual se pide la terminación del contrato.

Imperioso ser torna anotar, que el reclamo plasmado en la demanda, en cuanto al pago de los cánones adeudos, lo es por el total del precio del contrato de arrendamiento, lo cual encuentra su justificación en la cláusula décima segunda de dicho contrato, de la que se desprende que el arrendante se encuentra facultado para exigir el precio total restante del periodo prorrogado, pues según las alegaciones plasmadas en la demanda, el arrendatario se encuentra en mora del pago de los cánones, desde el inicio de dicha prórroga, y es así que, estando prorrogado el plazo del contrato y en mora desde el primer canon de dicho plazo, es viable el reclamo del precio total del arrendamiento por el tiempo total de la iterada prórroga.

EMPLAZAMIENTO: INOBSERVANCIA AL ART. 47 INC. 2° DE LA LEY DE INQUILINATO NO AFECTA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE SIN ALEGAR EXCEPCIÓN ALGUNA

Por otro lado, no obstante que en el acta de emplazamiento, no consta que el mismo se llevó a cabo con las formalidades que establece el Art. 47 inciso segundo "Ley de Inquilinato" que en lo pertinente DICE. "...Además, en todo caso y con objeto de informar a los posibles subarrendatarios, el notificador fijará una copia de la resolución del Juzgado en la puerta principal de la casa. El notificador pondrá en el expediente una relación detallada de la diligencia practicada.", a pesar de dicha omisión, las subarrendatarias comparecieron en el proceso, tal como consta en el mismo, pero no alegaron ni opusieron ninguna excepción a fin de desvirtuar - las pretensiones del demandante.

En suma y siendo que en el caso que nos ocupa la parte demandada no ha opuesto excepción alguna, tampoco se ha impugnado la validez de la relación jurídica contractual contenida en el contrato de arrendamiento, y en vista que la mora alegada no ha sido desvirtuada por la parte demandada, se considera que la sentencia vista en revisión se encuentra dictada conforme a derecho, en tal sentido, y de acuerdo a lo relacionado anteriormente, se impone, confirmar la misma.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-217-I-08, de las 12:15 horas del día 8/12/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, reclamo de Cánones y Desocupación, en la cual se declara por terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la desocupación de la vivienda y se condena al pago de cánones por parte del arrendatario.

ARRENDAMIENTO DE COSA AJENA

Siendo que en el caso que nos ocupa la parte demandada orientó su defensa a establecer que el actor no es el dueño del inmueble sobre el que recae el arrendamiento en discusión, y a

fin de sustentar tal argumento presentó certificación registral, así como pliego de posiciones en sobre cerrado para que fuera absuelto por el demandante, estableciéndose que no es el propietario del tantas veces mencionado inmueble; argumentos que fueron desestimados por el Juez A-quo, en base a la norma contenida en el Art. 1704 inciso segundo C., que a su letra REZA:"Puéde arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador en caso de evícción."

Es que debe recordar la recurrente que lo que se ventila es un proceso de terminación de contrato de arrendamiento, por los motivos que el demandante expone en su demanda y no de discutir la propiedad del bien, sino de dar por terminado el contrato celebrado entre ambas partes, la desocupación de la cosa arrendada y pago de cánones.

De tal manera, que el caso en estudio, se encuentra en armonía con el supuesto hipotético de la norma transcrita, pues, si bien es cierto la parte actora no es el dueño del inmueble, tampoco se ha probado un impedimento válido para que éste haya celebrado el contrato de arrendamiento; sumado al hecho de no haberse impugnado la validez de la relación jurídica contractual ni el contenido del instrumento base de la pretensión, y en vista que la mora alegada no ha sido desvirtuada por la parte demandada, se considera que el fallo de la sentencia vista en revisión se encuentra dictada conforme a derecho, en tal sentido, y de acuerdo a lo relacionado anteriormente, se impone, confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-213-I-08, de las 12:07 horas del día 1/12/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación por Causal de Mora, en la cual se declara por terminado el contrato de arrendamiento y se ordena la desocupación de la vivienda por parte del arrendatario.

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, sólo será posible el Recurso de Revisión.

En este recurso como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

La causal invocada por la parte demandante a fin de declarar terminado el contrato escrito de arrendamiento a que se refiere en su demanda, es la mora.

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí, que la ley la presuma, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "Juris Tantum" significa la afirmación o conjetura legal que

puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

Al respecto, el numeral uno del Art. 24 de la Ley de Inquilinato, ESTABLECE: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos:
1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago..."

RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ARRENDANTE Y ARRENDATARIO DEBE ACREDITARSE CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINAL

De la simple lectura del precepto anterior, se evidencia que para que se configure la causal de que se trata, es menester acreditar en autos, la relación contractual entre arrendante y arrendatario; en el proceso de mérito al presentar la demanda en la Secretaría Receptora de las mismas, se hizo constar que se recibía copia del contrato y no el original; y, aún cuando el Juzgado tuvo por recibido el contrato original, éste no obra en el proceso como tampoco obra la razón de confrontado ordenada en el párrafo penúltimo del auto en que se admitió la demanda, por lo que, esta Cámara para mejor proveer solicitó al Juzgado, remitir el contrato original que se relacionó, ante tal solicitud informó que el tribunal consideró como original una de las copias presentadas y que por esa razón se agregó como tal, es decir que, dentro del proceso no existe contrato de arrendamiento original que vincule, al arrendante y al arrendatario del inmueble, solamente las fotocopias simples que se encuentran agregadas en el proceso, por lo que no estando contemplados en nuestra legislación las fotocopias simples como medio probatorio de obligaciones, a excepción de que a las mismas se les haya dado el trámite contemplado en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, las mismas no pueden valorarse en el presente proceso, tal y como lo señala el inciso final del artículo antes citado; y no existiendo dentro del proceso ninguna otra prueba que pueda ser valorada para establecer la pretensión contenida en la demanda, lo que vuelve imposible acceder a las pretensiones de la actora, por no haberse acreditado la relación contractual, puesto que en nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto, es decir, que el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos.

En el caso venido en revisión, tal como ya se dijo, la relación contractual no se probó debido a que en el proceso solamente se presentó fotocopias simples de un contrato de arrendamiento, lo que vuelve imperativo desestimar los reclamos o pretensiones incoados por la parte actora, debiendo revocarse la sentencia recurrida por no encontrarse dictada conforme a derecho y pronunciar lo que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 204-1-08, de las 10:00 horas del día 27/11/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación Y Pago de Cánones, en la cual se declara por terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la desocupación de la vivienda y se condena la pago de los canones adeudados por parte del arrendatario.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: DEFINICIÓN

Visto el caso de que se trata, es necesario recordar que: contrato de arrendamiento es aquel en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Se caracteriza por ser consensual, es decir, que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; bilateral porque las obligaciones son recíprocas; oneroso, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute; y conmutativo, por la reciprocidad de las prestaciones, y que en el presente proceso tal como ya se relacionó, dicho documento, con el cual se comprueba la relación contractual existente.

En cuanto a las excepciones de oscuridad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la demanda y pago parcial, que opuso la demandada por medio de sus apoderados, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

EXCEPCIÓN: OSCURIDAD DE LA DEMANDA

Respecto de la excepción de oscuridad de la demanda, por tratarse de una excepción dilatoria, la ley ha establecido el trámite para la interposición de la misma, y el plazo para alegarla, el cual debe ser dentro del término para contestar la demanda, el que si bien es cierto, no es considerado fatal, precluye el derecho para interponerla al pasar a la siguiente etapa procesal, tal como ocurrió en el caso de autos, se interpuso fuera del plazo indicado; en consecuencia, la misma fue atinadamente rechazada por el Juez A-quo, por extemporánea.

EXCEPCIÓN: IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA

En relación a la improponibilidad e ineptitud de la demanda, tales figuras son consideradas de manera genérica como un rechazo de la pretensión por parte del Juzgador, in límine litis, o en sentencia, respectivamente, sin embargo no manifiesta las razones por las cuales la demanda sea improponible o inepta, argumentado únicamente que existe contradicción en las pretensiones del actor, y por ende el trámite seguido por el Juez A-quo, es ajeno al que el actor plantea en su demanda, sin embargo esta Cámara considera que el actor-arrendante, demanda no sólo la terminación del contrato y desocupación de la cosa arrendada, sino además el pago de los cánones adeudados, por lo que en base al Art. 49 de la Ley de Inquilinato, el trámite que debe seguirse es el que señala el Art. 38 de la referida ley, tal como lo hizo el Juez A-quo, de lo que deviene que tales excepciones no puedan acogerse.

EXCEPCIÓN: PAGO PARCIAL

En cuanto al pago parcial alegado es de recordar que en nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos. El Juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan. Lo que nos remite a la noción de la carga de la prueba, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés, y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al demandado a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga de la prueba es un acto necesario; la obligación un acto debido.

En ese evento, si la demandada decidió excepcionarse, oponiendo la excepción de pago parcial, su obligación, en ese particular caso era acreditarla. Sin embargo, no consta por ningún medio legal de prueba, que se haya acreditado tal excepción.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa la parte demandada no aportó probanza alguna con la cual pudiese desvirtuar los reclamos o pretensiones del actor, y las demás alegaciones no dan lugar a la improponibilidad o ineptitud de la pretensión contenida en la demanda; y, no habiéndose desvirtuado la mora alegada en la demanda, se impone confirmar la sentencia venida en revisión por estar pronunciada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-179-I-08, de las 15:00 horas del día 20/10/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Inquilinato, en la cual se declara no ha lugar a la terminación del contrato de arrendamiento, la desocupación del inmueble y el pago de cánones adeudados por parte del arrendatario. El actor pretende que en sentencia definitiva se declare terminado el arrendamiento pactado entre él y la arrendataria.

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, sólo será posible el Recurso de Revisión.

En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

Como es sabido, son las partes las que aportan al Juez los hechos en que se basan sus pretensiones, referido a acontecimientos pasados.

El juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan.

Siguiendo al maestro Devis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo.

La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen.

Lo que nos remite a la noción de la carga, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

Consiguientemente, el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos.

La pretensión contenida en la demanda exige, para prosperar, el que se pruebe la existencia del contrato VERBAL de arrendamiento, que se dice existir, y cuya terminación se pide, correspondiendo al actor la carga de la prueba conforme al Art. 237 Pr.C., pues si no prueba, será absuelta la demandada.

En el caso subjúdice, la parte actora, con el objeto de acreditar la relación arrendante-arrendataria, presentó como única prueba comprobantes de pago a favor del Fondo Social para la Vivienda.

Del estudio de dichos comprobantes, solamente se desprende los pagos de un préstamo que ha hecho el demandante, por lo que estos documentos no arrojan valor probatorio alguno que demuestre la relación contractual entre el actor y la demandada, en todo caso demuestra una relación entre el Fondo Social para la Vivienda y el demandante, lo que lleva a concluir que dichos documentos no son pertinentes para este proceso.

Por otro lado, si bien es cierto, la parte actora pagó la multa impuesta por el Juez A Quo por la manifestación de ella de existir falta de contrato de arrendamiento, ésta no es más, que una sanción de tipo administrativa que no prueba la existencia de un contrato, sino que es el resultado de los elementos expresados en la demanda; por tanto no releva de ninguna manera la obligación que tiene el actor de probar la existencia del mismo.

En razón a lo expuesto y no habiéndose comprobado la relación contractual entre las partes, y siendo que en esa forma se ha pronunciado el Juez A Quo, es menester confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. C-131-IS-08, de las 10:10 horas del día 30/7/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones, en la cual se declara por terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la desocupación de la vivienda y se condena al pago de los canones adeudados por parte del arrendatario.

VALOR PROBATORIO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO OTORGADOS EN DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO POR NOTARIO

En el caso que nos ocupa la parte demandada no aportó prueba con la cual pudiese desvirtuar los reclamos o pretensiones incoados por la parte actora. Dable se torna recordar que tal como lo establece el Art. 52 de la Ley de Notariado, en la auténtica el notario da fe, únicamente de la veracidad de la firma puesta al pie del documento, no así del contenido del mismo; igualmente el Código de Procedimientos Civiles prescribe que un instrumento privado se tiene por reconocido como tal, cuando su legitimidad no ha sido redargüida por la parte contra quien se opone, Art. 265 No 3° Pr.C. y no obstante que la parte demandada, promovió incidente de falsedad, el mismo fue resuelto sin lugar por improcedente, resolución de la cual la parte demandada interpuso recurso de revocatoria, el que fue declarado sin lugar por improcedente y al recurrir de la sentencia definitiva, el demandado argumenta que el contrato carece de fuerza que le otorga la fe pública notarial, en razón de que en la auténtica del contrato de arrendamiento firmaron los otorgantes debajo de la firma y sello de notario; lo que no quita validez al mismo, y aunque así fuera subsiste su validez como documento privado no redargüido de falso de conformidad con la disposición anteriormente citada. Y es que no es suficiente redargüir el documento sino que tiene que ser probada la falsedad del mismo, lo que no ocurrió en el presente caso.

En suma pues, y considerando que la carga de la prueba constituye un imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes y no habiéndose desvirtuado la mora alegada, se impone confirmar la sentencia venida en revisión por estar pronunciada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 106-I-08, de las 10:00 horas del día 20/6/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Inquilinato de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones, en la cual se absuelve al demandado de la acción intentada en su contra; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

CAUSAL DE MORA: NECESARIA ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ARRENDANTE Y ARRENDATARIO

La causal invocada por la parte actora a fin de que se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento que se alega, es la de mora señalada en el numeral 1) del Art. 24 de la "Ley de Inquilinato", que ESTABLECE: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos:
1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago..."

De la simple lectura del aludido precepto se evidencia que para que se configure la causal de que se trata, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendante y arrendatario, y que este último no justifique el abono de la suma de dinero reclamada.

El apoderado de la demandante en su libelo de demanda expresó que el canon de arrendamiento en el contrato que se pretende dar por terminado es de doscientos veintisiete punto sesenta dólares mensuales y además pretendió probar la relación contractual por medio de testigos.

PRUEBA TESTIMONIAL: IMPOSIBILIDAD DE ADMITIRLA CUANDO EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN EXCEDE LOS DOSCIENTOS COLONES A MENOS QUE EXISTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO QUE LA COMPLEMENTE

Respecto a lo anterior, el Art. 1579 C. DICE: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."; el Inc. uno del Art. 1580 C. ESTABLECE: "Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones."

Asimismo, el inciso uno del Art. 1581 C.C. EXPRESA: Al que demanda una cosa de más de doscientos colones de valor, no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda.

A tenor de los artículos transcritos, no es admisible la prueba testimonial para establecer la relación contractual entre arrendante y arrendatario. Para mayor ahondamiento, se impone transcribir lo que al respecto señala el inciso dos del Art. 1703 C., así: "Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que excede de doscientos COLONES en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad a lo prescrito en el artículo 1582. ".

Por su parte el artículo 1582 C., hace la salvedad al presentarse prueba testimonial siempre que exista un principio de prueba por escrito.

Es de puntualizar que el actor ha presentado una copia de un aviso de cobro recibido por el demandado, pero dirigido a otra persona el cual no puede considerarse como principio de prueba por escrito y por consiguiente la reiterada prueba testimonial no constituye plena prueba de la relación contractual de que se trata.

La prueba documental presentada por la demandante en este proceso, acredita únicamente quien es la propietaria del inmueble, más no se ha probado fehacientemente la relación contractual existente entre demandante y demandado, pues no se cumplió con lo establecido en los Arts. 1703 inc. 2° C. y 4 "Ley de Inquilinato", dando como consecuencia que tampoco se pudo constatar la obligación de pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la demanda, pues como se dijo anteriormente la prueba testimonial aportada no es admisible ya que no existe un principio de prueba por escrito que la complemente; en razón de lo anterior es menester confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 206-I-08, de las 09:07 horas del día 4/1/2008)

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Inquilinato de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones, por medio de la cual se declara por terminado el contrato objeto de la pretensión y a la vez que condena al recurrente al pago de los cánones de arrendamiento adeudado. El recurrente alega no estar de acuerdo con la sentencia dictada por cuanto el emplazamiento no aparece que se realizó en la forma que establece el Artículo 47 "Ley de Inquilinato", pues no se fijó en la puerta principal del edificio, como dice la demanda, la copia que la ley prevé; además, que de acuerdo a los Artículos 208 y 1117 Pr.C., existe nulidad en el emplazamiento.

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez Inferior, "sin practicar nada nuevo".

La causal invocada por la parte demandante a fin de declarar terminado el contrato escrito de arrendamiento a que se refiere en su demanda, es la mora con reclamo de cánones.

Al respecto la "Ley de Inquilinato" Art. 24 numero 1, EXPRESA: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos:
1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago..."

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la

naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que la ley la presuma, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "Juris Tantum" significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

De la simple lectura del precepto citado anteriormente, se evidencia que para que se configure la causal de que se trata, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendante y arrendatario; la que se acreditó mediante el contrato de arrendamiento que debidamente autenticado por notario se encuentra agregado al proceso.

En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C., mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervínientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos.

De acuerdo a lo dicho, las partes son las que deben suministrar las pruebas necesarias a fin de comprobar o desvirtuar lo dicho por las mismas, en el presente caso, si bien la parte actora ha proporcionado lo necesario para comprobar la relación contractual y la existencia de la obligación que existe a su favor, la parte demandada únicamente se ha limitado a manifestar que la sentencia le causa agravios por cuanto el emplazamiento que se realizó, -según él-, no se hizo como lo ordena el Articulo 47 "Ley de Inquilinato", pues no se fijó en la puerta principal del "Edificio 610 de San Salvador" como dice la demanda, la copia que la ley prevé, por lo que nadie le informó de la demanda.

En relación a lo manifestado por el demandado, es menester analizar lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO

Sabemos que el emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido debe de cumplirse los requisitos legales y conferir al demandado los medios que garanticen el principio de contradicción.

En el caso de autos según el acta de notificación, se consigno que se cito y emplazo al demando, por medio de esquela de ley e inserción de las fotocopias de la demanda, Poder Especial, Contrato de arrendamiento presentados, que se entrego a la secretaria del mismo; y, a la vez se fijo otra esquela de ley con inserción de las fotocopias de los documentos antes mencionados para posibles subarrendatarios.".

De acuerdo a lo dicho en la referida acta, claramente se evidencia que sí se le dió cumplimiento a lo que para tal efecto establece el Artículo 47 "Ley de Inquilinato", es decir, que se emplazó al demandado y también se fijó la esquela que la ley establece para los posibles subarrendatarios, por lo que, es claro que al demandado sí se le hizo de su conocimiento la demanda interpuesta en su contra; diligencia que se realizó por medio de su secretaria, pues éste no se encontraba, tal como lo manifestó la secretaria, quien firmó para constancia dicha acta, firma que aparece también en las actas por medio de las cuales se le notificó la apertura a pruebas, y la sentencia definitiva al demandado, aunque en esta última la secretaria dijo llamarse de distinta forma a las anteriores, empero, la firma que aparece en las tres actas relacionadas aparece haber sido puesta por la misma persona, por lo que, el demandado no ha demostrado que el emplazamiento que se le hizo, adolece de algún vicio que pueda sancionarse con nulidad.

Siendo que en el caso que nos ocupa la parte demandada no logró desvirtuar la pretensión que en su contra se intenta, procedente resulta acceder a las pretensiones de la parte demandante, en tal sentido, y de acuerdo a lo relacionado anteriormente, se impone confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida, por cuanto la misma se encuentra dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 38-I-08, de las 11:20 horas del día 4/3/2008)

MERCANTIL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

RECURSOS

El presente recurso de hecho se interpone de la resolución que declaro inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaro la caducidad de la instancia.

El Art. 471-F Pr.C., establece: "Cuando se impugnare la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración, sólo se admitirá recurso de revocatoria.

La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere el Ad. 471-C de este decreto, admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente y éste resolverá con sólo la vista del incidente."

De la norma transcrita inferimos que de la declaratoria de caducidad de la instancia, únicamente se admite el recurso de revocatoria, no procediendo el recurso ordinario de apelación.

Y es que la caducidad de la instancia posee "su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicable a ésta las normas generales de recursos ordinarios, como reclama el quejoso.

En tal sentido, es evidente que el impugnante no hizo uso del recurso que la ley le franquea para atacar la interlocutoria que declaró aquella caducidad.

Si por el contrario su objeto era, en el fondo, establecer un justo impedimento, debió incoar el incidente respectivo y la interlocutoria que lo resolviese admitiría recurso de revisión.

Advierte la Cámara, que la resolución impugnada no admite el recurso interpuesto: en consecuencia, apareciendo de la simple lectura del aludido escrito la ilegalidad de la alzada y tomando en cuenta que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos -Art. 2 Inc. Uno Pr.C.- y de conformidad a las disposiciones citadas y Art. 1028 in fine Pr.C., este Tribunal resulve declarar ilegal la alzada.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 200-RHQ-08, de las 08:20 horas del día 10/11/2008)

CESIÓN DE CREDITOS: ACEPTACIÓN TÁCITA DEL DEUDOR

El apoderado de la apelante recurre de la interlocutoria proveída por el Juez A quo, en el Proceso Ejecutivo Mercantil; por medio de la cual se declara inepta la demanda interpuesta por él. El recurrente alega que la demanda no es inepta ya que se han cumplido con los supuestos que se establecen en el Art. 1692 C.C. en relación con el Art. 1694 C.C., ya que hubo notificación de la cesión al deudor, y además dicho deudor hizo amortizaciones a su mandante de la obligación demandada, y que por tanto se han cumplido los presupuestos legales para que la cesión produzca efectos contra el demandado.

CESIÓN DE CREDITOS: REQUISITOS

La cesión de créditos, opera cuando el acreedor, mediante un contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio. A diferencia del modelo Francés, nuestro Código Civil tipifica a la cesión de créditos como una figura contractual independiente, que no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entre los cuales se encuentra el deudor, que aparece como un tercero frente a la convención entre el cedente y el cesionario.

El Art. 672 del Código Civil, a su tenor ESTABLECE: "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de ésta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, o la de su mandatario o representante legal.

La nota de que se habla en el inciso precedente puede reemplazarse por un instrumento separado en que se haga constar la cesión.

Si no hubiere título, la tradición del derecho se opera por el otorgamiento de un instrumento en que se consigne el contrato de cesión.

Según la doctrina, la disposición legal transcrita establece los requisitos llamados "ad sustantiam actus", es decir, aquellos requisitos sin los cuales la cesión de un crédito no tendría efecto entre el cedente y el cesionario. Cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tal es el caso de las fianzas e hipotecas por ser privilegiados.

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR: ACEPTACIÓN

No obstante los requisitos establecidos y siguiendo la tradición Romana, el Código Civil en su Art. 1692 establece que, para que la cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, vale decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se cuenta el deudor cedido, se requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por parte de éste. La notificación al deudor, tiene por objeto hacerle saber quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, de tal suerte que si la cesión no le es notificada, el pago hecho al cedente, sería válido.

Por otro lado, se ha sostenido en doctrina que la aceptación que hace el deudor puede ser expresa o tácita; expresa, es la que se hace en términos formales y explícitos, como cuando el deudor concurre al otorgamiento del instrumento a través del cual se cede el crédito y acepte él mismo la cesión; y, es tácita cuando la aceptación consiste en un hecho que la suponga, tales como la litiscontestación con el cesionario o un principio de pago al cesionario, de tal suerte que si el cesionario demanda al deudor y éste contesta o si el deudor le hace un abono al cesionario a cuenta de la deuda, indiscutiblemente habrá una aceptación tácita de la cesión por parte del deudor.

En ese mismo sentido el Art. 1694 del Código Civil, ESTABLECE: "La aceptación será expresa o consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

El recurrente en síntesis ha expresado que la interlocutoria pronunciada, por medio de la cual el Juez A-quo declaró inepta la demanda presentada, debe ser revocada, ya que la cesión de créditos operada entre el cedente y el recurrente, ha cumplido con los requisitos establecidos en los Arts. 672, 1691, 1692 y 1694 del Código Civil.

Por lo antes apuntado, deberá analizarse la pretensión contenida en la demanda presentada por el apoderado del apelante, y si dicha pretensión se encuentra dentro de aquellos supuestos que configuran el rechazo de la misma in límine, o si por el contrario, tuvo que haberse admitido la demanda y darle el trámite establecido por la ley.

Ciertamente, tanto en doctrina como en la ley, se han establecido los requisitos con los cuales debe cumplir el contrato de cesión de créditos, requisitos que son necesarios no solo para su validez entre el cedente y el cesionario, sino para efectos de oponibilidad frente al deudor y terceros.

A través de la interlocutoria recurrida, el Juez A-quo, ha declarado inepta la demanda presentada por el ejecutante fundamentándola básicamente, en el hecho que la cesión de créditos no ha sido notificada al ejecutado y que la falta de notificación implica que al

recurrente no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión porque aún no le ha nacido el mismo.

Si bien es cierto que con anterioridad se dejó establecido que en la cesión de créditos, la notificación al deudor, tiene por objeto hacerle saber quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, debe esta Cámara reconocer, que la notificación más que una formalidad o requisito por cumplir, es un acto que tiene una finalidad específica cual es permitir al deudor conocer con certeza quien es su acreedor. Sobre este punto, vale examinar si en el caso objeto de estudio el deudor tiene o no conocimiento de quien es su acreedor.

Efectivamente como lo advierte el Juez A-quo, junto con la demanda de mérito no se ha presentado documento alguno en el que se haga constar la notificación de la cesión de crédito al deudor, sin embargo esta Cámara no puede hacer caso omiso que en el documento base de la pretensión consta la cláusula XIII) denominada CLAUSULA ESPECIAL, y que en lo pertinente, literalmente EXPRESA: "XIII) CLAUSULA ESPECIAL. El deudor expresamente manifiesta que está enterado de los acuerdos alcanzados entre AHORROMET SCOTIABANK, SOCIEDAD ANONIMA y el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA relativos al financiamiento de vivienda popular, y que en consecuencia expresamente acepta: a) Que el presente crédito, y sus accesorios y privilegios, será cedido la FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en idénticas condiciones a las pactadas, por lo que a partir de perfeccionada la cesión el nuevo acreedor será el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

Aunado a lo anterior el demandante claramente expone en su libelo de demanda que el crédito fue cedido al recurrente y que el demandado ha realizado amortizaciones a intereses, así como a las primas de seguro de vida colectivo decreciente y de daños a su mandante, cayendo en mora con su poderdante, presentando los documentos que manifiesta acredita su pretensión, alude además que de conformidad al Art. 1694 C.C., la aceptación de la cesión por parte del deudor, puede ser expresa o también puede consistir en un hecho que la suponga como para el caso, la existencia de un principio de pago del deudor al cesionario.

Pues bien para el caso de la ejecución, para el despacho de la misma, el juez está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, a la integración de todos los presupuestos procesales, (competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, y la eventual oposición -por cualquier motivo- solo podrá ser deducida por parte de la interesada en el debido y oportuno momento procesal.

En el caso de mérito pues, desde el momento en que el ejecutante afirma haber recibido pagos parciales al crédito cedido será el interesado quien desvirtúe tal afirmación en el momento procesal oportuno, puesto que, según el Art. 1694 del Código Civil antes citado, constituyen un principio de pago, que a su vez conlleva a un reconocimiento de la deuda del nuevo acreedor por parte del deudor, es decir, que aunque no obre un documento que deje constancia de la notificación de la cesión, la finalidad que se persigue con la misma, cual es hacer del conocimiento del deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su

cargo, ha sido agotada pues desde el momento en que el deudor efectuó abonos a la deuda, deberá entenderse que era conocedor que el nuevo acreedor era el recurrente, razón por la cual este Tribunal estima que el Juez A-quo debió darle trámite a la demanda ya que, la ineptitud de la pretensión se refiere a aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal que imposibilita generalmente entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, la cual no se apega al presente caso, ya que será en el transcurso del proceso, con el mérito de las pruebas que se presenten en el mismo, desvirtuar el extremo alegado por la Institución demandante, y considerando esta Cámara que la sentencia interlocutoria recurrida no se encuentra dictada en el sentido antes relacionado, es procedente revocarla y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 24-EMS-08, de las 09:30 horas del día 28/2/2008)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN

Los apelantes recurren de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Cánones y Desocupación por medio de la cual se declara inepta la pretensión contenida en la demanda presentada. Los recurrentes alegan que la sentencia recurrida no es conforme a derecho, pues al caso en particular no le es aplicable el Art. 1765 C. C., y que no existe en la legislación mercantil ninguna referencia para aplicar supletoriamente dicha disposición, además que el Art. 3 de la Ley de Inquilinato exime de reconvención al caso que se discute, por lo que estima que la ineptitud declarada formulada en base a la falta de tal reconvención es contraria a derecho, no solo por no ser necesaria, si no por haber sido declarada oficiosamente.

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, "Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica" (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99 citado en la obra "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador.

A la luz de lo anterior, se vuelve imprescindible determinar si se han observado los requisitos legales necesarios para conocer de la pretensión contenida en el proceso de que se trata.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; esto es, cuando de la interposición de la demanda -pretensión- se advierte que no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, resultando que es obligación del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivó la declaratoria de tal ineptitud.
La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: por carecer el actor de interés en la causa; por falta de legítimo contradictor; y, por existir error en la acción; autores salvadoreños han estimado oportuno determinarlos esencialmente de la manera siguiente:
1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene, no le ha nacido o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos, o por no exponerlo. b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.
2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener corno representante del ente obligado.
3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte actora o demandado necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea, que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.
4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Independientemente se alegue o no la excepción de ineptitud por cualquiera de los casos, el Tribunal debe considerar inicialmente si existe o no la causa que genera el derecho reclamado, siendo menester pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda - pretensión-,

pues la decisión sobre ella debe de preceder a la de fondo, además de que ésta puede y debe declararse de oficio, cuando aparezca claramente en el proceso.

CAUSALES DE TERMINACIÓN

El arrendamiento de inmuebles se encuentra prolijamente regulado en diferentes cuerpos de leyes y así, en lo que atañe a la terminación del contrato respectivo y desocupación del inmueble arrendado, encontramos los siguientes: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas y la Ley de Inquilinato, pudiéndose intentar una clasificación, que, aunque no única, nos permite sintetizar los diferentes casos, distinguiéndolos así:

A) Ante el Juez que conoce de la materia, casos sujetos a la Ley de Inquilinato (arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales destinados a los fines que indica el Art. 1 de la Ley de Inquilinato); Y,

B) Casos no comprendidos en la Ley de Inquilinato, sujetos a las disposiciones comunes (C. Civil, C. de Procedimientos Civiles y Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas de 1884): y dentro de éstos tenemos:
1°. El Juicio Civil Sumario por desocupación de la cosa arrendada, regulada en los Arts. 964 a 966 Pr.C., que procede cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiva la rescisión del arrendamiento p.e. Art. 1720 C.C., excluyéndose, desde luego, el caso de mora.
2°. El Juicio Civil Ordinario para desocupación del inmueble arrendado por la causal que no sea la terminación del plazo ni la mora.
3°. El procedimiento administrativo de desocupación, ante el respectivo Alcalde Municipal, que procede cuando: a) se haya cumplido el tiempo del arrendamiento estipulado en el contrato; b) han expirado los términos del desahucio judicial señalado en los Arts. 1739, 1764 y 1773 C.C., advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento; y, c) cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento; casos todos regulados en el referido Decreto Ejecutivo de 1884, el cual, en los supuestos a y b, en realidad se vuelve complementario de una ejecución judicial.
4°. caso especial, en el que se demandare por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa arrendada - no reclamándose pago de cánones-, en cuyo caso no se exige desahucio ni reconvención de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento especial establecido en la Sección 2ª. del capítulo V de la Ley de Inquilinato (Arts. 32 a 37), de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 3 de dicha ley. Y,
5º. Casos en los que se demandare la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta, - reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cuales hay desahucio, requerimiento y reconvención de pago, salvo que se hubieren renunciado, aunque la renuncia de la reconvención no es avalada por esta Cámara en razón de lo que adelante se dirá. Arts. 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 C.C.

El procedimiento en estos casos puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados y la materia que se discuta.

RECONVENCION O INTERPELACION JUDICIAL: NATURALEZA

"Es el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios" (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarriva. Las Obligaciones en general. Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1941, Pág. 209): considerándose, para el caso, que el acreedor es el arrendante y el deudor es el arrendatario del inmueble. Es claro que los contratantes puedan estipular libremente por ejemplo acerca de las condiciones en que puede darse la mora, u otros supuestos en los cuales puede darse por terminado el arrendamiento, a esto es lo que se llama reconvención o interpelación contractual expresa, que es cuando no se cumple la obligación en los términos estipulados, por ello se llama contractual porque deriva del mismo contrato y así, llegado por ejemplo el plazo, si no cumple está en mora por haberse así convenido; pero hay casos en que con la sola llegada del término o evento, supuesto o condición prevista, no se constituye al deudor o arrendatario en mora; en efecto, de acuerdo al Art. 1422 Ordinal 3° C.C. el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), tal requisito implica la no aplicación del Aforismo Romano "Diez lnterpelant hominis" (el tiempo interpela por el hombre), o sea que no basta en tal caso, la sola llegada del término, evento, suceso o condición, necesitándose la reconvención para constituirlo en mora, tal es el caso especialmente previsto para el arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios en el Art. 1765 C.C., que expresa: "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días". O sea que en el caso previsto por el legislador, no basta que ocurra la mora, se necesita la reconvención en la forma dicha, para que nazca el derecho del arrendante de hacer cesar inmediatamente el arriendo, de donde resulta que dicha reconvención judicial se vuelve un requisito de procedibilidad y por lo tanto, ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal y, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente hablando; como antes se expresó pueden pactarse causales como la de operación de la mora, desde luego, pero no contra requisitos de procedibilidad como lo es la reconvención, esto es así a favor del deudor (arrendatario) y que el caso del arrendamiento no es como en el juicio ejecutivo común o en el juicio de inquilinato por mora en los que puede sobreseerse en el curso del procedimiento mediante el pago, ello no se daría en el Juicio en que se reclame el pago de cánones, de allí la necesidad de la reconvención dicha, que se encamina a evitar un Juicio, cumpliendo así una función conciliatoria al permitirle al arrendatario garantizar el pago de los cánones adeudados; puede afirmarse, que sin la reconvención previa, el derecho sustantivo que se invoque aún no ha nacido y por lo tanto, cuando aquella no se hubiere realizado exigiéndolo así el legislador, -Art. 2 Pr.C.-, habría no un error de derecho, sino una causal de ineptitud como lo ha reconocido nuestra Jurisprudencia.

Es preciso aclarar que por sus efectos, la reconvención así regulada no es lo mismo que una simple notificación judicial o notarial, ni ésta la sustituye.

Desde luego, tal reconvención no se exige cuando sólo se reclama la terminación del contrato y la desocupación por causal de mora, en tal caso el Art. 3 de la Ley de Inquilinato exime expresamente de ello.

En el caso en análisis no estando en presencia de un Juicio de Inquilinato, sujeto a la Ley de esa materia, resta analizar si nos encontramos frente a alguno de los casos no comprendidos en dicha ley, sino que a los sujetos a las disposiciones comunes relacionados en el presente considerando bajo los ordinales 1° a 5º del apartado anterior referente a la terminación de contrato de arrendamiento específicamente a los supuestos no comprendidos en la Ley de Inquilinato sujeto a las disposiciones comunes.

MORA Y RECLAMO EN EL PAGO DE CÁNONES ADEUDADOS

El impetrante interpuso demanda de terminación de contrato de arrendamiento, invocando la causal de mora en el pago de cánones y solicitando el pago de los mismos hasta la completa desocupación y la terminación del contrato, fundamentando dicha pretensión en los Arts. 1733 C.C., 2 y 59 L. Pr. Mtls., 975, 976 y 977 Pr. C., las tres últimas disposiciones señalan el "MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE NO TENGAN TRÁMITES SEÑALADOS"; tal trámite en manera alguna excluyen la aplicación de las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento en nuestra normativa civil, en virtud de remisión directa que tanto el Código de Comercio como la Ley de Procedimientos Mercantiles hacen a ellas: al respecto, este Tribunal estima que en el análisis del caso que nos ocupa, además de las disposiciones que oportunamente se citan, es indispensable apreciar lo dispuesto en las que transcribimos a continuación, así:
Art. 945 C. Com.: "Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título".

Art. 964 C. Com.: "Las disposiciones de este Código relativas a los contratos se aplicarán a los negocios, actos jurídicos, y en particular, a los actos unilaterales, que hayan de surtir efectos en vida de quienes los otorguen y que tengan contenido patrimonial, en lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales sobre ellos."

Art. 121 L. Pr. Mtls.: "Las disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio de las contenidas en leyes especiales que establezcan procedimientos distintos para el ejercicio de las acciones respectivas" .

De tal manera que la aplicación del Art. 1765 C.C. ha sido acertado y no como sostiene el impetrante, al manifestar en su escrito de expresión de agravios QUE: "No existe en la legislación mercantil ninguna referencia para aplicar supletoriamente el Art. 1765 C., como el A Quo erróneamente pretende aplicar."

En ese orden, como se ha dicho, la parte actora demandó en Juicio Sumario Mercantil de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación de local arrendado y Pago de Cánones, invocando como causal la mora en el pago de los mismos, de lo cual podemos afirmar que el supuesto planteado no se adecua al Art. 3 de la "Ley de Inquilinato" -como pretende el impetrante-, el cual literalmente REZA: "En los casos no comprendidos en la presente ley sujetos a las disposiciones comunes si se demandare por causa de mora en el

pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa urbana arrendada, no habrá desahucio ni reconvención de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento que se establece en la Sección 2a. del Capítulo V de esta ley". Puesto que dicha norma supone que en el reclamo se invoque como causal la mora en el pago de la renta y únicamente se exija la terminación y desocupación, excluyéndose el reclamo del pago de cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo consecuente con lo anterior, resulta claro que la pretensión de mérito habría de excluirse de los casos señalados en el considerando anterior, cuando nos referirnos a los casos de terminación de contrato de arrendamiento que no se encuentran regulados en la Ley de Inquilinato, adecuándose únicamente al ordinal 5° de dicho apartado; y no como afirma el impetrante al referirse que debió observase el Art. 3 de la Ley de Inquilinato y tramitar el caso de autos bajo el procedimiento estipulado en aquella ley.

REQUISITO: DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN JUDICIAL DE PAGO

El caso que nos ocupa, se ha tramitado en un Juicio Sumario Mercantil, pero tratándose del arrendamiento de un local comercial y en atención a la causal invocada -mora-, reclamándose el pago de cánones adeudados, debió promoverse previamente DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN JUDICIAL DE PAGO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, según el precitado Art. 1422 C.C., conforme al cual, en su ordinal 3°, el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), en relación con el Art. 1765 C.C.; o sea, pues, que el caso de mérito, no cumpliéndose con tal requisito de procedibilidad o de procesabilidad como lo llaman algunos autores, cuya omisión no es un error de derecho como también se ha dicho, resulta que no sólo no ha nacido para el actor el derecho para sustentar los reclamos de mérito (pretensiones), lo cual es causal de ineptitud, sino que al tramitarse sin aquel requisito también se vulnera el debido proceso constitucionalmente configurado. Art. 11 Cn.

En síntesis, concluimos que de conformidad a la Jurisprudencia relacionada y de acuerdo a lo anotado anteriormente, la pretensión es inepta, tal como proveyó el Juez A-quo lo que impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, pues cualquier argumentación sobre el fondo del asunto resulta inoficioso, por lo que se impone confirmar la sentencia vista en apelación, ya que se encuentra conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 153-SMQ-08, de las 10:00 horas del día 23/10/2008)

CONTRATO DE SEGUROS: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR PRESENTACIÓN DEL RECLAMO ANTE LA SUPERINTENDENCIA

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil promovida en su contra, por medio de la cual .se declara no ha lugar a las excepciones de improponibilidad de la solicitud de arbitraje; de cosa juzgada y de prescripción de la solicitud de arbitraje alegadas por él; y por ultimo, se declara ha lugar al arbitraje solicitado por la parte demandante. El recurrente alega que el Juez Aguo declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada al estimar que la causa del reclamo en el Juicio que se promovió en el Juzgado Cuarto de lo Civil por Scotiabank El

Salvador, S.A. contra Bienes Raíces de El Salvador, Sociedad Anónima es distinta; Asimismo manifiesta, que la acción arbitral pretendida ya se encuentra prescrita pues no obstante el Art. 106 de la Ley de Sociedades de Seguros establece que la presentación de la reclamación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, interrumpirá el término de la prescripción; resulta que como lo dijo la parte actora en su demanda, se intentó la conciliación correspondiente en la Superintendencia, según certificación extendida el once de enero del año dos mil dos, y que aún y cuando se tomara la fecha de expedición de la certificación mencionada como la fecha de celebración de las diligencias de conciliación resulta que al momento en que se produce el emplazamiento válido a su mandante, han transcurrido más de cuatro años, lo que implica que ya transcurrió los tres años que estipula el Art. 1383 Código de Comercio.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cuanto a que el Juez Aquo declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada al estimar que la causa del reclamo en el Juicio que se pronuncio en el Juzgado de lo Civil por la demandante contra Bienes Raíces de El Salvador, Sociedad Anónima es distinta, esta Cámara considera oportuno hacer las observaciones siguientes:

Para que proceda la excepción de cosa juzgada conforme con los presupuestos tradicionales exigidos es necesario que exista otro juicio contencioso terminado por sentencia firme, que tenga como aquel en que se deduce, la triple identidad de: partes, causa y objeto que se requiere para la litis pendencia.

La admisión de la excepción de cosa juzgada implica que el nuevo proceso no debe sustanciarse porque ya existe anterior pronunciamiento judicial sobre la misma cuestión y entre las mismas partes, en consecuencia, firme la resolución.

Es de advertir que en el Proceso que se tramitó en el Juzgado de lo Civil y del cual conoció en apelación la Cámara Segunda de lo Civil, la cuestión o causa reclamada era totalmente diferente a la que se conoce en autos por cuanto, la relación existente entre Scotiabank El Salvador, S.A. y Bienes Raíces fue por un Contrato de Compraventa y en el caso de autos la relación jurídica deriva de un Contrato de Seguro celebrado entre SCOTIABANK El Salvador, S.A. con AIG UNION Y DESARROLLO y que no obstante que ambas controversias tienen relación con el mismo inmueble, no se cumplen los requisitos establecidos para que se considere que hay cosa juzgada. Los motivos en ambos procesos son totalmente diferentes por lo que se establece claramente que no existe vinculación alguna de un proceso con el otro. Y no habiéndose establecido la excepción de cosa juzgada, pues no se cumple con los tres requisitos que se exigen para que proceda la misma, esto es, partes, causa y objeto, se torna legal desestimar este agravio.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

En cuanto a que la acción arbitral pretendida ya se encuentra prescrita, oportuno se torna referir que: El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el Inc. uno del Art. 2231 C.C. que DICE: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción, que puede funcionar como acción o excepción, tiene como fundamento jurídico el de dar seguridad jurídica a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor tiempo.

Conceptualmente, la prescripción puede ser ADQUISITIVA Y EXTINTIVA O LIBERATORIA, de esta última es de la que tratamos aquí.

Se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones al tenor del Art. 1438 ordinal 9° C.C., y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es derecho subjetivo -cuestión material- basado en un hecho extintivo o excluyente; y ello nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales como lo dice el Art. 2231 C.C., en cuyo inciso dos se agrega que: "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción"; disponiéndose en el Art. 2253 C.C., que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, que:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido."
Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la acción judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural.

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
b) que sea alegada;
c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;
d) que no se haya interrumpido; y
e) que no esté suspendida.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Es del caso subrayar que la prescripción en lo mercantil se interrumpe en la misma forma que la civil; y en el caso de la reclamación de seguros conforme lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Sociedades de Seguros; y que, igualmente no puede ser declarada de

oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio."

Con respecto a la interrupción, es del caso agregar que esta es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado "acto interruptivo" de la misma produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso; y por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales. Según el Art. 2257 C.C.: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242."

O sea, que la interrupción natural es por obra o acto jurídico del deudor y acontece por el hecho de que este reconozca la obligación, expresa o tácitamente; la civil, en cambio, es por obra del acreedor, y la es por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta, pues de conformidad al Art. 2242 C.C., al cual nos remite el transcrito Art. 2257 del mismo cuerpo de leyes, nos DICE: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:
1°) Si la notificación de la demanda no ha sido hecha
en forma legal;
2°) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;
3°) Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.
Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio.

Ahora bien, en relación al caso de autos, siendo que la pretensión reclamada deriva de un Contrato de Seguros, el mismo deberá sujetarse a lo que para tal efecto establece la Ley de Sociedades de Seguros, la cual establece en relación a la prescripción en su Art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros lo siguiente: "En caso de discrepancia del asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro el interesado acudirá ante

la Superintendencia y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria."

El Art. 105 del mismo cuerpo legal ESTABLECE: "Ningún tribunal admitirá demanda alguna contra una sociedad de seguros si el demandante no declara que ante la Superintendencia se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos anteriores y no presenta certificación extendida por la Superintendencia de que se tuvo por intentada y no lograda dicha conciliación.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la forma prevista en estas disposiciones constituirá una excepción dilatoria que podrá alegarse por la sociedad de seguros demandada."

Por su parte el Art. 106 en el inciso segundo de dicha Ley DICE: "La presentación de la reclamación ante la Superintendencia interrumpirá el término de la prescripción.";

De igual forma, el Art. 126 de la citada Ley ESTABLECE: "La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe."

Según se ha manifestado en autos, se informó por parte de Scotiabank a la sociedad AIG UNIÓN Y DESARROLLO sobre el evento del siniestro asegurado por medio del formulario que para tal efecto le fue proporcionado. Y, según se advierte, aparece que se celebró audiencia por medio de la cual se intentó conciliación, la cual se tuvo por intentada y no lograda. Y, para el caso, se presento solicitud de arbitraje.

En el caso de autos es claro que los recurrentes en apelación alegan la prescripción por cuanto manifiestan que cuando fue hecho el emplazamiento, ya había prescrito el reclamo, pues habían transcurrido más de cuatro años, lo cual implica, -dicen- que ya habían transcurrido los tres años que establece el Art. 1383 del Código de Comercio; dicha disposición establece que "Todas las acciones que deriven de un Contrato de Seguro prescribirán en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

El Art. 1384 del mismo cuerpo de ley establece: "El plazo de que trata el artículo anterior correrá en caso de siniestro, desde el día en que vaya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.
Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

En todo caso, la prescripción de que trata el presente artículo, se cumplirá en cinco años contados desde la fecha del acontecimiento que originó los derechos en cuestión."

Cabe advertir que en el caso de autos se interrumpió la prescripción desde la fecha en que se presentó el respectivo reclamo a la sociedad AIG UNIÓN Y DESARROLLO, conforme lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Sociedades de Seguros, y se citó la misma a conciliación, y posteriormente se solicito el arbitraje, con lo cual se advierte que los tres años que establece el Código de Comercio en su Art. 1383 aún no habían transcurrido. Por

lo que, resulta oportuno desestimar este agravio alegado por el recurrente por ser improcedente, declarándose sin lugar tal y como fue resuelto por el Tribunal A-quo.

Esta Cámara concluye, pues, que en el caso de que se trata, es procedente acceder a declarar ha lugar al arbitraje solicitado, en la solicitud de mérito pues el mismo procede de conformidad a la cláusula compromisoria establecida y aceptada por las partes contratantes, por lo que, oportuno se torna acceder a las pretensiones de la parte solicitante, y habiéndose dictado la sentencia de Primera Instancia en ese sentido es procedente su confirmación, empero, aclarando que en dicho fallo, deberá adicionarse al literal D) de que también se deberá proceder a instalar al tribunal arbitral a fin de que conozcan sobre los puntos que fueron planteados en la solicitud-demanda.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 204-SMQ-07, de las 12:56 horas del día 11/2/2008)

COSA JUZGADA

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra, por medio de la cual se le condena a pagar lo que le adeuda al demandante, más intereses legales de la moral; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del principio de "Reserva Legal" debe entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquél principio, señalándose que el tribunal Ad quem no queda atado por la decisión del juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo reexamen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

En el caso en examen, el recurrente apela según dice de la sentencia definitiva, por la cual se le condena a pagar lo que le adeuda al demandante, más intereses legales de la mora.

Sobre el particular, es imperioso advertir que en el proceso de mérito, la sentencia definitiva dictada ya fue declarada firme y ejecutoriada, y la misma de conformidad al Art. 122 Inc. 2" L. Pr. M.", produce los efectos de cosa juzgada, de lo que se colige que la misma no puede controvertirse, de ahí que el legislador sea específico al establecer cuando las sentencias adquieren tal carácter, al respecto el Art. 445 Pr.C., ESTABLECE: "Los Jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1° Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y 2° Cuando consienten tácitamente en ella no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes."

DEFINICIÓN

La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren las sentencias cuando contra ellas no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

CLASIFICACIÓN

De lo dicho se advierte que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido, como por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operar tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material. Existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuanto no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquél. Tal situación no ocurre en el juicio ejecutivo cuyo documento base es un titulovalor- como en el caso en estudio-, ya que la sentencia sí produce los efectos de cosa juzgada, entendiéndose tal carácter en sentido material. Art. 122 inc. dos Pr.M.

Siendo que en el proceso de mérito ya fue pronunciada sentencia de remate y que la misma la cual se declaró firme y ejecutoriada, por lo que el estado actual del proceso es precisamente la de ejecución de la referida sentencia, se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto, se torna ilegal por improcedente y así deberá declararse.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 203-RHD-08, de las 14:20 horas del día 19/11/2008)

DEBIDO PROCESO: VULNERACIÓN AL DICTARSE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SOBRESEIMIENTO, SOLICITADO POR LA EJECUTADA SIN MANDAR A OIR A LA EJECUTANTE

El apelante recurre de la resolución proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo que declara extinguida la obligación base de la acción y ordena levantar el embargo decretado en bienes propios de los demandados. El recurrente manifiesta que la resolución le causa agravios porque el Juez A quo omitió practicar la liquidación solicitada previo declarar extinta la obligación de los ejecutados.

El Proceso Constitucionalrnente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, "Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, cenirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los

cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica" (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99 citado en la obra "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene corno base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En cuanto al principio de legalidad cabe señalar que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.
Nuestra legislación recoge dicho principio en el Art. 15 de nuestra carta magna que DICE: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

JUCIO EJECUTIVO: NATURALEZA

El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad liquida que debe de plazo vencido y en- virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley provee. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un documento formalmente regular investido de fuerza ejecutiva según la ley.

DERECHO DE AUDIENCIA: ALCANCES

En el caso de autos se mostró parte la ejecutada, solicitando que se levantara el embargo decretado en su contra, y que se declarara extinguida la acción y cómo consecuencia se le sobreseyera en el proceso de mérito, pues según manifestó había pagado en su totalidad la deuda que lo originó, y a fin de comprobar tal situación presentó documentación consistente en notas de abonos.

En ese orden el Juez A-quo ordenó notificar a la ejecutante la resolución por medio de la cual se tenía por incorporada al proceso la documentación consistente en varios recibos de pagos junto con las copia de dicha documentación, omitiendo mandar a oír a la parte contraria acerca de la petición en concreto de la ejecutada.

Acerca del traslado referido en el párrafo anterior, no obstante la ley secundaria no lo ordena, debe tomarse en cuenta la norma constitucional específicamente el Art. 11 el cual en lo pertinente REZA: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.", el cual tiene una amplia dimensión, es decir, que el traslado referido sobre la petición de la ejecutada debió haberse hecho no solo en lo relativo a la documentación presentada, sino que también en cuanto a la extinción de la obligación, levantamiento de embargo y sobreseimiento a su favor que era lo que en forma precisa solicitaba, pues no solamente le era concerniente a ella, sino a todos los intervinientes, en el caso particular a la ejecutante, a efecto de que todos tuvieran la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera amplia y plena, debiendo el Juzgador, facilitarles el ejercicio de los medios de defensa dentro del respectivo procedimiento, entendiéndose el principio de legalidad, no solo como sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución, ya que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional; la cual impone el reconocimiento a los particulares de ciertas garantías, las cuales son desconocidas cuando la ley secundaria las limita o las vuelve nugatorias, de tal manera que las priva de sus posibilidades de existencia real; y a ello se ha referido la Honorable Sala de lo Civil cuando sostiene que: "siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico es obligación de todo juzgador, interpretar dicho ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, haciendo una integración de la ley, pues ello no es solo deber de la Sala de !o Constitucional, por cuanto, cualquier tribunal, al momento de conocer las pretensiones que se le plantean, debe dar una respuesta basada en la unidad del ordenamiento jurídico vigente" con preferencia en la Constitución. En ese sentido, para tal interpretación, el juzgador puede utilizar distintos elementos: el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el teleológico y el sociológico,", (Sentencia definitiva pronunciada a las trece horas y quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.)

En virtud de ello esta Cámara debe hacer una interpretación extensiva de las disposiciones procesales aplicables al caso y darles el alcance y sentido que conforme a la norma constitucional tienen, todo ello a fin de garantizar a las partes la oportunidad de utilizar los mecanismos legales pertinentes para la defensa de sus derechos, por lo que esta Cámara estima, en virtud del principio de legalidad y de la garantía de audiencia, que ante la solicitud de la ejecutada, el Juez de la causa debía dar traslado a la parte ejecutante, de la situación planteada en el escrito, es decir, de la extinción de la obligación, levantamiento de embargo y sobreseimiento solicitado por la ejecutada, a fin de que la interesada se pronunciara al respecto y darle el trámite en razón del silencio o negativa expresa del acreedor, y así salvaguardar el derecho de defensa de la ejecutante; puesto que definitivamente el juez A-quo al haber dictado la interlocutoria con fuerza de definitiva por

medio de la cual puso fin al proceso, únicamente declarando extinguida la obligación reclamada por la parte actora por el pago total de capital e intereses, levantando el embargo decretado en bienes de la ejecutada, sin haber dado el trámite que correspondía vulneró el debido proceso pues como se dijo no se escuchó a la ejecutante acerca del sobreseimiento, extinción de la acción y levantamiento de embargo solicitado, o en su caso en el momento oportuno darle el trámite que establece el Art. 57 L. Pr. Mtles., razón por la cual la interlocutoria venida en apelación no ha sido dictada conforme a derecho, por lo que se impone revocar la misma.

Es de hacer notar al Juez A-quo, lo siguiente: a) que el embargo es una Medida Cautelar, que se decreta en bienes del demandado, para prevenir las resultas del proceso, y en el caso de autos, se decretó en bienes propios de la ejecutada; sin que a la fecha conste en el proceso la debida constancia que el mismo fue llevado a cabo, recordándole que la dirección del proceso mismo, se encuentra encomendada al Juez quien debe actuar con la debida diligencia al respecto; y, b) que, por otra parte, se observa que alguna de las peticiones de los intervinientes no han sido proveídas en un plazo considerable, e incluso algunas han quedado sin emitir pronunciamiento, por lo que se insta al Juez A-quo mayor cuidado en los procesos asignados a su cargo.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 145-EMQ-08, de las 11:15 horas del día 7/10/2008)

DEMANDA: DECLARATORIA DE INEPTITUD POR FALTA DE ACEPTACIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO

La apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido en su contra, por medio de la cual se declara no ha lugar a las excepciones dilatorias de informalidad de la demanda e incompetencia en razón de la jurisdicción opuestas y alegadas; asimismo, declara no ha lugar a las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda y de omisión de los requisitos que el título o acto incorporado debe llenar y contener; y, a la vez se condena al demandado a pagar el monto de lo adeudado, más intereses legales y costas procesales.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: CLASIFICACIÓN

Visto el proceso y los alegatos del apelante es menester analizar la procedencia de la pretensión, imponiéndose estudiar la aptitud de la misma, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo, por cuanto la ineptitud puede y debe inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos.

Por otra parte, es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no

evidencian que puede tenerlos, o por no exponerlo; b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte actora o demandado necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Al respecto nuestra Jurisprudencia Constitucional al hablar de la ineptitud como excepción también ha sostenido que: "respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico... es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer, en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión) que como ya lo ha señalado este tribunal, se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios." (Catálogo de Jurisprudencia o.b. cit. Pág. 219 Amparo No 2-E-92.)

DERECHO AL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN: CONTENIDO

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: Que el Juez despacha la ejecución y, sin citar ni oír previamente al ejecutado ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevee. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de partes, legitimación, etc.) y segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es decir, que para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva".

Pues bien, en el caso de mérito, el apoderado de la parte demandante, demandó ejecutivamente al recurrente utilizando como título ejecutivo una letra de cambio, en la que solamente aparece firma del librador, más no la del aceptante ni del librado y sin que aparezca en el texto del documento que la aceptación sería posterior, ni documento que lo sujete a ello, sino que únicamente como anexo se encuentra el acta notarial que dice ser protesto de la letra, en la que la esposa del demandado manifistesa que su esposo no acepta la letra de cambio..

ACEPTACIÓN LETRA DE CAMBIO: REQUISITO INDISPENSABLE

Del documento presentado, fácilmente se advierte que carece de la firma del aceptante o la del librado y considerando que la aceptación es un acto cambiario por el cual el librado declara bajo firma que admite el mandato o la delegación de deuda del librador y contrae la obligación de pagar la letra a su vencimiento; en consecuencia, hasta que el librado no firma en la letra declarando aceptarla, no contrae obligación cambiaria alguna, ya que por el solo hecho de venir designado en esa letra no implica la responsabilidad cambiaría de su pago; y si el librado, a virtud de sus pactos con el librador, estaba obligado a aceptar la letra, es cosa que no puede ventilarse por las normas del derecho cambiario.

En suma y compendio de lo dicho, se concluye que la letra de cambio objeto del proceso de mérito, no cuenta ni siquiera con la firma del librado ya que solo se consignó el nombre del demandado, por lo que el mismo carece de ejecutividad en forma absoluta. En razón de lo expuesto la pretensión contenida en la demanda resulta ser inepta en razón de que el pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada, debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor y así debe declararse.

Siendo que la declaratoria de ineptitud, pues, impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, la sentencia recurrida debe revocarse y pronunciarse en lo que corresponde conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 57-EMD-08, de las 12:18 horas del día 16/6/2008)

DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS

El apoderado del demandante interpone Diligencias de Visación de Planillas ante el Juez A quo, con el objeto que se le sean pagadas las costas procesales a que fue condenado el demandado; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

DEMANDA: EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda-solicitud, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improcedencia en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda-solicitud, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en

omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda-solicitud, entendida ésta no solo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serjo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia así:
a) Por motivos de forma, declarando inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; reconociendo que, en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

SOLICITUD DE VISACIÓN DE PLANILLAS: REQUISITOS

Pues bien, sobre las presentes diligencias, oportuno se torna hacer las consideraciones siguientes:
El Art. 60 Inciso 2° del Arancel Judicial ESTABLECE: "Si la planilla fuese de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause la ejecutoria, quien procederá de la manera prevenida en el inciso anterior, pidiendo a los Jueces y tribunales inferiores las piezas que no tenga a la vista.

Si la planilla fuese de las costas causadas en la sustanciación de cualquier incidente o recurso, se procederá como se dispone en los dos incisos anteriores; pero si el proceso principal se encontrare en algún Tribunal inferior y se estuviesen practicando diligencias urgentes o corriendo el término probatorio, se esperará que concluyan aquéllas o termine éste, para su remisión al Tribunal Superior, de donde deberá devolverse, a más tardar, dentro de los ocho días subsiguientes a su introducción a la oficina..."

Por su parte, el Art. 61 del mismo cuerpo legal PRECEPTUA: "Cuando en la sentencia que cause ejecutoria hubiere condenación en costas, la planilla de éstas se visará de la manera prevenida en el inciso V del artículo anterior, con audiencia de la parte contraria. Toda planilla de derechos, honorarios o costas, visada en los términos antedichos, es ejecutiva contra la parte directa o indirectamente obligada a pagar a su abogado, procurador, perito o testigo; y también lo es contra la contraria si se presentare sentencia eiecutoriada que la condene al pago. La resolución que ordene el Vo.Bo. no admite más recurso que el de responsabilidad.".

Ahora bien, el apoderado del demandante con el objeto de hacer efectivo el pago de las costas procesales a la que en su oportunidad fue condenado el demandado como parte actora en el Proceso Ref. 458-EM-04-7, tramitado en el Juzgado de lo Civil de Delgado, promueve las presentes Diligencias a fin de que se le ponga el Visto Bueno a la planilla que ha presentado.

Esta Cámara se ve en la imposibilidad de darle el trámite que le correspondería a las mismas, por cuanto el instrumento presentado a fin de hacerlas efectivas es una certificación y no el documento que establecen los Arts. 60 Inciso 2° y 61 del Arancel Judicial que fueron transcritos anteriormente, los cuales son claros al referir que la solicitud se hará precisamente ante el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause la ejecutoria, y que para hacer efectiva la misma se deberá presentar sentencia ejecutoriada que la condene al pago situación que en el caso en estudio no ha acontecido, pues como hemos dicho, no se ha presentado el documento idóneo para hacer efectivas las mismas, por lo cual las presentes diligencias se tornan improcedentes y así deberán ser declaradas.

En razón de lo dicho y siendo que la dirección del proceso esta confiada al Juez, siempre dentro de la normativa jurídica (Art. 2 Pr.C.), las mismas deberán declararse improcedentes.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 83-D-08, de las 12:05 horas del día 17/6/2008)

INCIDENTE DE EXCUSA

En el presente incidente se conoce de la excusa presentada por el Juez A quo, en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación promovido ante su autoridad, por manifestar que es pariente del demandado; al respecto se hacen las siguientes consideraciones.

Vista la excusa expuesta por el señor Juez A quo, se torna oportuno citar lo que establece el Art. 1182: Pr.C., el cual EXPRESA: "Son excusas justas las doce primeras causales de que habla el artículo 1157. Las demás causales de que habla el artículo citado, no sólo excusan sino que impiden al Juez de conocer. Sin embargo, ni unas ni otras inhibirán de conocer cuando se tratare únicamente de calificar la excusa o impedimento de otro funcionario no recusado y designar al que debe sustituirle, salvo las de los números 13, 14, 17 y 18, o que la parte respectiva solicite por escrito que el Juez o Magistrado se excuse." Así también el mencionado Art. 1157 Pr.C. en su Ord. 1° MANIFIESTA: "La ley solo reconoce como causales de recusación las siguientes:

1° Si el Juez es pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los litigantes, o con su abogado o procurador; o si los parientes del Juez en los mismos grados tienen algún interés en la causa, aunque no sean parte.

De las disposiciones legales citadas, es indispensable analizar el motivo por el cual el Juez A-quo se excusa de conocer en el proceso de mérito, siendo necesario mencionar que si bien es cierto el ordinal primero del Art. 1157 Pr.C. antes transcrito, menciona como motivo de recusación (los mismos para excusarse), el parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los litigantes, o con su abogado o procurador, también cierto es, que el mismo menciona como causal para poder excusarse, el interés que pueda tener un pariente en los mismos grados, aún cuando no sea parte, y en dicho sentido cuando el señor Juez de la causa menciona que la parte demandada es hijo de su prima, está poniendo de manifiesto que la misma tiene un interés

en dicha causa por ser la madre del demandado, aún cuando no se haya establecido la relación procesal, por lo que sanamente decidió excusarse de conocer del proceso.

En razón de ello, esta Cámara considera atinada la decisión del Juez A-quo, puesto que con tal actitud está poniendo de manifiesto la intención de que en el proceso de mérito se juzgue con toda transparencia apegado al debido proceso, sin poner en entredicho su función, por lo que es procedente declarar legal la excusa manifestada por el Juez A-quo.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 36-EI-08, de las 10:00 horas del día 29/2/2008)

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil de Indemnización por Daños y Perjuicios por medio de la cual se absuelve a la parte demandada y se condena a éste al pago de las costas procesales. Los apoderados del recurrente circunscriben sus agravios a la forma aislada y restringida con la que el señor Juez A quo interpreta el Art. 242 Pr.C., constituyendo tal artículo el fallo por el cual se absuelve a la demandada. Manifestando además que el término de prueba comenzó a correr el día veinticuatro de agosto de dos mil siete y con fecha veintiocho del mismo mes, hizo uso de sus derechos y al efecto presentó escrito, en el cual se hizo petitorio en base al Art. 241 Pr.C., agregándose prueba documental, quedando tres días hábiles del término de ocho días, escrito que fue resuelto por el Juez A-quo, señalándose las once horas de diecinueve de octubre del año recién pasado, por lo cual está comprobado en autos que sí ocurrió y pidió en tiempo.

La obligación de indemnizar perjuicios tiene su fuente en la responsabilidad civil extracontractual delictual o cuasidelictual de acuerdo a nuestra legislación. Cuando la obligación incumplida es de pagar una cantidad de dinero, el monto de los perjuicios se determinan por la aplicación de las reglas contenidas en la ley, si es de otro tipo deberá probarse la existencia de los perjuicios y su monto, para que el juez pueda condenar al pago de una cantidad determinada.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrean; de ahí que se requiera como presupuestos de procedibilidad de la pretensión resarcitoria, lo siguiente:
a) Que exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente; b) que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es, que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante; y, c) la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es, la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde a lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquél a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante.

LUCRO CESASANTE

El lucro cesante se ha considerado así:
1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y,
2) Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido. En concreto, el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: CLASES

Se torna necesario hacer la aclaración que existen diferentes tipos de daños y perjuicios, dependiendo del origen, es decir, de la fuente en que ha nacido, así tenemos, que existen los daños y perjuicios procesales, que son aquellos que reconocen como causa generadora el proceso. Entre los cuales están, los generados por un recurso, los que se originan por una ineptitud, etc. Y los que son generados por una carencia de incumplimiento o de su retardo, por ejemplo los establecidos en el Art. 1360 o el 1427 ambos de nuestro Código Civil.

Nos encontramos, pues, que el derecho a la indemnización de los daños nace cuando se cierra el circuito de hechos que hacen de presupuesto para generar la reparación -culpa, daños, relación de causalidad, en suma el incumplimiento culpable agotado-. La sentencia que corona el proceso de resarcimiento es típicamente declarativa y no constitutiva.

Así tenemos que, con respecto a esta clase de reclamos, encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles, se regulan los supuestos siguientes: 1°) El procedimientos Sumario señalado para el caso en que existe una condena previa de pagar aquel reclamo, pero sin que se haya determinado la suma a pagarse en tal concepto, contemplado en el Art. 960 Pr.C., que a la letra REZA: "Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, intereses o frutos, la parte acreedora a la indemnización presentará su demanda ante el Juez de Primera Instancia competente, acompañando la ejecutoria en que conste la condenación, y una cuenta jurada que los especifique y estime. El Juez dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía recibirá la causa a prueba si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos determinará dentro de los tres días siguientes declarando el valor líquido de los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda en justicia sin otro procedimiento."

2°) El procedimiento que corresponde según el trámite acorde a la cuantía, cuando la demanda no versa sobre liquidación sino sobre la obligación de pagarlos, de acuerdo al Art. 962 Pr.C.

En el caso de autos, la parte actora ha promovido proceso de reclamación de daños y perjuicios, originados - según ella- por una acción dolosa por parte de la demandada, lo que dio lugar al incumplimiento de la obligación de pago de comisiones por parte de la Compañía Aseguradora Suiza Salvadoreña, S.A., fundamentándose la pretensión de mérito en el Art. 65 "Ley de Procedimientos Mercantiles", que a la letra DICE: "El juicio sobre reclamación y liquidación de daños y perjuicios se tramitará en forma sumaria, de acuerdo con las reglas siguientes:
1) Si la demanda se basa en sentencia anterior que condene al pago de daños y perjuicios, se presentará la ejecutoria respectiva, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Art. 960 del Código de Procedimientos Civiles.
2) Si la demanda versa sobre la obligación de pagar daños y perjuicios, se presentará el documento en que se fundamenta dicha obligación, si lo hubiere, y una cuenta jurada que los especifique y estime; y se probará la existencia y cuantía de los daños y perjuicios por cualquier medio legal de prueba. En el mismo juicio deberán liquidarse aquéllos.
3) Las resoluciones que se pronuncien de conformidad con este artículo serán apelables únicamente en el efecto devolutivo."
La parte actora, ha interpuesto proceso sumario mercantil, a fin de que en sentencia definitiva se declare como valor líquido, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada, cierta cantidad de dinero.

La sentencia de mérito se limita a los puntos apelados y de la forma que dispone el Art. 1026 Pr.C., el cual a su letra REZA: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes."

Las partes aportan al Juez los hechos en que basan sus pretensiones, o sus excepciones, referidos a acontecimientos pasados. El Juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan. La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que solo ellos conocen. Lo que nos remite a la noción de la carga de la prueba, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general de la prueba, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

CARGA DE LA PRUEBA

Ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine a las partes a cumplir, sino que se produce como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para ellas mismas. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario, la obligación un acto debido.

En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C., mediante el cual el juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos. Es así como a efecto de establecer los hechos alegados, la parte actora presentó prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL O INSTRUMENTAL

Respecto de la prueba documental o instrumental tenemos que existe una clasificación tripartita de los mismos, según nuestro Código de Procedimientos Civiles, y así los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados, según sea el carácter de las personas que le confieren certeza, siendo que en el caso de autos la prueba instrumental presentada por ambas partes, son documentos privados, se torna analizar los mismos, y al respecto tenemos que son aquéllos que realizan las personas particulares, según el Art. 262 Pr.C., asimismo, tratándose de un Juicio Sumario Mercantil, el Art. 999, Rom. I, ESTABLECE: "Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes:
I. Instrumentos públicos, auténticos y privados...", en vista que en materia mercantil son los más utilizados por el principio de libertad de contratación; en consecuencia, un documento privado no redargüido de falso, puede hacerse valer como prueba en el proceso.

En las cartas agregadas al proceso aparece que la parte actora, había proporcionado los servicios de asesoría para la Contratación y Administración del Programa de Seguros a la parte demandada, que comprendían las siguientes pólizas: 1) Todo riesgo, rotura de maquinaria y pérdida consecuencial; 2) Automotores y responsabilidad civil en exceso de automotores; 3) Vida colectivo; 4) Médico hospitalario; 5) Transporte interno de equipos; 6) Transporte de mercaderías (importación- reexportación); 7) Dinero y/o valores; 8) Fidelidad; y 9) Responsabilidad civil predios y operaciones. Asimismo que la parte actora, era el único asesor de seguros; por lo cual dicha relación queda establecida; sin embargo, con la prueba presentada por el apoderado del demandado, se establece de manera fehaciente que la costumbre para dar por finalizada este tipo de relaciones es a través de "notas" dirigidas al corredor de seguros y a la Compañía Aseguradora, tal como consta en las notas enviadas a este por parte de la parte actora de la misma manera lo hizo la parte demandada, al darle fin a la relación que existía con la parte actora, al enviar la nota, manifestándole que por acuerdo tomado por la Junta Directiva se iba a prescindir de sus servicios como corredor de seguros; no obstante haberse comprobado ser esa la costumbre, el recurrente manifiesta que tal decisión le trajo perjuicios, en virtud que "la acción dolosa de la parte demandada de no establecer el motivo y de hacer pública tal decisión, le ocasionó la salida al recurrente, de otras Asesorías de Seguros; sin embargo, la parte actora en ningún momento ha presentado prueba que demuestre de manera clara tal situación, limitándose a argumentarlo, y en el caso que nos ocupa para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar no sólo la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, sino que, a quien se le atribuye es el responsable. La responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida

libremente por las partes y además, el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado, o bien, terminada, la carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; el recurrente alegó el dolo, no basta con demostrar la terminación o el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere consecuencias jurídicas correspondientes. No existen en el proceso probanzas, y en el caso de no probarse no procede acceder a lo solicitado por el actor. Asimismo la parte actora establece en su demanda que en la misma sesión, que conoció la parte demandada sobre la adjudicación de la licitación pública, también tomó la resolución de prescindir de los servicios del recurrente, y tal como consta en la compulsa hecha en el expediente de licitación en comento, practicada por el Juez A-quo, no consta que en la misma sesión se haya acordado prescindir de sus servicios como corredores de seguros; si bien es cierto, el recurrente recibió una nota, donde el demandado le comunicaba que iba a prescindir de sus servicios, en el transcurso del proceso la parte actora no demostró si tal acuerdo de prescindir de sus servicios fue tomado antes o después del acuerdo de adjudicación de la Licitación Pública ni los motivos, siendo por lo tanto imposible establecer si había responsabilidad dolosa de la parte demandada al no pagar el intermediaro la comisión a la demandante o si la responsabilidad recaía sobre el intermediario, tal como lo establece el art. 404 C. Com., que a su letra REZA: "El derecho del intermediario a la remuneración convenida, queda sujeto a la condición de que el contrato se celebre. Si el contrato se estipula bajo condición suspensiva, el intermediario solamente podrá cobrar su remuneración si la condición se cumple.

Cada contratante responderá por la mitad de la remuneración convenida, salvo acuerdo diverso entre ellos.
A falta de convenio se deberá pagar la comisión usual en el lugar en que se celebró el contrato."

Lo anterior no es conclusión de criterios civilistas rigurosos, sino que atendiendo a la naturaleza del Derecho Mercantil; el cual exige prueba certera de los hechos que se pretenden establecer, ofreciendo para ello una serie de medios a los cuales el interesado puede avocarse. Por lo que, si a través de ellos, los hechos no se logran acreditar, la simple presentación de los mismos no puede establecer su existencia, ya que se requiere que la probanza en autos sea pertinente, conducente e idónea con los hechos que se intentan afincar. Y es que, si se resolviese en base a simples indicios, se estaría aplicando un criterio irresponsable, el cual no es el fundamento y proyección del Derecho Procesal. De lo expuesto se colige que al valorar la prueba documental presentada en el proceso, ésta no constituye plena prueba para establecer la existencia de la responsabilidad de la parte demandada de los daños que alega la actora.

PRUEBA TESTIMONIAL

Asimismo, respecto de la prueba testimonial tenemos que es aquella suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del Órgano Judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o que han visto u oído sobre éstos. La naturaleza jurídica de esta clase de prueba es ser procesal-personal, haciendo plena prueba la declaración de dos testigos conformes y contestes sobre los hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, debiendo en todo caso recibirse los mismos

dentro del término probatorio, tratándose de un Juicio Sumario, dentro de los ocho días del término probatorio; al respecto el Art. 242 Pr.C., ESTABLECE: "Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley."

En el presente caso es procedente analizar si la prueba vertida en el proceso es admisible o no, o si merece fe la misma, en nuestro sistema la apreciación de la prueba es legal o tasada, y la eficacia de los distintos medios probatorios se encuentra fijada mediante reglas establecida en la ley, por lo que el juzgador debe atenerse a ellas con prescindencia de su convicción personal; y al respecto tenemos que la admisibilidad de la prueba se relaciona con la legalidad de ésta o con la oportunidad procesal en que se ofrece. En ese orden de ideas, la prueba no puede ser admisible: 1°) Cuando su producción se haya prohibida por la ley: 2°) Cuando se ofrece o recibe fuera de los plazos que la ley determina. De ahí que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo que prescribe la ley. Y por ello a los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente, consta en la pieza principal que el apoderado de la parte actora, solicitó señalamiento para testigos en el término probatorio que vencía el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, y que al fijar la fecha se señaló el día diecinueve de octubre de dos mil siete, en el que efectivamente se recibió la prueba testimonial, por lo que al haberse recibido la misma cuarenta y nueve días después de concluido el término probatorio, se infringió el Art. 242 Pr.C. antes citado y por consiguiente las deposiciones de los testigos no merecen fe.

Tal como ha quedado establecido, si prueba son todos aquellos elementos de convicción, vertidos en el proceso, con la finalidad de producir en el juzgador un convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho o afirmación táctica, la carga de aportar al proceso tales elementos de convicción corresponde a la parte que, razonablemente, se estima podría resultar perjudicada por dicha falta de certeza.

Y siendo que en el caso de autos la parte actora no demostró los extremos de su demanda, puesto que los documentos privados que presentaron, no son prueba suficiente para establecer que la parte demandada es responsable de los daños y perjuicios que se reclaman, en razón que la prueba testimonial no puede ser valorada por haber sido recibida fuera del término probatorio, y constituyendo la carga de la prueba un imperativo del propio interés, y no el ajeno, trae corno consecuencia en caso de incumplimiento, una desventaja para él mismo.

Siguiendo ese orden de ideas, esta Cámara concluye que no se han probado los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda, por lo que, aún tornando en consideración los documentos presentados como medios de prueba para la formación del juicio debatido, éstos no son suficientes y por consiguiente no modifican el fallo recurrido, en consecuencia, no procede acceder a las pretensiones de la demandante, es decir, el pago de daños y perjuicios, y siendo que la sentencia venida en apelación se encuentra dictada en ese sentido, es procedente su confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 116-SMQ-08, de las 08:46 horas del día 15/8/2008)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

El apoderado de la sociedad apelante recurre de la sentencia interlocutoria proveída por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil de Nulidad y Cancelación de Marca, por medio de la cual se declara inepta la pretensión alegada por éste y no ha lugar a la medida cautelar de librar oficios a las alcaldías municipales respectivas. El recurrente alega que la sentencia le causa agravios porque no debió declararse inepta la pretensión en lo relativo a declarar nulo el registro del nombre comercial G GOLLO, ya que entre el nombre comercial G GOLLO y diseño y el nombre comercial EL GALLO MAS GALLO y diseño de un gallo existen altas similitudes gráficas que generan confusión visual y gráfica lo que provoca un daño a la imagen empresarial que ha venido desarrollando su representada, en El Salvador.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la ineptitud en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto normal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a. Por motivos de forma, declarándola inadmisible y,
b. Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la ineptitud así:

Vistos el proceso de que se trata, es menester analizar la procedencia del mismo, imponiéndose estudiar la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la INEPTITUD puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:
Es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o

sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida... (R.J. 1972, Pág. 440); y, b) la ineptitud como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero noviembre 1995, Pág. 53 a 68.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, como ya se dijo, sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J.; y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3. Edición 1993, Pág. 218-219).

A la luz de lo anterior, congruente es señalar que en razón de la ineptitud declarada en primera instancia, y el pronunciamiento que se hace respecto a la medida cautelar de librar oficios a las Alcaldías municipales respectivas, la Cámara se limitará a pronunciarse sobre la misma en relación con los párrafos que dicen: "Declárase inepta la pretensión alegada por el demandante en lo relativo a declarar nulo el Registro del nombre comercial G

GOLLO ya que éste no puede ser confundido por el público con las marcas EL GALLO, GALLOFERTAS, EL GALLO DIS y similares, pues fonética, ideológica y gráficamente no son lo suficientemente parecidos. Sin lugar lo pedido sobre librar oficios a las Alcaldías, como medida cautelar para evitar que la demandada obtenga permisos de abrir y operar tiendas con el nombre G GOLLO, porque tal prohibición será la consecuencia natural de una sentencia definitiva condenatoria, después de agotadas las etapas de un Juicio Sumario Mercantil en el cual se hubiera admitido la demanda de nulidad del Registro del nombre comercial GOLLO."

El Art. 439 Pr.C., se encuentra dentro de la Sección 10 que trata de las providencias judiciales, y de ellas, se refiere a la sentencia definitiva, al regular el hecho de no haber probado la acción o excepción de rigor, las costas, etc. deja establecida la regla que el momento procesal para hacer tal declaración es en la sentencia definitiva. Eso quiere decir, que nuestro sistema procesal, reguló la ineptitud de la demanda para el final del proceso, en la sentencia, ni AB INITIO, NI INPERSEQUENDI LITIS, por ello no es técnicamente legal, ni procesalmente adecuado que el Juez de la causa declare la ineptitud de la demanda en esta etapa del proceso, pues ello contraviene el mismo Art. 439 Pr.C.

Así como tampoco es válido negar el trámite a la demanda con una valoración subjetiva de ella y sus hechos. Pues el juez de la causa expresó: "Nombre Comercial G GOLLO ya que éste no puede ser confundido por el público"... y bajo esta premisa, sin ahondar en los medios probatorios de rigor ha decidido negar el trámite a la demanda.

Cabe señalar que en el proceso de mérito el señor Juez ha emitido dicha resolución, (la antes transcrita) basándose en un criterio subjetivo.

De lo antes señalado resulta imperioso darle trámite a la demanda de mérito, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley o prevenciones que se le hagan, ya que con ello se logrará determinar a través de las probanzas que surjan en el proceso, si existe o no semejanza entre ambas marcas.

Por todo lo anterior, la pretensión contenida en la demanda no deviene en ineptitud, debiendo ordenarse por este tribunal, darle el trámite correspondiente, y así debe declararse. El apelante recurrió sobre la medida cautelar, pero no ha expresado ningún agravio al respecto, por ello la Cámara se limitará ha expresar que tampoco es valido negar una medida cautelar, bajo la premisa que es la consecuencia natural de la sentencia, pues en ese evento no existieran medidas cautelares, por lo que se revocará en este punto la interlocutoria venida en apelación y se ordena al juez de la causa se pronuncie al respecto, debiendo motivar con suficiencia su decisión.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 202-SMQ-07, de las 14:40 horas del día 15/2/2008)

El apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil de Incumplimiento de Contrato y Realización de Fianza promovido por éste, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de reparación del edificio de la Fiscalía General de la República y a la vez se obligue a la sociedad demandada a pagar cierta cantidad de dinero por incumplimiento de contrato; sentencia por medio de la cual se

declara inepta la pretensión. El recurrente manifiesta que está inconforme con la sentencia, y que la sociedad demandada es la responsable por los daños que le ha causado al no haber respondido como garante.

La ineptitud se refiere de la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; esto es, cuando de la interposición de la demanda -pretensión-se advierte que no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, resultando que es obligación del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivó la declaratoria de tal ineptitud.

CAUSALES DE INEPTITUD

La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: por carecer el actor de interés en la causa; por falta de legítimo contradictor; y, por existir error en la acción; autores salvadoreños han estimado oportuno determinarlos esencialmente de la manera siguiente:

1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene, no le ha nacido o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos, o por no exponerlo. b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte actora o demandada necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea, que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada, y que se origina debido a que

los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Independientemente se alegue o no la excepción de ineptitud por cualquiera de los casos, el Tribunal debe considerar inicialmente si existe o no la causa que genera el derecho reclamado, siendo menester pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda - pretensión-, pues la decisión sobre ella debe de preceder a la de fondo, además de que ésta puede y debe declararse de oficio, cuando aparezca claramente en el proceso.

FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

En el presente caso el Estado de El Salvador por medio de su representante legal señor Fiscal General de la República, interpuso demanda de Proceso Sumario Declarativo de Incumplimiento de Contrato y Realización de Fianza demandando únicamente la sociedad AFIANZADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, reclamandole cantidad de dinero, que constituye el valor total de la fianza de " buena calidad de materiales y mano de obra, que amparaba el contrato celebrado entre el Estado y el ingeniero Luis Lozano Rosales.

Al formularse la pretensión, el demandante solicitaba al Órgano Jurisdiccional una sentencia declarativa de incumplimiento de contrato y realización de fianza y demanda en primer lugar a la sociedad "AFIANZADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en liquidación", la que no es parte obligada en el contrato entre el Estado de El Salvador como contratante y el ingeniero Luis Lozano Rosales como contratista, del cual se pide la declaratoria de incumplimiento, por lo que resulta imposible controvertir el incumplimiento del mismo, por falta de legitimo contradictor lo que constituye una casual de ineptitud, la cual es suficiente para el rechazo de la demanda, no obstante ello al analizar la segunda pretensión denominada "Realización de Fianza", es decir, hacer efectiva la fianza denominada "Garantía de Buena Calidad de Materiales y Mano de Obra" , en la cual se obligó la demandada como fiadora del contratista en cumplimiento a la cláusula cuarta, numeral tercero del contrato antes relacionado; si bien es cierto, en dicho contrato accesorio sí figura la demandada como obligada a cumplir con la fianza en los términos expresados en la póliza respectiva, y al exigir su realización en el proceso sumario que se controvierte, resulta que la pretensión no se ha configurado adecuadamente, puesto que el pronunciamiento que se ha solicitado al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado a dicha situación, concurriendo así otro motivo de ineptitud, puesto que la Ley de Procedimientos Mercantiles señala la forma para hacer efectivas las fianzas.

En consecuencia, en la manera en que ha sido planteada la demanda, el juzgador se ve inhibido de conocer el fondo de las pretensiones vertidas en ella, imponiéndose rechazarla por inepta y siendo que la sentencia de vistas se encuentra dictada en ese sentido se impone confirmar la misma, pues se encuentra arreglada a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 165-SMQ-08, de las 12:18 horas del día 29/10/2008)

JUICIO EJECUTIVO: DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA POR DIRIGIRSE LA PRETENSIÓN CONTRA PERSONA DISTINTA A LA QUE APARECE EN EL TÍTULO VALOR

El apelante recurre de la sentencia interlocutoria proveída por la Jueza A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo, por medio del cual pretende que en sentencia de remate se ordene al demandado a pagar la cantidad de dinero que le adeuda, más la tercera parte de dicha cantidad para garantizar intereses legales y costas procesales que se generen; por haberse declarado sin lugar la acción ejecutiva.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Siendo que al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y en atención a que en el proceso en examen, la jueza A-quo declaró sin lugar la acción ejecutiva intentada por medio de la demanda presentada por el recurrente, y respecto de la cual se ha reiterado argumentos en esta instancia, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre el rechazo en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador: tiene, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in límine litis, in persequendi litis o en-sentencia, así:
a) Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in límine litis), improponible (in límine litis o in persequendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada, sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud sólo que resuelta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in límine litis o in persequendi litis y ésta (la ineptitud) en sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

DERECHO AL DESPACHO DE EJECUCIÓN: CONTENIDO

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez despache la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción,

competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del Juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. Al Juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva". Será necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, por que nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor.

En el caso de mérito advierte esta Cámara que en la sentencia recurrida, se declaró sin lugar la acción ejecutiva aduciendo que la demanda carece de congruencia con respecto al demandado en relación al nombre consignado en el títulovalor base de la pretensión y que por ende tal documento no cumple con los requisitos de ley y características propias del mismo, específicamente la "literalidad", esto en razón de que en la demanda de mérito se pretende ejecutar a una persona con distinto nombre a la que aperece en el documento.

Si bien es cierto que en el proceso de mérito, se previno al ejecutante respecto del nombre del librado, la cual fue evacuada en la cual manifestó que el nombre consignado en la demanda es el mismo que aparece consignado como librado en el títulovalor, haciendo ver que se trata de la misma persona; por lo que la Jueza A-quo mediante interlocutoria declaró sin lugar la acción ejecutiva, en razón de que en el referido títulovalor el nombre del aceptante no es el mismo; al: respecto esta Cámara considera que no obstante que la letra de cambio cumple con todos los requisitos formales para conformarse como tal, la ejecución no puede ser dirigida contra el demandado, pues en dicho título no figura él como obligado, lo cual trae como consecuencia la improcedencia de la demanda, y no como se resolvió en la interlocutoria apelada "sin lugar la acción ejecutiva", pues esto es así cuando el títulovalor adolece de ejecutividad, mas sin embargo como ya se dijo, el mismo cumple con todos los requisitos necesarios, siendo la pretensión la que se ha dirigido contra persona diferente a la que aparece en el títulovalor.

En suma y compendio de lo dicho y de acuerdo con lo expuesto, no existe identidad entre la persona que se demanda (ejecutado) y la persona obligada en el títulovalor que sirve de base para la ejecución. Por lo que habiéndose concluido que la pretensión contenida en la demanda es improcedente, así debe declararse; y si bien es cierto que al declararse sin lugar la acción ejecutiva, la que ha sido rechazada es la pretensión contenida en la demanda, por la Jueza A-quo, técnicamente lo que procede es declararla improcedente, lo que impone reformar la interlocutoria recurrida.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-66-RHD-08, de las 11:15 horas del día 16/6/2008)
Relaciones:

CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-67-RHD-08 de las 11:35 Horas de fecha 16/06/2008

JUICIO EJECUTIVO

NATURALEZA ESPECIAL

El proceso ejecutivo tiene un carácter muy especial que lo diferencia, de los demás procesos.

En él un acreedor exige a su deudor el cumplimiento de una obligación cuya existencia consta previa e indubitablemente en un documento que tiene fuerza ejecutiva y que básicamente sirve de fundamento del reclamo.

Tradicionalmente y por regla general se ha dicho que para entablar este proceso son necesarios los siguientes requisitos: a) Título ejecutivo; b) Que el actor sea portador legitimo de dicho título, esto es, que el actor sea el titular actual del crédito; c) Que el demandado sea el que resulte obligado; d) Que la obligación sea actualmente exigible y líquida.

Lo que es muy singular en este tipo de proceso es que el actor debe presentar junto con la demanda un documento que conforme a la ley traiga aparejada ejecución, el cual sirve para probar desde el principio del proceso la existencia de la obligación y la identificación, tanto de la persona titular del derecho, como de la obligación, quienes necesariamente deberán ser los mismos sujetos que en la demanda aparezcan como ejecutante y ejecutado respectivamente.

De tal manera que, desde el inicio del proceso deberá estar comprobada la existencia del vinculo obligacional y la legitimación ad causan de cada uno de los sujetos que, conforme a la demanda, van a ocupar los extremos del la relación jurídico procesal.

En cuanto al carácter liquido de la obligación, el mismo puede ser apreciado del documento que contiene el acto jurídico que le de nacimiento.

Ahora bien, el actor en la demanda deberá determinar lo que se le debe, lo cual deberá estar dentro de los márgenes señalados en el documento.

En cuanto a la exigibilidad y falta de cumplimiento de esa obligación, éstas deberán ser afirmadas por el actor en la demanda, siendo necesaria que esta aseveración sea también congruente conforme al contenido del documento que presenta.

Deberemos entonces analizar la demanda y el documento que trae aparejada ejecución a la.luz de las anteriores reflexiones.

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN: NATURALEZA

En el caso en estudio el ejecutante, presenta un contrato de participación como documento base de la ejecución, insiste en que se trata de un contrato civil y la forma de vencimiento del mismo, concluyendo que cumple los requisitos necesarios para llevar adelante la ejecución en proceso civil, sobre los mismos esta Cámara hace las consideraciones siguientes:

No obstante lo expresado por el peticionante, debemos considerar:
a) El convenio de asociación en forma de cuentas en participación es por su naturaleza mercantil; b) que se trata de un contrato de participación, en que se patenta la onerosidad; por si fuera poco, c) es celebrado por un comerciante y un empresario. De lo que podemos colegir que es un contrato mercantil.

La Cámara tiene competencia en materia Civil y Mercantil, por lo que en cualquiera de las interpretaciones es el tribunal que debe conocer del presente asunto.

REQUISITO PROCESAL: OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO

Como contrato mercantil que es, el plazo es estipulado así: "El señor...devolverá la suma de (...) en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir del día (...)PLAZO QUE LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTIMAN QUE PUEDE DURAR LA TEMPORADA DE COMPRA del camarón." Al observar detenidamente dicha cláusula podemos inferir que no existe un día cierto para el vencimiento del plazo, es más se sujeta a una estimación de la temporada de compra del producto. Por ser un contrato mercantil tampoco le es aplicable la solución que otorga el Código Civil. Elementos que nos llevan a concluir que la obligación no es de plazo vencido.

No reuniendo dicha característica el documento base de la pretensión, menester es analizar -desde la óptica procesal- el fenómeno, para finalmente determinar la suerte de la demanda.
Si partimos que uno de los requisitos necesarios para que se habilite la vía ejecutiva es acompañarse de un documento que traiga aparejada ejecución, además deben concurrir las características enunciadas anteriormente. Al no reunir la condición que la obligación sea de plazo vencido, no es dable proponer el juicio que incoa el peticionante y así deberá declararlo esta Cámara.

Cuando la pretensión intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del órgano jurisdiccional no es el adecuado para la situación planteada, trayendo en ocasiones como consecuencia que hasta la forma o la vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo, quiere decir, pues, que la situación expuesta en la demanda no es la que condiciona para promover la pretensión intentada o para pretender el pronunciamiento que del órgano jurisdiccional ha solicitado el actor, y esto se debe a que los hechos manifestados en la demanda no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que fundamenta el reclamo.
Existe otra razón por la cual la demanda se torna igualmente improponible.

NECESARIA IDENTIDAD ENTRE EL NOMBRE QUE FIGURA EN EL TITULO EJECUTIVO Y A QUIEN SE DEMANDA

No existe identidad entre el nombre que figura en el titulo ejecutivo y a quien se demanda. Y es que no es válido hacer la inferencia que hace el actor por medio de sus apoderados, que el tribunal conjeture o infiera por medio de un silogismo que se trata de la misma persona, puesto que estamos y como hemos dicho, frente a los caracteres de un proceso ejecutivo, donde no se vienen a discutir hechos dudosos, cuya existencia consten previa e indubitablemente.

En ese orden de ideas, el demandado, sea que tal como aparece figurando en la demanda, no tiene la calidad o el carácter para ser el titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute, o no inciden en él las condiciones fácticas que la ley exige para ser dicho titular. Se ha demandado a una persona que el nombre no coincide con el que aparece en el documento que trae aparejada ejecución elaborado en Escritura Pública por notario. En él tampoco se ha comprobado que éste tenga un conocido, por ningún medio pertinente de prueba. Volvemos al tema -del proceso ejecutivo- que no está concebido para llevar a ejecución derechos dudosos o en los que el juez deba hacer premisas, construcciones y deducciones, por tanto, se torna improponible la demanda por este otro motivo.

Por existir un defecto absoluto en la facultad de juzgar, deberemos emitir una resolución discordante por padecer la demanda de una patología tal que impide juzgar el objeto de la pretensión propuesta.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 84-E-08, de las 08:04 horas del día 3/6/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se declara no ha lugar a la excepción de prescripción en virtud de haber existido interrupción de la misma y se condena a la sociedad demandada a pagar el monto de lo adeudado, más intereses convencionales y moratorios. El recurrente alega que la sentencia le causa agravios, ya que la acción intentada se encuentra prescrita y que el Juez A-quo al aplicar retroactivamente el numeral IV del Art. 995 del Código de Comercio violó el Art. 21 de nuestra Constitución; además el Juez A-quo amplió el plazo de prescripción a cinco años e introdujo un concepto nuevo cual es que el indicado plazo se contará a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Que ningún pago parcial que pueda hacer o haga el deudor interrumpe el plazo de la prescripción porque tales pagos jamás podrán sanear la mora; que el legislador en la misma reforma del Art. 995 Código de Comercio, estipuló una nueva manera de computar el plazo de la prescripción al indicar que el mismo se contará "a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor" esto también fue aplicado en la sentencia y el cual es inaplicable por la irretroactividad de la reforma efectuada. Por otra parte -dice- han transcurrido mucho más de dos años, a partir de la fecha en que pudo intentarse la acción ejecutiva y por lo tanto dicha acción ha prescrito y pide sea reconocida en la sentencia la prescripción. De igual manera, alega que la demanda es inepta por no existir legítimo contradictor ya que no se probó en legal forma las personerías del supuestamente interventor de la acreedora cedente, ni la personería del supuestamente presidente ejecutivo de la sociedad acreedora cesionaria, pues la notario se limitó a dar fe de la autenticidad de la firma sin expresar sus respectivas personerías, lo que vuelve nula la cesión, que la sociedad cesionaria no es el titular legítimo del crédito otorgado por la

sociedad cedente a favor de su mandante. A la vez manifiesta que el fallo no es congruente con lo pedido ya que el Juez A-quo en la sentencia de mérito, sin petición de parte, condenó a su representada al pago de una cantidad distinta a la reclamada en la demanda, indicando también otra fecha a partir de la que deben pagarse intereses corrientes y moratorios. Con este proceder tácitamente aceptó una modificación de la demanda lo cual está expresamente prohibido por el Art. 201 Pr.C. Que el Juez A-quo violó el Art. 421 Pr.C. porque no falló sobre lo litigado en la manera que fue disputado y los Arts. 237 Pr.C. y 1569 C. porque la parte actora no probó que su mandante adeudase lo reclamado en la demanda, por lo que procede la absolución. Que las tres certificaciones presentadas por el actor son contradictorias conforme a la inspección practicada por los peritos. Por lo que pide se revoque la sentencia apelada y se absuelva a su representada.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Siendo que la parte ejecutada interpone la excepción de ineptitud de la demanda, menester es analizar la procedencia de la misma, imponiéndose estudiar la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la ineptitud puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes: Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) " La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida...(R.J. 1972, Pág. 440). Y,
b) "La ineptitud como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-noviembre 1995, Pág. 53 a 68.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, como ya se dijo, sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión

sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J.); y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rey. Jdls. Torno XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, Pág. 218-219).

En tal sentido, como se dijo anteriormente, que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión contenida en la demanda así:

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandada, menciona en el romano II de su expresión de agravios que en el proceso existe ineptitud de la demanda, por falta de legítimo contradictor, según manifiesta por "no haberse probado en legal forma las personerías del interventor de la acreedora cedente, ni la personería del supuestamente Presidente Ejecutivo del acreedor cesionario, en el documento de Cesión de Crédito agregado al proceso. En el documento la notario se limitó a dar fe de la autenticidad de las firmas de los suscriptores de dicho documento y omitió expresar sus respectivas personerías. Esta omisión hace absolutamente NULA la expresada cesión porque no existe prueba alguna ni de la capacidad para actuar ni la representación legal de los contratantes en la cesión.

FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR: SUPUESTOS

Es de hacer notar que la falta de legítimo contradictor se refiere cuando a aquel a quien se demanda no es el que debe responder del reclamo o pretensión y se da en los supuestos siguientes:
a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;
b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y, c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

Como puede observarse la ausencia o irregularidad del requisito de la pretensión que plantea el apoderado de la parte demandada no se refiere al sujeto activo de la pretensión sino que al sujeto pasivo y en el presente caso la demandada es su representada; por otra parte consta que al contestar la demanda el demandado contestó la misma en sentido negativo alegando y oponiendo la excepción de prescripción la cual puede oponérsele únicamente a quien tiene el interés procesal para controvertir el derecho, en ese orden de ideas el demandado al interponer la excepción de prescripción para atender a los afectados de las operaciones ilegales realizadas por el actor, es porque tal institución es la que tiene el derecho de entablar la pretensión. Aunque allí mismo hace referencia a que la cesión del crédito es nula porque no existe prueba alguna ni de la capacidad del representante necesario y convencional, ni la capacidad del representante legal de la parte actora; por lo que reitera la ineptitud de la demanda por no ser titular legítimo del crédito otorgado.

En relación a ello dable es referir que el reformado Art. 8 inciso cuarto de las "Disposiciones Transitorias relacionadas con la Creación del Fondo Fiduciario Especial para atender a los afectados de las operaciones ilegales realizadas por el grupo Financiero Insepro, que se abrevia FEAGIN, el cual fue reformado por Decreto Legislativo No.71 publicado el 25 de agosto de 2000 establece QUE: "La transferencia de créditos se realizará utilizando el mecanismo del articulo 218 de la Ley de Bancos, pudiendo ser dados en administración si el Fondo lo estima conveniente."

Y el Art. 218 de la Ley de Bancos exige QUE: los créditos que otorguen los bancos, serán transferibles mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el Artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

Asimismo el Art. 54 de la "Ley de Notariado" EXPRESA: "Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los articulos que anteceden, no será necesario levantar actas, bastando que el Notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que de fe del conocimiento o identidad del otorgante conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Art; 32 y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Cuando el escrito o atestado sea del propio notario, bastará el sello junto a su firma para que se tenga como auténtico."

De los dos artículos transcritos anteriormente, resulta evidente que la legalización de las firmas que aparecen en el documento de cesión del crédito ha sido efectuada en legal

forma, ya que ésta de lo que da fe es de la autenticidad de las firmas que aparecen en el referido documento, no de la validez del instrumento que se realizó, que en este caso es la cesión del crédito, lo que cumple con los requisitos de ley. Además el decreto legislativo número setenta y nueve, de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete cede y transfiere al FEAGIN el dominio, posesión, garantía y demás derechos que tenía la financiera, esto por un lado y por otro el apelante en escrito menciona y acepta que celebró contrato de mutuo o préstamo mercantil con la parte actora y que el mismo fue transferido a la demandante, por lo que a criterio de esta Cámara no existe la ineptitud referida por el apelante y así deberá declararse.

PRESCRIPCIÓN: DEFINICIÓN

El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el inc. uno del Art. 2231 C.C. que DICE: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo concurriendo los demás requisitos legales".

El fundamento jurídico de la prescripción, que por cierto puede funcionar como pretensión o excepción, es el de dar seguridad a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor tiempo.

Conceptualmente, la prescripción puede ser ADQUISITIVA Y EXTINTIVA O LIBERATORIA, de esta última es de la que tratamos aquí, y que se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo consecuentemente un modo de extinguir obligaciones al tenor del Art. 1438 ordinal 9° C.C., y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado del mismo, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es derecho subjetivo -cuestión material-, lo anterior nos lleva pues, al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas pretensiones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo dice el Art. 2231 C.C., en cuyo inciso dos se agrega QUE: "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción"; disponiéndose en el Art. 2253 C.C., que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, QUE: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido".

Con relación a las pretensiones judiciales, es de aclarar que técnicamente no es específicamente la pretensión judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
b) que sea alegada;
c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;
d) que no se haya interrumpido; y que no esté suspendida.

Partiendo de la fecha de presentación de la demanda, podemos advertir que el texto del Art. 995 del Código de Comercio que se encontraba vigente a esa fecha era el siguiente: "III. Prescribirán en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de crédito bancario, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales".

Sabido es que el citado artículo fue reformado por Decreto Legislativo No 365 de 17 de marzo de 2005 y publicado en el D.0. No. 74 Tomo 367 del 21 de abril de 2005, pero que dicha modificación no es aplicable a este proceso, ya que la excepción de prescripción se opuso el 2 de septiembre de 2003, siendo el texto de la norma aplicable el anteriormente transcrito, discrepamos así de la interpretación que hace el apelante.

De lo anterior es oportuno señalar que en el proceso de mérito ambas partes solicitaron que se practicara examen pericial en los registros contables del actor para verificar los pagos efectuados por la parte ejecutada, diligencia con la cual se pudo determinar mediante el informe presentado por los peritos contables el saldo final del préstamo y que el último abono que consta en los registros fue realizado el veintisiete de junio de dos mil uno.

En relación al caso en estudio, el Art. 2257 C.C. Inc. 3° menciona: que la prescripción "se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2242 C.C."

Por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron UN AÑO, NUEVE MESES, UN DÍA, período de tiempo que no es suficiente para que opere la prescripción alegada, por ser un plazo inferior, tal cual falló el juez de la causa, aunque no por los argumentos y disposiciones citadas en la parte final del literal b) de la sentencia venida en apelación sino por los argumentos que en ésta se exponen; y de ello que debemos confirmar en este punto la sentencia recurrida, es decir en base al Art. 995 C. Com. numeral III, el cual estaba vigente a la fecha de la oposición de la excepción planteada y no como lo señala el juez A-quo.

La parte apelante alega como tercer agravio la incongruencia que existe entre lo pedido en la demanda y la condena del fallo que nos ocupa ya que en la demanda se pidió que se condene a pagar una cantidad de dinero distinta a la estipulada en el fallo.

Es decir, que el tribunal A-quo ha ordenado en su sentencia una cantidad menor de la pedida, eso dice el apelante, le causa agravio.

El tribunal inferior ha pronunciado en ese sentido el fallo, ya que ha tomado en cuenta diferentes medios probatorios; como son: la confesión de la acreedora, prueba documental y pericial solicitada por ambas partes, que obra en el proceso; y eso, ineludiblemente lo ha llevado a concluir que no se debe toda la cantidad pedida, sino en menor cantidad.

Lo descrito no constituye un agravio, ni es que se haya modificado la demanda, simplemente se reduce a que el ejecutante no probó que se debía toda la cantidad, sino que en menor proporción y por ello deberá soportar con las costas del proceso, tal cual lo ha hecho el juez de la causa en su sentencia.

PROCESO EJECUTIVO: DEFINICIÓN Y REQUISITOS

Habiéndose desestimado los agravios alegados, resulta oportuno subrayar que, como lo ha sustentado esta Cámara en diversas oportunidades proceso ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título que trae aparejada ejecución. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que no se prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible, la cual, tratándose de una obligación dineraría debe ser de dar una cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable; de ahí que se enuncie como requisitos mínimos para que tenga lugar el proceso ejecutivo, los siguientes, así:
1) Documento que, según la ley, trae aparejada ejecución;
2) Acreedor o persona con derecho para pedir;
3) Un deudor cierto;
4) Una deuda líquida de plazo vencido (mora); y así, en suma, puede afirmarse que el proceso ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo.

La ejecutividad del documento base de la pretensión es indudable, por cuanto aparecen en forma inequívoca los requisitos que se exigen para la existencia de todo proceso ejecutivo, pues hay un acreedor y un deudor cierto, una obligación exigible y una cantidad líquida a reclamar; concurriendo los requisitos de forma y de fondo imprescindibles, como se ha dicho.

MORA: DEFINICIÓN

De conformidad al libelo de demanda, se alega que existe mora en el crédito relacionado en el mismo, reclamándose además intereses legales, moratorios y costas procesales.

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la

naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

En el caso de mérito, la parte ejecutante reclamó inicialmente el pago de un monto determinado, y que posteriormente confesó que lo adeudado era otro, pero tal como se relaciona en la sentencia dictada por el Juez A-quo, mediante las probanzas aportadas en el proceso se logra determinar lo adeudado por el ejecutado .

En el caso en análisis la parte ejecutada no ha presentado en el proceso documento o probanza alguna con la cual pueda desvirtuar los reclamos del ejecutante, por lo que es procedente confirmar la sentencia de remate recurrida, todo de conformidad a lo considerado en la presente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 156-EMQ-07, de las 11:23 horas del día 3/1/2008)

La apelante recurre de la sentencia de remate pronuncia por el Juez A quo, en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido en su contra, por medio de la cual se declara no ha lugar a las excepciones de falta de jurisdicción e improponibilidad de la demanda por falta de claridad en el petitorio, ha lugar a la excepción de pago parcial opuesta por la recurrente; y, a la vez se condena a los demandados a pagar cantidad de dinero, más intereses convencionales y costas procesales. La recurrente alega en primer lugar, el perjuicio que le causa la valoración del Juez A-quo, sobre la excepción de falta de jurisdicción, ya que, según manifiesta, el tribunal A-quo carece de competencia para conocer de la causa de que se trata, y que no se ha aplicado correctamente el Art. 32 Pr. C. por que en la sentencia recurrida se dice que la competencia se ha prorrogado de acuerdo a dicha disposición y en segundo lugar, que al haber omitido la prueba por peritos solicitada por ella, se ha violentado el derecho de defensa que le asiste, y que el transcurso del tiempo, o la falta de acuerdo entre las partes no son determinantes para omitir la prueba solicitada.

COMPETENCIA: PRORROGA

Sobre el primero de los agravios, esta Cámara considera que la competencia para ser prorrogada, es imperativo que de una demanda conozca un juez que no es competente, pero que legalmente podría ser apto para conocer de la misma; y a fin de establecer una respuesta a la discusión que se plantea, preciso se torna traer a cuenta lo que señala la legislación aplicable, específicamente en el Art. 15 Pr. C. al establecer QUE: "El reo debe ser demandado ante su Juez competente.", en este mismo sentido el Art. 33 Pr. C., ESTATUYE: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo.", y de forma mas especifica el Art. 35 inciso uno Pr. C., DICE; "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales.", para el presente caso habiéndose señalado domicilio especial en el documento base de la pretensión, en el cual únicamente se sometió al domicilio especial estipulado en la clausula IX) literal c), el codeudor solidario y la deudora principal, mas no así la sociedad ejecutante, y siendo que el Juez que ha conocido de la ejecución tiene la competencia natural por ser el del domicilio de la ejecutada, imperioso resulta señalar que cuando en un documento se señala un domicilio especial esto no priva al renunciante de su domicilio

natural, ni obliga a nadie a demandarlo en ese domicilio convencional, ya que queda a decisión del actor el demandar en uno u otro lugar, además debe tomarse en cuenta que al demandado se le garantiza el procedimiento cuando se le demanda ante su Juez Natural, o sea el Juez de su domicilio, tal como se ha hecho en el caso en estudio; por otro lado, para que el domicilio especial surta efecto de conformidad al Art. 38 Pr. C. el cual PRESCRIBE "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley", es necesario, que todas las partes intervinientes convengan y suscriban el domicilio especial en el instrumento de que se trate, situación que en el documento base no se ha dado; de tal manera que en el presente caso no ha operado una prorroga de la competencia en virtud que el Juez natural es el que ha conocido desde el inicio de la ejecución, razón por la cual se determina que no hay falta de jurisdicción; por ello, el agravio sobre dicho punto queda desestimado.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: IDONEIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al segundo agravio, esta Cámara considera que el Juez de la causa al omitir la producción de la prueba por peritos que se solicitó, no se ha violentado el derecho de defensa de ninguna de las partes porque dicha prueba no es conducente al asunto que se discute, puesto que la excepción que se pretende probar se deduce de los documentos, que habiendo sido expedidos por el ejecutante, acrediten pagos realizados por la ejecutada; y que si bien es cierto que algunos de los comprobantes, reflejan un abono al préstamo de que se trata, también es cierto que en el estado de cuenta, puede establecerse que dichos pagos ya fueron aplicados; cabe hacer notar que entre la documentación mencionada hay facturas que se refieren a abonos de cheques, los que habían sido emitidos por la ejecutada a favor de la ejecutante, y que fueron rechazados por la institución bancaria; por lo que no toda la documentación relacionada constituye abono al préstamo mercantil de que se trata; así pues, siendo que la prueba por peritos solicitada no tiene fundamento ya que no existen documentos que amparen pagos realizados posteriores a la fecha desde la cual se reclaman el capital pendiente más los intereses normales y moratorios; y siendo que la motivación de dicha prueba es comprobar los pagos efectuados por la ejecutante, los cuales ya constan en el proceso, se torna innecesaria la producción de dicho medio probatorio, por ello el agravio queda desestimado.

Al estudiar la documentación presentada por el apoderado de la parte demandante, junto con la demanda, como la presentada con el escrito de contestación de demanda por la demandada, se advirtió que los veinticuatro comprobantes de pago han sido expedidos por la ejecutante, pero no todos corresponden a la obligación que se pretende, así también se encuentran comprobantes que se refieren a abonos por cheques rechazados girados a nombre de la ejecutante, por lo que el juez A-quo no debió tomar en cuenta algunos de aquéllos, para el cálculo que él mismo efectuó con el objeto de establecer la cuantía del supuesto pago parcial posterior al reclamo; tampoco los comprobantes que sí corresponden a abonos efectuados al préstamo, porque éstos aparecen reflejados tanto en el estado de cuenta presentado por la ejecutada como los presentados por la ejecutante; así como también no debió tomar en cuenta las fotocopias de los cheques que se encuentran agragados al proceso, ya que, en primer lugar no son documentos fehacientes en la forma en que han sido presentados y en segundo lugar por que los mismos, si fueran originales,

por su naturaleza de titulo valor, carecerían de relación causal con la obligación que se discute, en tal sentido esta Cámara acoge el agravio manifestado, el cual se tomará en cuenta en el análisis respectivo.

JUICIO EJECUTIVO: ETAPAS

El proceso ejecutivo no es más que el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, contra su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.

De consiguiente, el proceso ejecutivo comprende los siguientes pasos: a) embargo; b) traba, y depósito de los bienes del deudor, c) oposición de excepciones por parte del ejecutado; d) prueba; y e) sentencia.

Dichos pasos no son más que trámites, que justamente finiquitan con la venta o adjudicación de los bienes del ejecutado, vale decir, con la ejecución o cumplimiento de la sentencia de remate.

PRUEBA PRECONSTITUIDA

La función del proceso ejecutivo es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en títulos que traen aparejada ejecución, son documentos que contienen declaraciones de certeza de obligaciones de dar sumas de dinero, documentadas en instrumentos públicos o privados, a los que la ley otorga fehaciencia (prendas, pagarés, reconocimiento de dudas), de ahí que en esta clase de procesos se cuenta con una prueba preconstituida, que resulta ser el documento que trae aparejada la ejecución.

Un Instrumento para ser ejecutivo debe evidenciar los siguientes requisitos: a) un acreedor legítimo; h) un título que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva; c) un deudor cierto; y d) una obligación exigible y de plazo vencido

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: ACREDITACIÓN

Para que esta excepción sea admisible, el ejecutado tiene que acompañar la documentación que acredite el pago; ésta tiene que emanar del ejecutante y en ella debe haber una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones.

La naturaleza expedita del proceso ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta.

Si el ejecutante niega la autenticidad de la documentación presentada por el ejecutado, éste tendrá la carga de probar dicha autenticidad. Por ello, al acompañar el documento, el excepcionante tiene que ofrecer la prueba pertinente para el caso de que el actor lo desconozca; cabe destacar que para el caso en concreto, el ejecutante no ha negado la autenticidad de la documentación qué se pretende se tome como prueba de pago, más bien

ha establecido que los pagos alegados ya fueron aplicados al crédito, y que otros no corresponden al préstamo en comento.

Si bien el ejecutante puede negar la autenticidad del documento con que se pretende acreditar el pago, no le está permitido introducir cuestiones vinculadas; con los posibles vicios del consentimiento en que hubiera incurrido o invocar el abuso de firma en blanco u otros hechos similares.

Estos temas quedan reservados para el proceso de conocimiento posterior.

El presente proceso, en la verificación de los elementos probatorios para determinar la existencia de pago parcial, el Juez de la causa omitió analizar la forma en que la documentación presentada por la ejecutada, se encuentra relacionada con la obligación objeto de la ejecución, es decir, que las facturas corresponden a abonos efectuados en el crédito otorgado por la ejecutante, tal como consta en el estado de cuentas agregado al proceso, ya que el número de préstamo de dichos comprobantes corresponde a la referencia reflejada en el estado de cuenta aludido.

Si bien, los abonos relacionados constituyen un pago parcial, lo es de la deuda original y que han venido aplicándose a distintos rubros incluyendo capital , en que la deuda quedo reducida; resultando que la cantidad como saldo de capital es la misma reclamada en la demanda mas los intereses normales y moratorios.

Sobre los comprobantes restantes, cabe decir que existe uno que se refiere al pago de prima sobre la compra de la casa que fue dada en garantía hipotecaría propiedad de los ejecutados y que antes fue de la sociedad ejecutante, no teniendo relación al pago del préstamo otorgado, y los demas comprobantes, son abonos a cheques rechazados, que no contienen referencia al prestamo mercantil objeto de la pretensión.

En cuanto a las copias simples de los cheques agregadas, que el Juez A-quo ha tomado en cuenta en el cálculo del pago parcial, se considera que dichos documentos no constituyen prueba fehaciente para tomarlos en cuenta como pago parcial ya que no se encuentran debidamente certificados por la autoridad competente, y por otro lado, de aquéllos no se puede establecer una relación directa y concreta con la obligación.

De tal manera, se puede concluir que los pagos válidos alegados, ya fueron tomados en cuenta y aplicados a los saldos respectivos del préstamo mercantil que ha dalo lugar a la ejecución, mismos que están reflejados en el estado de cuenta, en vista de que no se ha probado el pago parcial; se determina que la sentencia veril la en apelación no se encuentra arreglada a derecho en lo que se refiere a la excepción de pago parcial opuesta por la ejecutada, por lo que deberá revocarse en tal punto la sentencia de mérito y confirmar en aquellos que se encuentra arreglada a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 22-EMM-08, de las 11:10 horas del día 4/4/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil por medio de la cual se condena a los ejecutados, a pagar la cantidad adeudada al

acreedor, más intereses y costas procesales. El recurrente manifiesta que la sentencia le causa agravios porque fue producto de un proceso que no se tramitó conforme a la ley, en virtud que cuando se decretó embargo en bienes de los ejecutados y se libró el mandamiento, el ejecutor de embargo no dio cumplimiento a lo que establece el Art. 614 Pr.C., es decir, que no lo devolvió dentro de los diez días de habérsele confiado, no habiendo justificado su tardanza; además al levantar el acta de embargo, consignó en la misma el embargo en dos inmuebles que estando separados es físicamente imposible embargarlos al mismo tiempo; así también que el acta donde se embargó el salario de la ejecutada, se levantó en lugar distinto al que se encontraba laborando, por lo que debió levantarse en su lugar de trabajo y pedir el pase de ley al señor Juez A quo; es decir, por haber un mal procedimiento al diligenciar el mandamiento de embargo, debe declararse nulo el embargo, y como consecuencia el párrafo cuarto y quinto del considerando segundo de la sentencia definitiva.

En el proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un instrumento, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza corno a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un titulo formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este instrumento genera la obligación del Juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el documento de obligación. Al Juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del documento base de tal pretensión. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "pretensión ejecutiva". Será necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es, que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor.

NULIDAD: DEFINICIÓN

En el caso de mérito es indudable la ejecutividad del documento base de la pretensión; por cuanto concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto; no obstante ello en relación a la nulidad que alega la apelante por la forma como se diligenció el decreto de embargo solicitando como consecuencia la nulidad de los párrafos cuarto y quinto del considerando segundo de la sentencia de mérito, es preciso referir que, la nulidad es el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; es más, dependiendo de la menor o mayor trascendencia

puede viciarse un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS NULIDADES

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben de encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El de legalidad conocido como el de especificidad: "No hay nulidad sin ley", y que nuestro ordenamiento legal lo comprende en el Art. 1115 Pr.C.

b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 Pr C. in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto; y,

c) "Principio de convalidación de las nulidades", los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad, ya sea expresa o tácita del mismo.

DILIGENCIAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE EMBARGO

La recurrente al exponer en qué consiste el agravio que le causa la sentencia de mérito, hace referencia a la forma en que se diligenció el mandamiento de embargo solicitando que se declare nulo el embargo y como consecuencia el párrafo cuarto y quinto del considerando segundo de dicha sentencia en los cuales únicamente se hace relación a escritos y diligencias que se ordenaron en el proceso no refiriéndose específicamente cuál es el agravio que le causa el fallo de la sentencia pronunciada, ya que si bien es cierto que los considerandos constituyen una de la partes más importantes de la sentencia, pues en ellos el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución tomando en consideración los hechos propuestos por las partes, los cuales debe confrontar con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito, es el fallo el único que le puede causar agravios, es decir, la decisión expresa,

positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en su caso; por otra parte, en relación al pase que dice no fue solicitado; y, que aunque así fuera no acarrea nulidad, obra tal autorización por el Juzgado, habilitando al ejecutor de embargos para trabar el embargo en esta ciudad, en el Departamento de Recursos Humanos de las oficinas administrativas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por otra parte, el hecho de que los dos inmuebles embargados hayan sido relacionados en una sola acta, no es constitutivo de nulidad, pues para que exista nulidad debe estar específicamente determinado en la ley que no es el caso que plantea la recurrente por lo que es procedente desestimar los argumentos propuestos como agravios.

En suma, en el caso que nos ocupa; considerando que la parte ejecutada-apelante tuvo su oportunidad procesal a fin de defenderse, aportando las pruebas necesarias para desacreditar la pretensión de la ejecutante y no lo hizo, es menester confirmar la sentencia recurrida por encontrase dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 212-EMA-08, de las 12:20 horas del día 23/12/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por la Jueza A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo seguido encontra de la misma, por medio de la cual se declara ha lugar la excepción perentoria de pago total de la deuda y se absuelve a la misma. El recurrente alega que el Juez A quo en la sentencia objeto del presente recurso no contempló las regulaciones pertinentes y especiales aplicables a las ejecuciones derivadas de títulovalor, tomando en cuenta que el instrumento base de la pretensión consiste en una letra de cambio; específicamente se refiere a que ha violado lo dispuesto en los Arts. 634 y 639 romano VIII, ambos del Código de Comercio, ya que al tomar en cuenta un documento privado como pago de la deuda, no solo se ha violentado dichos preceptos legales, sino, también los principios de literalidad y autonomía que son características propias de la letra de cambio, de tal forma que considera que la sentencia venida en apelación no se encuentra arreglada a derecho.

DERECHO AL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN: CONTENIDO

En el proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un título, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y; segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del Juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece

documentado en el título, Al Juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "pretensión ejecutiva. Será necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor.

En el caso de mérito es indudable la ejecutividad del documento base de la pretensión; por cuanto concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto; no obstante en virtud de las alegaciones de pago total es preciso referir que ciertamente en el proceso de mérito aparece que la parte ejecutada presentó nota de abono, que dice haber hecho al ejecutante por medio de una institución bancaria, con la cual se pretende probar el pago de la obligación relacionada, que ampara la letra de cambio presentada como documento base de la pretensión.

CARGA DE LA PRUEBA

Advierte esta Cámara que en la sentencia recurrida, se declaró ha lugar la excepción de pago total alegada por la parte ejecutada aduciéndose en los considerandos que la nota de abono y constancia de préstamo hipotecario, se tomaron en cuenta por constituir documentos privados no redargüidos de falsos, fundamentando tal razonamiento en el Art. 265 Pr. C., ordinal tercero, por lo cual se tuvo como cierto el pago alegado basando en este punto el recurrente sus agravios tal como se relacionó en el considerando III de esta sentencia y sobre lo cual dable es recordar que en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción o disminución de ella; particularmente a la causa que se discute y a la excepción de pago opuesta, si el ejecutado no quiere sucumbir como consecuencia de los alegatos del ejecutante, debe él producir prueba de los hechos que refuten los planteamientos contenidos en la demanda, y reconocida que fuere la obligación, la misma se tiene por acreditada, recayendo la carga de la prueba sobre el excepcionante, debiendo aportar elementos adecuados para comprobar que ha existido un pago.

EXCEPCIONES: PERTINENCIA DE LA PRUEBA

En el caso en análisis se estima que la prueba debe ser pertinente, ciñéndose a la excepción que se alega, debiendo versar sobre los hechos que demuestren que el pago de la obligación contenida en la letra de cambio ha sido efectivo, y si bien es cierto la nota de abono no ha sido redargüida de falsa, tampoco aquella puede considerarse como prueba que constituya un pago de la deuda, ya que entre la fecha de expedición de la nota de abono y el día de suscripción de la letra de cambio, transcurrieron dos años un mes y veintidós días, resultando que la obligación contenida en el títulovalor en referencia no había nacido cuando fue realizado el abono a la cuenta bancaria del acreedor, de tal suerte que bajo ningún concepto puede considerarse que se ha efectuado pago alguno, ya que de la vista de

los instrumentos presentados, lo que se puede concluir es que el deposito efectuado es ajeno a la obligación contenida en el documento base de la pretensión.

En virtud que la prueba documental presentada a fin de acreditar el pago de la deuda contenida en el títulovalor, no se puede vincular con la letra de cambio, se estima que la sentencia vista en apelación no se encuentra conforme a derecho y procede pues, revocar la misma por las razones expresadas.

En ese orden de ideas y cumpliendo el documento base de la pretensión con los requisitos necesarios que hacen viable la pretensión ejecutiva de mérito, puesto que existe: 1°) un Acreedor legítimo o persona con derecho a pedir; 2°) Un deudor moroso 3°) Un título que de acuerdo a la ley trae aparejada ejecución; 4°) Una cantidad líquida ; y, 5°) una obligación exigible y de plazo vencido, procedente se torna ordenar la ejecución.

De conformidad al libelo de demanda, se alega que existe mora en el crédito relacionado, reclamándose además intereses legales y costas procesales. Desde una óptica jurídica, mora no es más que el retado o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del respectivo vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que se presumen sin necesidad de otros requisitos, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

En suma y compendio, considerando que el ejecutante ha probado los extremos de la pretensión contenida en su demanda en base a la letra de cambio presentada, la cual tiene fuerza ejecutiva, no habiéndose hecho impugnación válida a fin de desvirtuar los reclamos de mérito, oportuno se torna revocar la sentencia venida en apelación y pronunciar la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-37-EMD-08, de las 11:18 horas del día 9/5/2008)

Los apelantes recurren de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo, en el Proceso Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se les condena a los demandados a pagar el monto adeudado base de la acción, más intereses convencionales, intereses moratorios y costas procesales. El apoderado de los recurrentes, al expresar agravios, los circunscribe al hecho de que sus poderdantes aparentemente fueron emplazados, pero cuando los mismos se realizaron, los demandados, se encontraban fuera del país por lo que el procedimiento se volvió nulo de nulidad absoluta, ofreciendo probar tal circunstancia oportunamente, y para ello solicitó en este incidente apertura a pruebas, declarándosele sin lugar por improcedente de conformidad a lo establecido en el Art. 1024 Pr.C.

JUICIO EJECUTIVO: NATURALEZA

El Juicio Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título cuya fuerza ejecutiva puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza

ejecutiva, debe de surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

En la situación controvertida se evidencian los requisitos necesarios para qué tenga lugar el Juicio Ejecutivo, tales son:
a) Un título, que en el caso de mérito, resultan ser los testimonios de las escrituras públicas de mutuo con garantía hipotecaria y prendaria, rectificación de la misma y testimonio de la Escritura Pública de Cesión de Créditos otorgada a favor del actor, adjuntándose otros documentos;
b) Un acreedor legítimo, que en el caso en análisis resulta ser el demandante;
c) Un deudor cierto;
d) Una obligación exigible y de plazo vencido.

EMPLAZAMIENTO

El apoderado de los demandados ha alegado nulidad del emplazamiento y en el caso en estudio la notificación del decreto de embargo a los demandados equivale al emplazamiento para que puedan contestar la demanda contra ellos interpuesta, o sea que es un acto de comunicación el cual tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses de los demandados; de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado puede disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. Dicho acto de comunicación guarda íntima relación con el derecho de audiencia, por lo que respetándose su contenido se garantiza el principio de contradicción; pues bien, en el proceso aparece el acta de notificación del cual se desprende que el acto de comunicación relacionado ha sido verificado conforme lo establece la ley y no habiendo aportado el recurrente la prueba idónea en el momento oportuno, es pertinente desestimar el agravio por él alegado, ya que aparecen en forma inequívoca los requisitos que se exigen para la existencia de todo juicio ejecutivo, pues hay un acreedor y deudores ciertos, obligaciones exigibles y cantidades líquidas a reclamar; concurriendo los requisitos de forma y de fondo imprescindibles, como se ha dicho.

Habiéndose alegado mora en el cumplimiento de la obligación tenemos que desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

Ahora bien, siendo que en la contestación de agravios el apoderado del actor en base al Art. 1026 Pr.C,, pidió se amplíe la sentencia de primera instancia condenando al garante hipotecaria a fin de que responda con el inmueble que otorgó en hipoteca relativa a la deuda relacionada en el romano I de su demanda; por lo anterior, oportuno se torna realizar un breve análisis en cuanto a la figura del Garante Hipotecarlo así:

GARANTE HIPOTECARIO: RECONVENCIÓN DE PAGO

El apelado, a través de su apoderado en su contestación de agravios solicita que con base en el Art. 1026 Pr.C. se cumpla la sentencia recurrida condenando al Garante Hipotecaria a responder con el inmueble que otorgó en hipoteca; al respecto es de hacer notar que nuestro Código Civil permite el uso de la garantía hipotecaria para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas, tal como lo prescribe el Artículo 2163 inciso 20. que DICE: "Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella", En el mismo sentido, el inciso 10. del Artículo 2178 DISPONE: "El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Del tenor de las anteriores disposiciones legales -transcritas en lo pertinente-, se deduce la situación de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda que garantiza el bien del que él es titular -garante hipotecario-. Dicho tercero, por ser distinto a los sujetos que se encuentran vinculados directamente por la relación contractual -acreedor y deudor-, no posee la calidad de parte dentro de un proceso que pueda suscitarse en virtud del incumplimiento de las cláusulas contractuales, sino que únicamente está relacionado con el litigio por el hecho de garantizar con un bien de su propiedad -inmueble por lo general-, el cumplimiento de una obligación ajena, de ahí que los artículos 2177 y 2178 del Código Civil prevén la posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el bien raíz del cual es propietario.

La reconvención de pago es, por tanto, el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre; ello en virtud del carácter real que reviste la hipoteca como derecho de garantía, según el cual, independientemente de quien posea el bien, ya sea el garante hipotecario o un tercero poseedor, el bien raíz gravado con hipoteca, siempre habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Una vez reconvenido en pago el garante hipotecario, se vuelve exigible el cumplimiento del adeudo por parte de éste, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; ello sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor. Y siendo que ya oportunamente fue reconvenida la sociedad referida, se torna inoficioso pronunciarse sobre dicha petición, pues en el evento de que el deudor no honre su obligación, como consecuencia natural se dirigirá la ejecución contra el inmueble dado en garantía, no siendo necesario estipularlo así en el presente fallo, ya que el garante hipotecarlo no tiene la calidad de parte, ni como acreedor ni como deudor.

De conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su pretensión; y al demandado, lo que niega como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art.1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la

litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En el proceso de mérito, la parte actora ha probado los extremos de la pretensión contenida en su demanda en base a los documentos presentados, con fuerza ejecutiva, y sobre los cuales la parte apelante no ha logrado desvirtuar los reclamos, por lo que, oportuno se torna confirmar la sentencia recurrida pues se encuentra dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 18-EMQM-08, de las 09:40 horas del día 20/2/2008)

El apelante recurre de la sentencia por la cual se le condena al pago de la cantidad de dinero que adeuda, más intereses normales y moratorios, proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ejecutivo promovido en su contra. El recurrente alega que el Juez A-quo, ha sustentado su fallo estrictamente en lo planteado por la parte demandante, sin tomar en consideración, los abonos que ha realizado a fin de saldar la obligación que hoy se le reclama por vía judicial.

En el proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un Instrumento, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este Instrumento genera la obligación del Juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el documento de obligación. Al Juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del documento base de tal pretensión. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "pretensión ejecutiva". Será necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor.

VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES

En el caso de mérito es indudable la ejecutividad del documento base de la pretensión; por cuanto concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto; no obstante

en virtud de las alegaciones del pago efectuado por el ejecutado, en esta instancia y no en el Tribunal A-quo, es preciso referir que ciertamente en el presente incidente aparece que la parte ejecutada presentó en fotocopias simples, notas de abonos, que dice haber hecho al crédito objeto de la ejecución, con la cual se pretende probar el pago de la obligación relacionada.

Siendo que el impetrante ha basado sus agravios en los supuestos pagos efectuados sobre ello es dable recordar que en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción o disminución de ella; siendo definida tal regla como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al ejecutado a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

No obstante, los pagos que pretende acreditar el ejecutante en esta instancia, con los elementos presentados como prueba no son los adecuados, pues las fotocopias presentadas no pueden considerarse como prueba que constituya un pago de la deuda, ya que éstas son copias simples y carecen de valor probatorio alguno.

En consecuencia, no existe en el proceso probanzas mediante las cuales se rompa con la presunción de veracidad de que están revestidos los documentos que traen aparejada ejecución. Y de ello es que deviene confirmarse la sentencia de remate venida en apelación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-89-EMQ-08, de las 11:20 horas del día 31/7/2008)

La apelante recurre de la resolución proveída por el Juez A quo en le Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra por medio de la cual se admite la demanda presentada y se decreta embargo en bienes propios de la recurrente. El apelante alega que en la demanda interpuesta no se demandó al codeudor solidario por lo cual la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida; asimismo, manifiesta que se le han hecho cargos con los cuales no esta de acuerdo y que a la vez, la medida de embargo en los casos que existe una garantía hipotecaria, riñe con la Constitución pues constituye un castigo anticipado.

En cuanto al primer agravio, debe tomarse en cuenta que en el documento base de la pretensión es un testimonio de préstamo mercantil, en el que resulta obligada únicamente la recurrente, lo cual se confirma con el testimonio de Modificación de Hipoteca Abierta donde la Notaria hizo constar que el aparente codeudor vendió a la ejecutada el derecho proindiviso del inmueble gravado con primera hipoteca abierta que garantiza el crédito que reclama el ejecutante, de tal manera que, bajo ningún concepto puede constituirse como parte en la relación jurídica procesal, pues él quedo excluido de dichas obligaciones con la iterada venta, y no existiendo falta de requisitos de admisibilidad de la demanda de mérito, es procedente desestimar este agravio.

DECRETO DE EMBARGO

Sobre los cargos aplicados a la deuda, que manifiesta la impetrante, siendo que la apelación se ha interpuesto del decreto de embargo, resulta que el conocimiento del presente recurso se encuentra limitado únicamente a la procedencia del mismo, no siendo posible conocer en relación a puntos sobre los que podría versar el proceso.

Respecto a que el embargo decretado, en los casos en que están garantizados con hipoteca, riñe con la Constitución, pues según el impetrante sería un castigo anticipado; el mismo no ha sido especifico en mencionar en que forma y porqué razón lo es; por lo que es menester aclarar que el Art. 594 Pr.C., DICE: "El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, agregará éste desde luego, sin citación contraria e inmediatamente decretará el embargo de bienes del ejecutado y librará el mandamiento respectivo, aun antes de hacer saber a las partes esta providencia.

Siempre que el interesado pida que se le devuelva el instrumento ejecutivo dejando certificación en los autos, se accederá a ello, debiendo practicarse la diligencia con citación contraria; y se devolverá el instrumento con una razón del Juez, puesta al margen o al dorso, en que se haga constar haberse intentado la acción ejecutiva que es objeto del juicio, cuya razón será autorizada por el Secretario y sellada con el sello del juzgado, procediéndose en lo demás como se dispone en el inciso anterior.

El embargo sobre bienes inmuebles inscritos sobre cosas mercantiles o cualesquiera otros bienes o derechos que estén inscritos en el Registro de Comercio también podrá trabarse mediante oficio que el Juez de la causa librará a la oficina del Registro correspondiente, quien deberá informar al Juez de su cumplimiento en el plazo máximo de diez días, y éste nombrará en el acto a un depositario de los bienes embargados. Para el embargo de sueldos y salarios, si el actor lo solicitare, el Juez librará orden al jefe de la oficina, institución o lugar donde el ejecutado trabajare, a fin de que retenga la cantidad proporcional que señala la ley, y luego remita el producto de lo embargado a la oficina correspondiente.

Conforme a la citada disposición en la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aún en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste.

En el juicio ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un título, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente

regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del Juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. Al Juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal, de ahí que el embargo deba ser considerado como la afectación de un bien del deudor para el pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que solo el Juzgador puede ordenarla, con la sola presentación del título; por lo que esta Cámara considera que no existe el precitado agravio, de lo que deviene desestimarlo.

En suma y compendio, apareciendo que el decreto de embargo se encuentra ordenado en debida forma, procedente resulta continuar con el proceso de mérito, pues las argumentaciones del recurrente no son causas que induzcan a revocar el referido decreto, tal como se ha dejado establecido en la presente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 177-EMQ-08, de las 11:00 horas del día 14/11/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo seguido en su contra, por medio de la cual se condena a pagar la cantidad adeudada al acreedor, más intereses convencionales, moratorios y costas procesales, seguido en su contra. El recurrente manifiesta que la sentencia le causa agravios porque la notificación del decreto de embargo se realizo con infracción a las disposiciones legales pertinentes, basándose en que dicha notificación fue ejecutada por medio de un señor que no es su empleado, por lo que debe declarase la nulidad del acto.

Oportuno resulta subrayar que, como es sabido, Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, contra un deudor moroso, con el objeto de exigirle en forma breve, el pago de la cantidad liquida que se le debe, de plazo vencido, y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y así podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:
a) Un título que conforme a la Ley exhibo fuerza ejecutiva;
b) Un acreedor legítimo;
c) Un deudor cierto; y,
d) Una obligación exigible y de plazo vencido.

De conformidad al libelo de demanda se alegó que existe mora la que desde la óptica jurídica no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

NOTIFICACIÓN: FORMALIDADES

Del texto del acta de notificación, inobjetablemente se comprueba que la notificación del decreto de embargo se practicó conforme a lo establecido en el Art. 210 Pr.C. inciso uno Pr.C. el cual establece que "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquela conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva"; puesto que el señor que recibio la notificación le manifestó al notificador ser "empleado del demandado", lo que no ha sido desvirtuado conforme a derecho ya que la nómina de empleados presentada junto con la expresión de agravios no puede ser valorada por tratarse de una fotocopia simple, y no existiendo ninguna otra prueba con la que se pueda establecer lo afirmado por la recurrente, es procedente desestimar el agravio.

Es de hacer notar que en la misma dirección, también le fue notificada al ejecutado la sentencia de mérito y de la cual recurrió en tiempo.

De conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su pretensión; y al demandado, lo que niega como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art.1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

La ejecutividad del instrumento base de la pretensión es indudable, por cuanto aparecen en forma inequívoca los requisitos que se exigen para la existencia de todo juicio ejecutivo, pues hay un acreedor y un deudor cierto, una obligación exigible y una cantidad líquida a reclamar; tratándose de un instrumento que tiene fuerza probatoria suficiente, concurriendo, pues, los requisitos de forma y de fondo imprescindibles, corno se ha dicho, por lo que la parte actora ha probado los extremos de la pretensión contenida en su demanda y sobre los cuales la parte apelante no ha logrado desvirtuar los reclamos.

En suma y compendio de lo dicho y considerando que la nulidad del emplazamiento alegada carece de sustento legal, se impone declararla sin lugar y confirmar la sentencia venida en apelación, por estar dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 186-EMQ-08, de las 12:35 horas del día 20/11/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se condena a los demandados a pagar cantidad de dinero en concepto de saldo de capital, más intereses convencionales, intereses moratorios y costas procesales. El recurrente alega que existen vicios en los actos de comunicación cometidos

por el Tribunal A-Quo y que acarrean nulidad absoluta, específicamente, las notificaciones realizadas a la otra demandada, manifiesta que en el proceso de mérito el Juez A quo ignoró lo estipulado en los Arts. 2, 22 y 27 Pr.C. y; que a la vez, existe prescripción de la acción ejecutiva intentada por el demandante en el proceso.

Siendo que de conformidad al Art. 1026 Pr.C., dispone QUE: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo, de haber sido propuestos y ventilados, por las partes" es que nos limitamos al análisis de los agravios así:
En relación al primero de sus "agravios", cabe aclarar que el apelante se presentó en este Tribunal, de acuerdo a la lectura de su escrito, en su carácter personal, y se le resolvió en auto que él no ha acreditado su personería para procurar en nombre de los otros demandados, por lo que en estricto sentido lo que manifiesta en su escrito de agravios en este particular, no constituye a criterio de esta Cámara un agravio en su contra.

ACTOS DE COMUNICACIÓN: NOTIFICACIÓN REALIZADA EN DISTINTA JURISDICCIÓN NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD

Sin embargo, es conveniente realizar algunas consideraciones respecto a las notificaciones que alega el recurrente que son nulas, entre otras razones, porque el notificador del Juzgado se constituyó en el lugar de residencia de la demandada a emplazarla y notificarle en reiteradas ocasiones diversas resoluciones, manifestando que el tribunal A-Quo carece de jurisdicción suficiente para realizar dichos actos de comunicación.

En ese orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto la Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente, en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la competencia en base no sólo a la materia (racional materiae), sino también por grado, territorio y funcionalidad.

Ahora bien, en el caso específico de las notificaciones y particularmente la notificación de la admisión de la apelación, cabe hacer algunas consideraciones que son pertinentes.

Como sabemos, dicho acto de comunicación equivale al emplazamiento el que guarda intima relación con el derecho de audiencia que debe tramitarse respetando su contenido, es decir, cumpliendo con sus requisitos y confiriendo a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción, el emplazado se coloca en una situación jurídica de comparecer a su defensa en el proceso de que se trata; su objeto es situar a las partes, en plano de igualdad jurídica para estar a derecho, para que puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, por lo que las notificaciones y mayormente el emplazamiento deben ser realizados con la mayor precisión, legalidad, rapidez y sobre todo agotando todos los medios para que sean llevados a cabo.

Lo que dichos actos de comunicación buscan es salvaguardar todos aquellos derechos constitucionales y procedimentales de las partes, para que puedan hacer uso de ellos en el momento indicado, esto conlleva, obviamente, una sanidad en el proceso y una agilidad

procesal, lo que vendría a culminar en un proceso apegado a derecho y que guarda atención a los principios procesales.

Siguiendo ese pensamiento esta Cámara considera que si el espíritu de la notificación es dar a conocer a los interesados las resoluciones caídas en un trámite o en un asunto judicial, se priorizará que éstas sean hechas efectivas a la mayor brevedad posible y de la manera estipulada en los Arts. 208 y siguientes Pr.C. esto, en atención a los Principios de Economía Procesal y de Inmediación, entre otros, y éstas pueden ser realizadas por el notificador del tribunal que conoce; ahora, si bien es cierto que existe una infracción a la norma procesal, ello no trae como consecuencia la nulidad que argumenta el apelante.

Debemos entender la nulidad, como el vicio que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho de otra forma, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Algo particular de las nulidades, es que éstas deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley; el hecho que el notificador del tribunal A-Quo haya realizado los actos de comunicación en otra jurisdicción no se encuentra dentro de los casos señalados y además no vulnera la observancia al Debido Proceso o infringe los Principios de Igualdad, Audiencia o Legalidad, por lo que, dicho en otro giro, no trae como consecuencia nulidad.

Se torna importante, también mencionar la finalidad del acto de comunicación, cual es básicamente el respeto al Debido Proceso y garantizar el contradictorio y la igualdad procesal, es decir, lo que busca sobre todo es proteger el derecho de audiencia, el cual se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, es un derecho que no puede verse aisladamente de todos los demás derechos básicos de los individuos y es que lo que se busca es evitar una indefensión jurídico procesal.

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL: OBLIGACIÓN DE ACREDITARLAS

Respecto al segundo "agravio" que argumenta el recurrente, el cual no es un agravio realmente sino una excepción, la cual consiste, en una supuesta prescripción de la pretensión ejecutiva intentada por el actor y aduce una caducidad de la instancia decretada por el Juzgado Primero de la Mercantil en un proceso entre las mismas partes, proceso que argumenta, quedó terminado en la etapa procesal en que se encontraba al momento de decretarse la caducidad.

Al respecto el Art. 57 inc. 1° L. Pr. Mtls. DICE: "En los juicios ejecutivos en materia mercantil, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda.

Por lo que el thema decidendi se circunscribe a la demanda y a su contestación, y en este proceso no se han alegado excepciones, ni siquiera lo han sido en esta instancia.

En ese evento, si el ejecutado decidió excepcionarse, arguyendo la prescripción, su obligación, en ese caso era acreditarla y no lo hizo en su oportunidad procesal, por lo que

no consta por ningún medio legal de prueba, que se haya acreditado la prescripción que alega el apelante, razón por lo cual no se acogen dichos argumentos por no constituir agravios.

FUERZA EJECUTIVA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA PRETENSIÓN

La ejecutividad del documento base de la pretensión es indudable, por cuanto aparecen en forma inequívoca los requisitos que se exigen para la existencia de todo proceso ejecutivo, pues hay un acreedor y un deudor cierto, una obligación exigible y una cantidad líquida a reclamar, concurriendo los requisitos de forma y de fondo imprescindibles, como se ha dicho.

De conformidad al libelo de demanda, se alega que existe mora en el crédito relacionado en el mismo, reclamándose además intereses legales, moratorios y costas procesales.

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

Esta Cámara considera necesario, hacer las aclaraciones siguientes; relacionadas a las notificaciones realizadas a la demandada especialmente de dos actas.

En la primera de las actas que se encuentra agregada al proceso, al respecto esta Cámara advierte que dicha notificación, se encuentra realizada de la forma que establece el Art. 210 Pr.C. y por tanto se cumplió la finalidad del acto.

En relación a la segunda acta se desprende la clara intención de la demandada de esquivar el acto de notificación, consta en ella que se reconoció por medio de lo que manifiesta el Agente de Seguridad de la residencial, que en efecto ella habita ese lugar.

El notificador del tribunal A-Quo, se ampara en lo establecido en los Arts. 208 y 210, en el caso en que la persona esquiva la diligencia, fijando en la puerta principal del inmueble la esquela con la notificación

En el caso en análisis la parte ejecutada no ha presentado en el proceso documento o probanza alguna con la cual pueda desvirtuar los reclamos del ejecutante, y además habiéndose desestimado cada uno de los agravios que son objeto de este recurso de apelación, se impone confirmar la sentencia de remate.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 176-EMQ-07, de las 15:30 horas del día 23/5/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por la Jueza A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido en contra, por medio de la cual se declaro ha lugar la excepción de Prescripción de la Acción Ejecutiva Mercantil opuesta y alegada por esta y a la vez se le

absuelve de la demanda incoada en su contra. El recurrente alega que la sentencia le causa agravios, porque en ella se han tomado como cierto que se dejo de comunicar con la demandada desde la fecha en que fue presentada la demanda, lo cual es incorrecto, por haberse realizado actos administrativos de cobro, situación que le ha sido imposible probar ya que la Juez A quo, omitió abrir a pruebas y dictó la sentencia que hoy se recurre, la cual según argumenta ha sido pronunciada contraviniendo lo prescrito en el Art. 595 Pr.c. y 57 L. Pr. Mtls., violándose su derecho de defensa; por otro lado, alega que las resoluciones dictadas por la Jueza A quo, observando las direcciones y peticiones formuladas por la apoderada de la demandada, son nulas por encontrarse dicha profesional inhabilitada para ejercer legalmente la procuración en base al art. 101 Pr.C. y 10 C.

La presente sentencia de vistas se limitará a los agravios y a aquellos puntos que debieron decidirse y no lo fueron en primera instancia.

CONSTESTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DEMANDA

La inconformidad se reduce al hecho de que el Juez acogió la excepción de prescripción, sin haber abierto a pruebas el proceso argumentando el apelante que se contraviene el Art. 57 L. Pr. Mtls. y 595 Pr. C., sobre ello dable es hacer un recorrido nuevamente a lo acontecido en primera instancia.

El Juez de la causa, en el proceso de mérito, admitió la demanda y ordenó la notificación del decreto de embargo, por medio de escrito presentado en el tribunal A-quo, la ejecutada se da por notificada y emplazada de la demanda y del decreto de embargo, habiendo solicitado que se le diera el trámite de ley que correspondía al proceso; en ese sentido, empezó a correrle el término para contestar la demanda que señala el Art. 595 inciso primero Pr. C. que expresa: la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día" , puesto que no dijo en su escrito contestar demanda en ningún sentido y tampoco alegó ninguna excepción; sin embargo dicha ejecutada -por medio de su apoderada -, contestó la demanda fuera del plazo establecido para hacerlo, o sea, veintiséis días posteriores al último en que pudo haber contestado lo misma en legal forma.

En el extemporáneo se alegaron también excepciones, sobre las cuales es claro el Art. 57 L. Pr. Mtls., que a su letra REZA: "En los juicios ejecutivos en materia mercantil, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda.

Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado.

De tal manera que de conformidad a dicha disposición, el Juez de la causa no debió tener por contestada la demanda, ya que tal contestación fue extemporánea, y en virtud del Art. 597 Pr. C. que DICE: "Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin

lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido. En el primer caso ordenará la subasta y remate de los bienes embargados o la entrega de ellos al ejecutante cuando así proceda conforme a las disposiciones de este Código", debió pronunciar la sentencia de remate pero, pronunció sentencia basándose en el argumento y excepción de prescripción vertida en el escrito presentado, la cual no fue opuesta en tiempo y forma.

Puesto que la excepción de prescripción en el Proceso Ejecutivo debe sustanciarse según los elementos recabados en el respectivo término probatorio, siendo que la carga de la prueba se revierte al acreedor, quien debe desvirtuar dicha excepción con las probanzas pertinentes, todo ello en virtud de observado en los autos; el Juez A-quo al emitir pronunciamiento sobre la omisión del término del encargado, aún más sobre una petición hecha fuera del término que la ley establece ha vulnerado el debido proceso, configurado para el Ejecutivo, aunado al principio dispositivo que impera en nuestro Derecho Procesal Civil.

Respecto del agravio relacionado a los actuaciones del apoderado de la demandada, consta en el informe rendido por el señor Jefe de la Sección de Investigación de la Corte Suprema de Justicia, que dicha profesional se encontraba habilitada para ejercer la abogacía, en las cuales fungió como abogada directora y procuradora respectivamente, en el proceso de mérito.

TITULO EJECUTIVO: REQUISITOS

Resulta oportuno subrayar que, como lo ha sustentado esta Cámara en diversas oportunidades, proceso ejecutivo es aquél en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutiva.

La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que no se prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible a la cual tratándose de una obligación dinerada debe ser de dar una cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable; de ahí que se enuncie como requisitos para que tenga lugar el juicio ejecutivo, los siguientes, así: 1) documento que, según la ley, trae aparejada ejecución. 2) Acreedor o persona con derecho para pedir; 3) Un deudor cierto; 4) una deuda líquida o fácilmente liquidable de plazo vencido (mora); y así, en suma, puede afirmarse que el proceso ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o titulo ejecutivo. Y acorde a lo dicho, podemos enunciar y evidenciar en la situación controvertida los requisitos siguientes:
a) Un título que en el caso de mérito consiste en tres créditos que constan el primero en el Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, el segundo y tercero en los Testimonios de Escrituras de Segunda Hipoteca, que se encuentran agregados al proceso;
b) un acreedor legítimo, que en el caso en análisis resulta ser la demandante;
c) un deudor cierto, y;
d) una obligación exigible y de plazo vencido.

La ejecutividad de los documentos base de la pretensión es indudable, por cuanto aparecen en forma inequívoca los requisitos que se exigen para la existencia de todo juicio ejecutivo; concurriendo los requisitos de forma y de fondo imprescindibles, como se ha dicho; y según lo manifestado en el libelo de demanda que no existió variabilidad de intereses; y no habiéndose desvirtuado la presunción de veracidad que por ministerio de ley gozan aquéllos, ni fueron redargüidos de falsos, conservan dichos documentos su fuerza ejecutiva.
En suma y compendio, considerando que la ejecutante ha probado los extremos de la pretensión contenida en su demanda en base a los documentos presentados los cuales tienen fuerza ejecutiva, y sobre los cuales la parte ejecutada no ha hecho impugnación alguna a fin de desvirtuar los reclamos de mérito, oportuno se torna revocar la sentencia venida en apelación y pronunciar la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 183-EMA-07, de las 14:00 horas del día 21/4/2008)

El apelante recurre de la sentencia de remate proveída por el Juez A quo, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra; por medio de la cual se declara sin lugar las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda por falta de legitimo contradictor y la falta de requisitos necesarios para iniciar acción ejecutiva; y a la vez, se les condena a los demandados a pagar el monto adeudado base de la acción, más intereses convencionales, moratorios y costas procesales.

Siendo que de conformidad al Art. 1026 Pr. C. las sentencias definitivas deben circunscribirse a los puntos apelados, resulta que los recurrentes limitan sus agravios a que el señor Juez A quo, en la sentencia pronunciada, desestimó los argumentos expuestos por el impetrante y declaró sin lugar las excepciones interpuestas en primera instancia; y en esta instancia retoma los mismos y amplia sus argumentos, por lo que procede el análisis de las excepciones que conciernen a los agravios expresados:

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimó contradictor, manifiesta que el interés de la parte actora no está suficientemente probado para intentar la pretensión ejecutiva de que se trata, ya que el representante legal y presidente del Consejo de Administración y representante Legal, no delegó adecuadamente el mandato de su representada ya que no se cumplió con la autorización que otorga la junta directiva de la cooperativa para que el presidente del Consejo de Administración pueda conferir y revocar poderes, tal como lo establecen los Arts. 40 inc. tercero, "Ley General de Asociaciones Cooperativas"; 42 "Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas"; 47 y 49 "Estatutos de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal de Agua Caliente de Responsabilidad Limitada"; por lo que afirma, como consecuencia de lo anterior, que el poder judicial con que actúa el apoderado del actor, no es legítimo ni suficiente para representar judicialmente, considerando que por ello hay falta de legítimo contradictor.

Sobre este punto, esta Cámara considera que la falta de legítimo contradictor se refiere cuando a aquél a quien se demanda no es quien debe responder del reclamo o pretensión y se da en los supuestos siguientes:
a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,
c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

Como puede observarse la ausencia o irregularidad del requisito de la pretensión que plantea el apoderado de la parte actora no se refiere al sujeto activo de la pretensión sino que al sujeto pasivo y en el presente caso la parte demandada es él y su representada, por ello esta cámara no acoge el agravio expresado sobre este punto.

El juzgador previamente a la decisión, debe analizar si las partes son las que deben estar, esto es, aquellas que son titulares de los derechos que se discuten; y a ese efecto esta Cámara requirió al apoderado de la parte actora que legitimarA la personería con que actúa, asimismo en la misma providencia se requirió a la parte material por medio de quien tuviera el derecho a hacerlo ratificara lo actuado, so pena de declarar nulo lo actuado desde donde correspondiese; dichos requerimientos fueron cumplidos por el señor presidente del Consejo de Administración y representante legal de la Asociación demandante, quien en dicha ratificación manifestó su conformidad con todo lo actuado por por el apoderado de la institución que representa.

PRETENSIÓN EJECUTIVA: LO ESTIPULADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO PIERDE SU VIGOR NO OBSTANTE HABER SIDO IDENTIFICADOS LOS EJECUTADOS POR MEDIO DE SUS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

En relación a la falta de suficiente fuerza ejecutiva del documento base para intentar la pretensión ejecutiva, menciona que el mismo no hace plena prueba para ser considerado con la suficiente fuerza ejecutiva, ya que al momento de otorgar dicho instrumento, los ejecutados fueron identificados por medio de sus Cédulas de Identidad Personal y no sus Documentos Únicos de Identidad, como debió hacerse ya que el instrumento de que se trata al momento de ser otorgado los ejecutados ya poseían dicho documento de identificación; lo cual supuestamente pone en duda la validez y calidad de la fuerza ejecutiva que posee el título objeto de la causa principal.

En cuanto al agravio relacionado en el párrafo anterior, como ha valorado el Juez A-quo; la ley en el Art. 32 ordinal quinto y 33 Ley de Notariado", ha sido clara en razón de encontrarnos en circunstancias como la anterior, ya que la validez de lo estipulado en la escritura matriz, y como su consecuencia en el testimonio que se ha presentado como documento base de la pretensión, no ha perdido su vigor, no obstante que al momento de celebrar dicho acto, los ejecutados ya poseían el Documento Único de Identidad, ya que tal instrumento ha sido autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes, quienes presentan su Cédula de Identidad Personal ante notario, no pudiendo aprovecharse de un propio error o negligencia, lo cual constituye una presunción "juris tantum", que no ha sido destruida por prueba en contrario, por lo cual surte sus efectos para con los obligados; por lo que esta Cámara considera que no se ha probado el agravio que alega, el cual queda desestimado.

Con respecto a la excepción perentoria de falta de requisitos necesarios para intentar la Pretensión Ejecutiva señala que no se ha cumplido con lo prescrito en el Art. 133 "Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios", ya que la certificación que se encuentra agregada al proceso, no puede ser considerada como parte íntegra del documento base de la pretensión, de tal manera que la variabilidad de intereses que consta en dicha certificación, no constituye prueba, porque no se ha comprobado la legalidad del nombramiento de la asociación de la parte actora, para firmar tal instrumento.

De lo anterior, se estima que el impetrante no ha desvirtuado en ningún momento la veracidad de dicha certificación, ya que la carga de la prueba de conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, en este caso a los ejecutados les corresponde invocar el cimiento y apoyo de su excepción, puesto que en nuestra legislación impera el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, que impone la carga de la prueba a quien la alega, aunado al principio dispositivo, mediante el cual, en principio, el juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos; por lo que este agravio debe desestimarse.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, al contestar agravios en el romano III de su petitorio, solicita: "Se revoque la parte de la sentencia de Remate que establece que el Juicio es Ejecutivo Mercantil, ya que este es Ejecutivo Civil", situación sobre la cual, se considera:

Que nuestra legislación establece en el Art. 1010 Pr. C. y siguientes, el procedimiento para que el apelado pida la revocatoria de las partes que le fueren gravosas y la confirmación de aquellas que reclamó el apelante, es decir se adhiera a la apelación manifestando bajo el nema: "responde y alega", los agravios que le ocasiona la providencia que se impugna, y solicitar las revocatorias de los puntos que consideren gravosos; en el sub-litem, el apelado no se ha adherido a la apelación y no ha fundamentado en ningún término los agravios que le ocasiona la sentencia en alzada, ni los puntos que le son gravosos, por lo que su petición de revocar la sentencia no es procedente, de allí que no se tomará en cuenta tal petición en la presente.

Habiéndose desestimado los agravios alegados por el impetrante procede entrar al análisis de la naturaleza del proceso en razón del trámite que se le ha dado.

COMPETENCIA: JUICIO TRAMITADO EN LA RAMA MERCANTIL DEBIENDO SERLO EN LA CIVIL ANTE EL JUEZ COMPETENTE EN AMBAS MATERIAS NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD CUANDO NO SE HA PRODUCIDO PERJUICIO AL DERECHO DE DEFENSA DEL EJECUTADO

El proceso tramitado, tuvo su inicio con la interposición de la demanda, la cual como se manifestó tanto en la parte expositiva como en el petitorio de la misma, se refiere a una

ejecución civil y no como el Juez de la causa previno al ejecutante, puesto que los préstamos hechos por las Asociaciones Cooperativas bajo contrato de mutuo no solo porque sean en masa tendrán que calificarse, como mercantiles, puesto que éstos además deben ser realizados por empresas, entendida esta última como industriales o comerciales, y para que un acto sea considerado hecho por empresa, se necesita de tres condiciones: a) Estabilidad temporal de la empresa; b) Destinación de sus componentes, y, c) Móvil de lucro; y en vista que las Asociaciones Cooperativas son constituidas sin ánimo de lucro tal como lo establece el Art. 56 "Ley General de Asociaciones Cooperativas", el cual literalmente DICE: "Para los efectos legales se entiende que las Cooperativas, las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas no persiguen fines de lucro. Es que no se pueden considerar dichos actos como actos de comercio. Por otra parte los procedimientos determinados por la "Ley General de Asociaciones Cooperativas" para su constitución, las dejan fuera del marco normativo contemplado para los comerciantes sociales; en resumen, las Asociaciones Cooperativas son de carácter civil y no mercantil, debido a que su naturaleza responde al interés social, tanto en su constitución como en sus finalidades, conforme al Art. 1 "Ley General de Asociaciones Cooperativas", no obstante celebrar contratos de mutuo en forma masiva, éstas no se consideran como actos meramente mercantiles, ya que las Asociaciones Cooperativas no persiguen fines de lucro, y por ende no se les considera comerciantes sociales.

Por otra parte, la Ley Orgánica Judicial, dispone en el Art. 15 inciso 3° QUE: "Los Tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil en los municipios en donde no hubieren Tribunales de lo Mercantil". El Art. 146 de la misma ley, y que establece la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia, en la parte pertinente estatuye que habrá un Juzgado de lo Civil en San Marcos con competencia en los siguientes municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos y Santo Tomas del departamento de San Salvador; San Francisco, Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán, del departamento de la Paz; y siendo que uno de los demandados es del domicilio de San Marcos en atención al Art. 35 Pr. C. surte fuero el domicilio de los ejecutados, ya que no hubo un sometimiento bilateral entre las parles al señalar domicilio especial; así pues, podemos colegir que al no haber Juez de lo Mercantil en la circunscripción territorial dentro del domicilio de los ejecutados, el mismo Juez de lo Civil de San Marcos, que conoció del juicio ejecutivo mercantil era el competente para conocer del juicio ejecutivo civil, dicho de otro manera, ha conocido la autoridad que por ley corresponde, pero lo hizo en la rama mercantil y no en la civil,

El Art. 1130 Pr. C. ESTABLECE QUE: "Las nulidades que consistan en incompetencia de Jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, no podrán cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes, y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficios en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes," En el sub-litem no se ha prorrogado legalmente la competencia ya que cuando la falta de competencia se refiere a la materia en que se ventila la causa, ya civil o mercantil, ésta es independiente de las personas u objetos litigiosos y responden a razones de interés general y al orden público, por lo que la competencia es improrrogable.

Sin embargo, está Cámara es de la opinión que existe similitud entre el juicio ejecutivo mercantil que se desarrolló con el juicio ejecutivo civil que correspondía; y lo que de ello vale la pena rescatar, es que el demandado ha gozado de las mismas oportunidades procesales para intervenir en juicio y manifestar su defensa.

Si bien los Arts. 1129 y 1130 Pr. C. establecen la nulidad por incompetencia de jurisdicción y señalan con amplitud de criterio los momentos en que ella puede declararse, no debemos olvidar cuál es el fundamento filosófico de las nulidades, en cuanto a ello cabe señalar que hay dos principios, entre otros tantos, que rigen en materia de nulidades y que son: el de protección y el de trascendencia; el primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio; nuestro ordenamiento legal recoge esos principios, y así el Art. 1115 Pr. C. DICE: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido,"

En ese orden de ideas en el caso de mérito, es evidente que al haberse tramitado el juicio ejecutivo en la rama mercantil y no la civil no ha ocasionado ningún perjuicio a los derechos de los ejecutados ya que no obstante el juicio debió ventilarse por la vía civil, dicha situación queda soslayada por el hecho de que el juicio ejecutivo, ya sea mercantil o civil, tienen el mismo trámite, es decir, el establecido en los Arts. 593 y sig. Pr. C., con las modificaciones mínimas que establece la Ley de Procedimientos Mercantiles, en atención a la naturaleza del documento base de la pretensión; por lo que se estima que en aplicación del principio de economía procesal, resultaría dispendioso e inconveniente anular el juicio que se pretende para repetirlo y obtener el mismo resultado que es la condena del demandado al pago de la deuda y sus respectivos intereses; con base, pues, en las consideraciones contenidas en la presente, esta Cámara procederá a confirmar la sentencia de remate venida en apelación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 104-EMS-07, de las 11:25 horas del día 27/3/2008)

La apelante recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo, en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido por en su contra, por medio de la cual se declara no ha lugar a la excepción perentoria de alteración del texto del documento base de la acción, y a la vez se condena al pago del monto adeudado, más intereses legales y costas procesales. La recurrente manifiesta que esta inconforme con la sentencia, ya que se han alterado las fechas en el titulo valor y que dicha alteración le quita fuerza ejecutiva, convirtiéndola en documento privado; asimismo menciona, que la cantidad esta anotada en colones y a la fecha de suscripción de la letra ya circulaban dólares.

JUICIO EJECUTIVO: DIFERENCIA CON EL PROCESO DECLARATIVO

En la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce

fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aun en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello, se dice que en el proceso de ejecución lo que se pretende del Juez no es una declaración, sino un actuar distinto a la declaración, por el que se transmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "deber ser" que constituye el objeto de la obligación documentada en el título ejecutivo.

Todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) la indiscutibilidad, el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma. b) Imposición de un deber, por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva. c) La Literosuficiencia, en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) La Autenticidad; el título ha de ser auténtico, esto es, no ha de caber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

LETRA DE CAMBIO: REQUISITOS

Ahora bien, con relación a los requisitos que debe contener la letra de cambio que en el caso que nos ocupa es el títulovalor presentado como base de la pretensión, en el Código de Comercio, encontramos las disposiciones siguientes:

Art. 624: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dio origen al documento o al acto."

Art. 625: "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:
I- Nombre del título de que se trata;
II- Fecha y lugar de emisión;
III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora;
IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
V- Firma del emisor.
Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el titulo incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre do cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno, y si en el título se consignan varios lugares se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiern de ellos,"

Asimismo, el Art. 702 C.Com. literalmente REZA: "La letra de cambio deberá contener:
1- Denominación de letra de cambio inserta en el texto.
II- Lugar, día, mes y año en que se suscribe;
III- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero;
IV- Nombre del librado;
V- Lugar y época del pago;
VI- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
VII- Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Ciertamente, letra de cambio es un títulovalor esencialmente formalista; y dentro de los requisitos formales que debe contener hay unos que son indispensables para que no pierda su eficacia, y otros que pueden omitirse porque no obstaculizan su funcionamiento y, por ello, la Ley los presume, siendo éstos los mencionados en el inciso uno del Art. 625 C.Com.

EXCEPCIÓN: ALTERACIÓN DE LA FECHA DE EMISIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

En cuanto a la letra de cambio sin protesto presentada por la parte demandante y que obra, tal como lo manifiesta el Juez a quo, con el informe pericial se determinó que la alteración se refiere a la adición y tachadura de los dígitos 19, que ya venía impreso en el formulario de la letra, por el número 20 en los años consignados en fecha de emisión y vencimiento. La fecha como es sabido es un requisito formal referente al documento mismo; en efecto, la fijación de la fecha de emisión de una letra de cambio tiene un efecto constitutivo, siendo preciso saber en que fecha fue creada, pues, tal como lo ha sostenido esta Cámara en diversas sentencias y lo afirma la doctrina, una letra sin fecha de emisión no tiene efectos cambiarios Art. 624 C.Com., sin embargo, tal como lo relaciona el Juez aquo en la sentencia de remate, los números a que se refiere el informe pericial ya vienen impresos en el formulario de la letra de cambio, y la enmendadura que señala la apelante, en nada afecta la validez del título, por cuanto si estuviese el "19" la referida letra de cambio, tendría fecha de emisión del año mil novecientos dos y vencimiento en mil novecientos cuatro, lo cual sería ilógico, tomando en cuenta que la parte ejecutada en ningún momento negó haber firmado dicha letra, obvio que no la pudo firmar en mil novecientos dos, de lo que se evidencia que la letra tenía impreso el número 19 y fue utilizada en el dos mil dos.

Asimismo expresa que se alteró el documento con el fin de que no procediera la excepción de prescripción cambiaria, excepción que ni siquiera alegó.

Como ha quedado establecido el documento base de la pretensión, presentado en el caso de mérito, contiene claramente cada uno de los requisitos exigidos para que conserve la acción cambiarla.

Por otra parte, el hecho de que la cantidad se haya consignado en colones, no es óbice para hacer efectiva la ejecutividad del títulovalor. Art. 7 Inc. 3° de la Ley de Integración Monetaria.

Habiéndose desestimado los agravios que son objeto de este recurso de apelación, se impone confirmar la sentencia de remate.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 140-EMS-08, de las 10:00 horas del día 23/9/2008)

El apoderado de la apelante recurre de la sentencia de remate proveída por el Juez A quo, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra; por medio de la cual se declara sin lugar la excepción de pago parcial interpuesta por éste y a la vez se condena a la demandada a pagar el monto de lo adeudado objeto de la pretensión, más intereses convencionales e intereses moratorios; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:
Expone el apelante:"e) Que al contestar la demanda se interpuso y alegó la excepción de pago parcial por considerar ilegítima la deuda reclamada, por expresarme mi mandante que desde un inicio la cantidad adeudada es inferior a la que se reclama en razón de que la cantidad pagada por cuenta de la obligación es mayor, la excepción no fue comprobada en el juicio debido a que la deudora ha estado grave de salud y no me proporcionó oportunamente la documentación respectiva para probar la excepción alegada. f) Que de conformidad al artículo 593 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, el peticionario debe expresar cuánto se ha pagado por cuenta de la obligación reclamada y limitarla a lo que legítimamente se le deba."

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: CARGA DE LA PRUEBA

Las partes aportan al Juez los hechos en que se basan sus pretensiones, en el particular, a su excepción referida a acontecimientos pasados.

El juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan.
Siguiendo al maestro Devis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo.

La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen.

Lo que nos remite a la noción de la carga, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al ejecutado a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.
En ese evento, si el ejecutado decidió excepcionarse, arguyendo la excepción de pago parcial, su obligación, en ese particular caso era acreditarla.

No consta por ningún medio legal de prueba, que se haya acreditado la excepción, tampoco es válida la excusa ofrecida, pues ha tenido la ejecutada el tiempo suficiente para acreditar tal excepción, así como tampoco le releva la obligación probatoria. De ello se impone no acoger el presente agravio.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 20-EMQM-08, de las 10:20 horas del día 7/3/2008)

AUSENCIA DE REQUISITOS DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN: CONSECUENCIAS

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo, por medio de la cual se le condena a pagar el monto adeudado objeto de la pretensión, más el pago de intereses legales y costas procesales. El recurrente alega que la sentencia le causa agravios, ya que la sentencia de remate proveída por el señor Juez A quo, omitió observar y analizar la letra de cambio en la cual el demandante basa su pretensión, pues dicha letra carece de los requisitos establecidos en los Arts. 625 Número II y 702 número II, ambas disposiciones del Código de Comercio que dicen que deberá contener lugar, día, mes y año en que se suscribe y por tanto nace la obligación, pues si bien trae lugar y fecha de aceptación, éste es un acto cambiarlo diferente a la fecha de emisión del titulo valor y siendo que éste carece de fuerza ejecutiva según los Arts. 624 Código de Comercio y 50 numeral I de la Ley de Procedimientos Mercantiles, solicita se declare no ha lugar a la ejecución solicitada por carecer la letra de cambio de los requisitos establecidos en el Código de Comercio tales como día, mes y año en que se suscribió la letra de cambio y en este sentido dicha sentencia causa agravio a los intereses de su mandante, porque el títulovalor carece de fuerza ejecutiva.

El proceso ejecutivo, no es mas que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad liquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevee. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.

De conformidad con el libelo de demanda, se alegó por parte de la actora que existe mora, la que desde una óptica jurídica, no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del respectivo vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que se presumen sin necesidad de otros requisitos, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

Sobre este punto la parte apelante ha manifestado que la letra de cambio presentada como documento base de la pretensión carece de los requisitos establecidos en los Arts. 625, -Romano II y 702, Romano II, ambas disposiciones del Código de Comercio. En los artículos antes citados han quedado establecido aquellos requisitos con los cuales ha de cumplir un documento para ser considerado titulo valor, específicamente para el caso de la letra de cambio, el Art. 702 Romano II del Código de Comercio, prescribe, entre otras cosas, que la letra de cambio deberá contener: lugar, día, mes y año en que se suscribe" , es decir, la validez de dicho documento se encuentra sujeta al cumplimiento de cada uno de los requisitos fijados por la disposición en comento.

Efectivamente tal como lo señala el apelante, la letra de cambio presentada por el actor, no contiene la fecha en que fue suscrita, es decir, el aludido documento carece de los requisitos establecidos por la ley para su validez. Sobre este punto vale señalar que para que la letra de cambio sea un títulovalor que otorgue a su tenedor legitimo la facultad de hacer valer el derecho que en ella se consigna, la validez del referido documento y su emisión indubitablemente deben sujetarse a lo prescrito en los Arts. 624 y 625 del Código de Comercio, disposiciones según las cuales, los títulosvalores únicamente producirán los efectos previstos, cuando llenen los requisitos esenciales que la misma ley fija para dotarles de ejecutividad, es decir, la omisión de uno de ellos vuelve defectuoso el documento para reclamar por la vía ejecutiva el derecho que en él se consigna. La formalidad del derecho cambiario está definida por la naturaleza misma de los documentos que son objeto de su regulación, pues tratándose de documentos privados, los mismos únicamente adquieren la calidad de titulosvalores cuando cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley y sólo una vez cumplidos dichos requisitos es que se reconoce a los mencionados documentos fuerza suficiente para reclamar por la vía ejecutiva los derechos que incorpora, es decir, la presencia de los requisitos esenciales conforme las formalidades prescritas por la ley en el texto y contenido del documento configuran y permiten el nacimiento de la relación y de la obligación cambiarla, delimitando los términos para su cumplimiento, caso contrario ante la omisión de dichos requisitos y formas, el documento simplemente resulta insuficiente para que su titular por la vía ejecutiva pueda reclamar los derechos que incorpora.

Con lo antes expuesto y del texto literal de la letra de cambio presentada, puede advertirse que dicho documento ni cumple con todas las formalidades fijadas por la ley, pues en su texto -él cual delimita los alcances del mismo-, no consta la fecha en que fue suscrito; es decir, la letra de cambio presentada por el demandante no reúne todos los requisitos establecidos en los Arts. 625 y 702 Romanos II del Código de Comercio.

TITULOS VALORES: REQUISITOS

Ciertamente se ha establecido que la letra de cambio es un títulovalor esencialmente formalista y dentro de los requisitos formales que debe contener hay unos que son indispensables para que no pierda su eficacia, y otros que pueden omitirse porque no obstaculizan su funcionamiento y, por ello, la ley los presume, siendo éstos los mencionados en el inciso uno del Art. 625 Com. Ahora bien, con relación a los requisitos que debe contener la letra de cambio en el Código de Comercio encontramos las disposiciones siguientes:

Art. 624: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dio origen al documento o al acto.

Art. 625: "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán, tener los requisitos formales siguientes:
I- Nombre del título de que se trata.
II- Fecha y lugar de emisión.
III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora.
IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos
V- Firma del emisor.

Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.

El último inciso del artículo anterior, fue interpretado auténticamente así:
"Si no se mencionare en el título el lugar de emisión, sé tendrá como tal el que conste en el títulovalor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre. Si no se indicare el lugar de cumplimiento. de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca, junto a su nombre; y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo-y el deudor cumplir con su

obligación, en cualquiera de ellos." (D.L. No 389 publicado en el D.O. No 90, Tomo .351- del 16/05/2001).

En cuanto a la letra de cambio presentada por la parte demandante, advierte este Tribunal que en la misma no se ha consignado la fecha de su emisión, constituyendo este requisito una formalidad referente a la existencia misma del documento, pues desde ya debe dejarse establecido que la emisión y la aceptación de un titulo valor, son dos actos cambiarios completamente distintos, pero necesarios, el primero, atañe al nacimiento del documento como título valor, y, el segundo se refiere específicamente al nacimiento de la obligación cambiaría: En tal sentido, la fijación de la fecha de emisión de una letra de cambio tiene un efecto constitutivo, siendo preciso saber en qué fecha fue creada, pues, tal y como lo ha sostenido esta Cámara en diversas sentencias y lo afirma la doctrina, una letra sin fecha de emisión no tiene efectos cambiarios -Art. 624 Com.-. En consecuencia, faltando a la referida letra de cambio su fecha de emisión, tal documento no reúnen los requisitos de ley que debe de contener conforme a losa Arts. 623, 624, 625 romano II y 702 romano II Com.
El requisito omitido en la letra de cambio en que se pretende sustentar la pretensión de mérito, es de vital importancia y a ello se debe que la ley no presume su omisión, como lo hace con otros requisitos formales que se mencionan expresamente en el transcrito Art. 625 Com.; ya que sin la fecha no sólo no se puede juzgar la capacidad de las partes al momento de suscribir el documento, sino porque además, su omisión vuelve ineficaz el título. Y es que para ejercitar la acción cambiaria como también lo ha sustentado nuestra jurisprudencia y esta Cámara, es necesario que la letra de cambio contenga los requisitos que enumera el transcrito Art. 702 Com., y que la ley no presume expresamente en el Art. 625 inciso último, en relación con el Art. 624 ambos del mismo cuerpo legal. Es más, a efecto de facilitar la operatividad de los títulosvalores, el legislador permite, inclusive, que los requisitos puedan ser satisfechos oportunamente, según lo dispone el Art. 627 Com.

El demandante pretende hacer valer sus pretensiones haciendo referencia a la fecha de aceptación que consta en la letra de cambio, pero como antes se ha señalado, la aceptación es un acto cambiario distinto al de la suscripción del documento. En el caso de marras el demandante no puede hacer valer hechos que no consten de forma expresa en el texto propio de la letra de cambio, pues en razón de la característica de la literalidad el derecho que se pretende y los hechos que se alegan, deben constar de forma expresa y puntual en el documento, ya que el derecho es tal como aparece en el texto del título, se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento -lo que literalmente se encuentre en él consignado-, por lo que, todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo.

Como se ha dicho, el documento base de la pretensión presentado, no contiene fecha de emisión, hecho del cual puede concluirse que a la letra de cambio le falta uno de los requisitos esenciales exigidos para que conserve la acción cambiarla, requisito sin el cual el documento presentado no es ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 condición 1) de la Ley de Procedimientos Mercantiles; en tal sentido, reconocerle fuerza ejecutiva sin ese requisito esencial, implicaría desconocer las aludidas disposiciones legales.

En suma y compendio de lo dicho, esta Cámara, conforme a lo expuesto en el presente y en el considerando III de esta sentencia y vistas las características propias de los títulosvalores

en razón de las cuales debe examinarse si el documento es capaz de producir los efectos que la ley le otorga, no queda más a este Tribunal que reconocer que la letra de cambio presentada no cumple con las exigencias necesarias para poder hacer valer el derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, pues como ya se ha señalado el referido documento no reúne todos los requisitos exigidos por los Arts., 625 y 702 del Código de Comercio, resultando insuficiente para habilitar a su titular el reclamo de sus pretensiones por la vía ejecutiva, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia recurrida por no encontrarse conforme a derecho.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 14-EMQM-08, de las 15:30 horas del día 11/2/2008)

JUICIO EJECUTIVO: DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TITULO EJECUTIVO

El apelante recurre de la resolución proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo por medio de la cual se admite la demanda presentada y se decreta el embargo. El recurrente por medio de su apoderado solicita como punto número uno la nulidad por incompetencia en razón de la materia, alegando al igual que en primera instancia que: "el contrato de garantía o afianzado, cuyo cumplimiento se reclama ostenta la calidad de contrato administrativo y en consecuencia el régimen que lo regula es el del derecho administrativo. La LACAP arregla y regula en su Art. 37 lo relativo a las garantías, dentro de las que incluye la fianza de buena obra, en su carácter de contrato accesorio, y le brinda el ropaje de contrato administrativo. Como toda fianza, la administrativa tiene la característica de accesoriedad y las obligaciones que garantiza siendo de derecho administrativo les comunica e informa el mismo régimen jurídico. El carácter accesorio de la fianza se concluye que la suerte del contrato principal arrastra también al accesorio, porque en definitiva la obligación principal del contrato de obra pública y la obligación afianzada son la misma; y por consiguiente, de la misma naturaleza jurídica y debe juzgarse por tribunales correspondientes a la misma jurisdicción. No se podría reclamar la obligación derivada del contrato de fianza en otra jurisdicción diferente en la que se juzgue el contrato principal de obra pública. Continúan diciendo que el contrato de fianza tiene naturaleza administrativa y no mercantil, por lo que hay nulidad por exceso de jurisdicción la cual es insubsanable. Como segundo punto alega la falta de ejecutividad del documento base de la acción, por los motivos siguientes: a) Documentación incompleta para iniciar la acción ejecutiva; b) Falta de acta notarial que denuncie vicios ocultos; c) Ausencia de prueba legal de documentos para la procedencia de acción ejecutiva; d) Deficiencias legales del requerimiento de pago; e) Falta de arreglo directo; g) Irregularidad del sello del Abogado. Como punto número tres la ausencia de declaración judicial respecto a los vicios ocultos, puntos que desarrolla en su escrito, y, cuarto punto, falta de liquidez de la obligación reclamada, diciendo en síntesis que: "uno de los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva cuando se reclama una acción dineraria es que ésta sea líquida, es decir, que se reclame lo que legítimamente se deba, según los elementos contenidos en el documento base, siendo el título ejecutivo autónomo y autosuficiente, que no se requiere de actos o documentos externos, salvo casos determinados por la ley. Art.593 Inc. 2° Pr.C., en el caso sub júdice, el demandante reclama el pago de cierta cantidad de dinero, límite de la responsabilidad afianzada, la que fija y determina en forma unilateral y arbitraria. La cantidad de dinero cuyo pago se pide representa un hecho que debe probarse y agregarse un

documento en tal sentido, pero toda prueba debe producirse con citación de parte contraria, Art. 242 Pr.C., en el proceso la prueba de liquidez se auto fabricó por el demandante. El actor pretende probar el monto mediante una simple comunicación interna entre sus funcionarios. Tales funcionarios carecen de competencias para realizar peritajes o valuós, sin nombramiento o designación de un Juez.

La nulidad como sabemos, es el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; es más, dependiendo de la menor o mayor trascendencia, puede viciarse un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. La nulidad, trae como consecuencia, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene y por ser de estricto derecho deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

En el caso de análisis, los apoderados del recurrente, piden se declare nulo lo actuado en el proceso de mérito, en razón -dicen- que el contrato de fianza tiene naturaleza administrativa y no mercantil, por lo que hay nulidad por exceso de jurisdicción, la cual es insubsanable.
Respecto al argumento que sostiene que el conocimiento de la garantía de buena obra de que trata el proceso principal de este incidente, es materia administrativa, es del caso puntualizar que:
a) Debe partirse que en nuestro país, no existe una competencia especializada que conozca de contratos administrativos, a diferencia de los países que son fuente doctrinaria clásica del Derecho Administrativo, en los cuales, por regla general, tales contratos se conocen en jurisdicción contenciosa administrativa.
b) En nuestro país, por el contrario, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha declarado incompetente para conocer sobre el tema, bajo el tenor de la "Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".
c) Bajo tal perspectiva, si sobre los argumentos de los apelantes, esta Cámara declarara la versada incompetencia para pronunciarse sobre la garantía de buena obra, crearía un ámbito exento de control jurisdiccional lo que va en contra de lo estipulado en el artículo 2 de nuestra Constitución, norma según la cual no pueden existir materias impunes.
d) Lo anterior corrobora, que el derecho de acceso a la jurisdicción debe materializarse en la posibilidad de control judicial de las controversias. Y es que sobre todo, no debe olvidarse, que una de las garantías fundamentales que debe asegurar todo Estado de Derecho es la posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia para que resuelva su pretensión. Bien se puede sostener, que si esta garantía no existe, se carece de Seguridad Jurídica. Este acceso a la jurisdicción constituye a su vez, un derecho fundamental de los gobernados, pero el mismo no se agota con la simple o mera posibilidad de acceso, sino que con el acceso mismo. Sucede entonces que, el proceso o procedimiento como tal, es el instrumento de que se vale el Estado para positivar la norma prevista en el artículo 2 de la Constitución y la que utiliza el gobernado en la protección y conservación de sus derechos. Este proceso a su vez debe reunir ciertas garantías, y esto es, lo que ha llevado a la estructura jurídica salvadoreña, como al tráfico legislativo, a denominar como debido proceso legal o garantía al debido proceso legal, lo que no es más que el proceso constitucionalmente configurado.
e) Desde esta perspectiva, siendo que la Sala de lo Contencioso Administrativo no conoce sobre disputas contractuales, se desvirtúa el argumento que el reclamo de la versada

garantía de buena obra deba dirimirse en un proceso contencioso administrativo, y que consecuentemente, tiene y debe ser materia de derecho común.

En razón de lo anterior, el reclamo cuyo documento base es la garantía de buena obra acompañada del respectivo requerimiento de pago, no es materia de conocimiento en un proceso administrativo, sino que por tratarse de un contrato entre dos sociedades mercantiles, que se extiende una garantía de buena obra (documento base de la pretensión), la cual fue otorgada por el demandado a favor de el demandante, y que la primera tiene por finalidad según la cláusula tercera de su escritura de constitución: "FINALIDAD. Tendrá por finalidad: a) Efectuar toda clase de negocios de seguro, reaseguros, fianzas y cauciones en general; b) Efectuar toda clase de operaciones y negocios de inversión; y c) La ejecución de todos los actos y contratos accesorios o complementarios requeridos para la realización de los objetos anteriormente indicados, quedando comprendidos la compraventa de inmuebles, muebles y valores y la obtención de créditos con o sin garantía de bienes." Por lo que uno de los contratantes es una empresa, y los actos aludidos se encuentran comprendidos dentro del giro ordinario de la misma, ello constituye un acto de comercio, y por consiguiente sujeto a la competencia de un tribunal mercantil.
En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad que solicitan los recurrentes.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis, o en sentencia, así:
a) Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente, improponible, o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:

Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que ésta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin

embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 197 Pr.C., que literalmente DICE: "SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA, ESTIMARE QUE ES MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE, LA RECHAZARÁ, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DE SU DECISIÓN."

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persequendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se rechaza la pretensión sin trámite alguno, de modo que nada impide el que pueda también declararse en sentencia.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca "el defecto absoluto en la facultad de juzgar" como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí lo sean (advertidos) in persequendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar, e inclusive en sentencia, como se ha dicho.

CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:
a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y
c) La caducidad del derecho; esto es, cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso de algún término, la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no

admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judiciable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

TITULO EJECUTIVO: REQUISITOS

En el caso en comento nos encontramos ante un título que aparentemente reúne todos los requisitos para que traiga aparejada ejecución, tales requisitos son: 1) Un acreedor cierto; 2) un deudor también cierto; 3) una deuda líquida; 4) plazo vencido o mora; y, 5) finalmente el título ejecutivo. Los requisitos de fondo son tres: El título ejecutivo debe de ser cierto, la certeza quiere decir, que el juez a primera vista, con sólo leer el titulo ejecutivo debe quedar informado de quién es el acreedor y de quién es el deudor. La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes. Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo. Liquidez de la obligación, esta debe ser por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, no datos extratítulos, es decir, no sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe, en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva, y por último, la exigibilidad, es decir, que haya mora en el pago de la deuda. De modo que el juicio ejecutivo se trata de llevar a ejecución derechos claros y definidos.

Sin embargo, al analizar la condición de liquidez de la obligación que se reclama, nos encontramos que la parte actora reclama la cantidad consignada en el contrato de fianza, y en el requerimiento de pago hecho, se hizo constar por parte de la actora que los daños por los vicios ocultos de la obra realizada ascendían a cierta cantidad de dinero; por lo que no existe certeza acerca de la cantidad líquida que deba reclamarse a fin que proceda la pretensión ejecutiva, y siendo tal condición un requisito de fondo para la ejecutividad del documento presentado el cual no puede suplirse, por lo que estamos frente a un documento que no puede ser considerado como título ejecutivo, y por tanto frente a una demanda con un documento que no le habilita para iniciar tal proceso, ya que de conformidad al Art. 586 Pr.C., son requisitos necesarios para que tenga lugar, el despachar la ejecución: un acreedor o persona con derecho para pedir, deudor cierto, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución; en consecuencia, faltando el requisito de la liquidez, el documento no tiene fuerza ejecutiva, trayendo como consecuencia que dicho título no puede exigirse por dicha vía, y por ello es procedente declarar improponible la pretensión contenida en la demanda interpuesta , debiendo revocarse la interlocutoria recurrida por no encontrarse conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 146-EMQ-08, de las 10:55 horas del día 20/10/2008)

JUICIO EJECUTIVO: RATIFICACIÓN TÁCITA DEL EMPLAZAMIENTO

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil por medio de la cual se le condena a pagar la cantidad adeudada al acreedor, más intereses y costas procesales. El recurrente manifiesta que la sentencia le causa agravios por los siguientes motivos: a) existe nulidad en el emplazamiento, por falta de notificación del decreto de embargo y demanda que lo motivó y por no habérsele entregado los documentos que acompañaron la demanda, b) nulidad del embargo, por haberse nombrado como

depositario judicial y en representación del acreedor, a una persona que no tiene poder por parte del actor; y, c) falta de ejecutividad por no establecerse la liquidez del reclamo incoado.

En relación a los agravios planteados por la parte apelante, se hacen las siguientes consideraciones:

NULIDAD: PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN

La nulidad como sabemos, es el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; es más, dependiendo de la menor o mayor trascendencia, puede viciarse un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. La nulidad, trae como consecuencia, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene y por ser de estricto derecho deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

Uno de los principios que rigen las nulidades es el de convalidación del cual, los autores consideran que lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad, ya sea expresa o tácita del mismo.

En relación al primer agravio, es pertinente señalar que en el proceso de mérito, como bien lo señala la parte apelante no existe notificación del decreto de embargo y demanda que lo motivó, sin embargo los ejecutados se presentaron contestando la demanda en sentido negativo y alegando la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, sin haber sido notificados del decreto de embargo y demanda que la motivó (emplazamiento), subsanando con ello, dicha deficiencia procesal, resultando emplazados desde ese momento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1117 Pr.C. parte final, relacionado con el Art. 1131 párrafo último Pr.C que DICE:"La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita; que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegarla nulidad". Aún más, dentro del proceso de mérito consta que no se abrió a pruebas el mismo, no obstante que los ejecutados alegaron la excepción de ineptitud al contestar la demanda, pero ésta no fue alegada en el momento procesal oportuno, (al expresar agravios), y al no hacerlo quedó convalidada la misma conforme el Art. 1131 Pr.; siendo procedente declarar sin lugar la nulidad que fue alegada.

Respecto del segundo agravio referente a que existe nulidad del embargo, por haberse nombrado como depositario judicial y en representación de la parte demandante, a una persona que quien no tiene poder por parte del actor, al respecto el Art. 1115 Pr.C. establece QUE: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido"; es decir, que las nulidades deben estar expresamente determinadas en la ley y no encontrándose en

ellas la expuesta por el apelante; no existe tal agravio siendo procedente declarar sin lugar el mismo.

PROCESO DE EJECUCIÓN

Por último como tercer agravio, la parte apelante señala que hay falta de ejecutividad del título, por cuanto no se ha establecido legalmente la liquidez del reclamo, por lo que debemos aclarar lo siguiente: los documentos presentados como base de la pretensión en el presente caso, son ejecutivos el primero de ellos por si sólo, no siendo necesario ningún otro documento que los complemente; y el segundo que fue complementado con la certificación que se encuentra agregada al proceso; los cuales reúnen todos los requisitos para despachar ejecución, entre ellos el de liquidez de la obligación.

En la ejecución, a diferencia del proceso declarativo, no se trata ya de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aún en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello se dice que en el proceso de ejecución se pretende del Juez no una declaración, sino un actuar distinto, por el que se transmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "deber ser", que constituye el objeto de la obligación contenida en el documento, el título ejecutivo.

En el caso de mérito es indudable la ejecutividad de los documentos base de la pretensión; por cuanto concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto así: 1) un acreedor cierto; 2) deudor cierto; 3) deuda líquida reclamada; 4) plazo vencido o mora; 5) finalmente el título ejecutivo.

Resulta evidente que en el proceso que nos ocupa, no se ha desvirtuado el reclamo incoado, es decir que no se ha presentado documento indubitado con el cual la parte ejecutada se excepcione de la deuda reclamada, por cuanto es a ella que le corresponde probar, para romper con la presunción de veracidad de que están revestidos los documentos que traen aparejada ejecución. Y de ello es que deviene confirmarse la sentencia de remate venida en apelación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 176-EMQ-08, de las 10:10 horas del día 19/11/2008)

LAUDO ARBITRAL: CAUSAL DE CORRECCIÓN

La sociedad recurrente interpuso Recurso de Nulidad del laudo arbitral pronunciado en el procedimiento de arbitraje Ad-hoc promovido por otra sociedad a fin de que solucionen las controversias surgidas entre ambos, derivadas de la ejecución del contrato de construcción y equipamiento de unidad medica, a efecto que de conformidad a la parte final del inciso 2° del Art. 70 y el número 4 del Art.. 73 ambos de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA) se ordene al tribunal arbitral efectuar la corrección de la letra A. del apartado ii del fallo, en el sentido de declararse incompetente para ordenar la recepción provisional de la obra, por tratarse de un punto no sujeto a la decisión de los árbitros; por lo tanto consideran que concurre la causal de nulidad contemplada en el número 8 del Art. 68

de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA), de igual forma en el Art. 23 letra a), pues recae sobre un punto no sometido a su decisión, quebrantando con ello lo establecido en el Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

En su respectiva sustentación, los apoderados de la recurrente argumentan que así como el tribunal arbitral se declaró incompetente para conocer sobre la imposición de multas solicitada por la recurrida, exponiendo premisas que son totalmente aplicables al caso de la recepción provisional regulada en el Art. 114 LACAP; lo debía haber hecho con el pronunciamiento sobre la recepción provisional de la obra, pues la misma es una materia concerniente a las atribuciones y funciones de la recurrente como persona de derecho público, y por ello se torna materia inarbitrable, según el Art. 23 letra a) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, señalando que no se puede invadir una competencia sobre materia reservada exclusivamente a la administración pública de conformidad al artículo 14 de la Constitución, violando el Principio de Legalidad dejando vacío un procedimiento establecido en la ley y una facultad que la misma le otorga a la administración pública, es decir que tal actuación de parte de ellos no sólo produciría una ilegalidad e inconstitucionalidad, sino que también conllevaría habilitar que respecto del presente laudo se pueda interponer el recurso de nulidad con base al número 8 del art. 68 LMCA.

Finalmente, la apelante por medio de sus apoderados concluye en la sustentación del recurso que: a) la recepción provisional es un acto administrativo; b) como acto administrativo es reglado, unilateral y sujeto al principio de legalidad; c) es el Art. 114 LACAP el que da los requisitos por cuyo cumplimiento es procedente la recepción provisional de la obra, y no por la orden de un tribunal que carece de competencia para pronunciarse sobre este tipo de actos; d) al ser un acto administrativo se encuentra excluido del conocimiento de un tribunal arbitral por cuanto la emisión de estos actos es atribución exclusiva de la Administración Pública; e) la recepción provisional de la obra no es materia sobre la cual puede disponer su representada, razón adicional por la cual se encuentra excluida del conocimiento de un tribunal arbitral; y f) la competencia para determinar la legalidad o ilegalidad de la recepción provisional se encuentra dada a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.,

En atención a las alegaciones hechas, es menester subrayar previamente los aspectos siguientes:

ARBITRAJE: FINALIDAD

Como ha sido sostenido por parte de esta Cámara, la finalidad del arbitraje es la de lograr una solución justa y rápida de las controversias, por ello es razonable que la legislación arbitral limite al mínimo la posibilidad de impugnar el laudo, ya que de no ser así, - las partes se encontrarían envueltas en penosos y dilatosos trámites que el acuerdo arbitral apunta precisamente a eliminar.

RECURSO DE NULIDAD

A pesar de la obviedad de este principio, y seguramente en razón de la poca confianza que ha inspirado tradicionalmente el arbitraje, en nuestro país se permite recurrir del laudo arbitral ante el órgano jurisdiccional por vía de recurso de nulidad.

Restringir los medios de impugnación del laudo a un solo recurso, detallando en forma específica las razones por las cuales se podrá utilizar dicho recurso, es uno de los puntos más importantes de la normativa aplicable en materia de arbitraje. Si bien en los procesos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional es razonable proveer una segunda instancia judicial en la cual las partes pueden volver a ventilar cuestiones de hecho y de derecho, por el contrario el arbitraje es un mecanismo de resolución de disputas que encuentra su justificación, precisamente en la de abreviar todos los pasos de revisión judicial con los cuales el justiciable debe encontrarse inevitablemente en la instancia judicial.

En tal sentido, el conocimiento de esta instancia se limita a los supuestos taxativos enumerados en el Art. 68 "LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACION Y ARBITRAJE"; dichas causales se encuentran sujetas a condiciones específicas en cada caso.

En relación a las causales 7, 8 y 9 plasmadas en la iterada norma, el legislador ha previsto que de prosperar dichas causales no procede la anulación del laudo, ni como consecuencia, la cesación de las funciones del tribunal arbitral, sino únicamente ordenar que se realicen correcciones o adiciones previamente articuladas por el impetrante.

El recurso de nulidad de laudo arbitral interpuesto por el recurrente, por medio de sus apoderados, lo han basado en la causal 8 del artículo 68 de la "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje", que DICE: "Las únicas causales del recurso de nulidad del laudo son las siguientes:

8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido..."; acerca de dicha disposición el legislador en el Art. 70 inciso segundo del mencionado cuerpo normativo, ESTABLECIÓ: "Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 68, la cámara declarará la nulidad del laudo. En los demás se procederá a ordenar al Tribunal Arbitral que efectúe las correcciones o adiciones del caso."
De la norma transcrita se desprende que cuando las causales siete, ocho y nueve del iterado Art. 68 prosperen, únicamente procede ordenar al tribunal arbitral hacer correcciones o adiciones al pronunciamiento objeto de impugnación, en igual sentido que el Art. 34 iii) de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Esto es así, porque dichas causales responden a que el tribunal arbitral no puede decidir más allá de lo pedido -ultra petita-, ni pronunciarse sobre situaciones diferentes a las planteadas por las partes, es decir, -extra petita-, tampoco puede dejar de pronunciarse con respecto a los puntos sometidos a su conocimiento; de manera tal que si concurren dichas situaciones, las mismas son enmendables y subsanables puesto que no han causado un perjuicio ulterior, abriéndose así la posibilidad de corregir dichas transgresiones, y no

anular el laudo arbitral lo cual resultaría dispendioso y contradictorio al trámite ágil y expedito que es característico del procedimiento arbitral.

ORDEN DE RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA OBRA: POTESTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En atención a lo anterior, oportuno se toma referir que en el caso en estudio, y específicamente del análisis y estudio del escrito por medio del cual se interpuso el recurso de nulidad, así como del escrito por medio del cual se fundamenta el mismo, es claro que la pretensión por parte del recurrente radica especialmente en el hecho de que debe ordenarse al tribunal arbitral que se declarare incompetente para ordenar que se proceda a la recepción provisional de la obra, pues ésta no es materia que le corresponda al tribunal arbitral, ya que, según han expresado, dicha potestad la tiene única y exclusivamente la administración pública, pues ya el Art. 114 de la LACAP es claro al establecer el procedimiento a seguir á fin de proceder a la recepción provisional de la misma.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, queda establecido que su pretensión radica en que esta Cámara se pronuncie en sentencia ordenando al tribunal arbitral la corrección del laudo arbitral en lo que respecta al pronunciamiento sobre la recepción provisional de la obra, esto a través de la eliminación de la letra A. del apartado ii del fallo del referido laudo arbitral.

Esta Cámara, en razón de lo que ha sido planteado tanto en la sustentación del recurso por parte de la recurrente como en los respectivos alegatos hechos por parte de la recurrida, y lo que ha sido relacionado en la presente, considera que el Art. 114 de la LACAP, QUE PRESCRIBE: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores, y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales.", es claro al referir que el proceder a la recepción provisional de la obra le compete en una forma única y exclusiva a la Administración Pública. Por su parte el Art. 23 literal a) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, DISPONE: "No podrán ser objeto de arbitraje:
a) Los asuntos contrarios al orden público o directamente concerniente a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de derecho público;...", y si bien es cierto que la sujeción al sistema arbitral proviene de la voluntad de las partes, el alcance de la jurisdicción que se otorga a los árbitros está determinado en primer término por lo pactado, no obstante hay excepciones como aquellos supuestos en que la ley dispone con carácter imperativo, tal es el caso del citado Art. 114 de la LACAP relacionado al Art. 23 literal a) LMCA; en el que la recepción provisional de la obra constituye materia excluida del arbitraje, pues éste se desenvuelve sobre los conflictos que surgen en la aplicación e interpretación de los contratos y convenios celebrados por la administración; pero no podrá versar sobre actos administrativos regulados o sobre el ejercicio de potestades discrecionales.

El mismo tribunal arbitral dijo en su resolución número cuatro considerando II, iii) lo siguiente: "Visto lo anterior, este tribunal considera pertinente aclarar que el hecho que el mismo se pronuncie respecto del inicio del proceso de recepción provisional en ningún momento soslaya o afecta la potestad que sobre este aspecto le compete a la demandada; pues no se está determinando si la recepción provisional es o no procedente, ni si se han cumplido o no con los requisitos que expresa e imperativamente señala el art. 114 de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP)".

Es decir, que por el hecho de reconocer que la recepción provisional de la obra es atribución exclusiva de la recurrente, el tribunal arbitral únicamente en aquel momento se pronunció sobre el inicio del proceso de recepción provisional de la obra, contrario a lo resuelto en la letra A) del apartado ii del fallo del laudo que ordena a la apelante proceda a recibir provisionalmente la obra.

En conclusión, esta Cámara considera que la recepción provisional de la obra es un punto que no puede ser sujeto a la decisión de los árbitros, por lo expuesto anteriormente y procede que el tribunal arbitral corrija lo resuelto en la letra A) del apartado ii. del fallo del laudo emitido, en el sentido de que supedite su pronunciamiento a lo que la ley exige, es decir, a los Arts. 22, 23 letra a) LMCA y 114 LACAP, habida cuenta de lo dicho en la presente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-170-RN-08, de las 12:10 horas del día 1/12/2008)

El apelante rinterpuso Recurso de Nulidad del laudo arbitral pronunciado en el procedimiento de arbitraje Ad-hoc en equidad, promovido por las sociedades recurrentes a fin de que se solucionen las controversia derivadas de la ejecución del contrato Mejoramiento del Hospital Psiquiatrico-ISSS- llave en mano, con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. El apelante considera que concurren las causales de nulidad contempladas en los numerales 8 y 9 del art. 68 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

En atención a las alegaciones hechas por el recurrente, es menester subrayar previamente los aspectos siguientes:

La finalidad del arbitraje es la de lograr una solución justa y rápida de las controversias, es razonable que la legislación arbitral limite al mínimo la posibilidad de impugnar el laudo. De no ser así, las partes se encontrarían envueltas en penosos y dilatosos trámites que el acuerdo arbitral apunta precisamente a eliminar. A pesar de la obviedad de este principio, y seguramente en razón de la poca confianza que ha inspirado tradicionalmente el arbitraje, en nuestro país se permite recurrir del laudo arbitral ante el órgano jurisdiccional por vía de recurso de nulidad.

Restringir los medios de impugnación del laudo a un solo recurso, detallando en forma específica las razones por las cuales se podrá utilizar dicho recurso, es uno de los puntos más importantes de la normativa aplicable en materia de arbitraje.

Si bien en los procesos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional es razonable proveer una segunda instancia judicial en la cual las partes pueden volver a ventilar cuestiones de hecho y de derecho, por el contrario el arbitraje es un mecanismo de resolución de disputas que encuentra su justificación, precisamente en la de abreviar todos los pasos de revisión judicial con los cuales uno debe toparse inevitablemente en la instancia judicial.

En tal sentido, el conocimiento de esta instancia se limita a los supuestos taxativos enumerados en el Art. 68 de "LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE"; dichas causales se encuentran sujetas a condiciones específicas en cada caso.

Particularmente en referencia a las causales 7, 8 y 9 plasmadas en la norma iterada, el legislador ha previsto que, de prosperar dichas causales, no procede la anulación del laudo, ni como consecuencia la cesión de las funciones del tribunal arbitral, si no únicamente ordenar que se realicen correcciones o adiciones previamente articuladas por el impetrante.

El recurso de nulidad de laudo arbitral ha sido interpuesto invocando las causales 8 y 9 del artículo 68 de la "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje", acerca de dichas disposiciones el legislador en el Art. 70 inciso segundo del mencionado cuerpo normativo, ESTABLECIÓ: "Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 68, la cámara declarará la nulidad del laudo. En los demás se procederá a ordenar al Tribunal Arbitral que efectúe las correcciones o adiciones del caso.".

De la norma transcrita se desprende, que cuando las causales siete, ocho y nueve del iterado Art. 68 prosperen, únicamente se procederá ordenar al tribunal arbitral hacer correcciones o adiciones al pronunciamiento objeto de impugnación, más no declarar nulo el laudo arbitral, en igual sentido que el Art. 34 iii) de la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Esto es así, porque dichas casuales responden a que el tribunal arbitral no puede decidir más allá de lo pedido -ultra petita-, ni pronunciarse sobre situaciones diferentes a las partes planteadas, es decir, extra petita, tampoco puede dejar de pronunciarse con respectos a los puntos sometidos a su conocimiento; de manera tal que si concurren dichas situaciones, las mismas son enmendables y subsanables puesto que no han causado un perjuicio ulterior, abriéndose así la posibilidad de corregir dichas transgresiones, y no anular el laudo arbitral lo cual resultaría dispendioso y contradictorio al trámite ágil y expedito del procedimiento arbitral.

A la luz de lo anterior y al analizar el escrito de interposición del recurso de nulidad y su respectiva fundamentación, no se vislumbra ninguna petición de corrección o adición, si no más bien, se solicita expresamente que por concurrir las causales ocho y nueve del tantas veces mencionado Art. 68, se declare nulo el laudo arbitral, lo cual nuestra ley no lo ha contemplado así.

En vista de no haberse planteado ninguna petición de posibles correcciones o adiciones al laudo de marras, no procede entonces bajo ningún concepto declarar nulo el laudo recurrido, ni tampoco procede ordenar que se hagan correcciones ni adiciones, puesto que el impetrante no lo ha solicitado.

Por lo que esta Cámara, partiendo del fundamento fáctico planteado en el libelo de interposición del presente recurso de nulidad de laudo arbitral, concluye que no es procedente declarar nulo el mismo, ya que la misma ley no lo permite, y en razón de la naturaleza de las causales alegadas, este Tribunal se limita a declarar sin lugar la nulidad del laudo, sin que pueda pronunciarse resolución alguna diferente, como lo pide el recurrente citando en la fundamentación de su recurso el Art. 1119 y 1130 Pr.C. ya que además, conforme al Art. 70 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, ello sólo puede hacerse en los casos que él mismo señala.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 137-RN-08, de las 12:15 horas del día 25/9/2008)

LAUDO ABRITRAL: FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El apelante recurre de la interlocutoria proveída por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil de Nulidad promovido por éste, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento arbitral ad hoc y en equidad que conoció sin nunca haber estado investido de jurisdicción de la controversia relativa a la terminación de un contrato de suministro de roca celebrado, y la cual se funda en la falta de poder del compareciente, supuesto apoderado de CONSTRUCTORA NACIONAL S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, para comprometer el asunto en árbitros; sentencia por medio de la cual se declara improponible la demanda, en vista que la causal de nulidad alegada del laudo arbitral, no esta comprendida en los supuestos que regula el articulo 68 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El recurrente alega que el Juez A-quo baso su resolución en el hecho que la causal alegada sólo pudo invocarse en el proceso arbitral. Asimismo manifiesta que la pretensión nulificante no surge de lo que para el recurso de nulidad establece la "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje" pues su naturaleza es distinta a este medio impugnativo.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Como puede advertirse, el Tribunal ha declarado Improponible la demanda presentada, pero para llegar a tal conclusión se limitó a expresar que a ese proceso le es aplicable la "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje"; y transcribió una disposición.

El juez de la causa no ha expresado cuales son las razones por las que la presente demanda encaja en el supuesto hipotético de la norma, para justificar la aplicación del Artículo 68 de la ley de marras, así como tampoco ha expresado por qué la demanda es defectuosa al grado de haberla declarado improponible.

Es hasta en la parte dispositiva de la versada resolución que encontramos algún indicio del que desentrañamos por qué el juzgador tomo tal decisión, cuando expresa: "este Tribunal

Resuelve: Declárase improponible la demanda por no estar comprendida la causal de nulidad que invoca en el Artículo 68 de la ley citada..."

Debemos los jueces motivar nuestras decisiones, si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición de la Constitución, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los Arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en proceso de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en proceso.

Deducimos que el Juez de la causa rechazó liminarmente la demanda por no estar contemplada la nulidad invocada en la Ley en comento, dable es examinar si es una razón suficiente para considerar que la demanda sea proponible o no.

DEMANDA: IMPROPONIBILIDAD

Como es sabido, la demanda en los procesos donde predomina el principio dispositivo, es el acto típico y ordinario de iniciación procesal por medio del cual una persona distinta del órgano jurisdiccional solicita a éste su intervención en un asunto que somete a su decisión. Es pues, el órgano jurisdiccional el que debe examinar y pronunciarse sobre si la demanda reúne o no los requisitos que exige la ley para dar inicio al proceso. De ahí la importancia que una demanda reúna los requisitos legales, ya que la falta de alguno de ellos lleva consigo la inadmisión o inadmisibilidad de la demanda, o la improcedencia en su caso y la improponibilidad de la demanda.

Todos los actos procesales están sometidos a ciertas formalidades, las cuales constituyen una garantía para las partes, ya que aseguran la igualdad ante el órgano jurisdiccional; de ahí la variedad de requisitos exigidos por la ley para los distintos tipos de procesos, dichas formas deben ser idóneas, para cumplir con su función.

En este punto radica pues la importancia de las diferentes formas de no dar trámite a una demanda sino hasta el momento en que se hayan cumplido los requisitos legales, cuando son susceptibles de subsanación.

Las diferentes formas de no dar trámite a una demanda son: la inadmisibilidad, la improcedencia, la ineptitud, que son las formas tradicionales; y la improponibilidad que engloba a las tres anteriores.

Tanto la declaratoria de inadmisibilidad, entendida como defecto en los requisitos de forma; como la declaratoria de improcedencia, determinada por la carencia en los elementos de fondo, impiden la decisión del fondo del asunto planteado al juzgador con la diferencia que cuando se da la declaratoria de inadmisibilidad queda a salvo el derecho del demandante, pudiendo en nuestro ordenamiento jurídico, volver a interponer la demanda, no siendo así el caso de la declaratoria de improcedencia, al menos en estricto derecho, por ser motivada por un defecto insubsanable de la pretensión, es decir que no puede volver a incoarse.

Consideramos oportuno señalar que existen otras dos formas en las que el juzgador no entra a resolver sobre el fondo de la pretensión, así tenemos la ineptitud y la improponibilidad de la demanda o rechazo in límine. La ineptitud es aquel defecto en la pretensión que imposibilita al juzgador resolver sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, pronunciándose en su lugar una sentencia de contenido especial que declara que tal situación constituye un impedimento para satisfacer la pretensión.

La Improponibilidad de la demanda o rechazo in limine: esta forma de rechazar la demanda en trámite completo, consiste en rechazar de oficio una demanda cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendí, considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito.

Este rechazo es definitivo, impidiendo al juzgador darle curso a la demanda. Las razones de este rechazo liminar pueden ser tanto de índole formal -inadmisibilldad-, como también de fondo -improcedencia-, pudiendo concluirse que doctrinariamente en el término improponibilidad se encuentran incluidas la Inadmisibilidad, la improcedencia y la ineptitud, por ser formas de rechazo de la demanda.

En la búsqueda de la regulación del rechazo de la demanda en la "Ley de Procedimientos Mercantiles" no se encuentra regulación alguna con relación a la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda. Se hace mención en cuanto a la presentación de la demanda, y es que ésta se haga cumpliendo las formalidades establecidas, pero no existe artículo que expresamente mencione cuáles son dichas formalidades. Para dar respuesta a cuáles son esas formalidades nos remitimos pues al Código de Procedimientos Civiles por vía supletoria del Artículo 120 "Ley de Procedimientos Mercantiles" que de manera expresa establece que lo que no esté previsto expresamente en la presente ley y el Código de Comercio, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Los requisitos que debe reunir la demanda están señalados en el Artículo 193 Código de Procedimientos Civiles. Hay pues entre ellos, requisitos de fondo como requisitos de forma. Dentro de esta normativa no se encuentra regulada expresamente la figura de la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, al observar las Disposiciones Generales de este código se pueden ubicar ciertos elementos que no permiten que el escrito que contiene la demanda sea admitido. Es decir, que en el trasfondo se puede entender que tácitamente se le da tratamiento a la inadmisibilidad de la demanda, pues se declara inadmisible el escrito que la contiene.

Por otro lado, es interesante conocer como este cuerpo legal trata una forma de rechazo de la demanda: la improponibilidad. En él se establece que ésta procederá cuando la demanda sea manifiestamente improponible.

Doctrinaria y Jurisprudencialmente, hemos recogido los casos en que consideramos estar frente a esa forma de rechazo liminar de la que venimos hablando: falta de legítimo actor; falta de legítimo contradictor; y, no ser la ley invocada el supuesto hipotético de los hechos planteados en la demanda.

Teniendo claro el lector cuales son los casos en que el juez deba rechazar una demanda por improponible, pasaremos al examen de la versada actuación.

El agravio se centra en que el juez de la causa no debió haber declarado la improponibilidad de la demanda por la razón que lo ha hecho. Según nuestra deducción, por no encontrarse los hechos expuestos en el supuesto hipotético del Artículo 68 de la ley tantas veces citada, lo que nos obliga a auscultar la precitada norma.

La nulidad denunciada se afinca en la falta de competencia del tribunal que ha dictado un laudo arbitral, ya que según el recurrente existen defectos en la constitución del Contrato Arbitral, específicamente falta de representación de una de las partes, es decir, que la pretensión de nulidad es de la cláusula derogatoria de competencia.

Al examinar la "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje", en su Capítulo marcado bajo el Romano Quinto, regula los recursos que pueden interponerse contra el laudo arbitral. Particularmente el juez de la causa ha hecho referencia al de nulidad, y que sus causales se encuentran consagradas en el Artículo 68 de la precitada ley. El Juez de la causa no ha encontrado en ellas la nulidad invocada.

Debemos recordarle al juez A-quo, que no estamos en presencia de un "Recurso de Nulidad". La parte claramente ha expresado su deseo de iniciar un "Proceso de Nulidad", proceso que como tal, no ha sido fundamentado en tal ley, ni mucho menos en tales supuestos y es que no ha sido así, pues la versada nulidad es contra el contrato de competencia, no contra el Laudo Arbitral.

Por ello no es válido ni razonable, por lo menos en esta etapa tan temprana del proceso, que el Juez de la causa rechace la demanda por improponible, pues no se encuentra frente a ninguno de los supuestos de la improponibilidad y de ello se impone pues, revocar la resolución venida en apelación.

En razón de lo dicho, y no encontrando razones que justifiquen el haberse dictado la resolución de la cual se ha recurrido, oportuno se torna, -como dijimos-, revocar la misma, y dictar la que en derecho corresponde.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 8-SMQM-08, de las 08:30 horas del día 13/2/2008)

MEDIDAS CAUTELARES

El apelante recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil de Reclamación de Daños y Perjuicios promovido en su contra, por medio de la cual se declara sin lugar la solicitud de fijar fianza para levantar el secuestro en los contenedores de su propiedad. El recurrente circunscribe los agravios al daño que le está siendo ocasionado a su demandante por la denegatoria por parte del Juez A quo de la solicitud hecha a fin de que sustituya el secuestro preventivo que recayó sobre 109 contenedores que se encuentran en el Puerto de Acajutla, de los cuales 88 en su interior contenían mercaderías propiedad de diferentes importadores y exsportadores salvadoreños y extranjeros, por una fianza. La parte apelada en su contestación de agravios fundamenta

su oposición a que se sustituya dicha medida, manifestando que el secuestro preventivo de los bienes secuestrados decretado judicialmente en el presente proceso, es procedente en base al Art. 142 ordinal 30 Pr.C. por cuanto la sociedad propietaria de los contenedores secuestrados es y sigue siendo una sociedad extranjera no domiciliada, circunstancia ante la cual ceden los argumentos expuestos por los apoderados de la sociedad salvadoreña que a su vez es demandada, quienes carecen de la necesaria legitimación para obrar y peticionar en nombre de la sociedad extranjera; que en el mismo Contrato de Agencia Representación celebrado entre las sociedades demandadas, se establece en el último párrafo de la Cláusula Tercera que: "Este acuerdo no autoriza al Agente para establecer alguna acción legal contra terceros ni defiende de ninguna acción iniciada en contra del propietario, a nombre del propietario, sin la solicitud por escrito del propietario". Lo cual manifiestan no ha sido acreditado. En virtud de lo anterior, según él, la sociedad salvadoreña demandada carece de un interés propio, directo y positivo en la sentencia recurrida, y que ningún perjuicio, -en caso alguno haya-, están siéndole causados a ella.

CARACTERISTICAS

El secuestro preventivo, puede ser un acto previo a la demanda, pero en los casos del Artículo 142 Pr.C. puede pedirse dentro de un proceso. Art. 155 Pr.C.

Por su naturaleza, el secuestro preventivo, es una medida cautelar, al respecto, debe señalarse que las medidas cautelares se caracterizan principalmente por las siguientes notas: (a) tienen carácter instrumental; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad; esto es, que más que él objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tienen en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) son urgentes, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico- precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (c) son provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución conclusiva del asunto; (d) son susceptibles de alteración, variables y aún revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantbus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del periculum in mora, desaparición del mismo, o disminución del fumus boni iuris; y (e) las medidas cautelares no surten efecto de cosa juzgada, por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, de manera que la decisión que las adopta o rechaza puede ser revisada y modificada por el tribunal.

SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA

En el caso en estudio lo que se pretende por una de las dos sociedades demandadas es que se sustituya la medida decretada, por otra que a su juicio sea menos gravosa, pero que de igual manera garantice la obligación que se tiene, oportuno se torna referir que si bien la ley concede la posibilidad de decretar medidas precautorias, es permitido que éstas sean adoptadas en un juicio o proceso, ya sea a instancia de parte o de oficio, a fin de evitar la salida de algún bien del patrimonio del deudor, en detrimento de la garantía colectiva de los acreedores. Tales medidas pueden ser pedidas como ya se dijo, antes o después de incoada

la demanda, naturalmente esto implica que no es necesario ni indispensable que la otra parte reconozca de forma previa el derecho que se invoca, ni la sentencia que lo declare, y sólo se presupone la verosimilitud del derecho.

En el caso en estudio tal y como aparece claramente demostrado, el secuestro preventivo decretado, fue previo, por así ser permitido por la ley, por lo que, no existió la posibilidad de que se otorgara la fianza que ahora propone una de las sociedades demandadas.

Sobre el particular, es claro que la medida cautelar que se decrete, -en el caso de autos, la fianza solicitada-, debe servir de garantía a la parte que la solicita, empero, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de la otra parte de poder responder ante la obligación que se reclama, sin que ello signifique desprotección y ventaja. Y, es que el fin para el cual han nacido las medidas cautelares o precautorias como se les conoce indistintamente, es para garantizar por sí mismas el estricto cumplimiento de una sentencia, ya sea ésta condenatoria o absolutoria, es por ello que a la parte actora se le pide rinda fianza a fin de que responda por los daños que pudiera causar en caso de que su pretensión no culmine en una sentencia condenatoria para su contraparte, esto es, con el fin de garantizar las resultas del juicio.

PRESUPUESTOS

Existen tres presupuestos relativos a las medidas cautelares o precautorias, así: 1) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; 2) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlo; y, 3) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo.

Es oportuno aclarar que para el otorgamiento de una medida cautelar no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Se hace únicamente necesaria la simple apariencia o verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida. Toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora (Periculum in mora), es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. En ese riesgo reside el interés procesal que respalda a toda medida cautelar. Por otra parte, no siempre es necesario que el peticionario de una medida, acredite prima facie la existencia de peligro en la demora, pues median situaciones en las que éste se presume por las circunstancias del caso. Tal como ocurre en la situación controvertida.

Ahora bien, debe mediar por parte de la actora, caución que asegure a la otra parte el resarcimiento de los daños que aquéllas pueden ocasionarle en la hipótesis de haber sido pedidas indebidamente; es por eso que se habla de una contracautela, la cual asegura al destinatario de la medida, la efectividad del resarcimiento de los posibles daños, con ello se concreta en cierto modo la igualdad de las partes en el proceso, pues la misma viene a contrarrestar la falta de contradicción inicial que caracteriza al proceso cautelar.

Cabe referir que dentro de los caracteres de las medidas cautelares tenemos que las mismas son provisionales, es decir que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron, y en cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional, y se hallan encaminadas a asegurar el resultado práctico del proceso, y las mismas caducan con motivo de la sentencia que, ese proceso, desestima la pretensión deducida por quien la obtuvo. Empero, la provisionalidad juega durante el transcurso del proceso principal, y aún antes de que éste haya sido iniciado. Ocurre lo primero cuando, al desaparecer las circunstancias que las determinaron, carece de razón de ser la necesidad de la cautela; Ejemplo de ello es aquel caso en que el secuestro preventivo ha sido trabado sobre la base de que el deudor no tiene domicilio en la República, procede requerir su levantamiento en el supuesto de que el deudor traslade su domicilio al país. Consecuente con ello, no procede el levantamiento de medidas cautelares en el supuesto de que no hayan variado las circunstancias que motivaron su adopción.

Por otra parte, las medidas cautelares son modificables o mudables, lo cual debe apreciarse con referencia a la adaptación de la medida a las necesidades de cada caso en particular. Esto es, el hecho de que se concede al acreedor la facultad de pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, si justifica que ésta no cumple la función de garantía a que está destinada. De igual forma se reconoce al deudor la facultad de requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. El deudor puede también pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida ha sido trabada, si correspondiere.

SECUESTRO PREVENTIVO: SUSTITUCIÓN POR OTRA MEDIDA CAUTELAR

Nuestro Código Procesal Civil permite el uso del secuestro preventivo para asegurar el cumplimiento de obligaciones, tal como lo prescriben los artículos 142 y siguientes.
En el caso sub júdice, el demandante por medio de su apoderado interpuso demanda en Juicio Sumario Mercantil de Reclamación de Daños y Perjuicios.

En el sub litem, el secuestro preventivo fue ejecutado secuestrándose 109 contenedores. Luego la parte demandada solicitó rendir la precitada fianza en sustitución del secuestro basado en el Art. 147 Pr.C., a fin de que cesara esta ultima medida provisional, petición que fue negada y motiva el presente recurso.

La negativa del Juez A-quo tiene como fundamento el artículo 147 Pr.C., disposición que regula la forma de evitar que se proceda al secuestro preventivo, más no como sustituirlo.
Debemos recordar, por lo que luego diremos, que cuando se estudia el tema de la "Ley procesal" encontramos el sub tema de su aplicación, sobre el cual el autor Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Séptima edición, Editorial Temis, pagina 19, elabora una clasificación de la aplicación de la ley procesal que el juez realiza en su misión así: 1. Elección; 2. Interpretación; y, 3. Integración, pero hay casos en que existe ausencia o exceso de normas procesales, produciéndose entonces la integración

por ANOMIA o bien ANTINOMIA, presentándose la primera cuando no existe precepto que contemple el caso objeto de la decisión o actuación jurisdiccional.

En ese contexto, la ley faculta que el futuro perjudicado con el secuestro se sustraiga de ese perjuicio rindiendo fianza suficiente, pero no contempla el supuesto que se presenta, cuando el secuestro ya esta ejecutado, que es lo que ha solicitado el recurrente, quien no pretende EVITAR la medida provisional, sino por el contrario SUSTITUIRLA por otra. Ese hecho específico no lo regula disposición alguna, frente a esta anomia. El autor en comento dice que el funcionario tiene dos caminos: la analogía o la creación propiamente dicha, entendiéndose por analogía, el hacer extensivo al caso objeto del pronunciamiento o actuación del precepto que el legislador ha consagrado para otro caso parecido o semejante, como la regla que sienta el artículo 147 Pr.C. Cabe recordar el aforismo jurídico: "donde existe la misma razón existe la misma disposición; razón por la cual no existe prohibición de sustituir la medida por una fianza, por el contrario, puede otorgarse basado en el Art. 147 Pr.C. Por otra parte, el apelante tiene legitimidad de hacer tal petición, debe recordarse que él es demandado en el presente proceso y además agente general en El Salvador del otro demandado.

Aunado a ello, el secuestro como medida provisional que es, está sometido a las reglas del "rebus sic stantibus" de manera tal que el Juez de la causa puede hacerla cesar o modificarla, siempre que exista una variación de las circunstancias bajo las cuales se otorgó la medida, el recurrente ha demostrado una serie de situaciones que evidencian lo impráctico del secuestro de esos contenedores y debe tomarse en cuenta la depreciación natural que sufren los bienes muebles, algo que es superado por la fianza.

Por otra parte, el artículo 1238 Pr. C. en lo esencial dispone QUE: " Todos los Jueces accederán, asimismo, a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante, o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte."
En razón de lo anterior es necesario valorar sobre la excesiva onerosidad sobreviniente del secuestro preventivo, que converge en una ruptura del equilibrio de las circunstancias que normalmente se deberían afrontar con un secuestro, y que puede exceder la normalidad de esas afectaciones, así como la petición hecha por el apelante de otorgar una fianza, a fin de hacer cesar el secuestro preventivo y que atendiendo al principio de instrumentalidad que inspira una medida provisional, es dable acceder a las peticiones del apelante en la medida que tal fianza garantice las resultas del proceso de igual manera que lo está haciendo el precitado secuestro; razón por la cual la fianza que rinda la sociedad demandada propietaria de los contenedores, debe hacerse en el plazo que el Juez A-quo determine y debe ser tal, que, asegure íntegramente la cantidad reclamada por el actor en la demanda así como sus accesorios; por un plazo que dure hasta que finalice definitivamente el proceso de que se trata.
En razón de lo expuesto es procedente revocar la interlocutoria venida en apelación ordenando sustituir el secuestro.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 103-SMQ-08, de las 11:30 horas del día 7/8/2008)

NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM: RECHAZO POR NO HABERSE AGOTADO TODOS LOS MEDIOS POSIBLES DE BUSQUEDA PARA UBICAR A LA DEMANDA

El apoderado de la apelante recurre de la interlocutoria proveída por el Juez A quo, en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido por su mandante; por medio de la cual se declara sin lugar la declaratoria de ausencia solicitada respecto de la demandada, por no tener movimiento migratorio alguno, y con respecto al demandado en razón de poseerlo y no refleja su retorno al país, se presume su inocencia; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:
En esta instancia, al expresar agravios de este incidente, el apoderado del recurrente los circunscribe a los puntos siguientes:
a) Que la interlocutoria pronunciada le causa agravios a su representado, por cuanto no está de acuerdo con lo sustentado por el Juez A quo ya que la curaduría ad litem es la figura jurídica que tiene por objeto garantizar al ausente el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le reconoce la Constitución de la República. Arts. 11 Cn. y 141 Pr.

b) Que siendo que consta en el expediente que los demandados fueron buscados en los lugares que señaló como sus residencias y que además consta que las direcciones proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales son las mismas direcciones donde se intentó el emplazamiento y que no fueron encontrados en ninguno de esos lugares y consta informe de la Dirección de Centros Penales sin dato alguno; por lo que, de los informes de la Dirección General de Migración aparecen datos de salida sin retorno de uno de los demandados no así de la otra demandada y es por esa circunstancia que el Señor Juez A quo declaró la ausencia del señor del demandado, negándola en relación a la otra demandada y es sobre esta negativa que interpone el recurso de apelación.

Que considera que el juzgador no debe ser tan riguroso en cuanto a los requisitos exigidos para el nombramiento de curador ad litem, por cuanto tal nombramiento tiene como objeto evitar dejar en estado de indefensión al ausente, debiendo el juzgador tomar como elemento objetivo el hecho de que se han realizado las publicaciones que ordena el Art. 141 Pr. así como el hecho de no haberse presentado dentro del término respectivo el apoderado o representante legal de los demandados ausentes o éstos últimos personalmente; esto debe apreciarse como una presunción de ausencia. Y considera que en esta clase de diligencias los Jueces en su mayoría no emplean la sana crítica sino que se han limitado a que la única prueba que aceptan es la testimonial, lo cual según él, es errado, pues siendo que en casos como el presente que él no ha podido encontrar testigos que tengan la voluntad de declarar, y habiendo hecho todas las gestiones para localizar a los demandados, lo cual ha sido imposible, lo que ha de suponer que se han ausentado de su domicilio y que se ignora su paradero y si han dejado procurador o representante legal, y siendo que la interlocutoria dictada no ha sido dictada en tal sentido pide que se revoque en lo relativo a que se declaró sin lugar la presunción de ausencia de la demandada y que se dicte la que corresponde, es decir, que también se le declare ausente.

La presente sentencia de vistas se limitará al estudio de los agravios, de tal forma que el tema desidendum se circunscribe precisamente a los puntos apelados y a aquellos que

debieron haberse decidido y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos.

Según se advierte de los agravios que ha manifestado el apoderado del actor su inconformidad radica específicamente en el hecho de que no se accedió al nombramiento de curador a favor de su ejecutada, no obstante estar plenamente probado que la misma se encuentra ausente de su domicilio.

Ahora bien, en el presente caso cabe referir que no obstante haber sido valorada correctamente por parte del Juez A quo la prueba que obra en autos, dicho juzgador debía haber librado nuevo oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia a fin de que se proporcionase respuesta a su oficio No. 1292 respecto de dicha señora, pues sobre la misma no se manifestó nada, ya que únicamente se proporcionó información a nombre del otro demandado, y de la demandada no se dijo nada en forma específica, desconociéndose en definitiva si la misma ha salido o no del país.
Por otra parte, oportuno se torna también referir, que si bien es cierto, se trató de localizar a los ejecutados en las direcciones que para tal efecto fueron proporcionadas tanto en la demanda como en la nueva dirección que se que señaló el apoderado del recurrente, según se advierte de la certificación extendida por la Dirección de Identificación Ciudadana, en la cual aparece que la dirección de la demandada es la misma que aparece en la demanda de mérito, y que se trató de buscar ahí; empero, también aparece certificación extendida por la Dirección dicha a favor del demandado, en la cual consta que en la parte relativa a relacionar el nombre de "cónyuge o compañero(a) de vida" aparece el nombre de la señora demandada, lo cual nos lleva a concluir que se volvía necesario buscar a la demandada en el lugar que para tal efecto aparece como dirección del demandado, dirección en la cual no aparece que se haya tratado de buscarla, tornándose necesario hacerlo a fin de tener por agotados todos los posibles lugares donde se pueda ubicar a la misma.

Y, según ha sido advertido, y siendo que dicha señora no ha sido buscada en la relacionada dirección, oportuno se torna realizar el relacionado acto de comunicación en la dirección que se ha manifestado.

En razón de lo advertido y habiéndose concluido que no se ha intentado verificar la notificación del Decreto de Embargo a la demandada en la dirección dicha, deberá intentarse dicho acto de comunicación procesal, a fin de que se tengan por agotadas todas las direcciones que para tal efecto se han señalado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 28-EMM-08, de las 10:50 horas del día 25/3/2008)

NULIDAD: DECLARATORIA POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBA

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones, en la cual se declara sin lugar la excepción dilatoria de litispendencia interpuesta por el apoderado del tercer opositor excluyente; y la vez se declara por terminado el contrato de arrendamiento y se condena al demandado al pago de cánones respectivo.

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, "Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos nominativos vigente es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica" (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-1V99. Ref. 87-99 citado en la obra "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene recomo base, esencialmente,. los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos Tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado y, el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

NOTIFICACION DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

Sabemos que la notificación es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto hacer saber o comunicar a las partes las distintas providencias judiciales, la que deberá hacerse con ciertas garantías que conlleve a un resultado óptimo y positivo. La notificación en tal orden obedece a la cristalización de los principios de igualdad, audiencia y defensa procesal. En cuanto a la notificación que se hace del auto de apertura a pruebas, sabemos que, ante todo, es un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. La notificación del auto de apertura a pruebas guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido deben cumplirse, los requisitos legales y conferir al demandado los medios. que garanticen el principio de contradicción.

NULIDAD: DEFINICIÓN

La nulidad, como es sabido no es más que el vicio de que adolece una sentencia ó diligencia judicial que la ley sanciona declarándola sin ningún valor, dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de, un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o

un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS NULIDADES

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la Incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuáles encontramos los siguientes:
a) El de legalidad conocido como el de especificidad "No hay nulidad sin ley", y que nuestro' ordenamiento legal lo comprende en el Art. 1115 Pr.C.
b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que Indican al Juez como actuar y que,, desde, luego implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine; y,
c) "Principio de Convalidación de las nulidades" los autores consideran que este principio lleva aparejado el de remedio contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

La nulidad pues, como se deja dicho, es la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez; o como dicen algunos autores, el vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con la violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlos como válido. Cabe definir a la nulidad procesal; como la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin a que se hallen destinados.

Pues bien, en el caso de mérito, entre otros, SE PROVEYÓ: "A pruebas el presente juicio por el término de ocho días, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Inquilinato".

En el proceso de aparece el acta de notificación de la referida providencia, de conformidad con la cual es evidente que la apertura a pruebas le fue notificada al demandado, mediante esquela que se fijó en la puerta principal de la dirección señalada para tal efecto, y siendo que la ley establece ya la forma de cómo deberá hacerse dicha notificación, es obvio que con tal proceder no se aplicaron las disposiciones siguientes:

Art. 52 inciso dos de la "Ley de Inquilinato" que DICE: "Los decretos de sustanciación se notificarán por edicto que se fijará en el tablero del Tribunal, a excepción del auto de apertura a pruebas, el cual se notificará en la forma establecida por el Art 220 Pr."

Art. 220 Inc. tres Pr.C. "Cuando se trate de la primera notificación a la otra parte que deba intervenir en diligencias previas, o de jurisdicción voluntaria; la declaratoria de rebeldía; el auto de apertura a pruebas; la sentencia definitiva; y, en todo caso, al Ministerio Público y cuando la ley lo disponga, las notificaciones se harán leyendo a la parte la providencia del Juez; y si no se encontrare, se le dejará una esquela con alguna de las personas y de la manera expresada en el artículo 210. Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado, conforme se previene en el artículo 1276, las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en los inicisos primero y segundo de este artículo".

Por su parte, el Art. 210 Pr.C., ESTABLECE: "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquela conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva.

Y si no tuviere mujer, hijos, socios, dependientes ni criados, o no se encontraren en casa, se dejará la esquela a un vecino, y si este no quisiere recibirla, se fijará en la puerta de la casa. La persona a quien se entregue la copia firmará su recibo si quisiere, y el encargado de practicar la diligencia pondrá constancia de todo en la causa.

Las partes están obligadas a concurrir a la oficina si desean conocer íntegramente las diligencias que se les ha hecho saber en el extracto"

De conformidad a las anteriores disposiciones; si no se observa el procedimiento establecido a fin de que las partes conozcan sobre algún plazo que les vaya a correr para alguna diligencia judicial, en este caso, notificación de la apertura a pruebas al demandado-arrendatario, se viola el debido proceso; y ello conlleva a no abrir a prueba (ya que es un término procesal común a las partes), de igual forma nulidad, en tal virtud, se torna necesario transcribir la disposición siguiente:

Art. 1117. Pr. C.: "La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad. La nulidad que produce la infracción de las formalidades prevenidas o para los emplazamientos, citaciones, notificaciones, queda subsanada, si la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente".

En razón de las disposiciones legales citadas, es claro que cuando se trate de la notificación del auto de apertura a prueba no se puede realizar dicha diligencia de la forma en que se hizo, es decir, dejarse la misma fijada en la puerta principal de la casa señalada para tal efecto, puesto que el notificador no verificó que efectivamente la dirección señalada fuera la casa en que habitaba el demandado, pues únicamente se limitó a la tocar la puerta de la dirección que mencionó en su referida acta y al no obtener respuesta, procedió a hacer lo

mismo en la casa del vecino contiguo, a la que de igual forma no obtuvo respuesta, procediendo entonces a fijar esquela en la puerta principal de la casa citada para tal efecto, sin cerciorarse de que efectivamente fuera la casa de habitación del demandado-arrendatario, pudiendo haberse apersonado a las otras casas vecinas para constatar tal hecho y no lo hizo.

Y siendo que en el caso que nos ocupa dicha diligencia se realizó en la forma antes dicha, lo actuado a partir de la referida diligencia, notificación de apertura a prueba, a la luz de las disposiciones legales citadas incuestionablemente deviene en nulidad y así debe de declararse; no hacerlo implicaría vulnerar no sólo la Ley Secundaria sino también y esencialmente los Principios Constitucionales relacionados en esta sentencia; propiciando la inseguridad jurídica pues la actuación indebida se traduce en que al demandado no se le dio oportunidad de aportar pruebas, vulnerándose consecuentemente el Debido Proceso.

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, solo será posible el Recurso de Revisión. En este recurso como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

Ahora bien, como se ha dicho, en el procedimiento de Primera Instancia aparece haberse cometido nulidad de procedimiento y de conformidad a lo 5 Arts. 1124 a 1128 Pr.C. debería hacerse saber a las partes, a efecto de su posible ratificación por parte de la perjudicada lo cual, en razón de la naturaleza del recurso de revisión de que se trata no es posible, aún mas si en todo el trámite del proceso de mérito el demandado no ha intervenido. En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo manifestado y hecho en el acta de notificación y todo lo que sea su consecuencia incluyéndose desde luego la sentencia definitiva venida en revisión, ordenándose su reposición a costa del funcionario culpable; debiendo prevenirse a la parte actora proporcionar nueva dirección donde se pueda notificar al demandado, conforme a lo establecida en los Arts. 52 "Ley de Inquilinato" y 220 Inc. tres Pr.C.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-194-I-08, de las 12:05 horas del día 30/10/2008)

NULIDAD: DECLARATORIA POR FALTA DE APERTURA A PRUEBAS

Los apelantes recurren de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en contra de los éstos, por medio de la cual se les condena a pagar el monto de lo adeudado, más intereses convencionales, moratorios y costas procesales. Los recurrentes alegan que el Juez A quo al dictar sentencia, lo hizo partiendo de los hechos que no han sido debidamente probados en el proceso o que adolecen de vicio y con la agravante de vulnerar el derecho de audiencia y defensa, por lo que el proceso adolece de nulidad. En vista de lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

DEBIDO PROCESO

El proceso Constitucionalmente configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, así que él juzgador debe fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, para no convertirse en generador de inseguridad jurídica.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de igualdad, audiencia y legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3,11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 11 de la Constitución señala en esencia que el proceso debe ser seguido "conforme a la ley" tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que el mismo se ventile ante autoridad previamente establecida y que se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; por lo que la concreción del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional, apegado a la concreta estructura de los procesos y de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que sirven de basamiento y en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional. La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia; y es que, hacer saber al sujeto contra quien se incoa la pretensión en un determinado proceso y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido repetidamente que "existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando al afectado por la decisión Estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia".(Sentencia de 13-X-98, Amp.150-97).

NULIDAD: DEFINICIÓN

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el derecho procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello

significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más, aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS NULIDADES

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben de encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El de legalidad conocido como el de especificidad: "No hay nulidad sin ley"; y que nuestro ordenamiento legal lo comprenda en e1 Art. 1115 Pr.C.

b) El de trascendencia: "no hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al juez como actuar y que desde luego implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio, Art. 1115 Pr C. in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto.

c) "Principio de convalidación de las nulidades", los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad, ya sea expresa o tácita del mismo.

Conforme aparece en la sentencia recurrida, el Juez A-quo, accedió a las pretensiones de la demandante, basándose, -dice- en que los demandados fueron notificados del decreto de embargo y demanda que lo motivó y en virtud de que los mismos no hicieron uso de su derecho de defensa, se ordenó traer para sentencia el proceso. Lo anterior impone analizar el proceso así: consta en el caso en estudio que se ordenó notificar el decreto de embargo y demanda que lo motivó a los demandados, diligencias que se realizaron tal como se relacionó anteriormente y cuyas actas se encuentran en el proceso, se dictó la resolución en la que se tenia por emplazados a los demandados y por contestada la demanda en sentido negativo y se omite el término probatorio, ya que los demandados no compareciron a

contestar la demanda ni opusieron excepciones; asimismo, aparece agregada al proceso la sentencia de mérito; pero de igual forma se encuentra agregado el escrito presentado por los demandados, el cual aunque fue presentado oportunamente, es decir dentro de los tres días que establece el Art. 595 Pr.C, relacionado con los Arts. 57 y 120 Pr.M., el mismo no fue resuelto, omitiéndose darle el trámite que señala el mismo Art. 57 inc. III Pr.M. que DICE: "Si se opusieren excepciones se abrirá el juicio a prueba, y demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio". Y por consiguiente violentando el debido proceso al negarles a los demandados su derecho de audiencia en consecuencia su derecho a defenderse; infringiéndose también el Art. 18 Cn. que DICE: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

En el caso de mérito el recurrente, al hacer uso del traslado conferido en esta instancia para expresar agravios, en su escrito ha alegado y solicitado la nulidad de la sentencia recurrida; al respecto cabe referir que el Art. 1095 Pr.C. expresamente nos DICE: "Cuando en el examen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad, y ésta no estuviere subsanada, deberá declararse nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se repongan a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuere posible, será éste responsable por los daños y perjuicios", y siendo evidente la nulidad en el proceso de mérito, imperioso es declarar la misma, pues no ha sido ratificada ni subsanada.

De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores, tenemos pues que en el proceso de que se trata se ha producido nulidad por estar expresamente determinada en la ley, la que debe declararse de conformidad al Art. 128 Pr.M y 1117 Pr.C., que en su primera parte DICE: "La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad.

Así las cosas, al no haberse abierto la causa a prueba, cuando procedía hacerlo, según se dijo en el considerando anterior, resulta incuestionable la nulidad advertida y no declararla sería vulnerar no sólo la ley secundaria, sino también y esencialmente los principios constitucionales relacionados anteriormente, propiciando así la inseguridad jurídica se impone, pues, declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia desde que se origino la violación, y todo, lo que sea su consecuencia inmediata, incluyéndose desde luego la sentencia recurrida, ordenándose su reposición a costas del funcionario culpable, debiendo por supuesto, resolverse el escrito que fue presentado en tiempo por los demandados.

Se previene al Juez A-quo a que observe la debida diligencia y cuidado en los procesos que ante su autoridad se tramitan a efecto de evitar perjuicios a la sana, correcta, pronta y cumplida justicia que se traduce en la eficacia y eficiencia de la misma, así como a los intereses de las partes; especialmente, en el caso de mérito, en que a los recurrentes se les violentó-su derecho de audiencia y defensa, sin que por parte del Juez A-quo se haya observado algún proceder diligente y serio al respecto, recordándosele lo establecido en el inciso uno del Art. 2 Pr.C. que DICE: "La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden creados,

dispensados, restringidos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine; sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte".
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 114-EMQ-08, de las 10:07 horas del día 11/8/2008)

NULIDAD: DECLARATORIA POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Los apelantes recurren de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil seguido en su contra, por medio de la cual se les condena a pagar la cantidad adeudada al acreedor, más intereses convencionales, moratorios y costas procesales; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, "Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica" (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-1V99. Ref. 87-99 citado en la obra "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

EMPLAZAMIENTO

De antemano debemos aclarar que en este tipo de proceso existe notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, lo que equivale al emplazamiento y de ello se desprende que para aquel acto procesal de comunicación deben observarse las formalidades de este último.

Sabemos que el emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la

pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido debe de cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción. En nuestro sistema procesal, la disposición aplicable al caso, es el Art. 208 inc. 6° del Código de Procedimientos Civiles, relacionado al Art. 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, que regula la forma de verificar el emplazamiento, y el hacerlo en forma diferente a lo establecido en dicha disposición o en contra de su espíritu, implica vulnerar la garantía de audiencia consagrada en el Art.11 Cn., y, como es claro, el emplazamiento, en este caso, la notificación del decreto de embargo que equivale a aquél, tiene como fin que la persona tenga conocimiento que ha sido interpuesta una demanda en su contra.

NULIDAD: DEFINICIÓN

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS NULIDADES

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:
a) El de legalidad conocido como el de especificidad: "No hay nulidad sin ley", y que nuestro ordenamiento legal lo comprende en el Art. 1115 Pr.C.
b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine; y,
c) "Principio de convalidación de las nulidades", los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en

lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo. La nulidad pues, como se deja dicho, es la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez; o como dicen algunos autores, el vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con la violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido. Cabe definir a la nulidad procesal, como la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin a que se hallen destinados.

Para analizar el caso de que se trata se torna necesario citar el Art. 208 Pr.C. inciso 60. que a la letra REZA: "Cuando se trate de una persona jurídica, el emplazamiento se hará por medio del que tenga la representación legal de la misma, en el lugar en que aquélla tuviere el asiento de sus actividades o negocios. Si el representante legal no fuere hallado, el funcionario correspondiente hará de inmediato el emplazamiento, dejando a cualquiera de los socios, empleados o dependientes, las copias de los documentos indicados anteriormente. El notificador en este caso pondrá en el expediente la constancia respectiva, la que firmará junto con quien recibiere las copias, si éste pudiere y quisiere."

En el caso sub-lite, no obstante que mediante resolución se proporcionaron las direcciones para notificar el decreto de embargo y demanda que lo motivó, dicha orden no se acató, pues en el acta de notificación consta que tal acto procesal de comunicación se hizo a las sociedades demandadas por medio de su representante necesario y convencional y a éste en su carácter personal, junto con los otros demandados, en el lugar de residencia de uno de los demandados que no es el representante antedicho de las sociedades demandadas y no como lo exige el artículo 208 Pr.C. inc. 60, el lugar donde tiene el asiento de sus actividades o negocios, tan es así que en el acta de comunicación procesal no consta dicha situación, esto por un lado y por otro, del informe del movimiento migratorio del demandado dueño de la residencia en donde se emplazo a todos los demandados, se evidencia que el día de la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, no se encontraba en el país, razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo establecido para tener como legalmente notificados y citados del decreto de embargo y demanda que lo motivó a las partes.

Resulta claro que la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva tiene como fin que la persona tenga conocimiento de la demanda interpuesta en su contra y en el caso de autos, el lugar donde se hizo tal notificación es el lugar de residencia de uno de los demandados y no como lo señala el antes transcrito Art. 208 inc. 60 Pr.C. por lo que esta Cámara a tenor de lo dispuesto, considera que en realidad lo que se ha producido es "falta de emplazamiento para contestar la demanda", que se traduce en una nulidad absoluta de acuerdo al Art. 1131 Pr.C. por cuanto la demandada no tuvo ninguna participación que pudiera interpretarse como ratificación tácita.

Así las cosas, tenemos que, como se deja dicho en el caso de mérito, al no haberse notificado a las demandadas por medio de su representante necesario y convencional y a éste en su carácter personal, junto con las otras personas demandadas, de conformidad al Art. 1131 Pr.C. generó nulidad que consiste en falta de emplazamiento;, por lo que

pudiendo declararse la nulidad a petición de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias según el Art. 1130 Pr.C. se vuelve imperiosa su declaración; y es que, a estas alturas no es subsanable ni ratificable el emplazamiento de que se trata, más aún, tratándose éste de un recurso de apelación y que la parte demandada no tuvo ninguna participación en el proceso. Las citadas disposiciones PRESCRIBEN: Art. 1130 Pr.C. "Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogase, en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, no podrán cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes, y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes. Art. 1131: "Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior; las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, en incapacidad absoluta o ilegitimidad de las partes que han intervenido en el juicio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador; un procurador sin poder; etc., siempre que, requerida la parte por Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro de tercero día del requerimiento, más el término de la distancia, si fu ere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad".

En suma y compendio de lo dicho, tenemos que en virtud de la nulidad advertida, la sentencia apelada debe anularse, así como la diligencia que contiene el vicio y las que sean su consecuencia, ordenándose su reposición a costa del funcionario culpable. No declarar tal nulidad sería vulnerar no solo la ley secundaria, sino también y esencialmente, los principios constitucionales, anteriormente relacionados, propiciando así la inseguridad jurídica. Se impone, pues, declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia desde el acta de notificación y todo lo que sea su consecuencia, incluyendo desde luego la sentencia impugnada.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 130-EMQ-08, de las 11:20 horas del día 9/9/2008)

PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES EN UNA MISMA INSTANCIA

Los apelantes recurren de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo por medio de la cual se declara sin lugar la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva alegada y opuesta por su parte; y a la vez, se les condena a pagar lo que adeudan más interés convencionales y costas procesales; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

DEBIDO PROCESO

El proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, así que el juzgador debe fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, para no convertirse en generador de inseguridad jurídica.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

NULIDAD: DEFINICIÓN

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LA NULIDAD

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben de encontrarse taxativamente señaladas por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:
a) El de legalidad conocido como el de especificidad: "No hay nulidad sin ley", y que nuestro ordenamiento legal lo comprende en el Art. 1115 Pr.C.
b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 Pr C. in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto; y,
c) "Principio de convalidación de las nulidades", los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en

lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad, ya sea expresa o tácita del mismo.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: VIOLACIÓN AL DECLARAR EL JUEZ VICIO DE NULIDAD ENCONTRANDOSE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Leído los autos y analizados que han sido los agravios, advierte esta Cámara, que en el proceso de mérito se dictó sentencia de remate, la que mediante resolución fue declarada ejecutoriada, continuándose con la ejecución de la referida sentencia, no obstante ello se declaró nulo todo lo actuado desde el párrafo cuatro del auto en que se ordenó iniciar las diligencias de ausencia y nombramiento de curador Ad-Litem al demandado, inclusive la sentencia de remate y resolución en que se declaró ejecutoriada la misma, tramitándose de nuevo el procesó y dictándose otra sentencia que es de la cual se apeló; al respecto, cabe considerar que todo proceso es el medio a través del cual el legislador dotó a las partes de la posibilidad de dirimir conflictos ante el ente jurisdiccional mediante un mecanismo preestablecido y definido, brindando a las partes intervinientes oportunidades de vertir pruebas para acreditar sus reclamos, defensas y resistencias para desvirtuar planteamientos, todo ello debidamente normado; por lo que los procedimientos no penden del arbitrio de ninguno de los involucrados en el proceso; sean estas las partes, o el mismo juzgador que es el director de aquél; ello implica el derecho a la seguridad jurídica que está consagrado en el Art. 2 Inc. uno de la Constitución, que prescribe: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."

De lo anterior, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, toda persona tiene derecho a la seguridad, el cual, está referido, en primer término, a la certeza que tiene todo ciudadano que el Estado tomará todas las medidas necesarias para no sufrir ningún daño personal o material; y, en segundo término, a la certeza que todas las actuaciones jurídicas en general, ya sean instadas o de oficio, estarán acordes a los postulados materiales y procesales, constitucional y legalmente establecidos con anterioridad, de tal suerte que puede preverse anticipadamente el cauce, los posibles resultas y las consecuencias de un determinado conflicto, obteniendo la certeza entre otras de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidos previamente; por otra parte, todo aquello que se realice fuera del marco de la legalidad, es decir, sin atender a las formas y procedimientos regulares, no brinda las garantías de legitimidad de los actos que se produzcan deviniendo en ilegalidad.

En ese orden, cabe en el caso de autos lo que la doctrina llama preclusión de las etapas procesales en una misma instancia, las cuales fueron agotadas con la sentencia que dictó el Juez Aquo y resolución que declaró ejecutoriada la misma, dándose por finalizada la instancia conforme lo dispone el Art. 6 Pr.C., lo que implica que tanto la instancia como el primer grado de conocimiento del que disponía antes de la referida sentencia el Juzgador, ya no la poseía más como potestad decisoria del fondo del reclamo o aspectos vinculados a la forma que fue tramitado el proceso mismo, pues a partir de pronunciarse sobre el fondo del asunto quedaba inhibido de proveer cualquier otro acto procesal que no fuese el advertir

admisibilidad o no de un recurso, sea éste el de explicación, sea para hacer condenaciones o reformas accesorias, derivadas del objeto principal de dicha sentencia conforme el Art. 436 Pr.C. o el de apelación. Arts. 988 y 990 Pr.C.; puesto que fuera de lo que permite el Art. 436 Pr.C. el Juez no puede modificar o anular actos procesales, pues ha quedado circunscrita su competencia siendo viable denunciar cualquier vicio de procedimiento, por medio de un segundo grado de conocimiento o segunda instancia, habilitada por el recurso de apelación. En el caso de autos no se procedió en esa forma tanto por el Juzgador como por la parte que denuncia la infracción penada con nulidad; ya que el Juez no debió dar trámite a la nulidad alegada por la parte demandada como lo hizo en el párrafo cuatro de la resolución, sino que debió declararla sin lugar, por ser improcedente denunciarla ante él, ya precluida su instancia y grado de conocimiento y por su parte, el apoderado del demandado debió considerar que ante quien alegaba la nulidad ya estaba excluido de conocerla y optar por habilitar la vía que conforme la ley le queda para denunciar el acto que consideraba adolecía de vicio; pues hay que recordar que contra los fallos no es posible ninguna acción de nulidad, pues se les impugna como se dijo por la vía del recurso y que la sentencia declarada firme y ejecutoriada produce los efectos de cosa juzgada, la cual cubre con su manto cualquier actuación irregular; aunque sea, como en el caso de autos en sentido formal.

Se advierte entonces, que la actuación del Juez Aquo ha violentado el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 2 de la Constitución y como consecuencia el de legalidad, por lo que todas las actuaciones realizadas a partir del párrafo cuatro de la resolución, incluyendo la sentencia misma adolece de nulidad, por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante que le inhibía de conocer del vicio alegado cuando ya se había pronunciado sobre el fondo de la pretensión en sentencia y declarada ejecutoriada, la cual es la que posee validez legal, no declarar tal nulidad sería vulnerar no solo la ley secundaria, sino también y esencialmente, los principios constitucionales anteriormente relacionados, propiciando así la inseguridad jurídica, sin perjuicio desde luego de las facultades o procedimientos que la ley confiere al recurrente para hacer valer sus derechos, en su caso, pues las mismas le quedan a salvo.

Se previene al Juez A-quo a que observe la debida diligencia y cuidado en los procesos que ante su autoridad se tramitan, a efecto de evitar perjuicios a la sana, correcta, pronta y cumplida justicia que se traduce en la eficacia y eficiencia de la misma, así corno a los intereses de las partes, recordándosele lo establecido en el inciso uno del Art. 2 Pr.C. que DICE: "la dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte."

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que procede declarar nula la sentencia venida en apelación y confirmar la validez que nunca dejó de poseer la dictada inicialmente.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 164-EMQ-08, de las 12:45 horas del día 3/12/2008)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El apelante recurre de la sentencia de remate que declara ha lugar la excepción de prescripción, opuesta y alegada por la demandada y a la vez se le absuelve de la demanda interpuesta; sentencia proveída por la Jueza A quo en el Proceso Civil Ejecutivo, por medio de la cual el recurrente pretende que en sentencia de remate se le ordene a la demandada pagar la cantidad de dinero que le adeuda, como intereses y costas procesales. La parte actora manifiesta que la sentencia le causa agravios, ya que se encuentra dentro del plazo de vencimiento de la obligación por haberse estipulado veinticinco años, por lo que este derecho real constituido todavía no ha prescrito, ya que de no ser así, las obligaciones a plazo perderían de por si el sentido que la ley les ha concedido, porque en su mayoría el plazo constituido siempre sobrepasa el límite señalado para las prescripciones, por lo cual, la prescripción alegada en cuanto al tiempo transcurrido no opera por haber presentado la demanda del plazo de veinticinco años señalado en el instrumento de mutuo hipotecario; por otro lado alega, que para poder valerse de la prescripción, y alegar la extinción de la obligación debe existir una declaratoria de prescripción declarada judicialmente tal y como lo señala el artículo 1438 C. numeral 9°...." "para que pudiera tener lugar la prescripción debió haber alegado la prescripción ante el Juez competente a fin de que declara la prescripción; pero como no inició dicho juicio a fin de tener la sentencia de absolución a su favor, la demanda presentada en su contra ésta interrumpió la prescripción."

PLAZO DE LA OBLIGACIÓN Y PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN: DIFERENCIAS

La parte apelante manifiesta en el primero de sus agravios, que la institución acreedora estaba en tiempo para presentar su demanda, porque el crédito entre la institución demandante y la demandada, tenía un plazo estipulado de vencimiento de veinticinco años y que ese derecho real constituido a su favor no ha prescrito.

Al respecto es importante aclarar la diferencia entre el plazo de la obligación y el plazo de la prescripción, en el entendido que ambas figuras son distintas y consecuentemente cada una tiene un plazo diferente.

El plazo del contrato es de veinticinco años, ese fue el que la institución acreedora y la demandada estipularon la duración del contrato, como bien dijo la parte apelante, pero una cuestión totalmente distinta es el cómputo de la prescripción negativa, donde la regla general para que opere en las distintas obligaciones civiles que genera el contrato, como en el sublitem, en la falta de pago de las obligaciones dinerarias del deudor. En ese evento, al haber incumplido la primer cuota, es decir, falta de pago, desde esa fecha la obligación completa se hizo de plazo vencido y exigible ejecutivamente. Desde ese momento inicia el plazo prescripcional, desde el instante en que puede cobrarse judicialmente la obligación y requiere para que obre el transcurso de diez años, razón por la cual no es dable acoger este agravio.

INTERRUPCIÓN CIVIL

La apelante manifiesta también, en el referido escrito de agravios que la demandada interrumpió naturalmente la prescripción porque confesó cuando contestó la demanda.

Es importante recordar en qué casos habrá interrupción civil, y entre ellos, cabe mencionar por ejemplo: cuando el deudor abone a la deuda, solicite una ampliación de los plazos para pagar o cuando el deudor reconozca la existencia de la obligación, y si bien es cierto la demandada reconoce el crédito en su contestación de la demanda, afirmación que es indivisible de la alegación prescripcial que hace y que ésta se alega cuando ya ha transcurrido completamente el plazo prescripcional de diez años. No había ya nada que interrumpir; se interrumpe un acto que esta sucediendo en el tiempo, en el presente caso el plazo prescripcial ya había obrado.

Quedando descartada la interrupción civil, porque -como se dijo- el acreedor permaneció en inactividad, sin romper su actitud silente por un espacio de tiempo superior al que establece la ley. Además de ser una prueba que no sirve a la pertinencia de lo aquí discutido, pues la excepción se encuentra basada en el transcurso del tiempo, por tanto dicha confesión extrajudicial es prueba impertinente. Razón por la cual descartamos este agravio.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN

Otro de los agravios manifestados por la parte recurrente, es que para poder alegar la prescripción y valerse de ella debe de existir una declaratoria judicial de prescripción previa, replicando tal y como lo señala el Art. 1438 C. numeral 9° relacionado con el Art. 2232 C., al respecto es importante señalar que la prescripción es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, puede decirse, está asistido de un interés social.

No está de más volver a insistir que para que aplique la misma se necesitan tres elementos fundamentales: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, que en este caso es de diez años como ya se dijo, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho, lo que se demostró en el proceso al presentar su demanda pasados catorce años, y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción como lo hizo la demandada cuando contestó la demanda. Ya la ley no obliga a que para probar la excepción de prescripción deba existir un proceso y sentencia firme; de ser cierto lo afirmado por el apelante, no tendría sentido, poder alegar la excepción de prescripción en un proceso donde los plazos procesales son sumarísimos. No existe tal carga ni en la ley, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina, ya que redundaría en perjuicio del derecho constitucional de defensa, razón por la cual se desecha este agravio.

Habiéndose desestimado cada uno de los agravios que son objeto de este recurso ordinario de apelación, se impone confirmar la sentencia de remate, y siendo que la sentencia objeto de este recurso, pronunciada por la señora Jueza A Quo se encuentra arreglada conforme a derecho, es imperioso confirmarla en todas sus partes.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. C-100-ECO-08, de las 10:20 horas del día 11/7/2008)

El apelante recurre de la sentencia por medio de la cual se admite la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y se declara sin lugar la ejecución solicitada; sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil. El apelante alega que la

sentencia le causa agravios porque el Juez A quo al acoger la excepción de prescripción el Juez A-quo aplicó el Art. 995 romano IV C. Com., cuando el artículo que debía haber aplicado era el 74 de la ley de Bancos, el cual establece un plazo prescripcional de cinco años, y que siendo que para el primer pagaré han transcurrido cuatro años nueve meses y diecisiete días y para el segundo cuatro años ocho meses y diecisiete días, por lo que no opera la prescripción de la acción (sic) ejecutiva.

En relación al agravio que se plantea, se hacen las apreciaciones siguientes:

PAGARÉ: PLAZO PRESCRIPCIONAL

El apelante alega que el Juez A-quo al acoger la excepción de prescripción, lo hizo en aplicación del artículo 995 C. Com. y no como debía ser, conforme el artículo 74 de la Ley de Bancos, sobre el particular debe recordarse que el Art. 74 de la "Ley de Bancos", se encuentra expulsado del ordenamiento jurídico por Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede tener aplicación ninguna posterior a la fecha de su publicación.

Además, la actuación del Juez A-quo es apegada a derecho, pues se ha aplicado la ley especial que prevalece sobre la general, es decir, se ha aplicado el art. 777 relacionado con el art. 792 ambos C. Com.

La norma aplicable en el Pagaré es el Art. 777 del Código de Comercio y el plazo de la prescripción del mismo es de tres años, tal cual ha resuelto el Juez A-quo.

Los plazos prescripcionales han comenzado a transcurrir así: para el primer pagaré, a partir de su fecha de vencimiento, es decir, dieciocho de enero de dos mil dos y para el segundo pagaré el dieciocho de enero de dos mil tres.

Interrumpiéndose y comenzando a contar desde el último abono reconocido por el deudor el catorce de abril de dos mil tres, es decir, deberá computarse desde esta última fecha. No consta en el proceso más probanzas posteriores que hayan interrumpido el referido plazo, todo hasta la presentación de la demanda el cinco de octubre de dos mil siete.

Para ambos pagarés han transcurrido cuatro años cinco meses y veintiún días (del catorce de abril de dos mil tres al cuatro de octubre de dos mil siete). Es decir, un plazo superior al prescripcional (tres años), por lo que es válida la actuación del Juzgador al haber acogido la excepción de prescripción, con la aclaración del transcurso y reconocimiento del deudor que ha operado en el presente proceso.

En suma de lo expuesto, esta Cámara concluye que deberá confirmarse la sentencia venida en apelación por las razones expresadas en la presente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-178-EMQ-08, de las 09:20 horas del día 10/11/2008)

La apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil Declarativo de Existencia de Obligación por medio de la cual se declara la

existencia de la obligación y se declara sin lugar las excepciones de extinción de responsabilidad en el pago de la fianza reclamada alegada por una de las sociedades demandadas, la cual tiene calidad de fiadora y codeudora solidaria de la sociedad principalmente demandada. La recurrente alega por medio de sus apoderados en primer lugar, que la demanda es inepta, por falta de legitimación procesal pues según manifiesta, los abogados de la parte actora carecen de poder suficiente para ejercer la representación procesal, y que además hay falta de legitimación pasiva, puesto que argumentan, que las facturas cuyo pago se le reclama fueron emitidas antes del plazo de cobertura y vigencia de la fianza presentada, y que nunca tuvo conocimiento que tales facturas se encontraban vencidas por lo que no procede dicha demanda; aducen también que la parte actora carece de derecho para entablar la acción puesto que no se comprobó el derecho que le asiste para impetrar la tantas veces mencionada demanda. Por otro lado alegan los recurrentes que la acción se encuentra prescrita por que el reclamo del pago de la obligación contenida en las facturas de mérito, a la luz del Art. 995 C. Com. Romano III, se ha extinguido por haber pasado más de dos años sin ejercitar la acción correspondiente. Finalmente se ha expuesto como agravio que la sociedad actora-apelada, no ha comprobado los extremos de su demanda, pues el fallo de la sentencia recurrida adolece de base fáctica y jurídica para reconocer la obligación reclamada, puesto que la prueba por confesión que ha dado lugar al fallo de la sentencia, adolece de vicios, por haber sido evacuada por medio de una persona que no se encuentra investida con la calidad requerida por la ley para hacerlo.

De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimación activa los recurrentes argumentan que los abogados de la parte demandante, no habían legitimado su personería pues en el poder especial presentado para ejercer la representación procesal, sólo estaban facultados para demandar en juicios civiles y penales, más no en procesos mercantiles; que además, como se hizo ver en el escrito, "no consta que se haya autorizado a los abogados demandantes a iniciar juicio en contra de mi representada, Seguros e Inversiones, Sociedad y Anónima, ni a exigir el pago de las fianzas que ellos relacionan en su demanda".

LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL

Sobre lo anterior cabe recordar, que en un proceso puede existir una parte material o sustancial y otra formal o procesal. La parte sustancial o material es el sujeto de los intereses del objeto del litigio; y, la parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular. O sea, que partes formales serían los representantes (mandatario, defensor de oficio, curador ad-litem, etc.) y parte sustancial, el representado. Lo que da la condición de parte, procesalmente hablando, es pues, la posición en el proceso. Ahora bien, respecto de la parte sustancial se habla de la legitimación procesal, y respecto de la parte formal, se habla de la representación procesal; en relación a la primera, que no es más que la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso; de allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y que, como presupuesto de la sentencia, además también debe analizarse la representación procesal.

Es entendida, en términos generales, como "la potestad para comparecer por otro en juicio", es también, en general, resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, eso significa obrar en nombre ajeno, y se encuentra generalmente en el procurador.

En atención al agravio que se discute, esta Cámara considera que el recurrente confunde la legitimación procesal con la representación procesal, ya que el supuesto perjuicio lo circunscribe a las facultades plasmadas en el poder con que actúan los abogados de la parte actora y no a la falta de legitimación procesal activa que tiene la parte material; no obstante ello, en cuanto a la falta de facultades en el iterado poder, aducidas por el impetrante, precisamente en lo referente a la naturaleza del proceso que se tramita, el mismo expresa que: "en nombre de la Sociedad, pueda instar, seguir y terminar hasta su completa finalización sea por la causa que fuere, cualquier tipo de procedimiento judicial, en vía civil o penal, contra las entidades mercantiles, lo que ha ocurrido es que los abogados han buscado, en el ejercicio del mandato conferido, llevar a cabo las facultades encomendadas, valiéndose de medios equivalentes, es decir, en el juicio en materia mercantil, como respuesta a la necesidad de cumplir con la voluntad de la parte material, plasmada en el objeto del mandato, quedando así justificada la representación procesal ejercida por los abogados de la parte actora; y por lo mismo facultados para demandar. quedando desestimados los alegatos del impetrante en los puntos antes referidos.

Sobre la misma excepción de ineptitud la parte apelante sostiene que hay falta de legitimidad pasiva y la carencia de derecho para entablar la acción, pues argumentan que de la lectura de la fianza se concluye que las facturas cuyo pago reclama la sociedad demandante, fueron emitidas antes del plazo de cobertura y vigencia de esa fianza, además la parte demandada no tuvo conocimiento que las facturas de las que se reclama su pago, estuvieren vencidas, por lo que a ella no se le pueden reclamar pago alguno.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Está Cámara sostiene que la ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; esto es, cuando de la interposición de la demanda -pretensión- se advierte que no se dan los presupuestos o requisitos necesarios para entrar a conocer el fondo del litigio, resultando que es obligación del Juzgador inhibirse del conocimiento del proceso, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivó la declaratoria de tal ineptitud y al plantearse la demanda contra los demandados, la parte actora a fin de justificar tal facultad, presentó documentos que denotan la existencia de un derecho a dirimir en contra de las referidas sociedades; con respecto de la primera, certificaciones de declaración de mercancías y constancias de pago de impuestos de las facturas cuyo pago se pretende, y en relación a la segunda sociedad, se han presentado dos contratos de fianza otorgados por ésta como fiadora y codeudora solidaria de las obligaciones contraidas por la primera a favor de la sociedad acreedora hoy demandante, de manera tal que la relación procesal se configuró adecuadamente y cualquier circunstancia que incida en la validez de dichos documentos, su valor probatorio, fundamentación de la pretensión o en la obligación en sí, debería analizarse en el fondo de la cuestión en el

momento procesal oportuno, por lo que se considera que de la manera en que se planteó la demanda, no existió obstáculo que inhibiera al Juzgador para conocer de la pretensión, ya que, debe recordarse que nos encontramos ante un proceso de conocimiento en el que se trata de establecer derechos; en suma, el agravio no puede estimarse en ninguno de los puntos alegados.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: PROCEDENCIA

El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el Inc. 1 del Art. 2231 C.C. que DICE: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

Conceptualmente, la prescripción puede ser Adquisitiva y Extintiva o Liberatoria, se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones al tenor del Art. 1438 ordinal 9° C.C., y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es derecho subjetivo -cuestión material-, basado en un hecho extintivo o excluyente; y ello nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo dice el Art. 2231 C.C., en cuyo inciso dos se agrega QUE: "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción"; disponiéndose en el Art. 2253 C.C., que habla de la prescripción como medio de extinguir las pretensiones judiciales, QUE: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.".

La prescripción liberatoria puede funcionar como acción o excepción, la cual tiene su fundamento jurídico en dar seguridad a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor tiempo.

Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la pretensión judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural.

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
b) que sea alegada;
c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;

d) que no se haya interrumpido; y
e) que no esté suspendida.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción en materia mercantil se interrumpe en la misma forma que la civil; y que, igualmente no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así, porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio." La interrupción es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado "acto interruptivo" de la misma, produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso; y por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierta, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales, según el Art. 2257 C.C.: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242."

Siendo que la prescripción de la acción tiene como objeto la extinción de la misma antes de su ejercicio, de tal manera que precede a cualquier elemento material propio de la interposición de la demanda judicial, esta Cámara estima conveniente analizar la prescripción, pues de acogerse la misma resultaría inoficioso el conocimiento de los demás agravios expresados.

Pues bien, los apelantes opusieron la excepción de Prescripción de la pretensión, alegando que la acción se encuentra prescrita por que el reclamo del pago de la obligación contenida en las facturas que relaciona la demandante, a la luz del Art. 995 C. Com. Romano III, se ha extinguido por haber pasado más de dos años sin ejercitar la acción correspondiente, lo que vuelve necesario analizar la procedencia de las alegaciones sobre dicho punto así:

En el caso particular la actora basa su pretensión en la compraventa de la materia prima Polietileno, celebrada entre el recurrente como vendedora y la deudora principal como comprador, acto que fue documentado por medio de cuatro facturas, mismas -según la actora- fueron garantizadas por medio de fianza en la cual la institución Afianzadora, se constituyo fiadora y codeudora solidaria de las obligaciones de la deudora principal, y en cuya póliza las facturas relacionadas gozaban de ciento veinte días de crédito, pasado éste, se volvía exigible.

El Art. 995 romano III C. Com. ESTABLECE: "Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes:
III. - Prescriben en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatoria de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.

En ese orden, la obligación generada de la compraventa celebrada entre actor y demandado comprador es susceptible de prescripción y ésta ha sido alegada en esta instancia por la sociedad fiadora y demandada a su vez, restando analizar si ha transcurrido el término fijado por la ley para que opere la misma, siempre que no haya sido objeto de interrupción o suspensión, en tal sentido, tenemos que la mencionada compraventa fue documentada en las facturas cuya obligación pretende la demandante-apelada sea declarada, las mismas fueron emitidas en el año 2001, los días 6 de junio, 13 , 23 y 31 de julio, la forma de pago era 120 días, es decir que el cumplimiento de la obligación debía hacerse, los días 4 de octubre, 10, 20 y 28 de noviembre del año dos mil uno, respectivamente, no constando en autos que los haya cancelado en su totalidad, en esas fechas la deudora principal incurriendo en mora en dichos pagos, de conformidad al Art. 1422 ordinal 1°. C. C.; de esa manera se habilitó a la acreedora el derecho de efectuar el reclamo sobre el cumplimiento de dicha obligación a la deudora principal la que debía hacer el pago dentro del plazo que señala el Art. 1544 C.Com., en ese orden de ideas, el plazo de dos años para que prescribiera cualquier acción derivada de la compraventa, empezó a computarse al día siguiente de las fechas en que venció el plazo concedido para pagar el valor de cada factura, en este punto la discusión entre la partes apelante y apelada, se centra en que si las notas que en original obran en el proceso, suscritas la sociedad principal deudora, constituyen una interrupción del plazo prescripcional, por lo que procede analizar el contenido de las mismas a fin de establecer si se adecuan a lo prescrito en el Art. 2257 C.C. antes citado.

Argumentan los apelantes en su escrito de expresión de agravios que: "tampoco ha habido un reconocimiento de la existencia de ninguna obligación por parte de los demandados; de tal suerte que, debe entenderse, que no ha ocurrido ni interrupción civil ni interrupción natural de la prescripción extintiva, sobre esta base los apelados han rebatido tal argumento sosteniendo que las correspondencias antes relacionadas, han interrumpido el plazo prescripcional de las obligaciones contenidas en las facturas en discusión; al efecto es necesario analizar el contenido de la nota agregada al proceso de la que puede extraerse que: "la sociedad fiadora en atención al reclamo efectuado por la actora con respecto a las facturas que contienen la obligación principal supuestamente garantizada con dicha fianza, la afianzadora manifestó que, previo a efectuar un desembolso debe acreditarse los montos de las facturas y fechas de emisión de las mismas, a efectos de establecer la procedencia o no del pago solicitado, para ello la acreedora debía presentar las facturas originales que documentan la obligación que reclama; en igual sentido se encuentra redactada otra nota agregada al proceso

Sobre lo anterior debe traerse a cuenta que la disposición transcrita anteriormente establece que para que haya interrupción natural de la prescripción, debe el deudor hacer un reconocimiento ya sea expreso o tácito de la obligación, lo que no puede extraerse de las notas agregadas al proceso, ya que, si bien es cierto la sociedad fiadora y que a su vez ha

sido demandada no niega la existencia de la fianza reclamada, -obligación accesoria-, para hacer la calificación respecto a la cobertura o no de la obligación exigía la presentación de las facturas originales, requerimiento que la acreedora no cumplió; de manera tal que esta Cámara no puede interpretar que exista una interrupción del plazo prescripcional con dichas notas.

Deducido lo anterior resta verificar el cómputo del plazo prescripcional, el cual empieza a computarse desde que a la acreedora le nació el derecho para hacer el reclamo en la vía judicial, es decir pasados los ciento veinte días que tenía la deudora para pagar el crédito, los cuales expiraron según el número de factura,, por lo que la prescripción alegada si ha operado para cualquier acción derivada de la compraventa, amparada en las facturas que relaciona el demandante, resultando que legal y doctrinariamente la prescripción alegada por la sociedad fiadora y asu vez demandada si ha operado, por lo que se impone declarar la prescripción, volviéndose infructuoso entrar a conocer sobre los demás agravios.

En suma y compendio, pues, y en base a la doctrina y consideraciones hechas, se impone confirmar la sentencia venida en apelación en los puntos que se encuentren dictados conforme a derecho y revocar los que no se encuentren dictados en tal sentido, pronunciándose lo que corresponda.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 169-SMQ-08, de las 15:10 horas del día 5/12/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil por medio de la cual se declararon sin lugar las excepciones perentorias de prescripción de la obligación y prescripción extintiva de la acción ejecutiva; y a la vez, se condena a los demandados a pagar la cantidad adeudada más intereses convencionales e intereses moratorios y las costas procesales. El recurrente alega que el Juez A-quo dejó de aplicar la norma que debía aplicar, haciendo una falsa elección de otra, pues aplicó el romano IV del Art. 995 del Código de Comercio, y aunque así se le solicitó él debía aplicar el romano "III" de dicha disposición, que es el que regula dos años para la prescripción, la cual han alegado y opuesto; a su vez manifiesta, que existe ineptitud de la pretensión ejecutiva por faltar requisitos para la conformación del título, la cual no obstante que no se alegó oportunamente, a criterio de dicho profesional procede por cuanto el Juez A-quo, -según dice-, debió declarar la ineptitud de la pretensión ejecutiva pues en la Cláusula "V" consta que "las entregas parciales de fondos las efectuará el banco, previa inspección que practique en las obras, para cada retiro podrá exigir el Banco, antes de cada entrega, la suscripción de parte de la deudora de un documento de obligación, ya sea en escritura pública, documento autenticado, un pagaré simple o autenticada , o letra de cambio sin protesto, se entenderán incorporados y formando parte integrante de este contrato..."; los cuales debieron presentarse junto a la demanda, y como no se presentaron, la pretensión ejecutiva que dio origen a la sentencia es inepta por cuanto no se conformó adecuadamente el título ejecutivo, y el Juez A-quo estaba obligado a declarar de oficio la ineptitud de la pretensión ejecutiva, pues no basta, -según él-, con la presentación de la certificación extendida por el Contador, con el Visto Bueno del Gerente General, ambos trabajadores de la parte actora y no habiéndose agregado los mismos, no es posible establecer el nacimiento de la obligación por parte del acreditado, consecuentemente el documento de la ejecución carece de uno de los elementos necesarios para proceder a su cumplimiento forzoso, y la

falta de ello genera ineptitud de la pretensión ejecutiva; asimismo, la parte demandante-apelada ha reiterado en el escrito de contestación de agravios argumentos en cuanto a la ineptitud de la pretensión y en cuanto a la concepción de la prescripción; es menester analizar primero la procedencia de la ineptitud de la pretensión y solamente que ésta se desestime se entrará a analizar la alegación de la prescripción contenida en el fallo de la sentencia recurrida; por lo que esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

El apelante alega que la pretensión es inepta por lo que es pertinente analizar la aptitud de la pretensión, la cual debe preceder a la de fondo por cuanto la misma puede y debe, inclusive ser declarada de oficio cuando apareciere en el proceso; pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto; en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud en el Art. 439 Pr.C. respecto a la condenación en costas pero la ineptitud de la acción (pretensión) es utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales, de la pretensión contenida en la demanda, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea.

PRESCRIPCION EXTINTIVA: PROCEDENCIA

Es conveniente aclarar que aunque ha sido alegada la excepción como "Prescripción extintiva de la acción ejecutiva" (sic), lo que prescribe es en realidad la exigibilidad de la obligación o del derecho en su caso; la cual tiene como fundamento jurídico, el dar seguridad a las relaciones jurídicas evitando así la incertidumbre en tales relaciones y su base es el factor tiempo; puede ser adquisitiva y extintiva o liberatoria, esta última es la que en el proceso de mérito se ha alegado puesto que el deudor lo que pretende es liberarse de la exigibilidad de la obligación; y por ello ha hecho uso de la misma como excepción perentoria para defenderse, y destruir la pretensión intentada por el acreedor y por consiguiente al tratarse de una excepción perentoria puede oponerse en cualquier estado del proceso; aunque técnicamente tratándose de una cuestión material basada en un hecho extintivo o excluyente, realmente no se trata de una excepción sustantiva o material, que nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales Arts. 2231 C.C.

Legal y doctrinariamente para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no solo que exista un derecho que pueda ejercitarse sino que además entre otros "que no haya sido interrumpida" y aunque la prescripción es un término que pertenece al derecho civil, la misma es reconocida por la legislación mercantil, la que en los Arts. 995 C.Com. y 120 Ley de Procedimientos Mercantiles, se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles de donde se tiene que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil y se rige por las mismas reglas, salvo que los plazos son más cortos.

En consecuencia, es de subrayar que: a) la prescripción se interrumpe en la misma forma que la civil; b) puede sanearse por reconocimiento del deudor, inclusive por la simple

petición de un plazo por parte del deudor, o por pacto celebrado entre las partes; y, c) no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio".

Con respecto a los plazos tenemos que el Art. 995 C.Com. que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones, establece términos de prescripción de seis meses, uno, dos y cinco años; respectivamente, y para el caso de la apertura de crédito como documento mercantil sujeto a normas mercantiles y que da derecho a ejercitar su exigibilidad, pero respecto de la cual la prescripción se ha alegado como excepción por la parte demandada, argumentándose que ha transcurrido el término de la prescripción fijado por la ley sin que haya sido interrumpida (Art. 2259 C.C.), por lo que en su análisis deberá establecerse si ha sido o no interrumpida.

En relación a la ineptitud de la pretensión contenida en la demanda y que ha sido alegada por el apoderado de los recurrentes, porque el título ejecutivo -según él-, carece de requisitos para su conformación, ya que si existieran otros desembolsos debieron acreditarse con los documentos de obligación respectivos y como formaban parte integrante del contrato al momento de demandar también debieron incorporarse a la demanda y al no hacerlo deviene la pretensión en inepta; al respecto el Art. 1113 C. Com., es claro cuando establece QUE: "Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en Juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado.

El contrato en que se haga constar el saldo con la certificación a que se refiere este artículo, constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo".

Es decir, que los documentos presentados por el acreedor; apertura de crédito y la certificación del estado de cuenta constituyen título ejecutivo; por lo que la ineptitud alegada por el recurrente deberá ser desestimada.

Aún cuando la ineptitud no fue alegada en la instancia primera, no es obstáculo examinarla, pues se trata de un presupuesto procesal que el Juez está en obligación de valorar y que ha valorado en este proceso como queda establecido.

Desestimado que ha sido el presente agravio, pasamos a estudiar la excepción de prescripción.

Sobre la excepción de la prescripción de la obligación y de la pretensión ejecutiva también alegada por los recurrentes y de la interrupción que alega el apelado.

Los recurrentes efectivamente interpusieron en primera instancia la excepción de prescripción fundamentándose en el Art. 995 romano IV C. Com., que DICE: "Prescribirán en cinco años las acciones derivadas de los contratos de crédito, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor; en el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles.". En esta instancia alega el recurrente que aunque haya citado tal disposición el Juez como conocedor del derecho debió haber aplicado el romano III de la disposición citada antes de que fuera reformada por las razones que en su expresión de agravios explica.

Pues bien, estima esta Cámara que la norma a aplicar en el presente caso es el citado Artículo 995 romano IV y que se encuentra vigente, en razón del tiempo en que la misma fue alegada.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En virtud de lo anterior, la interrupción de la prescripción que planteó el apelado en primera instancia es necesario analizar su procedencia y al efecto tenemos que ésta es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar; el llamado "acto interruptivo" de la prescripción produce un efecto doble; detiene su curso y hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo; dejando abierta, desde luego, la posibilidad de iniciación de un nuevo período concurriendo los requisitos legales.

La interrupción puede ser natural y civil; la primera es por obra o acto jurídico del deudor, acontece por el hecho de que éste reconozca la obligación expresa o tácitamente; la civil en cambio es por obra del acreedor y se produce por la demanda judicial; tal como lo dispone el Art. 2257 C.C..

En el caso de autos el acreedor por medio de su apoderado alega que la prescripción ha sido interrumpida por el hecho de que los demandados reconocieron la obligación por medio de las cartas que en original presentó, en la primera carta aparece relacionado el crédito hipotecario que fuere escriturado y aprobado para la construcción de ciento treinta y un viviendas, en el que representante necesario y convencional de la parte demandada, ofrece dar en pago el Proyecto en forma total; con la cual se tiene por interrumpida la prescripción por parte de los demandados, puesto que además de que hace referencia clara al crédito caído en mora la misma no fue redargüida su legitimidad; la otra carta presentada no se considera en vista de que en ella no existe reconocimiento de obligación alguna.

Por lo anterior, y constando en la demanda que desde la fecha de la mora transcurrieron dos años ocho meses trece días para la prescripción y de esa fecha a la presentación de la demanda transcurrieron cuatro años dos meses diecisiete días para la prescripción, y no los cinco años a que se refiere el Art. 995 romano IV C. Com.

En suma y compendio de lo expuesto, y, considerando que la sentencia dictada por el Juez A-quo se encuentra dictada conforme a derecho, oportuno se torna confirmar la misma.

(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 108-EMQ-08, de las 11:35 horas del día 11/8/2008)

Los apelantes recurren de la sentencia proveída por el Juez A quo, en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido en su contra; por medio de la cual se declara sin lugar la excepción de informalidad de la demanda, prescripción de la acción ejecutiva y a la vez se le condena a pagar el monto adeudado, más intereses convencionales y costas procesales. Los recurrentes en su escrito de expresión de agravios solicitaron que se les tuvieran por opuestas y alegadas nuevas excepciones, las cuales en base a las reglas especiales que rigen la naturaleza del Proceso Mercantil Ejecutivo, se declararon sin lugar ya que no es admisible en segunda instancia, el tener por opuestas "nuevas excepciones" siempre y cuando estas conlleven a la apertura a pruebas, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del Art. 1024 Pr. C. en relación a la compulsa; el Art. 57 L. Pr. Merc., establece que las "nuevas excepciones " deben alegarse, oponerse y probarse, en el término probatorio, y el Artículo 1024 ya mencionado establece QUE: "No es admisible la recepción a prueba en segunda Instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir compulsa de algún Instrumento", salvo en aquellos casos en que la excepción prescinda del término probatorio, es decir que su simple alegación deje a la luz su procedencia y no necesite probarse.

En virtud de haberse alegado excepciones en primera instancia, procede pues, abordar aquellas que conciernen a los agravios expresados.

De lo anterior y de lo manifestado en el escrito de expresión de agravios, se infiere que los mismos quedan reducidos a la inconformidad de la valoración que el juez de la causa realizó al emitir el fallo de la sentencia recurrida, por ello esta Cámara se limitará en primer lugar, al análisis del agravio que se circunscribe en relación a la prescripción extintiva, en el sentido que según manifiestan los impetrantes, la normativa aplicable no es el Art. 74 "Ley de Bancos", la cual otorgaba cinco años como término para declarar prescrita las pretensiones originadas de créditos bancarios, como ha sostenido el Juez A-quo, ya que fue declarada inconstitucional, y señala que la disposición aplicable para el sub-lite es la contenida en el Art. 995 romano III C.Com. previo a su reforma, la cual establecía un término de dos años para declarar prescritas las pretensiones derivadas de créditos bancarios, para ello menester es, recordar algunas consideraciones generales de esta institución.

El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el Inc. 1 del Art. 2231 C.C. que DICE: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Conceptualmente, la prescripción puede ser Adquisitiva y Extintiva o Liberatoria, se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones al tenor del Art. 1438 ordinal 9° C.C., y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta

generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es derecho subjetivo -cuestión material-, basado en un hecho extintivo o excluyente; y ello nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales -como lo dice el Art. 2231 C.C.-, en cuyo inciso dos se agrega QUE.. "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción; disponiéndose en el Art. 2253 C.C., que habla de la prescripción como medio de extinguir las pretensiones judiciales, QUE: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido".

La prescripción liberatoria puede funcionar como acción o excepción, la cual tiene su fundamento jurídico el de dar seguridad a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor tiempo. Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la pretensión judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural. Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
b) que sea alegada;
c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;
d) que no se haya interrumpido; y,
e) que no esté suspendida.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL

La prescripción en materia mercantil se interrumpe en la misma forma que la civil; y que, igualmente no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así, porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio." La interrupción es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado "acto interruptivo" de la misma produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso; y por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales. Según el Art. 2257 C.C.: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242 C.C."

La interrupción civil, que es la que nos interesa, es por obra del acreedor, y la es por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en de remate constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta, pues de conformidad al Art. 2242 C.C., al cual nos remite el transcrito Art. 2257 del mismo cuerpo normativo, nos DICE: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:
1°) Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
2°) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;
3°) Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio.

Tales normas no deben analizarse de manera aislada si no en su conjunto, pues se complementan de una forma armónica, y el Art. 222 Pr. C, se concreta en regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, de ello se colige que, una vez emplazada y notificada legalmente la demanda, bastaría que ésta se haya presentado en tiempo a fin de interrumpir la prescripción, en ese sentido, aunque el Art. 2242 Inc. 2° Ord. 1° C. C. se extraiga la condición de notificar la demanda en legal forma, ello sólo ocurre, en la medida que efectuado el emplazamiento, surge retroactivamente el momento de la interposición de la demanda.

El agravio se refiere a que la norma aplicable para el caso es el Art. 995 C.Com., y en virtud de que el Art. 74 Ley de Bancos" fue declarado inconstitucional, y en razón de que fue ésta la norma aplicada para resolver sobre la prescripción, el recurrente manifiesta que el Juez A-quo ha hecho una interpretación equivocada de tal disposición, ya que debe aplicarse el Art. 995 Romano III C.Com.

Para una mejor comprensión de la normativa aplicable a la causa principal, imperioso se torna establecer la cronología de los sucesos acontecidos en el proceso, a fin de establecer el cómputo correcto en lo que a la prescripción alegada se refiere: los demandados alegaron la excepción de prescripción el 28 de abril de 2005.

A partir del diez de enero de dos mil cinco, se volvió de obligatorio cumplimiento la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 74 "Ley de Bancos" que establecía el plazo para la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los bancos.

El día treinta de abril de ese mismo año, entraron en vigencia las reformas al Código de Comercio (Art. 995 C.Com.), en cuanto a la prescripción extintiva de las acciones mercantiles; como se observa, los ejecutados alegaron la excepción de prescripción extintiva el veintiocho de abril de dos mil cinco, por lo que no le es aplicable la citada reforma; por una parte, y por otra, adoleciendo de inconstitucionalidad la ley especial, debe aplicarse entonces la ley general es decir, el Art. 995 romano III C.Com. (sin las reformas antes dichas); que a su letra rezaba: "Prescribirán en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro de depósito, de comisión, estimatoria de crédito bancario, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales".

Deducida que ha sido la normativa aplicable al sub-litem, este tribunal pasará al examen del cómputo duo-anual prescripcional.

El referido plazo se empieza a computar desde que la parte acreedora pudo haber hecho el reclamo en la vía judicial, pudiéndose deducir dicho plazo de los documentos base de la pretensión dos testimonios de escrituras públicas de préstamo mercantil, los cuales según el libelo de demanda transcrito, se volvieron exigibles desde el día 24 de septiembre de 2002 y 1 de noviembre del mismo año, respectivamente, fechas en que los deudores cayeron en mora.

El plazo de marras deberá computarse hasta la interrupción ya sea civil o natural, nuestro Código Civil en el Art. 2257 C.C. Inc. 3° ESTABLECE: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242.".

La demanda judicial fue presentada en la Secretaría Receptora de Demandas y Otros Documentos el día 12 de noviembre de 2004, de tal manera que los créditos otorgados, el primero a las diez horas treinta minutos de 31 de octubre de 2001, desde la fecha en que los deudores cayeron en mora es decir el 24 de septiembre de 2002 al día de interposición de la demanda 12 de noviembre de 2004, han transcurrido DOS AÑOS, UN MES y VEINTE DIAS; y para el segundo crédito otorgado a las diez horas veinte minutos de treinta y uno de octubre de dos mil uno, desde el día de la mora 1 de noviembre de 2002 al 12 de noviembre de 2004 han mediado DOS AÑOS, ONCE DIAS; de lo que indubitablemente aflora que en ambos créditos ha operado la prescripción alegada, por ser un plazo superior al establecido en el Art. 995 romano III C.Com. mencionado, y no como el juez de la causa falló; por lo que deberá revocarse en cuanto a la procedencia de la excepción de la prescripción extintiva y su efecto en las condenas dictadas por el Juez A-quo.

Cabe destacar que la ejecutante en el término probatorio aportó como prueba documental una carta fechada el 11 de enero de 2005, en la cual uno de los deudores, hace un reconocimiento de la deuda a su acreedor. Sobre el particular, esta Cámara sostiene que las pruebas deben ser pertinentes y ceñirse al asunto discutido. La discusión versa sobre si dentro del plazo que comprende del 24 de septiembre de 2002 al 12 de noviembre de 2004, y desde el 1 de noviembre de dos mil 2002 al 12 de noviembre de 2004, hubo acto interruptivo, como puede apreciarse dicha carta está fuera de ese plazo, que es el discutido

para que opere la prescripción y a ello debe limitarse la presente sentencia, ya que la prescripción ya había operado; y además, ya no había nada que interrumpir.

Merced de lo expuesto se omite el análisis que se refiere a los demás agravios.

El juez A quo declaró sin lugar la excepción de prescripción extintiva de la pretensión en razón de que la normativa aplicable a la causa principal, era el artículo 74 "Ley de Bancos", siendo erróneo tal razonamiento ya que dicha norma se ha declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y es por ello que al momento de alegar la excepción de prescripción extintiva de la exigibilidad de la obligación por parte de los ejecutados la norma general vigente aplicable es el Art. 995 numeral III C.Com. (sin reforma).

En suma y compendio, pues, y en base a las doctrinas y consideraciones hechas, es que esta Cámara considera que la sentencia de remate venida en apelación no se encuentra arreglada a derecho en algunos puntos, por lo que deberán revocarse éstos.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 153-EMQ-06, de las 14:15 horas del día 13/2/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovida por éste, por medio de la cual se declara ha lugar a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y se declara prescrita la acción ejecutiva y como consecuencia extinguida la acción derivada del documento base de la acción. El recurrente alega que el Juez A quo al negarle la recepción de la prueba ofrecida, no ha podido probar la interrupción de la prescripción de la obligación, opuesta como excepción, ya que según manifiesta, el objetivo de que se citara por primera y hasta por segunda vez a la ejecutada a absolver posiciones, tenía como fin que aquella declarara la interrupción de la prescripción, solicitando que dicha prueba se evacue en esta instancia.

PRETENSIÓN EJECUTIVA

En la ejecución, a diferencia del proceso declarativo, no se trata ya de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aún en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello se dice que en el proceso de ejecución se pretende del Juez no una declaración, sino un actuar distinto, por el que se transmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "deber ser", que constituye el objeto de la obligación contenida en el documento ejecutivo. Por ello, se incardina como un aspecto primordial del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario las resoluciones judiciales firmes y los demás títulos ejecutivos quedarían reducidos a meras declaraciones de intención, sin validez alguna.

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal "prescripción de la acción", es conveniente aclarar que no es específicamente la acción la que prescribe, sino que es la exigibilidad de la obligación o del derecho en su caso, lo que realmente prescribe, ya que, inclusive, se sostiene que la obligación misma no se extingue

al declararse la prescripción pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se vuelve natural.

El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el inc. uno del Art. 2231 C.C. que REZA: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."
La prescripción puede funcionar como acción o excepción y tiene como fundamentó jurídico, entre otros, el de dar seguridad a las relaciones jurídicas, evitando así la incertidumbre en las mismas, siendo su base el factor tiempo.

Conceptualmente la prescripción puede ser ADQUISITIVA Y EXTINTIVA O LIBERATORIA, de esta última es de la que tratamos aquí, y que se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones a tenor del Art. 1438 ordinal 9°, C.C., operando principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La excepción es la defensa del ejecutado frente al ataque del ejecutante, envolviendo la idea civilista de un medio legal para destruir la pretensión intentada, esto es en el caso de una perentoria. Y así, la prescripción, cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado del mismo; aunque técnicamente, tratándose de una cuestión material, basada en un hecho extintivo o excluyente, realmente se trata de una excepción sustantiva o material, que se denomina extintiva por cuanto representa, como se ha dicho, la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación; lo cual nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo dice el transcrito Art. 2231 C.C., en cuyo inciso dos agrega QUE: "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción" disponiéndose en el Art. 2253 C.C., que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, QUE: "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: REQUISITOS

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:
a) Que la acción (pretensión) sea prescriptible;
b) Que sea alegada;
c) Que haya transcurrido el término fijado por la Ley;
d) Que no se haya interrumpido; y,
e) Que no esté suspendida.

La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil la que, en los Arts. 945 C.Com., y 120 Ley de Procedimientos Mercantiles, se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde se tiene que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, y se rige por las mismas reglas, salvo que los plazos son mucho más cortos debido a las necesidades que tiene el comercio de una mayor rapidez en sus operaciones, ello implica que sea indispensable establecer en un período más corto, la estabilidad de sus relaciones.

En consecuencia, es de subrayar que a) la prescripción se interrumpe en la misma forma que la civil; b) puede sanearse por reconocimiento del deudor, inclusive por la simple petición de un plazo por parte del deudor, o por pacto celebrado entre las partes; y c) no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegado por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio."

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: PLAZO

Con respecto a los plazos, tenemos que el Art. 995 C.Com., que trata de la prescripción como medio de extinguir acciones, establece términos de prescripción de seis meses, uno, dos y cinco años en el romano IV que EXPRESA: "Prescribirán en cinco años las acciones derivadas de los contratos de crédito, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor; en el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles".

Estando en presencia de un documento de naturaleza mercantil, sujeto a normas mercantiles y que da derecho a ejercitar su exigibilidad, pero respecto de la cual la prescripción se ha alegado como excepción, por la parte ejecutada, argumentándose que ha transcurrido el término de prescripción fijada por la ley, sin que haya sido suspendida (Art. 2259 C.C.), por lo que restaría analizar si ha sido o no interrumpida.

En relación a la interrupción, tenemos que ésta es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar; el llamado "acto interruptivo" de la prescripción produce un efecto doble: detiene su curso y hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de su nuevo periodo, concurriendo los requisitos.

La interrupción puede ser natural y civil; la primera es por obra o acto jurídico del deudor, acontece por el hecho de que éste reconozca la obligación, expresa o tácitamente; la civil, en cambio, es por obra del acreedor, y se produce por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta, pues de conformidad al Art. 2242 C.C., tenemos QUE: "interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el

que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:
1° Sí la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;
3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio,"
Asimismo, encontramos que el Art. 2257 del mismo cuerpo de leyes, nos DICE: "la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242 C.C.".

En el caso de autos el "FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO" que puede abreviare "FOSAFFI", presentó la demanda judicial en la Secretaría Receptora de demandas y otros documentos el once de julio de dos mil cinco, siendo el documento base de la pretensión un mutuo hipotecario otorgado a las diez horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre la ejecutada y el extinto "Banco de Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima (ya liquidado)", mismo que fue cedido en primer lugar al "Banco Central de Reserva" y posteriormente al ahora ejecutante.
Sobre la alegación de la excepción de prescripción extintiva de la pretensión ejecutiva, dable es hacer un recorrido nuevamente a lo acontecido en primera instancia.

En el proceso de mérito se alegó la excepción perentoria de prescripción de la pretensión ejecutiva, sobre la cual la ejecutante, por medio de su apoderado, en el término probatorio solicitó exhibición de documentos, compulsa de documentos, inspección en los libros contables de la ejecutada y absolución de posiciones de la misma, pruebas que le fueron negadas en aquella instancia.

En esta instancia el apoderado de la ejecutante, únicamente solicitó en su expresión de agravios que se llevara a cabo la absolución de posiciones, negada en primera instancia, con el fin -dijo- que la ejecutada declarara la interrupción de la prescripción.

PRUEBA DE CONFESIÓN

La prueba de confesión, se define en el Art. 371 Pr.C. como "la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho", El Art. 374 Pr. C., establece que la confesión judicial tiene valor de plena prueba; en esta instancia se admitió dicha prueba de conformidad al Art. 376 Pr. C.

Las disposiciones citadas aluden a la declaración que hace una persona cuyos supuestos especiales son: El abogado y el procurador (Art. 377 Pr.C.), la obligación de prestar confesión en forma personal (Art. 378 Pr.C.) y el supuesto del cedente y el cesionario (Art. 379 Pr.C.); es de destacar que el confesante debe ser la persona física o jurídica parte en el proceso, sobre la cual recaen cargas procesales como lo que dispone el artículo 384 Pr.C. cual es la de comparecer para evitar la confesión ficta que establece el ordinal 1° del Art. 385 Pr.C. carga con la que cumplió la demandada, al comparecer a absolver las posiciones; la segunda carga del compareciente por supuesto es la de declarar y prestar juramento cuya negativa también acarrea la confesión ficta según el ordinal 2° de la disposición citada y que la demandada cumplió pues rindió su declaración y juramento tal como consta en el proceso; y, la tercera que es la de declarar en forma categórica como lo dispone el ordinal 3° del artículo antes mencionado.

Así pues, la ejecutada absolvió posiciones habiendo contestado a las tres primeras preguntas en forma afirmativa aceptando en la tercera que el extinto Banco de Crédito Inmobiliario Sociedad Anónima le concedió en calidad de mutuo la suma de dinero en litigio; contestando a la pregunta cuatro que no sabe si el crédito relacionado es hoy propiedad del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero ni de quien lo recibió; a la pregunta cinco contestó que no recordaba la referencia crediticia del mutuo y aceptó en la pregunta seis y siete que el crédito lo recibió para comprar una vivienda y que CREDISA no quedó pendiente con ninguna suma de dinero. A la pregunta ocho contestó que no ha cancelado nada al FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, a la novena pregunta contestó que no es cierto que en los años dos mil uno y dos mil dos, se haya apersonado a las oficinas del extinto Banco CREDISA a buscar alternativas de solución del pago, pero que si lo hizo a finales del año mil novecientos noventa y nueve; a la pregunta diez contestó que no es cierto que haya visitado las instalaciones del FONDO DE SANEAMIENTO Y FOTALECIMIENTO FINANCIERO, durante el presente año con el objeto de buscar alternativas de pago, y a repreguntas sobre la respuesta a la interrogante número diez, contesta que no se presentó en el año dos mil seis a buscar ningún arreglo al FONDO DE SANEAMIENTO Y FOTALECIMIENTO FINANCIERO.

De la anterior declaración se denota claramente que la ejecutada-apelada al absolver las posiciones sus respuestas fueron categóricamente afirmativas o negativas a excepción de la pregunta cuatro que contestó en forma terminante que no sabía y a la cinco de igual forma que no recordaba; en razón de ello no puede ser declarada confesa pues sus respuestas han sido categóricas y terminantes. Por otra parte, si bien es cierto que la ejecutada reconoce el hecho de haber recibido cierta suma de dinero a título de mutuo por parte del extinto Banco de Crédito Inmobiliario Sociedad Anónima, no reconoce categóricamente la existencia de una obligación que reúna las condiciones legales para servir de base a la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva pues las preguntas no están formuladas en términos precisos que denoten la existencia de la obligación como se dijo antes para con la institución hoy reclamante; por lo que no es aplicable el artículo 2257 C.C. transcrito anteriormente, tampoco se puede decir que ha sido renunciada la misma pues no hay ningún hecho de parte de la demandada que reconozca el derecho del acreedor como lo dispone el Art. 2233 C.C. que DICE: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo."

Pues bien no habiendo demostrado en legal forma el apelante que la apelada haya interrumpido o renunciado a la prescripción de la acción ejecutiva es preciso analizar lo relativo a la prescripción que -como hemos dejado establecido- funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto.
En ese orden, pasaremos al análisis del cómputo del plazo prescripcional; con base al mutuo hipotecario otorgado el dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la demanda de que se trata se interpuso el once de julio de dos mil cinco, tenemos que, desde la fecha en que se dice que la demandada se encuentra en mora (29 de diciembre de 1999), hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda (11 de julio de 2005), transcurrieron cinco años, siete meses con trece días, por lo que, en cuanto a la prescripción alegada de acuerdo al Art. 995 romano IV C.Com. antes transcrito, resulta que legal y doctrinariamente la prescripción alegada si ha operado en el caso planteado por lo que se imponía declarar la misma como atinadamente lo ha hecho el Juez A-quo; cabe anotar que esta Cámara no comparte el criterio del Juez A-quo en la forma de hacer el cómputo prescripcional pues como se ha anotado la interrupción civil se da por la demanda judicial, siendo un requisito para la validez de la misma que el emplazamiento se haya practicado en forma legal, y no que dicho emplazamiento constituya el acto interruptivo, tal como ha calculado el Tribunal A-quo.

En razón de lo expuesto, procede acceder a lo solicitado por la ejecutada, por cuanto habiendo lugar a la excepción perentoria de prescripción por ella alegada, consecuentemente debe declarar que no ha lugar al pago reclamado por la parte demandante-apelante.

En suma de lo expuesto, esta Cámara concluye que la sentencia recurrida se encuentra apegada a derecho, siendo procedente su respectiva confirmación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 77-EMQ-08, de las 11:15 horas del día 1/10/2008)

PROCESO CIVIL ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS MATERIALES O MORALES: INCOMPETENCIA POR FALTA DE FUERO CONSTITUCIONAL

El demandante promueve Proceso Civil Ordinario de liquidación de daños y perjuicios y de reclamación de daños materiales o morales en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública y subsidiariamente contra el Estado de el Salvador; al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

ESTADO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

El Art. 245 Cn., DISPONE: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".
Respecto a la disposición citada en cuanto a la responsabilidad subsidiaria debemos entender, la escalonada, de modo tal que, la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados. Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos, dentro de sus medios patrimoniales. Por el contrario, la responsabilidad será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados sin culpa o negligencia grave, por los órganos, autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados.

Ciertamente el inciso primero del Art. 49 Pr.C., DISPONE: "Las demandas Civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia, a prevención". Empero, en el caso de que se trata, en primer término procede demandar en su carácter personal, al Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, como responsable directo, y sólo en el evento de ser infructuoso el reclamo contra aquel, es que procederá demandar al Estado, como responsable subsidiario, esto a raíz de la responsabilidad que en tal carácter le deviene constitucionalmente. Y siendo que el demandado en su calidad personal y responsable directo para indemnizar por daños y perjuicios, no goza de fuero constitucional alguno a fin de que el proceso de mérito se pudiese sustanciar en esta instancia, este Tribunal se declara incompetente para conocer del mismo.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 129-O-08, de las 10:00 horas del día 28/7/2008)

PROCESO ORDINARIO DE TERCERIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

El apelante recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo por medio de la cual se declara improcedente la pretensión contenida en la demanda. El apoderado del recurrente solicita que se declare la nulidad de la notificación del acto procesal mediante el cual se le corrió traslado a su mandante para que manifestara si se oponía o no a la solicitud de desembargo de bienes, tramitada en el juicio de tercería de dominio excluyente; a la vez alega que la interlocutoria de la cual recurre carece de validez por que fue pronunciada en el ámbito del juicio ordinario de tercería como una sentencia interlocutoria del juicio ejecutivo, refiriéndose al Art. 608 del Código de Procedimientos Civiles. Que la interlocutoria en cuestión -dice- se extralimita en la interpretación extensiva del principio de literalidad de los títulosvalores en detrimento del derecho patrimonial de su cliente. Que en todo caso -refiere- a quien corresponde poder alegar la invalidez de las letras de cambio, mediante la vía de excepciones es a la demandada.

En el caso en examen, en relación a la nulidad de notificación que solicita la recurrente mediante la cual se corrió traslado al demandante para que se pronunciara sobre la solicitud de desembargo de bienes embargados en el proceso ejecutivo; es necesario referir que la misma ya fue solicitada en primera instancia y la Jueza A-quo la declaró sin lugar por resolución, por lo que de conformidad con el Art. 1127 Pr.C. al no admitir apelación, la misma puede ser reclamada su enmienda si se apelase de la sentencia definitiva que no es el caso de mérito, puesto que la sentencia interlocutoria de la cual se ha recurrido no esta resolviendo definitivamente el proceso de tercería de dominio excluyente en que se dictó, sino que se está refiriendo al proceso ejecutivo por lo que deberá declararse la misma sin lugar.

Sobre la revocatoria de la interlocutoria dictada por el tribunal A-quo, por medio de la cual se declara improcedente la pretensión contenida en la demanda, en la que se tomó como base los argumentos expuestos por el tercerista, quien interpuso la excepción de falta de ejecutoriedad de los títulosvalores y solicitó que en sentencia definitiva se declarara no ha lugar la ejecución por falta de ejecutividad de las letras de cambio que sirven de base a la acción que promueve el actor.

Pues bien, es necesario dejar establecido que en el proceso de mérito, desde la resolución que ordenó suspender la ejecución de conformidad a lo que dispone el art. 651 inc. 1 Pr.C.; por lo que de conformidad a la disposición citada, que en su inciso primero ESTABLECE: "Si hubiere oposición por parte del acreedor para la entrega de los bienes, y la tercería se fundase en instrumento público o auténtico, inscrito en el Registro de la Propiedad, se mandará suspender la ejecución y seguir el juicio de tercería por los trámites del ordinario, en pieza separada, dejando razón de este decreto en los autos ejecutivos. En el mismo auto se ordenará el traslado por el término ordinario al ejecutante y ejecutado", lo que en adelante se ha tramitado es el proceso de tercería de dominio excluyente quedando en suspenso el proceso ejecutivo y aunque no se cumplió con lo que ordena el citado inciso uno del Artículo 651 Pr.C., ello no implica que los procedimientos de cada uno de los procesos no tengan que respetarse, por lo que encontrándose en suspenso el ejecutivo no podía declararse improcedente la pretensión del mismo dentro del proceso ordinario de tercería, y mucho menos tomando como base para ello los argumentos expuestos por el tercerista, que dentro del proceso ejecutivo no tenía mas intervención de la que la misma ley le concede; en razón de lo expuesto es procedente revocar la interlocutoria recurrida por no haber sido dictada conforme a derecho.

Se exhorta a la Jueza A-quo a que observe la debida diligencia y cuidado en los procesos que ante su autoridad se tramitan a efecto de evitar perjuicios a la sana, correcta, pronta y cumplida justicia que se traduce en la eficacia y eficiencia de la misma, así como a los intereses de las partes; recordándosele lo establecido en el inciso uno del Art. 2 Pr.C. que DICE: "La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte", ya que la tercería de dominio excluyente como lo ordena la ley, debe seguirse en pieza separada por los trámites del

proceso ordinario, ello en razón de que ambos procesos, ejecutivo y tercería de dominio, tienen trámite diferente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 150-EMD-08, de las 12:15 horas del día 13/10/2008)

PROCESO SUMARIO: DERECHO A CONTROVERTIR LA OBLIGACIÓN MERCANTIL QUE CAUSÓ LA EJECUCIÓN

El apelante recurre de la resolución interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil Declarativo de Nulidad de Documento, por medio del cual pretende que en sentencia se declare nulo el instrumento de Cesión y Traspaso de Derechos de credito entre el acreedor original y el actual; por haberse declarado inepta la demanda. El recurrente manifiesta que por medio de la interlocutoria que se recurre, se declaro inepta la demanda, considerando el Juez A quo, que todo lo que alega en la demanda ya lo alegó como excepciones perentorias en el Juicio Ejecutivo Mercantil y que no está controvirtiendo la obligación mercantil que causó la ejecución sino que está duplicando la discusión sobre los mismos puntos, y que dicha resolución no está dictada conforme a los arts. 122 L.Pr.Merc.

La doctrina ha venido pacientemente elaborando a través de los siglos una serie de principios entorno al proceso ejecutivo y la posibilidad de controvertir la obligación en proceso separado. Este proceso por separado, limita su conocimiento a la obligación que causó la ejecución, no se ha discutido la ejecutividad del título, ni la procedencia de la ejecución.

El peticionario fundamenta su pretensión en el Art. 122 L. Pr. Merc. en su inciso primero, a la letra DICE: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución."

Por lo que resulta acertado, analizar dicho artículo para establecer, si en efecto los hechos narrados en su demanda se acoplan al supuesto hipótetico del derecho que invoca.

La norma antes transcrita, supone la existencia de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada. Sabido es que, la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada formal dejando abierta la posibilidad de discutir la obligación, por lo que a las partes les queda libre la posibilidad de poder ventilar en un proceso sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

Si lo que se ejercita es basado en el derecho que otorga el Art. 122 L. Pr. Merc., tal como lo hace el actor debe de controvertir la obligación que causó la ejecución.

De la narración de los hechos en la demanda en estudio, se desprende que el crédito reclamado constituye la obligación mercantil que en todo caso causó la ejecución del mismo, pero él en su demanda, pretende controvertir la validez del documento de sesión celebrado entre el acreedor original y el acreedor actual, por lo que esto no cabe en el supuesto establecido por el Art. 122 L. Pr. Merc. Ello no es controvertir la obligación que

causó la ejecución. Mal haría el tribunal, habilitar el conocimiento de un tema propio de la ejecución durante el proceso ejecutivo y ajeno a este sumario. (el basado en el Art. 122 L. Pr. Merc.)

Ya que de los entresijos, de la expresión: "controvertir...la obligación mercantil que causó la ejecución" no encuadra con los hechos que el actor expone en su demanda.
En una palabra, no encaja el hecho expuesto en la demanda con el derecho en que funda su pretensión.

Así las cosas y en vista que el supuesto hipotético de la norma es distinto con la narración de la demanda resulta indudable que la demanda de mérito es improponible y así deberá declararse al tenor de lo establecido en el Art. 197 Pr.C.

Tampoco es válido declarar inepta la demanda como lo ha hecho el Juez de la causa, pues el Art. 439 Pr.C. se refiere dentro de las providencias judiciales a la "sentencia" y aquel momento procesal en que deba de dictarse. Nuestro ordenamiento procesal no habilita una ineptitud in limine litis, tan solo una ineptitud en la sentencia. El supuesto encaja plenamente en una demanda manifiestamente improponible y ello desde el punto de vista procesal puede declararse in limine litis.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-105-SMQ-08, de las 11:37 horas del día 2/7/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Mercantil de Nulidad de Juicio Ejecutivo por medio de la cual se declara ha lugar la excepción de ineptitud planteada por la parte demandada y la vez se declara inepta la pretensión contenida en la demanda. El recurrente alega que la sentecnia del Juez A quo es totalmente incongruente e ilegal, pues en un primer momento declara aplicable al presente caso lo que estatuye el Art. 122 Pr. M., que establece que la Sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada y deja expedito el derecho de las partes de controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución; tan es así que según auto que consta agregado al proceso, declaró no ha lugar la revocatoria interpuesta por la parte demandada, respecto a la admisión de la demanda y en su resolución final como lo es en la sentencia definitiva aplica el Art. 599 Pr.C., lo cual aparte de ser incongruente es ilegal, ya que si bien es cierto este ultimo precepto también se refiere a que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y que deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, existe una gran diferencia entre ambos, en cuanto a que el Art. 122 Pr.M. es específico al referirse a que deja expedito el derecho a las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil, y en cambio el Art. 599 Pr.C., no tiene tal especificación, por lo tanto en el caso de autos le es aplicable el primer precepto y no el segundo, ya que el juicio del cual se está pretendiendo controvertir la sentencia definitiva es meramente mercantil y no de otra índole.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Es menester considerar la aptitud de las pretensiones contenidas en la demanda, por lo que sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta solo puede serlo la pretensión, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto como también lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) "La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida..." (Rev. Jdl. 1972 Pág. 440); y,
b) "La ineptitud como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara, diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". (CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-noviembre 1995, Pág. 53 a 68.).

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3°. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J.);.y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de hacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecha; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada o cuando el pronunciamiento concreto que se pide no es el adecuado para la situación planteada, y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

Nuestra jurisprudencia constitucional al hablar de la ineptitud como excepción, también ha sostenido que "respecto de la ineptitud de la demanda no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones, de orden jurídico; es decir, que para acreditar existencia de dicha excepción; el juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda que como ya lo ha señalado este tribunal, se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión, y no a aspectos de fondo o mérito que no se requiere de medios probatorios" (Catálogo de Jurisprudencia, op.cit. Pág. 219, Amparo No. 2-E-92). En tal sentido y siendo que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe de ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión así:

La doctrina ha venido pacientemente elaborando a través de los siglos una serie de principios entorno al proceso ejecutivo y la posibilidad de controvertir la obligación en proceso separado limitando su conocimiento a la obligación que causó la ejecución, en el caso de mérito, no se ha discutido la ejecutividad del título, ni la procedencia de la ejecución.

El peticionario fundamenta su pretensión en el Art. 122 Pr. M. el que a la letra DICE: "la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución."

Por lo que resulta necesario, analizar dicho artículo para establecer, si en efecto los hechos narrados en su demanda se acoplan al supuesto hipotético del derecho que invoca el apelante.

La norma antes transcrita, supone la existencia de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada. Sabido es que, la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada formal dejando abierta la posibilidad de discutir la obligación, por lo que a las partes les queda libre la posibilidad de poder ventilar en un proceso sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

Si lo que se ejercita es basado en el derecho que otorga el Art. 122 Pr. M., tal como lo hace el apelante, debe de controvertir la obligación que causó la ejecución.

De la narración de los hechos de la demanda en estudio, se establece que el crédito reclamado, constituye una obligación mercantil que causó la ejecución del mismo, pero el apelante en su demanda de nulidad de juicio ejecutivo mercantil, pretende controvertir la validez del mismo, por lo que siendo acciones diferentes, no enmarcan en el supuesto establecido en el Art. 122 Pr. M. Ello no es controvertir la obligación que causó la ejecución. Mal haría el tribunal, habilitar el conocimiento de un tema propio de la ejecución, es decir, durante el proceso ejecutivo, en virtud que es en el mismo en el que debe ventilarse su eficacia, en base a los Arts. 1115 y siguientes Pr.C., lo cual es ajeno a este sumario. (el basado en el Art. 122 Pr. M.). Ya que de los entresijos de la expresión: "controvertir... la obligación mercantil que causó la ejecución" no encuadra con los hechos

que el actor expone en su demanda, es decir, no encaja el hecho expuesto en la demanda con el derecho en que funda su pretensión, trayendo como consecuencia su ineptitud.

Así las cosas y en vista que el supuesto hipotético de la norma es distinto al incluido en la demanda, resulta indudable que la pretensión contenida en la misma es inepta, en vista que tal como se expuso, dentro de los motivos de ineptitud, está cuando el pronunciamiento concreto que se pide, no es el adecuado para la situación planteada y para la norma invocada, tal como lo ha declarado el Juez A quo, por lo cual corresponde confirmar la sentencia venida en apelación.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 109-SMS-08, de las 14:20 horas del día 17/9/2008)

PRUEBA PERICIAL: COTEJO DE FIRMAS

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido por este, por medio de la cual se declara ha lugar la excepción de no haber sido el demandado el que firmó el documento base de la pretensión alegada y opuesta por él; y a la vez, se declara extinguida la obligación contenida en la letra de cambio sin protesto. El recurrente alega que el Juez A-quo, valoró la prueba pericial de cotejo de firma, practicada por los peritos grafotécnicos del Laboratorio de la Policía Nacional Civil, y nombrados por el Tribunal, pues no se remitieron todos los documentos que la parte demandada presentó y ofreció, en virtud de haberse nombrado en varias ocasiones peritos y éstos renunciaban o no se encontraban; y que actuaron presionados, porque pasó mucho tiempo para dar su dictamen, el cual fue viciado a favor del demandado, siendo uno de los peritos del domicilio del demandado. Además, el demandado era una persona capaz de poder hacer diferentes firmas, lo cual se corrobora con los documentos agregados, y la única manera de constatarlo era tener a la persona, la cual ya es fallecida, por lo que los peritos actuaron indebidamente en la experticia ordenada por el Juez; además, el documento agregado en el proceso tiene fuerza ejecutiva y cumple con todas las formalidades.

Visto el proceso de que se trata, congruente se torna formular las apreciaciones siguientes:

PROCESO EJECUTIVO

Proceso Ejecutivo es aquél en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título que puede provenir tanto de la ley como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. En la situación controvertida se evidencian los requisitos necesarios para que tenga lugar el juicio ejecutivo: 1) acreedor o persona con derecho para pedir; 2) deudor cierto; 3) deuda líquida; 4) plazo vencido; y, 5) documento que, según la ley, trae aparejada ejecución.

TITULOS VALORES: CARACTERISTICAS

De conformidad con el Art. 623 Com., "Son títulos valores, los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". De la definición anterior se derivan las principales características de los titulosvalores, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía; las cuales, conforme a los autores, entendemos así:

1) LA INCORPORACIÓN. Esto es, que el título lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

2) LA LEGITIMACION. Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento;

3) LA LITERALIDAD. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Esto es lo mismo que decir, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento; y,

4) LA AUTONOMÍA. Es una característica esencial del título. No es propio decir que el titulo sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía lo es del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Tal característica señala que el derecho del titular es un derecho independiente, en cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le trasmitió el título.

PRUEBA PERICIAL: DEFINICIÓN

Es oportuno señalar que prueba pericial, es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos propios de la controversia. Sirve, pues, para que el Juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él.

Dicha prueba, pues, no es más que la actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación del convencimiento respecto de ciertos hechos,

cuya percepción o entendimiento escapa a las actitudes del común de las personas. Es decir, que cuando la comprobación de los hechos controvertidos requieren conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del Juzgador, éste debe ser auxiliado en la aclaración de esos hechos por personas que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, los cuales actúan como auxiliares de la Justicia y contribuyen con su versión a esclarecer los puntos que requieren conocimientos específicos.

PRUEBA PERICIAL: VALOR PROBATORIO

En ese orden de ideas, para que la prueba pericial sea válida, tiene que haber sido ordenada o decretada y notificada en legal forma por el Juez competente, realizada por personas calificadas, quienes deben hacer una correcta verificación de los hechos, establecer sus características y modalidades, sus cualidades, su relación con otros hechos, las causas que lo originaron y sus efectos para producir su informe.

El peritaje, es el resultado de la intervención calificada, transitoria en el proceso, de personas que luego de realizar determinados actos emiten el dictamen que el Juez ha ordenado como medida para mejor proveer. Percibidos los hechos por parte de los peritos y rendido su dictamen sobre su existencia, valor y sus características, técnicas, científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio para que el juez conozca el hecho y lo verifique. En razón de ello ese dictamen, al ser acogido y valorado por el juzgador, indudablemente tiene carácter de prueba.

Para que el juzgador pueda apartarse de una conclusión técnica tiene que hacerlo dando suficiente fundamento; pero si el dictamen llena los requisitos de validez y de eficacia probatoria, en el sentido de que la prueba fue decretada en forma legal, que no existe norma que la prohíbe, realizada por perito o peritos capaces, que tomaron posesión de su cargo en debida forma y que el dictamen fue presentado debidamente firmado con las formalidades legales, emitido el mismo en forma conciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, después de haber realizado personalmente los estudios del dictamen y utilizado medios legítimos en la investigación, verificación y calificación sobre el hecho a probar, cuyo contenido esté debidamente fundado y las conclusiones sean claras, inequívocas, firmes y convincentes, circunscritas a los puntos planteados, comprendiendo por supuesto las cuestiones que los peritos consideran como antecedentes, causas o fundamentos necesarios y ha sido emitido en forma imparcial, libre de objeciones por error, inexactitudes o excesos, el Juzgador no puede apartarse de las conclusiones a las que los expertos hubieren arribado, y al hacer la valoración del dictamen, está facultado para darle el carácter de plena prueba.

COTEJO DE FIRMAS: NATURALEZA

En el proceso de mérito el impetrante circunscribe sus agravios a la manera en que se realizó el cotejo de firma y la forma en que el Juez A quo la valoró, al respecto, es menester tomar en consideración algunas peculiaridades del cotejo de firmas, y es que, la verdadera naturaleza de dicha diligencia, no es la de ser un medio de prueba propiamente dicho (prueba de las obligaciones), sino un medio de impugnación de la prueba documental

adversa. Sin embargo, al ser estimada por el Juzgador, puede tener el valor de plena prueba. Art. 54 N° 1, Inc. dos, Pr.M.
En el caso de autos, el documento impugnado es privado, por lo que no se necesitan más requisitos para acreditarla, que la valoración que hace el juzgador en relación al dictamen efectuado por los peritos.

CARGA DE LA PRUEBA

Al respecto, cabe señalar que: el Art. 237 Pr.C. ESTABLECE: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; más si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla."

En nuestro sistema procesal común impera el Principio Dispositivo, mediante el cual el Juez sólo puede valerse del material en conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el Juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministran para convencerle de la realidad de los hechos discutidos.

Al respecto, si bien es cierto, la parte ejecutante presentó un título con fuerza ejecutiva, consistente en una letra de cambio, la cual parte de una presunción de veracidad; la sucesión del demandado, opuso la excepción de no ser su firma, la que aparece como signatario en el documento base de la pretensión, por lo que, la carga de la prueba fue revertida y sólo a ellos le correspondía probar su excepción, solicitando dentro del término probatorio que se realizara experticia grafotécnica sobre la firma que aparece de aceptante en la letra de cambio, al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, que se pueda probar con un determinado medio de prueba uno de los hechos alegados por las partes, no quiere decir, que el Juzgador está atado a que así se proceda, pues, para que ello ocurra, la prueba que se solicita debe ser la pertinente, idónea y conducente, siendo el cotejo de letras el medio idóneo para probar tal excepción; así lo dice el Art. 54 N° 1 en su inciso segundo de la Ley de Procedimientos Mercantiles, que a su letra REZA: "Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de la persona que aparezca como su representante, o cuando los demandados fueren herederos del que aparezca como signatario y opusieren tal excepción, se practicará en el juicio la prueba de cotejo pericia, de la firma cuya autenticidad se impugna. Esta prueba podrá ser considerada como plena, a juicio prudencial del juez."

Además, al examinar el documento que contiene el dictamen de los peritos en grafología, miembros de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, se observa lo siguiente: 1) Los peritos sí expresan fundamento o motivo de por qué la firma que se les sometió a su peritaje, no es del puño gráfico del demandado: 2) La comparación consistió en confrontar las muestras de las firmas que el demandado, estampó en su Documento Único de Identidad, en su licencia de arma de fuego y en su licencia de conducir, las cuales presentaban características contradictorias con la letra de cambio; es decir, con el documento base de la pretensión, por lo que concluyeron que "La firma de

aceptante presente en la letra de cambio descrita en el material dubitado, NO HA SIDO ELABORADA por la persona que firmó los documentos tenidos para comparación".

Así, puede verse que el apelante al tratar de desestimar la prueba pericial, acudiendo a argumentos carentes de base, como el tiempo que se tardaron los peritos para su dictamen pericial o que tenía que haber estado presente el ejecutado en la experticia grafotécnica lo cual era imposible, pues consta en el proceso que el demandado falleció; los que no son motivos razonables para desechar tal dictamen; en consecuencia, no pueden acogerse sus agravios. No cumpliendo por tal motivo con la característica de la legitimación pasiva, el títulovalor presentado como documento base de la pretensión, al no ser el demandado el suscriptor de la letra de cambio, trayendo como consecuencia, que éste no es el deudor obligado en el título. Es de enfatizar que cuando es ordenado el cotejo de letras, el juez o tribunal puede dar su opinión y es ésta la que prevalece sobre el dictamen de los peritos si discrepare de ellos, no cabe duda entonces de que la valoración del juez, es la que prevalece, no obstante, la prueba pericial que se introdujera al proceso, así lo reconoce el precitado Art. 54 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, cuando expresa: "...Esta prueba podrá ser considerada como plena, a juicio prudencial del juez".

En consecuencia, la excepción opuesta por la sucesión del demandado, rompió la presunción de veracidad de que gozaba el títulovalor presentado por la ejecutante; y de ello es, que deviene confirmarse la sentencia venida en apelación en lo pertinente y reformarla en lo que no se encuentre pronunciado conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 151-EMQ-08, de las 12:25 horas del día 7/11/2008)

PRUEBA POR CONFESIÓN

Vistos en revisión de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Reclamo de Cánones Adeudados, en la cual se absuelve a la parte demandada. El actor pretende que en sentencia definitiva se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento pactado entre él y el arrendatario, se desocupe el inmueble objeto de la acción y se condene a pagar los cánones de arrendamiento adeudados.

RECURSO DE REVISIÓN

El Art. 54-A de la "Ley de Inquilinato", preceptúa que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso -como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, "sin practicar nada nuevo".

CONFESIÓN: NATURALEZA

El Juez A-quo expresa que la demandada no le dio cumplimiento al Art. 391 Pr.C., el cual literalmente ESTABLECE: "La parte respectiva, sin necesidad de traslado, expresará en

cualquier tiempo antes de la sentencia, si acepta o no la confesión de la parte contraria, ya sea hecha en escritos o en posiciones; y si no lo hiciere así, sólo se tomará en cuenta la confesión simple, pero no la que fuere calificada".

Refiriéndose específicamente a la respuesta de la cuarta posición en la que el absolvente ha negado el hecho afirmado, vale decir, expresó que no es cierto que adeude la cantidad de dinero detallada en la pregunta.

Sobre el particular, debe recordarse que uno de los requisitos de la confesión es que los hechos sobre los que recae la misma deben ser perjudiciales al confesante. Art. 371 Pr.C.
La nota que caracteriza a la confesión y la distingue de otros medios probatorios, es el carácter perjudicial de los hechos confesados para el sujeto que confiesa.

La confesión es una declaración de parte, que tiene significación probatoria, cuando el confesante reconoce los hechos que le son perjudiciales. La declaración de parte que no perjudica a su actor, ni favorece a la contraria, no es confesión ni tiene valor probatorio de acuerdo al Artículo 371 Pr.C.

Al no haber confesión (respuesta 4) no tiene cabida la exigencia del Artículo 391 Pr.C. que impuso el Tribunal A-quo. Caso contrario es el de las posiciones 1, 2, 3 y 6, en las que sus respuestas constituyen confesión del demandado ya que le son perjudiciales al afirmar los hechos que fundamentan la demanda del actor, y que dicho sea de paso constituyen confesión simple, entendiéndose confesión simple cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna, basta ver el acta agregada al proceso en las que categóricamente ha contestado en forma afirmativa sin reserva alguna.

Visto así el proceso, la relación contractual entre el arrendante y el arrendatario respecto del contrato verbal de arrendamiento de la casa objeto de la pretensión, ha quedado establecida con la respuesta a la pregunta dos del acta de absolución de posiciones en la que se contestó tal situación.

Con la respuesta a la posición número tres quedó establecido que el inmueble de que trata el presente proceso le fue arrendado al demandado; asimismo, para el plazo de un año prorrogable contado a partir del uno de agosto del mil novecientos noventa y siete por un canon mensual de un mil trescientos colones cada uno, pagaderos en forma anticipada y sucesiva a partir de aquella fecha. La fotocopia de contrato de arrendamiento presentado con la demanda carece de valor alguno por lo que esta Cámara omite pronunciarse al respecto.

Una vez que ha sido acreditada la relación contractual, dable es pasar a analizar la causal invocada por la parte demandante a fin de declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento a que se refiere en su demanda, cual es la mora con reclamo de cánones.

MORA

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que la ley presuma, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "Juris Tantum" significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

El demandado no ha destruido esa presunción por ningún medio legal de prueba, por consiguiente se impone revocar la sentencia venida en revisión en lo que corresponde y confirmarla en lo pertinente.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 118-I-08, de las 11:25 horas del día 11/7/2008)

QUEDAN: PROCEDIMIENTO PARA HACER EL RECLAMO RESPECTIVO

El apelante recurre de la interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovida por éste, por medio de la cual se declara inepta la demanda, en vista que el Juez manifestó que con los documentos presentados como base de la pretensión, no se puede ejercitar la acción ejecutiva. El recurrente alega que el Juez A quo se confunde al afirmar que se pretende que se condene a la ejecutada, tomando como documentos base de la pretensión, ocho "quedan", y que al no poseer fuerza ejecutiva, se ha declarado la ineptitud de la demanda; afirmando que el instrumento en que funda su pretensión es una certificación de un acta de exhibición de recibos de los referidos "quedan", suscrita por el Juez A-quo, según lo establece el Art. 10 del "Régimen Especial de las Facturas Cambiarlas y de los Recibos de las mismas".

Como es sabido, los "quedan" no son titulosvalores ni pueden circular, pero tienen valor de documentos privados mercantiles. Si se refieren a determinados documentos dan derecho a reclamar su devolución; si se refieren a cantidades de dinero dan derecho a exigir su reintegro. Art. 651 Inc. 2° C.Com.

REGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS COMBIARIAS Y DE LOS RECIBOS DE LAS MISMAS

El Art. 10 del "REGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y DE LOS RECIBOS DE LAS MISMAS", establece que, en caso que las Facturas no sean devueltas por el comprador o adquirente, al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecutó en la misma plaza; o que se manifieste por el comprador o adquirente, alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del "quedan", vendedor o prestador de los servicios, deberá ocurrir al Juez de lo Mercantil del domicilio del comprador o adquirente, a fin de que en audiencia señalada al efecto, éste manifieste su razón para no haber aceptado la factura.

Si en dicha audiencia no son presentadas las facturas por el comprador o adquirente, o no justifica la falta de aceptación, o sencillamente inasiste a la cita del Juez, éste levantará un

acta haciendo constar cualquiera de tales circunstancias; y, en el acta se deberá consignar la suma de lo debido, la cual será aumentada hasta en una tercera parte de su valor original.
El acta así levantada tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios, obviamente, el ejecutado en el proceso correspondiente puede oponer las excepciones que juzgue oportunas para rebatir la pretensión contenida en la demanda. Art. 639 C. Com.

En el caso de autos, la ejecutante en su demanda ha manifestado que la Municipalidad demandada es en deberle cantidad de dinero, lo cual se comprueba con el acta de exhibición de recibos que corre agregada en certificación extendida por el Juez A-quo en el proceso de mérito.

Sobre el particular, como ya se ha expresado, el Art. 651 inc. 2° C.Com. ESTABLECE: "Los "quedan" no son titulosvalores ni pueden circular; pero tienen valor de documentos privados. Si se refieren a determinados documentos, dan derecho a reclamar su devolución; si se refieren a cantidades de dinero, dan derecho a exigir su reintegro, salvo que se rinda cuenta de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento", en igual sentido y estableciendo el procedimiento para hacer el reclamo respectivo, el Art. 10 del "REGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS", PRESCRIBE; "El recibo o quedan no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios. En caso de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el artículo que antecede o que se manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o "quedan podrá recurrir al Juez de lo Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación.

En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignado en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador adquirente de los servicios.".

Pues bien, al subrayarse en el Decreto que nos ocupa el vocablo "Régimen", jurídicamente significa el conjunto de normas que gobernarán y regirán la compraventa de mercancías y la prestación de servicios que se efectúan al crédito consignadas en los titulosvalores , denominados facturas cambiarlas; en el tercer considerando de dicho decreto la Asamblea Legislativa estimó que era necesario regular los efectos jurídicos que produce el documento en el que consta el recibo ("quedan") de las facturas referidas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos.

De tal manera que, al analizar el planteamiento plasmado en la demanda de mérito, se deduce que el impetrarte busca el reintegro de la suma de dinero que estipula la certificación de Acta de Exhibición de Recibos ("quedan") y no en los ocho "quedan", tal como lo afirmó el Juez A-quo en la sentencia recurrida. Es más lo expuesto en la demanda

por la ejecutante es concordante con el supuesto hipotético transcrito con anterioridad, pues, en el acta tantas veces mencionada consta que la institución ejecutada por medio de su representante, manifestó que en el poder de su representada se encuentra únicamente una factura, no constando que se hayan presentado las facturas requeridas, ni justificando su falta de presentación, y en virtud de ello y de conformidad al Art. 10 del Régimen mencionado, dicha acta tiene fuerza ejecutiva mercantil contra la Municipalidad demandada, y es dicho documento el que se constituye como base de la pretensión en la demanda incoada y no los ocho recibos o "quedan" presentados.

De lo anterior se observa que la pretensión ejecutiva se ha configurado adecuadamente, pues, existe un titulo investido de fuerza ejecutiva que en el caso de mérito consiste en la tantas veces mencionada acta certificada de exhibición de recibos; un acreedor legitimo; un deudor cierto y una deuda líquida, resultando así, que la interlocutoria apelada no se encuentra arreglada a derecho y procede pues, revocar la misma por las razones antes expresadas.

Llama la atención de esta Cámara que el tribunal A-quo declaró inepta in-límine litis; cuando en nuestro sistema procesal no existe la ineptitud al inicio del proceso si no en la sentencia, Art. 439 Pr. C.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 127-EMS-08, de las 11:10 horas del día 24/9/2008)

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante recurre de la resolución que declara sin lugar la solicitud de desembargo de los vehículos que no fueron incautados y de la resolución que declara sin lugar la solicitud de revocatoria del párrafo tercero de la resolución antes mencionada, resoluciones proveídas por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil que sigue en contra del demandado.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de "Reserva Legal", debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo reexamen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

AMBITO PROCESAL DE APLICACIÓN

Como se ha expresado el recurrente, ha recurrido en apelación de lo proveído por el Juez A-quo, tanto de la resolución que le declaró sin lugar la solicitud de levantar el embargo de los vehículos que no fueron incautados, y la que le declara sin lugar la revocatoria del párrafo tercero de dicha resolución; aunque en esta instancia menciona una tercera

resolución, que evidentemente no es congruente con las resoluciones de las cuales apela ya que en primera instancia recurre de las resoluciones antes mencionadas; y en esta instancia manifiesta que recurre de la resolución en la que se procede a la venta en pública subasta de uno de los vehículos embargados; y de la que declara sin lugar la revocatoria.

Respecto de lo anterior, el Art. 984 Pr.C., evidencia el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo que es preciso dilucidar, si el recurso de apelación interpuesto se enmarca o no dentro de tal disposición, por lo que se torna imperativo recalcar que en el proceso de que se trata, ya se había dictado sentencia definitiva, la cual fue declarada firme, y el inciso dos del Art. 443 Pr.C., establece que: "Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al tribunal que la pronunció, y de lo que éste resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal superior, para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada." Es decir, que en el procedimiento de ejecución de sentencia, sólo es posible el recurso de revisión de la ejecución de la misma, conforme al artículo transcrito, cuando exista inconformidad de lo hecho por el Juez con la sentencia definitiva ejecutoriada, por lo que en el presente caso, no opera la apelación por las razones dichas, aparte de que las resoluciones que deniegan el recurso de revocatoria no son recurribles conforme al Art. 436 Pr.C.
Por consiguiente, a las claras está que la alzada interpuesta por el recurrente, es ilegal por improcedente, pues ha sido admitido contraviniendo disposiciones legales, ya que las resoluciones impugnadas no son susceptibles de apelación, y así deberá declararse.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 211-EM-08, de las 10:20 horas del día 24/11/2008)

El recurrente interpone recurso de hecho de la resolución pronunciada por el Juez A quo, que declara sin lugar la petición de cancelar las hipotecas de los inmuebles embargados en virtud de estar garantizando otras obligaciones; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EJECUTORIADA

Sobre el particular, es imperioso advertir que en el proceso de mérito, ya fue dictada sentencia definitiva, y el mismo se encuentra en la fase de ejecución. En tal sentido, es evidente que a lo sumo, la resolución transcrita admitiría el recurso de revisión contemplado en el Art. 443 Pr.C., que a la letra REZA: "Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, el Juez de Primera Instancia procederá, a petición de parte, a hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria, salvo el caso del artículo 1061 en que se ejecutará con solo la certificación de la sentencia.

Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al tribunal que la pronunció, y de lo

que éste resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal superior, para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada."

En tal sentido, pues, en el caso de autos, el impetrante interpone recurso de apelación el cual es improcedente, ya que no se trata de una omisión de derecho que podría ser suplida, ciertamente que de conformidad al Art. 203 Pr.C. los Jueces pueden suplir las omisiones de las partes (demandante y/o demandado), si pertenecen al derecho, pero no pueden suplir los errores de las partes, ni los errores de derecho; nuestra jurisprudencia contempla tres fallos al efecto: a) "II. EL JUEZ PUEDE SUPLIR LAS OMISIONES DE DERECHO, PERO NO LOS ERRORES DE LAS PARTES", (R.J. Tomo LII, Dic. 16-1947 Pág. 396), b) "LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA NO PUEDEN SUBSANAR LOS ERRORES DE DERECHO COMETIDOS EN LA DEMANDA, SOLAMENTE ES PERMITIDO SUPLIR LAS OMISIONES DE DERECHO EN QUE INCURRAN LOS LITIGANTES", (R.J. Tomo LIII, Sept. 9-1948, Pág. 300); y, c) Párrafo III, final: "LAS OMISIONES DE QUE HABLA EL ART. 203 PR. SON LAS QUE SE REFIEREN AL SILENCIO DE LAS PARTES SOBRE CUESTIONES ACCESORIAS INHERENTES POR DISPOSICIONES DE LA LEY, A LA ACCION INTENTADA O EXCEPCION OPUESTA" (R.J. Tomo XXXVII Oct. 132-1953, Págs. 95-96).

El mencionado Art. 203 Pr. C., literalmente DISPONE: "Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho; sin embargo, los Jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 591, número 1°."

Siendo que en el proceso de mérito ya fue pronunciada la sentencia de remate y que su estado actual es precisamente la de su ejecución, se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto, se torna ilegal por improcedente y así deberá declararse.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 175-RHQ-08, de las 14:20 horas del día 15/10/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil por medio de la cual se condena a los demandados, a pagar la cantidad adeudada al acreedor, más intereses convencionales; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El apelante recurre de la resolución proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil que denegó el recurso de revocatoria interpuesto, nulidad procesal en la forma en como se nombraron a los peritos en el proceso y caducidad de la instancia solicitada; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad al ordinal 10° del Art. 986 Pr.C., encontramos que: "La ley niega la apelación:

10° De las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios, salvo el caso del número 15° del artículo anterior;"

Asimismo, el Art. 985 Pr.C. en lo pertinente DISPONE QUE: "También concede la ley apelación, pero sólo en el efecto devolutivo, de las sentencias que traten:
15° Del auto que ordena el embargo de bienes en el juicio ejecutivo;".

Las disposiciones legales anteriormente transcritas en lo pertinente evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto, se enmarca o no dentro de tales disposiciones.

Es de hacer notar que la resolución por la cual se le denegó recurso de revocatoria, nulidad procesal, de la forma como se nombraron a los peritos en el proceso, y sin lugar la caducidad de la instancia solicitada, al tenor de las disposiciones antes transcritas, no pueden ser objeto del recurso de apelación; lo cual se advierte de la simple lectura de tales disposiciones.

En suma pues, con base al iterado principio de reserva legal, esta Cámara advierte que por la naturaleza jurídica de la resolución impugnada en la que se declara sin lugar la revocatoria, la caducidad de la instancia y la nulidad solicitada por el recurrente, no puede ser objeto del recurso de apelación, pues definitivamente no es apelable, por lo que se impone declarar la ilegalidad de la alzada, ya que la negativa de la apelación por parte del Juez Aguo está conforme a derecho.

Por consiguiente, la alzada de hecho que invoca el recurrente, se torna ilegal, en vista como ya se dijo, la resolución impugnada no es susceptible de apelación y así deberá de declararse.

En razón de lo considerado, tomando en cuenta que la dirección del proceso está confiada al Juez, obviamente dentro de la normativa jurídica (Art. 2 Pr.C.), y de conformidad a las disposiciones citadas se declara ilegal por improcedente el recurso de hecho interpuesto
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 156-RHQ-08, de las 08:20 horas del día 19/9/2008)

El apelante recurre de la resolución que decreto el embargo, proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 1028 Pr.C., PRECEPTÚA "Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior para que remita los autos, salvo que, de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada."

La disposición anteriormente relacionada, faculta al apelante para que recurra de hecho ante el tribunal superior cuando se le haya negado la admisión del recurso, no obstante el

recurrente interpone apelación de hecho de la resolución de la cual el tribunal Aquo no le ha negado recurso de apelación ya que el recurso en primera instancia fue interpuesto como se dijo antes; siendo incongruente lo que pide puesto que la resolución sobre la cual se le denegó el recurso en primera instancia, no es la misma que manifiesta recurrir en ésta.

Ahora bien, es del caso advertir y subrayar que aquella resolución, de la cual el recurrente recurrió en tiempo en primera instancia, definitivamente no es apelable a tenor de lo dispuesto en los Arts. 426 y 436 Pr.C.; por lo que se impone declarar la ilegalidad de la alzada en razón de que la resolución de la cual recurrió en primera instancia no admite apelación; en todo caso las resoluciones apelables habrían sido aquellas en las cuales se ordenó el decreto de embargo y la declaratoria de quiebra, más no la que declara sin lugar la revocatoria solicitada como ha acontecido en el caso de autos; y más aún cuando en el recurso de hecho hace referencia a una resolución diferente y de la cual no apeló.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 63-RHD-08, de las 12:10 horas del día 30/4/2008)

El apelante recurre de la resolucione proveída por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil de Daños Morales promovido en su contra, por medio de las cuales se declara sin lugar la solicitud de nulidad por incompetencia en razón de la materia y sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto; al respecto se hacen las siguientes consideraciones.

Así las cosas, el Art. 986 No. 1 Pr.C., a la letra DICE: "La ley niega la apelación:
1° De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza "de definitivas y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984;..."

El Art. 984 Pr.C. REZA: "La ley concede apelación en "ambos efectos, salvas las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:
1° Del que ordinaría una acción ejecutiva;
2° Del que ordinaría una acción sumaria;
3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273". Y,

El 133 Pr.C. PRECEPTUA: "En los juicios extraordinarios las excepciones dilatorias que se opongan, no suspenderán el curso de la demanda y se sustanciarán y resolverán con la causa principal, sin que se pueda formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero deberá guardarse en la sentencia el orden correspondiente de modo que, declarándose probada la excepción, no entrará el Juez a conocer de lo principal de la demanda.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en las excepciones de citación de evicción, excisión, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de persona de alguna de las partes, oscuridad informalidad de la demanda, en cuyos casos el Juez las resolverá conforme a lo prescrito en el artículo precedente, teniendo lugar lo ordenado en el artículo 520 de este Código.

La resolución que decida el incidente de excepciones dilatorias, no admite apelación, en ningún caso."

Las disposiciones legales primeramente transcritas evidencian el ámbito procesal del recurso de alzada, y, la última disposición de forma categórica establece que no se admite apelación de los incidentes que decida las excepciones dilatorias, por lo que la resolución por medio de la cual el tribunal A-quo se declaró competente para conocer del presente procesó no admite apelación, en virtud de que no obstante que la apelante lo que solicitó fue la declaratoria de nulidad de lo actuado por falta de competencia, en el fondo se trata de una excepción dilatoria de incompetencia; consecuentemente no puede ser objeto del recurso de apelación pretendido.

Ahora bien, en cuanto a la resolución por medio de la cual se declaró sin lugar la nulidad de la notificación del traslado solicitado, dicha resolución no se configura dentro de las resoluciones que admiten apelación por cuanto con la misma no se está poniendo fin al proceso ni tampoco se está produciendo un daño irreparable o de difícil reparación, y, siendo que el Articulo 986 No.1 Pr.C. transcrito es claro al puntualizar que la ley niega la apelación de las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación, -dentro de las cuales se encuentra la resolución que ha sido también recurrida-, por lo que, el recurso interpuesto de dicha resolución deviene en improcedente y así deberá declararse.

De acuerdo a lo dicho, la apoderada de la parte recurrente, recurrió primeramente de la resolución que le declara sin lugar la nulidad solicitada en cuanto a la notificación del traslado realizado al recurrente, y también de la resolución que le declaró sin lugar la nulidad por incompetencia en razón de la materia, que ella había solicitado y que en el fondo es una excepción dilatoria.

De acuerdo a lo manifestado, el recuso de apelación que interpuso la recurrente, y que admitió indebidamente el Juez A quo se torna ilegal, en vista de que las resoluciones impugnadas no son susceptibles de apelación, habida cuenta de lo considerado en el presente; por lo que se impone declarar la ilegalidad de la alzada.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 58-SMQM-08, de las 12:40 horas del día 15/4/2008)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

En el presente incidente se conoce del recurso extraordinario de Queja por Atentado, promovido contra providencias de la Jueza A quo, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en contra del ahora quejoso.

El Recurso Extraordinario de Queja, conforme al Art. 1104 Pr.C., tiene lugar en dos casos:
1°) Por atentado cometido; y,
2°) Por retardación de Justicia.

ATENTADO: DEFINICIÓN

El atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien, contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado, es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado. Aclarando que el legislador ha sido específico en establecer en qué casos habrá atentado, y así el Art. 1105 Pr.C., DICE: "El recurso de queja por atentado sólo tendrá lugar en el caso de haberse cometido hallándose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediato en grado, y en los casos de los artículos 1100 y 1101 y los que en ellos se citan".

ATENTADO: CAUSALES

Del artículo citado se desprende que se consideran casos de atentado cuando el Juzgador utiliza un procedimiento abusivo al ejecutar o emprender alguna cosa contra la disposición de las leyes; entendiéndose por tales circunstancias las siguientes: cuando una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez tiene limitada su actividad jurisdiccional y comete atentado si ejecuta los siguientes actos procesales: (1) si dicta cualquier providencia después de interpuesta la apelación, si no es referente a admitir o negar el recurso; (2) si admitida la apelación simplemente o en ambos efectos, el Juez o Tribunal, dictare cualquier providencia, cuando su única obligación consiste en la remisión del proceso y tener la facultad de declarar la deserción; (3) si por providencia judicial se despoja a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho; (4) si se pronunciase la resolución final en el pleito o recurso, por el funcionario recusado, estando pendiente la recusación; (5) si el Juez o Magistrado inhibido dictare en el asunto respectivo, resolución cualquiera o ejerciera acto alguno; (6) cualquiera providencia dictada, si está pendiente un conflicto de competencia, ya sea por el Juez requirente, ya por el requerido, el primero desde que avise al requerido que insiste en la competencia, y éste desde que recibe aviso; y (7) cualquiera otra providencia que expidieren los Jueces o Tribunales sobre algún pleito que penda ante otro Juez o Tribunal.

En el recurso interpuesto por el recurrente, manifiesta que por providencia judicial se le ha violado su derecho de defensa, de propiedad y de libre disposición de sus bienes.

Al respecto cabe señalarse que, de conformidad al Art. 1106 Pr.C., que a su letra reza: "El que intentare el recurso de queja por atentado, podrá ocurrir al tribunal correspondiente puntualizando cuál sea el cometido."

En el caso en análisis, se desprende, que han sido dos los motivos por los cuales el quejoso sostiene que la Jueza A quo ha cometido atentado, uno es en relación al derecho de defensa que dice habérsele violentado, y que de acuerdo a nuestra Constitución se trata del derecho de audiencia, regulado en el Art. 11 Cn., consignado como una de las garantías de las

personas, el cual se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, y también es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente, es decir, se trata del derecho a no ser privado de la vida, la libertad, la propiedad y posesión, ni de cualquier otro derecho, sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes; y si lo fuere, ya se ha establecido el medio idóneo para reclamar este tipo de derechos, no siendo este recurso el mecanismo apto para tal efecto, de lo que deviene que este motivo no sea causa de atentado, por lo que debe desestimarse.

Respecto de habérsele violentado su derecho de propiedad y de libre disposición de sus bienes, al haberlo declarado en concurso de acreedores y en quiebra de forma parcial, sin haber seguido los trámites legales, dejando fuera a la socia mayoritaria sin puntualizar cual es el abuso cometido el cual no encaja dentro de las causas de atentado, puesto que el haber sido declarado en quiebra y en concurso de acreedores no significa que fue despojado de su derecho de propiedad y de libre disposición de los bienes, sino que en tales casos los derechos son restringidos como medida de protección para los acreedores de buena fe por disposición de la ley, pero ello no implica que no pueda disponer de ningún derecho ya que hay ciertos derechos de los que conservará la libre disposición, por la naturaleza de los mismos y las necesidades del quebrado; y si bien es cierto que el despojo regulado en el Art. 1101 Pr.C., se refiere al que se hace en virtud de providencia judicial, es decir, por el juzgador, el mismo debe ser efectivo y no de la posibilidad a ser despojado, en este caso, el recurrente no ha puntualizado de que bien ha sido despojado y en que circunstancia, según se denota de su escrito, lo que ha ocurrido es que sus derechos se han visto limitados por tener restricciones sobre el goce y disposición de sus bienes, debido a las razones que menciona y cuya procedencia y naturaleza jurídica no esta en discusión en este incidente.

Es del caso aclarar que a fin de una pronta y cumplida justicia que se traduce en eficacia y eficiencia de la misma, y en atención a los términos peculiares empleados, como fundamento del recurso, este Tribunal no solicitó el informe de que trata el Art. 1107 Pr.C., a la Jueza A quo, ni cualquier otro trámite por considerarse innecesario.
En suma, advirtie esta Cámara que el recurso de queja por atentado interpuesto es improcedente, por cuanto hasta el momento no se ha puntualizado ni configurado ninguna de las causales establecidas en la ley como atentado conforme las razones expuestas, doctrina y disposiciones legales citadas, y Arts. 1 Inc. uno, 11 Inc.uno, 18 y 182 atribución 5". de la Constitución; 1100, 1101, 1105y 1106 PLC.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 215-RQA-08, de las 12:30 horas del día 8/12/2008)

En el presente incidente se conoce del recurso extraordinario de Queja por Atentado, promovido en contra de providencias de la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en contra del ahora quejosa.
El recurso extraordinario de queja, conforme a nuestra legislación, tiene lugar en dos casos:
a) Por atentado cometido; y,
b) Por retardación de justicia.

Siendo que la quejosa recurre por atentado, es menester aclarar que el atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma

establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado.

ATENTADO POR DESPOJO DE POSESIÓN AL DECRETAR EL JUEZ LA EJECUCIÓN EN BASE A UNA LETRA DE CAMBIO PROTESTADA POR FALTA DE ACEPTACIÓN

El apoderado de la demandada se refiere al trámite de un proceso ejecutivo mercantil en su contra, en el cual se decretó embargo de bienes y se declaró la quiebra a su mandante tomando como base para ello su calidad de librado en una letra de cambio no aceptada, por lo que considera que se le despojó ilegalmente de la posesión de sus bienes a su representada, asimismo, a su juicio, el decreto de embargo, la declaratoria de quiebra e imposición de medidas cautelares en perjuicio patrimonial de su mandante fueron realizadas por un juez incompetente y sin notificación alguna de la parte contraria, resultando atentatorias las resoluciones dictadas en el proceso, por haber sido dictadas contra ley expresa y terminante, así como que ha sido despojada sin haber sido citada ni oída.

Del informe rendido por la señora Jueza A quo y de la documentación adjuntada por la quejosa en su escrito de interposición del recurso, se comprueban las afirmaciones hechas por la sociedad recurrente.

LETRA DE CAMBIO: ACEPTACIÓN

El títulovalor (letra de cambio) objeto de la pretensión carece de firma del aceptante por lo que dicho título fue protestado por falta de aceptación.

El tribunal de marras sobre la base de una letra de cambio protestada por falta de aceptación, ha admitido y ordenado el embargo en bienes de la sociedad librada.

Doctrinariamente la aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el librado o cualquiera estampa su firma en el documento, y se vuelve obligado principal de ella, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

Hasta antes de la aceptación, el librado no es más que una indicación contenida en la letra. La necesidad de la aceptación depende de que, como ya se ha dicho, el librado simplemente por serlo, no entra en el círculo de los obligados cambiarios. Su relación con el librador es de carácter civil o mercantil pero no cambiaria; puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil con el librador a aceptar la letra, pero no es obligado cambiario hasta el momento en que por aceptarla se convierte, ya en términos de derecho cambiarlo, en el obligado principal de la misma.

Al tenor de lo antedicho es imperativo señalar que la señora Jueza A-Quo dictó las resoluciones mencionadas, objeto de la presente queja, contra orden y forma establecida por el derecho, lo que se constituye como atentado en perjuicio de la sociedad quejosa.

Este tribunal quiere dejar claro que por la aceptación, el librador queda liberado de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaría regresiva por falta de aceptación; (enfatizándose que es el librador, no el librado) pero no por ello queda desvinculado cambiariamente, puesto que sigue respondiendo del pago de la letra.

El despojo que por providencia judicial se ha hecho de la posesión de los bienes de la quejosa al implementar y ejecutar providencias contra orden y forma que dispone la ley; obligaría a esta Cámara a mandar a deshacer las actuaciones realizadas por el Juzgado y ordenar la reposición de las cosas al estado que tenían en el acto antes de haberse cometido el alentado. Y de ello deviene que es innecesario pronunciarse sobre la resolución pues quedará deshecha y desprovista de efecto jurídico alguno.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. C-65-RQD-08, de las 10:00 horas del día 9/5/2008)

En el presente incidente se conoce del recurso extraordinario de Queja por Atentado, promovido por Argoz, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra providencias de la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en contra del ahora quejoso.

El recurso extraordinario de queja, conforme a nuestra legislación, tiene lugar en dos casos:
a) Por atentado cometido; y,
b) Por retardación de justicia.

Siendo que la quejosa recurre por atentado, es menester aclarar que el atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado.

El apoderado del recurrente, se refiere al trámite de un proceso mercantil ejecutivo, promovido en contra de su mandante, en el cual se decretó embargo de bienes y se declaró en quiebra a su representada tomando como base para ello su calidad de librado en una letra de cambio no aceptada, por lo que a su juicio se le despojó ilegalmente de la posesión de sus bienes, resultando atentatoria dicha resolución por haber sido dictada contra ley expresa y terminante, así como que ha sido despojada sin haber sido citada ni oída.

Del informe rendido por la señora Jueza A quo y certificación del proceso referencia 964-EM-07 que obra en la presente queja, se comprueban las afirmaciones hechas por el quejoso.

El títulovalor (letra de cambio) objeto de pretensión carece de firma del aceptante por lo que dicho título fue protestado por falta de aceptación.

El tribunal de marras sobre la base de una letra de cambio protestada por falta de aceptación, sorpresivamente ha admitido y ordenado embargo en bienes del librado.

Doctrinariamente la aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el librado o cualquiera estampa su firma en el documento, y se vuelve obligado principal de ella, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

Hasta antes de la aceptación, el librado no es más que una indicación contenida en la letra.
La necesidad de la aceptación depende de que, como ya se ha dicho, el librado simplemente por serlo, no entra en el círculo de los obligados cambiarios. Su relación con el librador es de carácter civil o mercantil pero no cambiaria; puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil con el librador a aceptar la letra, pero no es obligado cambiario hasta el momento en que por aceptarla se convierte, ya en términos de derecho cambiarlo, en el obligado principal de la misma.

Al tenor de lo antes dicho, es imperativo señalar que la señora Jueza A-Quo dictó la resolución objeto de la presente queja, contra orden y forma establecida por el derecho, lo que se constituye como atentado en perjuicio de la sociedad quejosa.

Esta Cámara quiere dejar sentado que por la aceptación, el librador queda liberado de las obligaciones correspondientes a la acción cambiarla regresiva por falta de aceptación; (enfatizándose que es el librador, no el librado) pero no por ello queda desvinculado cambiariamente, puesto que sigue respondiendo del pago de la letra.

El despojo que por providencia judicial se ha hecho de la posesión de los bienes del quejoso al implementar y ejecutar providencias contra orden o forma que dispone la ley; obliga a esta Cámara a mandar a deshacer las actuaciones realizadas por el Juzgado y ordenar reposición de las cosas al estado que tenían en el acto antes de haberse cometido el atentado. Y de ello deviene que es innecesario pronunciarse sobre la otra resolución controvertida; pues quedará deshecha y desprovista de efecto jurídico alguno.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 50-RQD-08, de las 11:00 horas del día 17/4/2008)

En el presente incidente se conoce del recurso extraordinario de Queja por Atentado, promovido en contra de providencias dictadas por la Jueza de lo Civil, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en contra del ahora quejoso.

El recurso extraordinario de queja, conforme a nuestra legislación, tiene lugar en dos casos:
a) Por atentado cometido; y,
b) Por retardación de justicia.

Siendo que la quejosa recurre por atentado, es menester aclarar que el atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado.

El apoderado del demandado se refiere al trámite de un proceso mercantil ejecutivo, promovido en contra de su mandante, en el cual se decretó embargo de bienes y se declaró en quiebra a su representada tomando como base para ello su calidad de librado en una letra de cambio no aceptada, por lo que a su juicio se le despojó ilegalmente de la posesión de sus bienes, resultando atentatoria dicha resolución por haber sido dictada contra ley expresa y terminante, así como que ha sido despojada sin haber sido citada ni oída.

Del informe rendido por la señora Jueza A quo y certificación del proceso referencia 962-EM-07 que obra en la presente queja, se comprueban las afirmaciones hechas por el quejoso.

LETRA DE CAMBIO: ACEPTACIÓN

El títulovalor (letra de cambio) objeto de la pretensión carece de firma del aceptante por lo que dicho título fue protestado por falta de aceptación.

El tribunal de marras sobre la base de una letra de cambio protestada por falta de aceptación, sorpresivamente ha admitido y ordenado embargo en bienes del librado.

Doctrinariamente la aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el librado o cualquiera estampa su firma en el documento, y se vuelve obligado principal de ella, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

Hasta antes de la aceptación, el librado no es más que una indicación contenida en la letra. La necesidad de la aceptación depende de que, como ya se ha dicho, el librado, simplemente por serlo, no entra en el círculo de los obligados cambiarios. Su relación con el librador es de carácter civil o mercantil pero no cambiaria; puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil con el librador a aceptar la letra, pero no es obligado cambiario hasta el momento en que por aceptarla se convierte, ya en términos de derecho cambiario, en el obligado principal de la misma.

Al tenor de lo antes dicho es imperativo señalar que la señora Jueza A Quo dictó la resolución, objeto de la presente queja, contra orden y forma establecida por el derecho, lo que se constituye como atentado en perjuicio de la sociedad quejosa, esta Cámara quiere dejar sentado que por la aceptación, el librador queda liberado de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; (enfatizándose que es el librador, no el librado) pero no por ello queda desvinculado cambiariamente, puesto que sigue respondiendo del pago de la letra.

El despojo que por providencia judicial se ha hecho de la posesión de los bienes del quejoso sin haber sido oído conforme a derecho, obliga a esta Cámara a mandar a deshacer las actuaciones realizadas por el Juzgado y ordenar reposición de las cosas al estado que tenían en el acto antes de haberse cometido el atentado.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 51-RQD-08, de las 10:00 horas del día 14/4/2008)

En el presente incidente se conoce del recurso extraordinario de Queja por Atentado, promovido por el garante hipotecario en contra de providencias del Juez Quinto de lo Mercantil, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra, por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero.

El recurso extraordinario de queja, conforme a nuestra legislación, tiene lugar en dos casos:
a) Por atentado cometido; y,
b) Por retardación de justicia.

Siendo que el quejoso recurre por atentado, es menester aclarar que se entiende por atentado el procedimiento de un Juez sin bastante jurisdicción contra el orden y forma que previene el Derecho.

Pues bien, siendo que el presente recurso se halla en estado de dictar sentencia, esta Cámara se permite hacer las consideraciones siguientes:

El quejoso fundamenta su Queja por Atentado en los siguientes hechos: "...por reputarse atentatorio el despojo de la posesión y dominio, de un bien inmueble de mi propiedad, sin haber sido citado ni oído en juicio, con arreglo a derecho, al haber decretado adjudicación en pago y haber extendido la certificación para su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad, sobre un inmueble de mi propiedad a favor del actor..."

El recurrente se refiere al trámite de un proceso ejecutivo mercantil, promovido contra personas distintas de él.

GARANTE HIPOTECARIO: OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR RECONVENIRLO EN PAGO

En dicho proceso aparece un documento mediante el cual el demandado garantizó la deuda del ejecutado con un inmueble de su propiedad, constituyéndose así garante hipotecario.

Como garante hipotecario que es, él no es parte en el referido proceso, ni es válido que se le acepte su intervención en aquél proceso, pues, como se dijo, no es ni acreedor ni deudor, tampoco es válido notificarle el decreto de embargo u otras diligencias. La única obligación de parte del Juzgador es la de Reconvenir en Pago al precitado garante, con el fin de hacerle saber que debe hacer el pago; o en su defecto, se ordenará la pública subasta de la garantía.
Del informe rendido por el señor Juez A quo y certificación que obra en la presente queja, se puede observar que se ha reconvenido en pago al demandado en dos ocasiones, tal y como consta de las actas certificadas, con lo cual se advierte que no se le ha violentado su derecho de audiencia y defensa.

El Recurso de Queja por Atentado, -en la especie que deducimos la ha incoado el quejoso-, es regulado en la parte primera del artículo 1101 Pr.C., el cual reza: "Asimismo se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho...".

En autos se hace constar que conforme a Derecho, el Garante Hipotecario fue reconvenido en pago y hasta se le resolvieron distintas peticiones que realizaba en aquél proceso, como si fuera parte.

Pues bien, en el caso en estudio, no se evidencia que haya habido atentado por parte del Juez A-quo, pues se advierte de la certificación que obra en el presente expediente y que fue remitida por el Juez A quo al quejoso en la calidad que ostentó siempre dentro del proceso ejecutivo mercantil, -garante hipotecario-, se le hizo la correspondiente reconvención de pago a fin de no violentar en un momento determinado ningún derecho constitucionalmente protegido.

Ahora bien, oportuno se torna aclararle al recurrente, que el atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad, al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, entonces sí habrá atentado.

De lo anterior, es claro que en el presente caso no se advierte que el señor Juez A quo haya actuado en forma atentatoria, pues única y exclusivamente se limitó a darle el trámite que le correspondía al proceso Ref. 361-EM-03, en el cual el quejoso se había constituido en garante hipotecario, y como tal, únicamente, se le tenía que reconvenir de pago en tal carácter, lo cual así se hizo. Eso quiere decir, que es legal y válido que el Juez de la causa remate la garantía, adjudique en pago y extienda las certificaciones de rigor.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 194-RQQ-07, de las 10:20 horas del día 12/2/2008)

REPRESENTACIÓN PROCESAL

El apelante recurre del decreto el embargo, proveído por resolución del Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil, alegando que le causa agravio porque en el proceso de que se trata se admitió una fotocopia certificada del poder general judicial con el cual el apoderado de la parte ejecutante legitima su personería, citando lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en relación a que en el proceso ejecutivo no se admiten fotocopias y que por ende el apoderado de la parte actora no ha legitimado su personería; por lo que pide, se revoque el auto de admisión de la demanda y se declare inadmisible la misma.

ANALISIS INTERPRETATIVO DEL ART. 30 DE LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS

La representación procesal en términos generales es "la potestad para comparecer por otro en juicio", es resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, o por aquel a quien, para el caso, la ley ha conferido ese carácter. En el caso de autos la fotocopia certificada por notario del testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con el cual legitima su personería el apoderado de la parte actora, se encuentra revestida de legitimidad por la fe pública notarial, pues se está certificando haber

confrontado con el original del mismo, acreditando así la personería, vale aclarar que dicho poder no es exclusivo para presentarlo en determinado lugar o por una sola vez, ya que el apoderado puede por ejemplo presentar el mismo en distintos procesos. En el agravio antes relacionado invoca también lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, el cual EXPRESA: "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados.

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas".

De la disposición antes transcrita se hace necesario aclarar que cuando el artículo menciona que las fotocopias no hacen fe en el proceso ejecutivo, se refiere precisamente al documento base de la pretensión, es decir el que ampara la obligación reclamada, ya que por la misma fuerza ejecutiva que poseen, se presentan sólo una vez, para su ejecución, pues de lo contrario podrían presentarse en un lugar las fotocopias y en otro los originales; por otra parte, el mismo artículo establece en su parte final que aún cuando se presenten fotocopias de dichos documentos, el Juez prevendrá presentar el original, lo cual puede ser de oficio o a petición de la parte contraria, resultando evidente que el Juez A-quo no hizo tal prevención en vista de que la actora presentó los documentos base de la pretensión originales para llevar a cabo la ejecución.

En el presente incidente se apela del decreto de embargo, pero no se ha determinado o manifestado motivo legal alguno que lo invalide, razón por la cual el mismo se encuentra dictado conforme a derecho, siendo procedente desestimar el agravio alegado por el recurrente y confirmar el decreto de embargo del cual se apela.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. R-91-EMQ-08, de las 10:20 horas del día 16/7/2008)

El recurrente interpone recurso de hecho por haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad de la resolución que ordena hacer efectiva la fianza que fue rendida por él; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

RECURSO DE APELACIÓN

El Art. 980 Pr.C. REZA: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior." Es pues, la apelación, un remedio procesal encaminado a lograr que un Órgano jerárquico superior, con respecto al que dictó la resolución que se estima injusta, la revoque, reforme o anule total o parcialmente.

En virtud del principio de "Reserva Legal", el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar.

La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquél principio, señalándose que el tribunal Ad quem no queda atado por la decisión del juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD: PODER VIGENTE

En el caso que nos ocupa, previo a hacer el análisis de la admisión o no de la alzada, se advirtió que el poder otorgado por la sociedad recurrente para que la representaran en juicio, había expirado por haber cesado en sus funciones su representante convencional y necesario, por lo que se requirió a la mencionada Sociedad a fin que legitimara la personería con que actúa su apoderado, y ratificara lo actuado por él, para poder darle trámite al recurso de hecho, sin embargo, consta en el incidente que dicha resolución fue notificada tanto a la sociedad como a su apoderado, sin que la misma como parte material, haya evacuado el requerimiento de que se trata, y por consiguiente no se ha ratificado lo actuado por quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad, ni el apoderado ha legitimado su personería, por lo cual con el poder presentado por el mismo, se evidencia que su personería ha expirado, pues la misma no se actualizó; y, en consecuencia, el recurso interpuesto por el referido profesional, como apoderado de la sociedad recurrente al no haber legitimado su personería, ni ratificado su actuación por quien tenía derecho a hacerlo, deviene en improcedente la alzada y así debe declararse, pues ha sido interpuesto por alguien cuyo poder caducó, por consiguiente no tiene la REPRESENTACIÓN PROCESAL de la Sociedad, entendiendo por esta figura, en términos generales, como "la potestad para comparecer por otro en juicio", es también, en general, resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, eso significa obrar en nombre ajeno, y que se concreta en el procurador, ejercido por persona autorizada como abogado conforme al Art. 99 Pr.C.; siempre que su poder se encuentre vigente.

En razón de lo considerando, tomando en cuenta que la dirección del proceso está confiada al Juez, dentro de la normativa jurídica (Art. 2 Pr.C.); disposiciones legales citadas y Arts. 1028 a 1031 y 1274 Pr.C. declara improcedente el recurso de hecho interpuesto.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 19-RHQ-08, de las 09:00 horas del día 10/9/2008)

REPRESENTACIÓN NECESARIA Y CONVENCIONAL

El apelante recurre de la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez A quo, en el Proceso Sumario Mercantil de Nulidad de Contrato de Compraventa presentada por éste, por medio de la cual se declara inepta la demanda presentada. El recurrente alega que en la escritura de la cual se pretende la nulidad, la parte apelante fue ejecutor especial de la venta que se realizó, pero en la misma no se califica qué tipo de ejecutor especial es, que él concurrió a otorgar dicho instrumento cumpliendo la orden de la junta directiva, pues en esa fecha no era él el representante de la sociedad e ignorando que no existía acuerdo de la Junta general y que en tal sentido es nula dicha compraventa al tenor de lo dispuesto en el

Art. 275 C. y 37 "Ley de Notariado" y que en tal sentido el propietario del inmueble no compareció y que en síntesis no existe la ineptitud declarada por el juez a quo.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Siendo que al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la ineptitud en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:
a. Por motivos de forma, declarándola inadmisible; y,
b. Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la ineptitud así:

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Vistos el proceso de que se trata, es menester analizar la procedencia del mismo, imponiéndose estudiar la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la INEPTITUD puede y debe, inclusive, ser declarada de oficio cuando apareciere; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:
Es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
a) "La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida...(R.J. 1972, Pág. 440); y,

b) "La ineptitud como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque seria un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-noviembre 1995, Pág. 53 a 68.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, como ya se dijo, sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo". (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3". Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J. Entreparéntesis es nuestro); y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3". Edición 1993, Pág. 218-219).

A la luz de lo anterior, congruente es señalar que en razón de la ineptitud declarada en primera instancia, la Cámara se limitará a pronunciarse sobre la procedencia o no de la demanda incoada; en tal sentido, es menester señalar lo siguiente:

ANALISIS INTERPRETATIVO DEL ART. 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Si el titular del litigio se encuentra en la condición de no actuar directamente en el proceso, sea porque es incapaz, o porque es inidóneo para actuar; o pudiendo comparecer por sí, conforme y exclusivamente por su voluntad, delega en otra persona tal actividad, se suscita lo que denominamos: REPRESENTACION PROCESAL.

Respecto de los incapaces, como los menores y los interdictos, necesariamente deben intervenir en el proceso por medio de su representante legal.

La representación de las personas jurídicas difiere si se trata de entes públicos o de entes privados. La representación orgánica de los primeros está determinada por el tenor de la ley que las rige.

Respecto de las segundas, tenemos aún que hacer una escisión en entes de utilidad pública y entes de interés particular, significando por éstas las sociedades. La representación de los entes de utilidad pública ha sido establecida por el ordenamiento positivo.

Los casos hasta ahora señalados representación de incapaces, voluntaria, de entes públicos, y de entes privados de utilidad pública no han constituido problema respecto de la determinación del representante; pero respecto de las sociedades ha sido común la controversia en dos aspectos, los que han sido resueltos por nuestros jueces en la forma contraria a lo que técnica y legalmente corresponde. Tales aspectos: el derivado de la "cesación de las funciones del representante legal que ha conferido el poder con tal carácter" (Art. 121 Pr. C.); y el de la actuación directa del representante de la sociedad.

Examinaremos estos problemas a la luz de las disposiciones vigentes para descubrir la razón del lapsus linguae en que se incurre para luego proponer la regulación adecuada en un nuevo ordenamiento positivo procesal.

La interpretación común al citado Art. 121 Pr. C. en su parte final, concluye que el poder conferido por el representante legal que ha cesado en sus funciones, se estima caducado, por lo que se exige al apoderado que legitime su personería. Asemeja bizantina, en virtud de la aparente claridad del texto legal, exponer otra explicación, pero ésta nos permitirá concluir jurídicamente en modo contrario al expuesto. Cabe interrogarse primero, ¿el mandato de una sociedad es otorgado por el representante legal de la misma? Para obtener la respuesta debemos remitirnos al Art. 41 C., y atenernos exclusivamente a tal precepto, pues no existe en nuestra legislación otra disposición que modifique o amplíe los alcances del referido artículo. Desechamos la primera parte del Art.41 C. por no corresponder al problema planteado; y al analizar la remisión que el mismo hace al Art. 546 C., vemos que se refiere a las corporaciones de utilidad pública, con extensión a las fundaciones según el artículo 548 C. En consecuencia, fuera de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, no existe otro caso de representación legal de personas jurídicas; luego, velis nolis, el Art. 121 Pr. C. no puede tener aplicación respecto de las sociedades, pues no son de las personas jurídicas mencionadas en el citado Art. 546 C. Así pues, el poder conferido por una persona que representa a una sociedad no se extingue por la cesación de quien lo confirió.

Las anteriores acotaciones nos muestran que en las sociedades no pueden darse la figura de la representación legal. Esta hipótesis contradice la opinión general sobre este punto, pues diariamente se dice "del representante legal de tal o cual sociedad". Sin embargo, el análisis de las disposiciones referidas y la evolución lógico escolástica contenidas en las líneas anteriores, nos hace concluir a contrario sensu del sostenido por nuestros juzgadores. Además ninguna disposición de nuestro ordenamiento positivo otorga la calidad de

representación legal a la ejercida por el Director, Presidente o Administrador de una sociedad, sino que la define como "representación judicial o extrajudicial" (Art. 78, 84, 114 y 260 Com.).

El origen del yerro judicial en la interpretación de tales normas, obedece a creer como idénticas la representación legal y la representación necesaria, cuando la consideración técnicamente apropiada de la representación de las sociedades, es que se trata de una representación necesaria y convencional.

PROCURACIÓN: NECESARIA AUTORIZACIÓN PARA LOS REPRESENTANTES DE SOCIEDADES

Partiendo de la afirmación anterior, al representante de una sociedad, por tratarse de un representante convencional, no debería permitírsele actuar directamente en el proceso, sino cuando sea persona autorizada para procurar.

Para manifestarse el ente ficticio, debe hacerlo a través de una persona natural, teniendo claro que no lo hace, por sí, sino actuando a nombre y representación del ente. Por tanto, no es válido sostener las premisas, afirmaciones y conclusiones del Juez de la causa, mucho menos en esta etapa tan temprana del incipiente proceso y de ello se impone revocarse la versada improponibilidad.

De lo antes señalado resulta imperioso darle trámite a la demanda de mérito, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales de ley o prevenciones que se le hagan y con ello, obviamente la intervención de la contraparte en el proceso, ya que es ésta quien podría desvirtuar lo aseverado por la actora.

Por todo lo anterior, la pretensión contenida en la demanda no deviene en ineptitud y así debe declararse.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 6-SMQM-08, de las 12:10 horas del día 12/2/2008)

TERCERIA DE DOMINIO

La apelante recurre de la sentencia interlocutoria proveída por el Juez A quo en el Proceso Mercantil Ejecutivo, por medio de la cual se declara sin lugar la tercería alegada por ésta. La recurrente manifiesta que esta inconforme con la sentencia, ya que se ha afectado el dominio que ejerce sobre el inmueble objeto del proceso, puesto que ha sido embargado, por lo que estima que la tercería interpuesta de su parte debió tramitarse y no rechazarse de plano como lo ha hecho el Juez A quo, pues según manifiesta, ha demostrado que ella es titular del inmueble objeto del embargo.

TERCERÍA: DEFINICIÓN

La tercería es la intervención en el proceso de un tercero, cuyo derecho o interés (pretensión) son distintos o iguales a los del demandado, pretendiendo hacerlos valer en el proceso de que se trata.

Los terceros opositores pueden tener lugar tanto en el juicio ejecutivo (Arts. 650 a 652 Pr. C.) como en el ordinario (Arts. 455 al 463); disponiendo en el Art. 456 Pr.C. que: "Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente."

Es decir, que cuando el tercero reclama un derecho análogo al de una de las partes, se llama coadyuvante, y cuando su derecho es incompatible con los de ambos, es excluyente.

TERCERIA COADYUVANTE

Tercería coadyuvante es la de aquél que actúa apoyando la acción o el derecho de alguno de los litigantes, bien sea del actor o del demandado, por tener interés común con alguno de ellos; en este tipo de tercería, los coadyuvantes no son verdaderos opositores en el rigor de la palabra, porque teniendo un mismo interés con el actor o reo, se identifican y unen su reclamo al de aquél al que coadyuvan.

TERCERIA EXCLUYENTE

Por otra parte, la tercería excluyente es la del que reclama un derecho exclusivo o peculiar suyo que se opone al del actor y al del demandado, o intenta limitar la extensión del ejercicio del derecho que uno de ellos pretende; es decir, que el tercerista constituye en demandados a las dos partes que intervienen en el juicio.

La tercería excluyente en el proceso ejecutivo puede dividirse en "de dominio" y "de mejor derecho". La de dominio, -que es la que nos interesa para el caso de autos- es aquella en que el tercerista alega ser suyos los bienes en que se hace la ejecución y pide su desembargo y entrega, tendiendo a evitar, ya sea la venta de los bienes embargados o que los bienes de los cuales se ejerce el dominio sean incluidos en el embargo.

De lo anterior podemos anotar en primer lugar, que el tercero coadyuvante es aquél que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa de un interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno; y en segundo lugar, que en la tercería excluyente el derecho a discutir se opone al de los intervinientes en la causa.

Cuando la ley define al tercero opositor no está exigiendo forzosamente que la pretensión del opositor recaiga precisamente sobre el mismo bien, derecho o cosa que el actor reclama, basta que su pretensión se oponga a la de cualquiera de las partes o a la de ambos, para que exista la vinculación procesal técnica y jurídicamente hablando; aclarándose que lo coadyuvante es incompatible con lo excluyente.

Entre los presupuestos procesales que exige el incidente de tercería en un proceso se encuentran: el interés propio (legítimo) y actual (positivo y cierto).

Como se dijo en el considerando anterior en el Juicio Ejecutivo los terceros opositores pueden ser "de dominio" y "de mejor derecho".

El Art. 650 Pr. C. exige que el tercer opositor alegue dominio en los bienes embargados y que éste presente su solicitud con los caracteres de una demanda; esto es, que la misma debe llenar los requisitos que establecen los Arts. 193 y 652 Pr. C. y además, se acompañe con los documentos que justifique la solicitud.

En el presente caso, es necesario referirnos a los requisitos de admisibilidad y procedencia y para el caso en la solicitud no se ha demandado a ninguna persona en particular ni se ha determinado claramente por medio de la identificación pertinente el inmueble que se pide se excluya del embargo; la recurrente interpuso "tercería coadyuvante de dominio", sobre el inmueble embargado, argumentando que existe título de dominio a su favor, pero en el proceso ejecutivo las tercerías de dominio sobre inmuebles embargables o embargados, se configuran bajo la figura de la tercería excluyente de dominio, puesto que, como hemos anotado, la tercería coadyuvante procede cuando la pretensión del tercero comulga, ya sea con la del actor o reo, -para el caso, ejecutante o ejecutado-; pero la tercería excluyente, es de oposición a las pretensiones de las partes procesales, que es lo que la recurrente pretende con su solicitud, puesto que su pretensión radica en que se excluya del embargo el inmueble sobre el cual ya ha recaído dicho gravamen, siendo evidente la oposición a las pretensiones ventiladas en el proceso ejecutivo; resultando que la naturaleza de la tercería de dominio interpuesta es excluyente y bajo ningún concepto coadyuvante.

Para justificar su solicitud la tercera opositora presentó escritura de compraventa a su favor, pero consta en el proceso que los bienes embargados estan a favor de otra persona; resultando que en el proceso el embargo decretado ha recaído en bienes del ejecutado y no en el inmueble propiedad de la recurrente, y resultando que son inmuebles distintos, pues no existe identidad entre el embargado y el inmueble objeto de la tercería de dominio y siendo necesario que el tercerista cumpla con los requisitos que establecen los Arts. 650 y 652 Pr. C., es decir, que es requisito necesario e indispensable acreditar el interés legítimo, cierto y positivo para que a la misma pueda dársele trámite; situación que en el presente caso no ha sucedido pues la solicitud no presenta los caracteres de una demanda y el inmueble que se menciona en la misma; no corresponde al inmueble sobre el cual ha recaído el embargo, y la otra documentación presentada no es pertinente para demostrar el dominio alegado por la tercerista sobre el inmueble embargado, razón por la cual, la solicitud es improponible conforme al Art. 652 Pr. C. inciso ultimo que establece: "La tercería de dominio que no reúna las condiciones indicadas y que no se presente acompañada de los documentos que la justifiquen, será rechazada de plano, sin que por ello deba interrumpirse o diferirse ninguna diligencia de la acción hipotecaria." , y si bien es cierto que al declarar sin lugar la tercería, la misma fue rechazada in límine por el juez A-quo, técnicamente lo que procede es declararla improponible, lo que impone reformar la interlocutoria recurrida.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 117-EMQ-08, de las 14:10 horas del día 15/8/2008)

TITULOS VALORES

El apelante recurre de la resolución proveída por el Juez A quo en el Proceso Ejecutivo Mercantil, que declara sin lugar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de pago parcial alegadas y opuestas; y, a la vez, se le condena a pagar la cantidad adeudada, más los intereses legales sobre dicha suma, costas procesales; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Por Proceso Ejecutivo vamos a entender, aquél en el cual, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutiva. La relacionada fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. En la situación controvertida se evidencian los requisitos necesarios para que tenga lugar el Proceso ejecutivo, así: 1) acreedor o persona con derecho para pedir; 2) deudor cierto; 3) deuda líquida; 4) plazo vencido; y, 5) documento que según la ley trae aparejada ejecución.

CARACTERISTICAS

De conformidad con el Art. 623 C.Com., "Son títulosvalores, los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". De la definición anterior se derivan las principales características de los títulosvalores, así: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; y las cuales, conforme a los autores, entendemos así:

a) INCORPORACIÓN. Esto es, que el título lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

b) LEGITIMACIÓN. Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título. La legitimación tiene dos aspectos: uno activo y otro pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento;

c) LITERALIDAD. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones, aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento; y,

d) AUTONOMIA. Es una característica esencial del título. No es propio decir que el título sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía lo es del

derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Tal característica señala que el derecho del titular es un derecho independiente, en cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le trasmitió el título.
Al analizar el fallo de la sentencia que fue pronunciada por el Juez A-quo y de la cual conocemos en la presente apelación, el mismo consta de dos partes, así: a) Declarándose que no ha lugar las excepciones de Incompetencia de Jurisdicción (sic) y de pago parcial alegadas y opuestas por la parte demandada; y, b) Condenándose a la parte demandada a pagar el monto adeudado; más intereses legales sobre dicha cantidad de dinero a la acreedora y las costas procesales causadas en esa instancia.

En relación a lo anterior, cabe referir que de conformidad a lo manifestado por la parte recurrente en apelación, al momento de expresar agravios, mediante su escrito no manifiesta en ninguno de los romanos del mismo, cual o cuales son los puntos en los que la sentencia recurrida le causa agravio, limitándose únicamente a decir que la ejecutante presentó la referida demanda haciendo uso de una letra de cambio que es un documento accesorio a un Contrato de Arrendamiento suscrito entre ella y sus poderdantes, y que al hacer uso solamente de la letra de cambio y ocultar el documento del cual nació, es indiscutible la oscuridad en la demanda (sic); que las semejanzas que existen entre los datos del contrato de arrendamiento y la referida letra de cambio, demuestran que es una sola obligación y no dos diferentes como la actora quiere hacer creer.

TITULOS VALORES ABSTRACTOS

La parte recurrente pretendió establecer que el reclamo incoado por la ejecutante deriva de una relación contractual, es decir, de un Contrato de Arrendamiento, celebrado entre la arrendante, y sus ejecutados, como arrendatarios, alegación que no ha sido demostrada en razón de que tal contrato y letra de cambio, no evidencian que tengan una relación causal, ya que la absolución de posiciones con la cual los ejecutados-apelantes pretendieron demostrar la relación que dio origen al nacimiento de la obligación, en estos casos resulta impertinente, pues, siendo que la literalidad es aplicable a los títulos de crédito, conforme al cual las partes quedan vinculadas por tales títulos en función de sus términos textuales, sin posibilidad de alterar sus consecuencias jurídicas mediante otros elementos ajenos a tales términos, es que se vuelve necesario mencionar a texto expreso en el documento cual fue el motivo que dio vida al títulovalor. Consecuentemente, pues, la parte agraviada no ha demostrado que efectivamente la obligación reclamada derive de la celebración del referido contrato de arrendamiento a que se ha hecho referencia en la absolución de posiciones por parte de la demandante. Y, tampoco logró demostrarse la misma con la fotocopias simples de notas que presentó. En síntesis, estamos en presencia, de un títulovalor abstracto, es decir, ajeno a la relación subyacente, por tanto, lo que atañe a la relación que le dio origen al mismo, es impropio del conocimiento de este proceso.

De igual forma, tampoco fue demostrada la excepción de pago parcial que fue alegada.
En razón de lo expuesto, cualquier otro análisis respecto de los puntos que han sido apelados, resulta innecesario e intrascendente.

CARGA DE LA PRUEBA

Y siendo que de conformidad al Art. 237 Pr.C. se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su pretensión; y al ejecutado, lo que niega como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art.1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

En suma, pues, en el caso que nos ocupa, considerando que la parte ejecutada-apelante, tuvo la oportunidad procesal a fin de defenderse aportando las pruebas necesarias para desacreditar la pretensión de la parte ejecutante, y no habiéndolo demostrado, es menester confirmar la sentencia recurrida por encontrarse dictada conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 158-EMS-08, de las 14:00 horas del día 17/10/2008)

El apelante recurre de la sentencia proveída por la Jueza A quo, en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido en su contra, por medio de la cual se declara no ha lugar a las excepciones perentorias de incapacidad del demandado de haber adquirido la obligación consignada en el titulo valor y de la alteración del mismo; y , a la vez se condena al recurrente a pagar el monto de lo adeudado, más intereses legales y costas procesales. El recurrente alega que la jueza A-quo no se pronunció respecto de la excepción de la alteración del acto contenido en el titulovalor base de su pretensión, por lo que al haber omitido dicha circunstancia se le ha violentado el derecho constitucional de respuesta motivada que exigen los Art. 18 Cn. y 421 Pr.C.

Advierte esta Cámara que mediante providencia, se declaró sin lugar, la excepción de alteración del acto contenido en el titulovalor base de la pretensión alegada por la parte apelante, en vista de no cumplir la misma con los requisitos de admisibilidad que establece el Articulo 1014 Pr.C.; pero no obstante dicha circunstancia este Tribunal estima que no se encuentra imposibilitado para entrar a conocer sobre el fondo de dicha excepción, ya que conforme lo dispone el Art. 1026 Pr.C., "las sentencias definitivas del tribunal se circunscriben precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

Por tanto constando en la pieza principal que las excepciones alegadas por la parte demandada fueron opuestas en tiempo y forma, y siendo que la jueza A-quo no resolvió de forma motivada dichas excepciones, en razón de ello se pasará a analizar las mismas

DERECHO AL DESPACHO DE EJECUCIÓN: CONTENIDO
El proceso ejecutivo, no es mas que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la

cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.

MORA: DEFINICIÓN

De conformidad con el libelo de demanda, se alegó por parte de la actora que existe mora, la que desde una óptica jurídica, no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del respectivo vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que se presumen sin necesidad de otros requisitos, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

EXCEPCION: "INCAPACIDAD DEL DEMANDADO DE SUSCRIBIR EL TITULO"

El artículo 639 romano IV del Código de Comercio PRESCRIBE: "Cuando se ejerciten acciones derivadas de un titulo valor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:
IV.- la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el titulo".

Sobre este punto la parte apelante manifestó que de la letra de cambio presentada como documento base de la pretensión se advierte que fue aceptada y librada en Ciudad Delgado el día uno de enero del dos mil cinco, y fue librada en Ciudad Delgado el día uno de enero del dos mil cuatro, en ambas fechas el demandado se encontraba en su casa de habitación ubicada en Zaragoza departamento de La Libertad, por lo que no es cierto que el demandado está en deber a la parte ejecutante la cantidad de dinero reclamada, ya que es

materialmente imposible que se haya encontrado en dos lugares distantes al mismo momento, por lo que existe incapacidad regulada en el romano IV del Art. 639 del Código de Comercio, y para demostrar dicha circunstancia aportó prueba testimonial.

Las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene por fundamento un titulovalor, son de tres clases: a) las que afectan a los presupuestos procesales, es decir las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio, (Art. 639 romanos I al IV); b) las que se refieren a la materialidad misma del titulo, (Art. 639 romanos V al X); y c) las que deriven de una relación personal entre actor y demandado, (Art. 639 romano XI).

CAPACIDAD LEGAL

En el léxico jurídico, la expresión capacidad es anfibológico, pues unas veces denota la aptitud que se les atribuye a las personas o sujetos para ser titulares de derechos y obligaciones, al paso que, otras veces, se emplea para significar el poder que se reconoce a la mayoría de dichos titulares para realizar actos jurídicos sin el ministerio o la autorización de otras personas. En el primero de los sentidos indicados, la capacidad es un atributo de la personalidad jurídica, porque la aptitud para convertirse en titular de derechos y obligaciones es precisamente la que permite que un ente pueda entrar a formar parte de la categoría de las personas o sujetos de derecho. En el segundo sentido, la capacidad ya no es un atributo de todas las personas o sujetos de derecho, sino un requisito para la validez de los actos jurídicos realizados por ellos, porque si bien es cierto que la capacidad de goce, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es una propiedad esencial de todas las personas, el derecho positivo no admite la validez de los actos jurídicos celebrados por quienes no tienen el grado de discernimiento y de experiencia suficiente para comprender el sentido y las consecuencias de tales actos.

De ahí que el artículo 1316 del Código Civil DISPONGA QUE: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, que sea legalmente capaz", y en su inciso segundo prescribe "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Pero la ley, niega a ciertas personas o sujetos de derecho la facultad de realizar actos jurídicos por sí mismos. Tal es el concepto de incapacidad legal que, por tanto, consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico. Pero hay que tomar en cuenta que esta restricción es de carácter excepcional, porque la regla general es que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y realizar cualquier acto jurídico lícito, de ahí que el Art. 1317 del Código Civil DISPONGA: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

Así mismo el Art. 1318 del mismo cuerpo legal ESTABLECE: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las personas jurídicas se consideran absolutamente incapaces, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

En el Código de Comercio, la capacidad se encuentra regulada en el Art. 7 romano I que a su letra REZA: "Son capaces para ejercer el comercio:
I- Las personas naturales que según el Código Civil son capaces para obligarse".
Ahora bien, los romanos II, III y IV de la disposición antes citada deben entenderse que han sido tácitamente derogados, ya que conforme al Artículo 26 Código Civil, es mayor de edad el que ha cumplido dieciocho años; ya que la figura de la habilitación de edad, que estaba contemplada en los Arts. 296 al 302 del Código Civil fueron derogados por el Código de Familia.

En suma, se puede determinar que conforme a la ley toda persona mayor de dieciocho años es capaz para obligarse.

Como antes se señaló el apoderado del demandado sostiene que tal como consta en la letra de cambio presentada como documento base, ésta fue suscrita y aceptada en Ciudad Delgado, pero resulta que su poderdante se encontraba en su casa de habitación ubicada en Zaragoza departamento de La Libertad, y que por lo tanto es imposible que dicho señor haya adquirido la obligación consignada en el titulovalor y que esta circunstancia conlleva a la incapacidad alegada.

Ciertamente, como lo señala la parte apelante del texto literal de la letra de cambio presentada, puede advertirse que fue suscrita y aceptada en Ciudad Delgado; pero la parte demandada pretende hacer valer la excepción alegada haciendo referencia a que en las fechas en que se suscribio y acepto el documento, el obligado se encontraba en otro lugar distinto, y para reforzar dichos argumentos presentó prueba testimonial.

En cuanto a los argumentos planteados por el apelante, esta Cámara considera que lo resuelto por la Jueza A-quo se encuentra conforme a derecho, ya que con las declaraciones de los testigos no se logra comprobar si efectivamente el apelante al momento de suscribir y aceptar la letra de cambio presentada como documento base era incapaz, por encontrarse en uno de los supuestos regulados en el Art. 1318 Código Civil antes transcrito y por otra parte tampoco es aplicable lo dispuesto en el Art. 635 C.Com. en virtud de que el titulo valor no circuló.

Item más, los hechos expuestos no son el sustrato fáctico de la excepción incoada, y de ello que es correcta la decisión del A-quo sobre el punto.

EXCEPCIÓN: "ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO"

El Artículo 639 romano VI del Código de Comercio PRESCRIBE: "Cuando se ejerciten acciones derivadas de un titulo valor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:
VI.- La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636."

Sobre este punto el apoderado del recurrente manifestó: "Mi mandante nunca firmó en los términos de su literalidad la LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO que aparece agregada al juicio, y principalmente en las fechas que aparecen en dicho titulo valor, razón por la cual mi mandante le sorprende el hecho de haber sido demandado, ya que lo que sucedió fue que en las fechas que aparecen el titulo valor, mi mandante, en nombre de su esposa, garantizó con esa misma letra de cambio firmada completamente en blanco, una obligación a la cual le fue haciendo abonos quincenales, habiendo quedado saldada dicha obligación El apelante sostiene su pretensión haciendo referencia a que se alteró el texto del documento base de la pretensión específicamente en cuanto a la fecha de suscripción, ya que no fue en la fecha que aparece en el documentos que se origino la obligación".

Sobre este punto, no obstante que no se ha probado dicha alteración por ningún medio pertinente de prueba, es de hacer notar que la alteración del documento, no lo invalida totalmente, lo que sucede es -aún en los casos que el titulovalor no haya circulado- que los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores, conforme al texto original, tal como lo dispone el Art. 636 del Código de Comercio.

Argumenta además, la parte apelante que la letra de cambio fue firmada en blanco, pero dicha situación también se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 627 del Código de Comercio que ESTABLECE: "Los requisitos que el titulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco"

TITULOS VALORES CAUSALES Y ABSTRACTOS

Asímismo, esta Cámara advierte que el apelante hace referencia a la relación causal que dió origen a la emisión de la letra de cambio presentada, sobre este punto es menester recordar que todo titulovalor es creado o emitido por alguna causa; pero que en tanto que en algunos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene relevancia posterior sobre la vida de los títulos. Esto es lo que se conoce en doctrina como títulos causales y títulos abstractos. Será por tanto abstracto un título que una vez creado su causa o relación subyacente se desvincule de él, y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia, siendo un ejemplo típico de este caso la letra de cambio.

Ahora bien, respecto del pliego de posiciones absuelto por parte del demandante, esta Cámara considera que no existe algún elemento que analizar, por no ser pertinente su contenido para probar la excepción alegada por el apelante, ya que únicamente se hace

referencia al negocio causal o relación subyacente que dió origen a la emisión de la letra de cambio, circunstancia que como antes se señaló, no tiene influencia en la vida jurídica del mismo.

Con lo antes expuesto, puede advertirse que la parte apelante no ha comprobado los extremos de sus pretensiones.

TITULOS VALORES: REQUISITOS

Para que una letra de cambio sea un titulovalor que otorgue a su tenedor legítimo la facultad de hacer valer el derecho que en ella se consigna, la validez del referido documento y su emisión indubitablemente deben sujetarse a lo prescrito en los Art. 624 y 625 del Código de Comercio, disposiciones según las cuales, los títulosvalores únicamente producirán los efectos previstos, cuando llenen los requisitos esenciales que la misma ley fija para dotarles de ejecutividad. La formalidad del derecho cambiario está definida por la naturaleza misma de los documentos que son objeto de su regulación, pues tratándose de documentos privados, los mismos únicamente adquieren la calidad de títulosvalores cuando cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley, y sólo una vez cumplidos dichos requisitos es que se reconoce a los mencionados documentos fuerza suficiente para reclamar por la vía ejecutiva los derechos que incorpora.

Con relación a los requisitos que debe contener una letra de cambio en el Código de Comercio encontramos las disposiciones siguientes:
Art. 624: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente.
La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dio origen al documento o al acto."

Art. 625: Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:
I- Nombre del título de que se trata,
II- Fecha y lugar de emisión,
III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora,
IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos,
V- Firma del emisor.

Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y sí en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos."

El último inciso del artículo anterior, fue interpretado auténticamente así:

"Si no se mencionara en el título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que conste en el títulovalor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre. Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre; y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos." (D.L. No 389 publicado en el D.O. No 90, Tomo 351 del 16/05/2001).

Art. 702 "La letra de cambio deberá contener:
I- Denominación de letra de cambio, inserta en el texto;
II- Lugar, día, mes y año en que se suscribe;
III- Orden incondicional librado de pagar una suma determinada de dinero;
IV- Nombre del librado;
V- Lugar y época de pago;
VI- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
VII- Firma del librador o de la persona que-suscribe a su ruego o en su nombre".

En cuanto a la letra de cambio presentada como documento base de la pretensión ejecutiva, esta Cámara advierte que la misma cumple con los requisitos de ley que debe contener conforme a los Art. 623, 624, 625 y 702 C. Com.

En suma y compendio de lo dicho, esta Cámara conforme a lo expuesto en el presente considerando y en el III de esta sentencia y vistas las características propias de los títulosvalores, y no habiendo la parte apelante demostrado los extremos de las excepciones alegadas, no queda más a este Tribunal que reconocer que la letra de cambio presentada cumple con las exigencias necesarias para poder hacer valer el derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, pues como ya se ha señalado el referido documento reúne todos los requisitos exigidos por la ley, resultando suficiente para habilitar a su titular el reclamo de sus pretensiones por la vía ejecutiva, debiendo en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por encontrarse conforme a derecho.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 148-EMD-07, de las 09:30 horas del día 31/3/2008)

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS RECONOCIDOS JUDICIALMENTE

El apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Sumario Declarativo de Obligación seguido en su contraque declara sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda y a la vez, declara la existencia de la obligación objeto de la acción. El recurrente circunscribe sus agravios a que en la resolución emitida por no se reconoce la obligación planteada por la actora, ya que de los cinco Quedan, no se reconoce la obligación en ellos planteada por la sociedad demandada, y no se reconocen los documentos con los cuales trata de amparar dicha obligación que son comprobantes de créditos fiscales, puesto que ninguno de ellos posee firma de recibido de alguna persona de la Sociedad; además, que el Juez A-quo manifestó

que el representante legal de la sociedad demandada, sólo se limitó a no reconocer la obligación; al respecto, el Art. 238 PrC. establece que el que niega no tiene obligación de probar, y, que el Juez toma como base la presunción porque la única prueba presentada por el actor es instrumental con la cual no se demuestra que la demandada recibió la mercadería. También -sigue manifestando el demandante-, que el actor solicitó cotejar las firmas de los quedan, la cual el tribunal tenía que haber desarrollado por medio de perito, para permitir la imparcialidad.

La sentencia de mérito se limita a los puntos apelados y de la forma que dispone el Art. 1026 Pr.C., el Cual a su letra REZA: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes."

En el caso que nos ocupa, el actor ha basado su pretensión en cinco Quedan acompañados de los respectivos comprobantes de crédito fiscal, al respecto, siendo ésta la única prueba presentada en el proceso, tenemos que, el Art. 999 C. Com., se establecen los medios de prueba, para lo mercantil, entre los cuales el parrafo II, señala las facturas y el Art. 30 "Ley de Procedimientos Mercantiles" manifiesta que las pruebas se regirán por lo dispuesto en esa ley, en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. De este modo el Código Civil señala que las pruebas consisten, entre otras, en documentos privados Art. 1569, y en el Art. 1573 C., establece que el instrumento privado reconocido judicialmente, tiene el valor de escritura pública y éste, al tenor del Art. 1571 C., hace plena prueba.

Tanto los quedan como las facturas agregadas a la pieza principal han quedado reconocidas judicialmente por no habérseles negado su legitimidad al no ser redargüidas legítimamente de falsas antes de la sentencia de primera instancia. Art. 265 N° 3 PrC.
La parte apelante tanto en su contestación de la demanda, como en su expresión de agravios únicamente se limitó a manifestar que no reconocía la obligación contenida en tales documentos; al respecto es necesario aclarar que las partes aportan al Juez los hechos en que basan sus pretensiones referidos a acontecimientos pasados.

El Juez, entonces, es un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan.

CARGA DE LA PRUEBA

Siguiendo al maestro Davis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo.

La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen. Lo que nos remite a la noción de la carga de la prueba, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así definida la carga de la prueba como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.),

favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al demandado a cumplir, sino que se produce como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

Respecto a la solicitud que hizo el actor en su escrito, referente al cotejo de firmas que aparecen en los Quedan, con la orden de compra y la carta de cobro extrajudicial; la cual según el apelante el tribunal tenía que haber desarrollado por medio de peritos, es decir, la persona idónea para realizar ese tipo de actos, y así garantizar la imparcialidad. Referente a este agravio, es menester precisar que los límites sobre los cuales debe versar la litis es sobre los puntos manifestados en la demanda y en la contestación de la misma, por lo que resulta impertinente la práctica de la misma, ya que los documentos privados presentados nunca fueron redargüidos de falsos, ni que las firmas plasmadas en los mismos eran ilegítimas, por lo que la realización del cotejo de firmas es impertinente e inconducente, ya que el asunto que se pretendía esclarecer con la misma, no era parte de los hechos controvertidos.

En consecuencia, no consta por ningún medio legal de prueba que se hayan desacreditado los documentos presentados por el actor, así como tampoco se le releva de la obligación de probar, de ello se impone no acoger lo manifestado en su expresión de agravios, en consecuencia, es procedente ordenar el reintegro de cada una de las cantidades en dinero expresadas con los citados "quedan" y facturas, por lo tanto procede la confirmación de la sentencia recurrida.
(Sentencia de la CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 104-SMQ-08, de las 10:10 horas del día 25/9/2008)